ACTAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE COAHUILA Y TEXAS DE 1824 A 1827.



Primera Constitución bilingüe

Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827.

Mexico's Only Bilingual Constitution

Manuel González Oropeza

Jesús F. de la Teja

Coordinadores

Volumen I

Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827.

Primera Constitución bilingüe

Volumen I

Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827.

Mexico’s Only Bilingual Constitution

Volume I



Editorial TEPJF

Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827.

Primera Constitución bilingüe

Manuel González Oropeza
Jesús F. de la Teja
Coordinadores

Volumen I



México, 2016

328.7204 G644a v.I	González Oropeza, Manuel, coordinador., Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera Constitución bilingüe. Volumen I. = Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827. Mexico's Only Bilingual Constitution. Volume I. / Manuel González Oropeza, Jesús F. de la Teja, Centro de Capacitación Judicial Electoral, coordinadores ; Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos, y Eliseo Mendoza Berrueto, presentadores. -- Primera Edición. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016. 2 volúmenes (1690 páginas); 30 cm. + 1 CD. Contenido: Volumen I: Prefacio = Preface / Manuel González Oropeza ; Presentación = Presentation / Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos, Eliseo Mendoza Berrueto ; La primera Constitución del estado más grande de México = The First Constitution of Mexico's Largest State / Manuel González Oropeza ; Texas en el orden constitucional de México (1821-1836) = Texas in Mexico's Constitutional Order (1821-1836) / Jesús F. de la Teja ; Coahuila y Texas, una historia compartida de la Federación mexicana = Coahuila and Texas, a Shared History of the Mexican Federation / Manuel González Oropeza y Pedro Alfonso López Saucedo ; Facsímil =.Facsimile. Laws and Decrees of the State of Coahuila and Texas, in Spanish and English: to Which is Added the Constitution of Said State. -- Volumen II: Transcripción paleográfica = Paleographic Transcript. Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas (1824-1827). Volumen I: 15 de agosto de 1824 al 31 de enero de 1826, Volumen II: 3 de febrero de 1826 al 24 de junio de 1827 = Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827. Volume I: August 15, 1824-January 31, 1826, Volume II: February 3, 1826-June 24, 1827 ; Anexos incluidos en el CD = Annexes included on CD. Transcripción paleográfica y facsímil de las actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas (1824-1827) = Paleographic Transcript and Facsimile. Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827. ISBN 978-607-708-332-0 1. Derecho Constitucional -- Actas de Congreso -- Coahuila y Texas – 1824 -1827. 2. Actas de Congreso -- Coahuila (México) -- 1824-1827. 3. Actas de Congreso -- Texas -- 1824-1827. 4. Leyes – Coahuila -Hasta 1827. 5. Leyes – Texas – hasta 1827. 6. Práctica Parlamentaria -- Historia -- 1824-1827. 7. Historia Constitucional -- México. 8. Derecho Constitucional -- México. I. Teja, Jesús F. de la, coordinador. II. Centro de Capacitación Judicial Electoral. III. Carrasco Daza, Constancio, presentador. IV. Luna Ramos, José Alejandro, presentador. V. Mendoza Berrueto, Eliseo. VI. Título.

Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827.
Primera Constitución bilingüe.
Volumen I.

Proceedings of the Constituent
Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827.
Mexico's Only Bilingual Constitution
Volume I.

Primera edición 2016.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

ISBN 978-607-708-330-6 Obra completa.
ISBN 978-607-708-332-0 Volumen I.

Impreso en México.

Se agradece a la Tarlton Law Library de la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas
la autorización para utilizar los archivos digitales de *Laws and Decrees of the State*
of Coahuila and Texas, in Spanish and English: to Which is Added the Constitution of Said State.

Directorio

Índice
Table of Contents

Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827. Primera Constitución bilingüe. Volumen I, se terminó de imprimir en marzo de 2016 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares.

Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827. Mexico's Only Bilingual Constitution. Volume I, was printed in March, 2016, by Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, Paraje San Juan, Postal code 09830, Mexico City.

It was printed in 1,500 copies.

Prefacio

Muy pocas veces se tiene una oportunidad tan valiosa, como ésta, de contar con la primera edición bilingüe de las *Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827.* No sólo se trata de la maravilla de presentar las actas originales en un solo corpus documental —en el que pueden apreciarse los diversos estilos de los escribanos, la limpieza con la que trabajaron y el registro pormenorizado de cada una de las sesiones durante más de tres años—, sino del hecho de que estas actas subsistieron pese a las inclemencias de la naturaleza y del tiempo: severas y prolongadas sequías, lluvias torrenciales y furiosos tornados, pero, sobre todo, perduraron frente a la naturaleza humana por casi 200 años. Esta última es, quizá, la amenaza más seria que padecieron y de la cual salieron avante, pues resistieron los ataques de los grupos nómadas y de las tribus bárbaras que asolaban la región; luego, los combates entre los coahuiltexanos y los colonos extranjeros; más tarde, las invasiones estadounidenses en territorio nacional; tiempo después, las incursiones revolucionarias que saqueaban las poblaciones sin importar las facciones o los grupos a los que eran afines e, incluso, la indolencia humana, que ve en los documentos de archivo una simple acumulación de papel y polvo. Afortunadamente, gracias a las actuales políticas de transparencia y rendición de cuentas, la revaloración de los acervos documentales ha hecho que las actas y otros documentos históricos sean motivo de atención, conservación y estudio.

Es por lo anterior que esta espléndida edición bilingüe de las actas es más que idónea no sólo porque las preserva y difunde, sino porque posibilitará a los investigadores y al público en general conocer la historia constitucional, legislativa, electoral, colonizadora y de la vida cotidiana del noreste del país en sus primeros años de vida independiente. También permitirá, en gran medida, apreciar los problemas primigenios que más tarde llevaron a la pérdida de los enormes territorios de Texas, Nuevo México y Alta California no

tanto por motivos de guerra, sino por la falta de previsiones, al no vigilar la cabal aplicación de las leyes federales de colonización. Ése ha sido un grave problema para el país: no advertir que cada región es diferente, que los problemas no son iguales en todo México.

Coahuila y Texas tenían sus propias dificultades desde que formaron parte de la Comandancia General de las Provincias Internas de Oriente —que comprendía las provincias de Texas, Nuevo Reino de León (actual estado de Nuevo León), Nuevo Santander (conformado por Tamaulipas, parte de Nuevo León y el sur de Texas) y Coahuila, que incluía parte de Texas, así como las jurisdicciones de Saltillo y Parras— durante los últimos años del periodo virreinal, como lo evidenció Miguel Ramos Arizpe en su célebre obra *Memoria, que el Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, Cura de Borbon, y Diputado en las presentes Cortes Generales y Extraordinarias de España por la Provincia de Coahuila, una de las cuatro Internas del Oriente en el Reyno de México, presénta á el Augusto Congreso, sobre el Estado Natural, Político, y Civil de su dicha Provincia, y las del Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, y los Texas, con exposición de los defectos del sistema general, y particular de sus goviernos, y de las reformas, y nuevo[s] establecimientos que necesitan para su prosperidad*, impresa en Cádiz en 1812, poco después de haber sido leída ante las Cortes en esa importantísima reunión trasatlántica.

¿Por qué se hace referencia al anterior hecho? Porque Ramos Arizpe, después de su polémica elección como diputado americano, en representación de sus electores, de sus conciudadanos, supo llevar —en ese momento de crisis política— hasta la máxima tribuna del imperio español —las Cortes españolas— las demandas de igualdad para todos los ciudadanos de la entonces llamada nación española, que incluía la península y las provincias de ultramar. Esa semilla que el Padre del federalismo mexicano plantó en Europa también la dejó en México.

Es lamentable, y así debe reconocerse, que en aquel momento poco reparo se tuvo de los peligros de tanta libertad en la situación vulnerable en que se hallaba el septentrión mexicano: poca población, escasa presencia militar y una frontera sin oposición contra invasores que la codiciaban de manera voraz.

En estas actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas se encuentra, además, una libertad inusitada para la época que parece seguir las ideas de Ramos Arizpe. Los diputados constituyentes coahuiltexanos fueron elegidos sin más restricciones que comprobar precisamente eso: que fueron escogidos por la población a la cual representaban en ese vasto, vastísimo territorio, no importaba su lugar de procedencia ni cuánto tiempo habían residido en las pocas poblaciones existentes.[1]

Gracias a las leyes de colonización que el gobierno federal había aprobado para atraer extranjeros, dotarlos de tierras, exentarlos del pago de impuestos, importar sus bienes e incluso permitirles introducir esclavos a sus propiedades —lo cual estaba prohibido en México desde 1811 por Miguel Hidalgo y reiterado en varias ocasiones por José María

1 Como sucedió con el representante de San Antonio, Felipe Enrique Neri, quien se hacía nombrar barón de Bastrop, aunque en realidad se llamaba Philip Hendrik Nering Bögel, originario de la Guyana Holandesa, quien al haber cometido fraudes en los Países Bajos huyó a Luisiana, y más tarde obtuvo de España un permiso para formar una colonia en el valle del río Ouachita. Ante la inminente venta de Luisiana a Estados Unidos de América, Neri se traslada a Texas, donde recibió un permiso para establecer una colonia entre Béjar y el río Trinity. Tiempo después se asentó en San Antonio, donde se hizo pasar por súbdito de la Corona española, y logró adaptarse a la forma de vida en esa población coahuiltexana. En 1810 consiguió el cargo de segundo alcalde y desde esa posición apoyó de manera decidida la introducción de colonos estadounidenses en tierras texanas, particularmente a favor de Stephen F. Austin; de ahí que fuera favorecido por esos colonos como su diputado provincial por San Antonio y que fuera uno de los diputados que favorecieran los privilegios de los colonos.

Morelos entre 1813 y 1814, y por la propia Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824—, se les permitió participar en las elecciones del Congreso Constituyente de los coahuiltexanos, es decir, a esos extranjeros se les dotó de una ciudadanía sin cortapisas, algo que nunca se había hecho en ninguna parte del mundo, pues se les permitió el sufragio y se les brindó la oportunidad de participar en los procesos electorales de Coahuila y Texas para tener una representación en el Congreso Constituyente de 1824-1827, en el que sus expresiones políticas y formas de organización jurídica tuvieron cabida, como la introducción de los juicios por jurado, la posesión de esclavos sólo en esas colonias —no así la compra de nuevos esclavos—, la conservación de su idioma[2] y la tolerancia de su religión, aunque en la Constitución de 1824 estaba prohibida cualquier otra que no fuera la católica. Esto sólo pudo tener cabida en la Constitución de Coahuila y Texas al permitir, de manera generosa, la participación electoral de todo aquel ciudadano que habitara en tierras coahuiltexanas en 1824. Ese privilegio que Coahuila y Texas brindó durante su existencia no se ha presentado de nuevo, y se ha olvidado que esas tierras fueron, desde la época del México independiente, un paradigma en cuanto a la amplia protección de las garantías individuales, entre ellas, el derecho al voto que tan pródigamente el gobierno mexicano, por medio de los coahuiltexanos, entregó sin cortapisas a los colonos extranjeros en el país. Es lamentable que no haya existido reciprocidad, pues cuando Alta California, Nuevo México y Texas pasaron a formar parte de Estados Unidos de América, las leyes se endurecieron contra los pobladores mexicanos en esas tierras ya pertenecientes a otro país, exigiéndoles la traducción de sus títulos de propiedad o de las mercedes reales de la época colonial para poder validarles su posesión y, en caso de no hacerlo, los perdía y el gobierno ponía a la venta esas tierras. Concederles la ciudadanía estadounidense a esos pobladores de origen mexicano era menos que imposible, porque significaba concederles el voto para participar en las decisiones políticas que podían beneficiarlos. Eso no lo hizo México en 1827, al contrario, favoreció a los extranjeros de tal manera, que con el paso de algunos años fueron excluidos los mexicanos de Texas, quienes consiguieron su independencia en 1836.

El lector podrá encontrar el origen de esos problemas en la información que se localiza en las actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas; de ahí la importancia de que esta obra sea bilingüe, para que los habitantes de Coahuila y Texas recuerden los orígenes constitucionales que ambos tienen en común.

Las actas del Congreso Constituyente posteriores al proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Constitución también se integraron a la presente obra. Corresponden al periodo del 23 de marzo al 24 de junio de 1827, fechas en las que se discutieron asuntos de diversa índole e importancia, que van desde informes de recepción de documentos relativos a estados vecinos, nombramientos, cuestiones de la hacienda pública o de legislaturas de otros estados hasta temas como la convocatoria al Primer Congreso Constitucional; el Reglamento para el Gobierno Económico Político de los Pueblos; el Proyecto de la Ley Orgánica de Justicia (Ley Orgánica de Tribunales, Ley de Justicia o Ley del Tribunal Supremo de Justicia); un proyecto de ley para que los españoles no desempeñaran cargos en el Estado mientras España no reconociera la independencia de la nación mexicana; el Proyecto de Decreto para la Formación de los Nuevos Ayuntamientos o Ley

2 La preservación del idioma no sólo significaba que los extranjeros conservaran su lengua inglesa en tierras mexicanas, sino sus tradiciones, lo que constituía todo un privilegio para los colonos estadounidenses en Texas, que más tarde se vio reforzado al publicarse la Constitución del Estado de Coahuila y Texas en 1827 de manera bilingüe.

Provisional para la Formación de Nuevos Ayuntamientos Constitucionales, mediante el cual se establecieron fechas y mecanismos de elección de asambleas electorales municipales, la integración de autoridades (alcaldes, regidores y procurador), y en el que también se fijaron los mecanismos de elección para ayuntamientos y autoridades como comisarios y síndicos.

Manuel González Oropeza
Magistrado del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Preface

It is very rare to have such a valuable resource as this one, the first bilingual edition of the *Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827. Mexico´s Only Bilingual Constitution*. It is not only the wonder of presenting the original minutes in a single volume – in which the different styles of the writers, the neatness of their work, and the detailed record of every session held during more than three years can be observed –, but also the fact that these minutes survived despite the harshness of nature and time: severe and prolonged droughts, torrential rains and raging tornados, but above all they persisted in the face of human nature for almost 200 years. The latter is possibly the most severe threat that they faced and survived, given that they resisted the attacks of nomad groups and of the barbarian tribes that devastated the region, and at a later stage the battles between the Coahuila-Texans and the foreign colonists, the American invasions of the national territory, the revolutionary attacks that looted villages without reference to the factions or groups that they belonged to, and even the human indifference that views archive documents merely as the accumulation of paper and dust. Fortunately, thanks to the current policies of transparency and accountability, the reevaluation of documentary archives has resulted in the minutes and other historic documents being the subject of attention, conservation and research.

It is for this reason that this splendid bilingual edition of the minutes is so valuable, not only because it preserves and disseminates, but also because it enables researchers and the general public to find out about the constitutional, legal, electoral and colonial history and the everyday life of the northeast of the country during its first years of independence. It also allows, to a great extent, the identification of the original problems which later led to the loss of the huge territories of Texas, New Mexico and Upper California, not so much due to war as due to the lack of previsions by not supervising

the effective implementation of the federal laws on colonization. This has been a serious problem for the country: failing to acknowledge that every region is different, that the problems are not the same in all of Mexico.

Coahuila and Texas faced their own difficulties ever since they were part of the General Command of the Internal Eastern Provinces (*Comandancia General de las Provincias Internas de Oriente*) – which included the provinces of Texas, the New Kingdom of León (currently the state of Nuevo León), New Santander (made up of Tamaulipas, part of Nuevo León and the south of Texas) and Coahuila, which included a part of Texas, as well as the provinces of Saltillo and Parras – during the last years of the Viceroyalty, as demonstrated by Miguel Ramos Arizpe in his famous work *Memoria, que el Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, Cura de Borbon, y Diputado en las presentes Cortes Generales y Extraordinarias de España por la Provincia de Coahuila, una de las cuatro Internas del Oriente en el Reyno de México, presénta á el Augusto Congreso, sobre el Estado Natural, Político, y Civil de su dicha Provincia, y las del Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Santander, y los Texas, con exposición de los defectos del sistema general, y particular de sus goviernos, y de las reformas, y nuevo[s] establecimientos que necesitan para su prosperidad*[1], printed in Cádiz in 1812, just after its reading before the Cortes in this highly important transatlantic meeting.

Why is the previous fact mentioned? Because Ramos Arizpe, after his polemic election as American representative, on behalf of the voters and fellow citizens, – in a time of political crisis – managed to bring the demands for equality for all citizens of the Spanish nation, which included the peninsula and the overseas provinces, to the highest forum of the Spanish empire – the Spanish Cortes. This seed that the Father of the Mexican federalism planted in Europe he also left in Mexico.

It is regrettable that at that time there were so few qualms about the dangers of so much freedom given the vulnerable situation in which the north of Mexico found itself: small population, limited military presence and a border without protection from invaders that lusted after it.

In the minutes of the Constituent Congress of Coahuila and Texas an unusual degree of freedom for the period can also be detected, which appears to follow the ideas of Ramos Arizpe. The constituent representatives were elected without any other restriction than verifying that they were elected by the population that they represented in this vast territory, without reference to their place of origin or to how long they had resided in the few existing settlements.[2]

1 Translator's note: *Report, presented by Doctor D. Miguel Ramos de Arizpe, Priest of Borbon and Deputy in this General and Extraordinary Cortes of Spain for the Province of Coahuila, one of the four Internal Eastern Provinces of the Kingdom of Mexico, to the Honorable Congress, on the Natural, Political and Civil Situation of said Province, and of the New Kingdom of León, New Santander, and Texas, presenting the defects of the general system, and particularly of its governments and the reforms, and the new establishments required for its prosperity.* (The title is not available in English.)

2 As occurred with the representative of San Antonio, Felipe Enrique Neri, who called himself Baron of Bastrop, although his real name was Philip Hendrik Nering Bögel, born in Dutch Guyana, who after committing fraud in the Netherlands fled to Louisiana, and later received permission from Spain to form a colony in the Ouachita River valley. Faced with the imminent sale of Louisiana to the United States of America, Neri moved to Texas, where he received permission to establish a colony between Bexar and the Trinity River. Afterwards he settled in San Antonio, where he passed himself off as a Spanish citizen and adapted to the way of life of this Coahuila-Texan population. In 1810 he was appointed second mayor and from this position he strongly supported the introduction of American colonies in Texan territories, particularly in favor of Stephen F. Austin. For this reason, he was elected by these settlers as the provincial representative of San Antonio and he became one of the representatives who promoted the rights of the settlers.

Thanks to the colonization laws that the federal government had passed to attract foreigners, granting them lands, exempting them from paying taxes, importing their goods and even allowing them to bring slaves to their properties – which had been forbidden in Mexico by Miguel Hidalgo since 1811 and repeated on several occasions by José Maria Morelos between 1813 and 1814, and even by the Federal Constitution of the United Mexican States of 1824 – and allowing them to participate in the elections for the Constituent Congress of the Coahuila-Texans. In other words, these foreigners were granted unrestricted citizenship, which had never been done before in any part of the world, considering that they were allowed to vote and to participate in the electoral processes of Coahuila and Texas in order to be represented in the Constituent Congress of 1824-1827. In this Congress their political expressions and forms of legal organization resulted in the introduction of trials by jury, the ownership of slaves only in these colonies – although not the purchase of new slaves –, the preservation of their language[3] and the tolerance for their religion, despite the 1824 Constitution forbidding any religion but Catholicism. This could only occur in the Constitution of Coahuila and Texas by very generously permitting the electoral participation of all citizens living in the Coahuila-Texan territory in 1824. This privilege provided by Coahuila and Texas during its existence has never presented itself again, and it has been forgotten that these lands were, since the period of Mexico's independence, a paradigm in respect to the extensive protection of individual rights, among them the right to vote, that the Mexican government, through the Coahuila-Texans, so lavishly and without restrictions granted to the foreign settlers in the country. It is regrettable that there was no reciprocity, since when Upper California, New Mexico and Texas became part of the United States of America, the laws were tough on the Mexican residents in these territories now belonging to another country, requiring the translation of their property deeds or of the regal concessions from the colonial period in order to prove their ownership, and if they failed to do so they lost their lands and the government put them up for sale. Granting American citizenship to these settlers of Mexican origin was almost impossible, since that would imply granting them the vote to participate in the political decisions which could benefit them. Mexico did not act this way in 1827, on the contrary it favored foreigners to such an extent that in just a few years the Mexicans were excluded from Texas, which achieved its independence in 1836.

The reader can find the source of these problems in the information located in the minutes of the Constituent Congress of Coahuila and Texas. For this reason, it is important for this work to be bilingual, so that the inhabitants of Coahuila and Texas remember their shared constitutional origins.

The minutes of the Constituent Congress following the legislative process that culminated in the enactment of the Constitution were also included in this volume. They correspond to the period between March 23 and June 24 of 1827, during which time issues of various types and importance were discussed. These range from reports on the receipt of documents regarding neighboring states, appointments, and issues related to the treasury or the other state legislatures, to issues such as the convening of the First Constitutional Congress, the Regulations for the Economic and Political Government of the Towns; the Draft Organic Law of Justice (Organic Law of Courts, Law of Justice,

3 The preservation of the language did not only mean that the foreigners maintained their English language on Mexican soil, but also their traditions, which constituted a privilege for the American settlers in Texas, which was later reinforced by the bilingual publication of the Constitution of the State of Coahuila and Texas in 1827.

or Law of the Supreme Court of Justice), a draft law prohibiting Spanish citizens from holding office in the state as long as Spain failed to recognize the independence of the Mexican nation, the Draft Decree for the Formation of the New City Councils or Provisional Law for the Formation of New Constitutional City Councils, through which the dates and mechanisms for the elections of municipal electoral assemblies, the integration of the authorities (mayors, councilors and attorney general) and the mechanisms for the election of city councils and authorities such as police officers and municipal administrators were determined.

Manuel González Oropeza
Justice of the Electoral Tribunal
of the Federal Judiciary

Presentación

El 7 de mayo de 1824, el Congreso General Constituyente expidió un decreto en el que establecía que los estados de Coahuila y Texas formarían una de las 19 entidades fundadoras de los Estados Unidos Mexicanos durante la primera República federal. En el mismo decreto se señaló que la legislatura de ese estado quedaría integrada por los 5 diputados que ya habían sido elegidos por los electores secundarios de Coahuila; otros 5 que serían elegidos por los diputados ya mencionados, con los suplentes respectivos, y 1, que sería nombrado por la Junta Electoral de Texas, si todavía no lo hubiera hecho.

Como consecuencia de algunas dificultades para que se reunieran los diputados que habían sido elegidos —entre ellas el cambio de sede de los poderes públicos de Monclova a Saltillo—, solamente pudieron congregarse 6 de los 11 en las juntas previas, y el 15 de agosto de 1824 quedó instalado el primer Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila y Texas.

Fue el 11 de marzo de 1827 cuando se reunieron los integrantes del Congreso Constituyente y, una vez leída de manera íntegra la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas elaborada por los diputados, se firmó por todos ellos en originales duplicados.

Debido a la población binacional del nuevo estado, la Constitución tuvo que ser expedida en español e inglés. Asimismo, es indispensable señalar que su contenido está conformado por un preámbulo, disposiciones preliminares, VII títulos y 225 artículos.

Existen diversas cuestiones que pueden resaltarse de dicha Constitución, entre ellas las garantías de seguridad jurídica contempladas en el título III, el cual está dedicado al Poder Judicial, y en el que se consideró la existencia del juez natural, la irretroactividad de la ley, el debido proceso, la prohibición de interpretar la ley o de suspender su ejecución, y el número de instancias para juzgar.

Aunque en la Constitución no se contempló un capítulo específico dedicado a los derechos fundamentales de los coahuiltexanos, en varios de sus artículos puede ubicarse un número considerable de estos derechos.

Debe hacerse hincapié en que, para su época, se trata de un documento con una visión progresista en materia de protección de derechos humanos. Un claro ejemplo de ello es que en el apartado de disposiciones preliminares, el artículo 11 señalaba:

> Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los improrrogables derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad: y es deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

La libertad de pensamiento e imprenta tuvo una regulación importante en el artículo 12, el cual disponía:

> Es también una obligación del estado proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas, o que adelante se establecieren por las leyes generales de la materia.

Uno de los principios más trascendentales que la Constitución coahuiltexana brindaba era la prohibición de la esclavitud. Así, el artículo 13 estableció: "En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta Constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses, tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto". Es necesario precisar que este artículo originó grandes debates en el seno del Congreso Constituyente, pues algunos de sus integrantes defendían los intereses de los colonos texanos que poseían esclavos que habían traído desde Estados Unidos de América.

En lo que respecta a la materia electoral, la Constitución de Coahuila y Texas contenía criterios novedosos al señalar que perdía sus derechos como ciudadano quien vendiera su voto o comprara el ajeno para sí o para un tercero. Asimismo, se permitía que un candidato fuera elegido por dos o más distritos y que representara aquel donde se encontrara avecindado, o aquel del que fuera natural. En caso de que ninguno de los supuestos se cumpliera, el candidato podía elegir a cuál quería representar.

El estado de Coahuila y Texas existió oficialmente hasta la aprobación de las Bases para la Nueva Constitución, de corte centralista, expedidas el 23 de octubre de 1835. Como se sabe, en este nuevo régimen los estados integrantes de la Federación se convirtieron en departamentos. Como consecuencia de la instauración de dicho régimen, Texas se convirtió en una República independiente en 1836. A su vez, Coahuila se unió a Nuevo León y Tamaulipas, los cuales se proclamaron independientes en 1840 con el nombre de República del Río Grande.

Esta historia, sus antecedentes y pormenores son presentados en esta obra por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Texas State University y la Southern Methodist University, con el fin de que el lector tenga una mejor comprensión de las actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827, de los debates que se dieron en torno al contenido de la Constitución coahuiltexana y del que finalmente se aprobó.

De este modo, se rinde homenaje a quienes formaron parte del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, cuya visión innovadora, con el paso de los años, nos permite contar con una nación libre, independiente, comprometida con la democracia representativa y en la que —desde la génesis del constitucionalismo nacional en la que se debatían, en los hechos, las diversas formas de Estado que debían adoptarse en México— ya germinaba un liberalismo protector de derechos, que después formó parte esencial de instrumentos constitucionales emblemáticos en la historia del país.

Constancio Carrasco Daza
Magistrado presidente
del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Presentation

On May 7, 1824, the General Constituent Congress issued a decree which established that Coahuila and Texas would form one of the 19 founding states of the United Mexican States during the first federal Republic. The same decree specified that the legislature would be comprised of the five representatives who had already been elected by Coahuila's electoral college, another five representatives who would be elected by the mentioned representatives, with the respective substitutes, and one representative who would be appointed by the Texas Board of Elections, if it had not already done so.

As a result of some difficulties regarding the installation of the elected representatives —among them the change of the seat of the public branches from Monclova to Saltillo—, only six of the eleven representatives could participate in the previous meetings, and on August 15, 1824, the First Constituent Congress of the Free, Independent and Sovereign State of Coahuila and Texas was installed.

On March 11, 1827, the Constituent Congress convened and, once the Political Constitution of the Free State of Coahuila and Texas drafted by the representatives had been read in full, two original copies were signed by all representatives. Given the bi-national population of the new state, the Constitution had to be issued in Spanish and in English. Also, it is important to mention that it comprises a preamble, preliminary provisions, seven titles and 225 articles.

Various characteristics of this Constitution deserve special mention, among them the guarantees of legal certainty included in title III, which is dedicated to the Judicial Branch. This title provides for the existence of the natural judge, the non-retroactive nature of law, the due process of law, the prohibition to interpret the law or to suspend its execution, and the number of court instances.

Although this Constitution did not include a specific chapter dedicated to the fundamental rights of the Coahuila-Texans, several of its articles mention a considerable number of these rights.

It should be emphasized that, for its time, this document exemplifies a progressive vision on the protection of human rights. A clear example of this is that in the preliminary provisions section, Article 11 set out that:

> Every man who resides within the limits of the state, although but transiently, shall enjoy the imprescriptible rights of liberty, security, property and equality; and it is the duty of said state to preserve and protect by wise and equitable laws, these universal rights of men.

The freedom of thought and press was regulated in Article 12, which provided that:

> The state is also obligated to protect all its inhabitants in the exercise of the right which they possess of writing, printing and freely publishing their sentiments and political opinions, without the necessity of any examination, or critical review previous to their publication, under the responsibility and restrictions that are now, or shall be hereafter established by the general laws on the subject.

One of the most important rights provided by the Coahuila-Texan Constitution was the prohibition of slavery. Article 13 established: "From and after the promulgation of the constitution in the capital of each district, no one shall be born a slave in the state, and after six months the introduction of slaves under any pretext shall not be permitted". It should be mentioned that this article caused heated debates within the Constituent Congress, given that some of its members defended the interests of the Texan settlers, who owned slaves which they had brought from the United States of America.

Regarding electoral matters, the Constitution of Coahuila and Texas included novel criteria by establishing that a person selling his vote or buying that of another, for himself or for a third person, would forfeit the rights of citizenship. Also, a candidate could be elected by two or more districts and should represent his district of residence or the district where he was born. Should neither of these conditions be met, the candidate could choose which district to represent.

The State of Coahuila and Texas officially existed until the adoption of the centralist Bases for the new Constitution on October 23, 1835. As is well known, in this new regime the States of the Federation became departments. As a result of the establishment of this regime, Texas became an independent Republic in 1836. Coahuila, in its turn, joined Nuevo León and Tamaulipas, which proclaimed themselves independent in 1840, calling themselves the Republic of the Rio Grande.

This history, its background and details, are presented in this work by the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary, the Texas State University and the Southern Methodist University, in order to provide the reader with a better understanding of the proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas between 1824 and 1827, of the debates that took place regarding the content of the Coahuila-Texan Constitution, and of the content that was ultimately adopted.

Thus, tribute is paid to those who integrated the Constituent Congress of Coahuila and Texas, whose innovative view over time has resulted in us having a free and

independent nation committed to representative democracy. In Mexico —since the creation of the national constitutionalism, in which the essential debate was the various state forms that should be adopted in Mexico— there was already a seed of a liberalism focused on the protection of rights, which later became an essential part of the constitutional instruments that are emblematic in the history of our country.

Constancio Carrasco Daza
Chief Justice
of the Electoral Tribunal
of the Federal Judiciary

Presentación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) divulga documentos de gran valor histórico, con el objetivo de dar a conocer elementos de juicio diversos que enriquezcan el acervo cultural y la visión del México de ayer. Por ello se presenta, en esta ocasión, la versión facsimilar de la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, así como la transcripción paleográfica de las actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas de 1824 a 1827, este último, año en que el actual Texas, ubicado en Estados Unidos de América, formaba parte de una entidad federada de la República mexicana junto con Coahuila.

Eran los albores de México como nación soberana; la Independencia fue consumada en 1821 y dos años después se instaló formalmente un nuevo Congreso Constituyente que, precisamente el 4 de octubre de 1824, promulgó la primera Constitución federal del país. Este hecho marcó un hito en la historia de México, tanto, que la ley fundamental de 1824 podría considerarse como el germen del constitucionalismo nacional. Por supuesto, desgranar las aportaciones de esta Constitución, en ese sentido, amerita un estudio mucho más profundo, pero para los efectos de esta presentación institucional basta señalar una: el federalismo.

El artículo 4 de la Carta Magna señalaba que la nación mexicana adoptaría para su gobierno la forma republicana, representativa, popular y federal, mientras que el artículo 5 reconocía los estados y territorios que formaban parte de la federación, entre los que figuraba, por supuesto, el de Coahuila y Texas.

En esa lógica, cada uno de los estados —como entidades soberanas— instaló sus propios órganos legislativos para que, como prioridad, hicieran lo necesario para que todos los integrantes de la federación contaran con su propia Constitución local; para ello, se estableció un periodo de 1824 a 1827. En el caso de Coahuila y Texas, el Congreso tuvo un largo proceso legislativo para promulgar su ley fundamental, que empezó en agosto

de 1824 con la instalación de este órgano, y concluyó en marzo de 1827, con su promulgación. Así, la presente obra recoge algunas de las actas del proceso constituyente coahuiltexano.

Todas las constituciones estatales de esa época gozan, por supuesto, de una notable importancia histórica, pero algo que distingue a la Constitución de Coahuila y Texas es que se trata del primer y único instrumento de esta naturaleza que fue promulgado simultáneamente en español y en inglés. Este carácter bilingüe se debe a que al estado había migrado un número importante de estadounidenses, quienes, al comenzar a radicar en territorio mexicano federado, adquirieron el estatus de ciudadanos, por lo que les fueron reconocidos todos los derechos que esta categoría implica. Así, al identificarse una realidad lingüística, el Congreso Constituyente promulgó, acertadamente, un mismo documento redactado en dos idiomas a efecto de hacerlo comprensible y, por lo tanto, aplicable, sin distinción, a todos los habitantes del mismo territorio.

Con el propósito de abundar en éste y otros detalles inherentes a la Constitución coahuiltexana de 1827, la presente obra incluye tres estudios introductorios, uno realizado por el magistrado Manuel González Oropeza, otro que él mismo elaboró en coautoría con el doctor Pedro Alfonso López Saucedo y uno más a cargo del historiador Jesús F. de la Teja, quienes, muy atinadamente, brindan mayores elementos contextuales que enriquecen el texto central.

En el TEPJF se hacen votos porque este material sea de utilidad e interés para los profesionales de la historia, la antropología, el derecho y las disciplinas afines, pero también para cualquier ciudadano interesado en conocer un pasaje más de la construcción democrática de México.

José Alejandro Luna Ramos
Ex magistrado presidente
Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Presentation

The Electoral Tribunal of the Federal Judiciary (*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, TEPJF) publishes documents of great historic interest with the purpose of disseminating various valuable elements to enrich the cultural heritage and the view of the Mexico of yesteryear. For this reason, at this time a facsimile version of the Constitution of the State of Coahuila and Texas, as well as a paleographic transcript of the minutes of the Constituent Congress of Coahuila and Texas from 1824 to 1827, are presented. During the latter year, the current state of the United States of America known as Texas was one of the federated entities making up the Republic of Mexico together with Coahuila.

This was the dawn of Mexico as a sovereign nation; Independence was accomplished in 1821 and two years later the new Constituent Congress was installed, which on October 4, 1824, promulgated the first federal Constitution of the country. This event marked a milestone in the history of Mexico, as the organic law of 1824 can be considered the very seed of the nation's constitutionalism. Of course, spelling out all the contributions of the Constitution in this regard merits a much deeper study, but for the purposes of this institutional presentation it is enough to mention one: federalism.

Article 4 of the Constitution stated that the Mexican nation would adopt a republican, representative, popular, and federal form of government, while Article 5 indicated the states and territories that were to be part of the federation including, of course, the state of Coahuila and Texas.

According to this logic, all the states —as sovereign entities— were to install their own legislative bodies, prioritizing the necessary steps to ensure that all members of the federation would have local constitutions. This was to be accomplished in the time frame from 1824 to 1827. In the case of Coahuila and Texas, the state congress followed a long legislative process in arriving at its organic law, beginning with congress's

installation in August 1824 and concluding with the promulgation in March 1827. Thus, the present work includes some of the minutes of the Coahuiltexan constituent process.

Undoubtedly, all of the state constitutions of that era enjoy a notable historical importance, but what makes the Constitution of Coahuila and Texas unique is that it is the first and only instrument of its kind promulgated simultaneously in Spanish and English. This bilingualism resulted that a significant number of Americans had migrated to the state, who acquired the status of citizens when settling in the federal Mexican territory, by which they received all rights inherent in that status. Thus, in recognizing this linguistic reality, the Constituent Congress had the insight to enact the document in both languages in order to make it understandable and, therefore, applicable to all inhabitants without distinction.

In order to elaborate on this and other details regarding the Coahuila-Texan Constitution of 1827, this work includes three introductory studies, one by Justice Manuel González Oropeza, one coauthored by Justice González and Professor Pedro A. López Saucedo, and another by historian Jesús F. de la Teja. These introductory studies provide pertinent contextual details that enrich the main text.

The TEPJF hopes that this material may be useful and of interest not only to professionals in the fields of history, anthropology, law and related disciplines, but also to any citizen interested in learning about yet another page of the construction of the Mexican democracy.

José Alejandro Luna Ramos
Ex Chief Justice
Electoral Tribunal of the Federal Judiciary

Presentación

Los estados soberanos formalizan su integración mediante un documento que establece las bases fundamentales de su conformación. Se trata de un contrato social que obliga a todos por igual a cumplir obligaciones y a gozar de derechos, que suele establecer la estructura, el funcionamiento, los alcances y los límites del gobierno que dirige los destinos de la unidad territorial que se somete a su jurisdicción. Es, en suma, el documento fundacional de un Estado.

Una Constitución no sólo se refiere a las formas de Estado y gobierno sino que responde a un modelo tanto de orden político como económico. En el orden político puede hablarse de un Estado monárquico o republicano; democrático, aristocrático o dictatorial; federal representativo o centralista. El orden económico puede referirse a un Estado capitalista, socialdemócrata o socialista, o a una combinación de algunos de ellos. De esta manera, la Constitución puede contener una parte doctrinaria y otra orgánica —estructural o programática—. La primera plantea la base ideológica sobre la que se construye el Estado; la segunda se refiere a la forma de organizar el gobierno, la distribución institucional o geográfica del poder y los objetivos que se haya fijado como proyecto gubernamental.

La ley fundamental representa la cúspide del orden jurídico del Estado. Una vez promulgada, tendrá autoridad para someter al imperio de la ley a todo un pueblo por igual, independientemente de la posición económica, política, social o religiosa de los individuos.

Los primeros años de México como nación independiente fueron verdaderamente azarosos. Lograda su independencia con la alianza de Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero en 1821, se creó una Junta Provisional Gubernativa que se instaló el 28 de septiembre y eligió como su presidente a Iturbide. El Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822. Fuertes desavenencias entre Iturbide y los congresistas lo

motivaron a disolver el Congreso e integrar una Junta Nacional Instituyente, que al poco tiempo aprobó, en febrero de 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. De esta manera, se integró la Regencia, ya que el veleidoso Iturbide había decidido que México debía organizarse como una monarquía, y así logró coronarse emperador de México el 18 de mayo de 1822. Aquél fue un imperio tan desangelado como efímero.

Quienes habían luchado por la independencia anhelaban una República democrática en la que imperara la libertad, la justicia y se construyera una sociedad igualitaria; estaban hartos de gobiernos autócratas que se heredaban el poder sin mayor mérito que los lazos familiares. Así las cosas, los republicanos se rebelaron ante semejante desmesura iturbidista y, en el puerto de Veracruz, un joven general brigadier, Antonio López de Santa Anna, se levantó en armas, acto que fue suficiente para que Iturbide abdicara del absurdo trono que se había creado. Sin embargo, los 10 meses de aquel efímero imperio fueron suficientes para que se promulgara un Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano que, como quiera que haya sido, puede reconocerse como el primer intento de una norma general que regiría a la nueva nación.

A la caída del imperio, el Poder Ejecutivo se integró por varios triunviratos que gobernaron al país hasta el 10 de octubre de 1824, fecha en que tomó posesión el primer presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el general Guadalupe Victoria. Mientras tanto, se conformó un nuevo Congreso Constituyente que emitió, primero, un Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el 23 de mayo de 1823 y que condujo a la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824. A partir de esa fecha, los congresos de los estados federados debían promulgar, en uso de su soberanía, sus propias constituciones armonizadas con la federal, pero reservándose la atención de cualquier asunto o negocio de carácter interno. Consecuente con tal disposición, el Congreso Constituyente del Estado Libre de Coahuila y Texas "deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo estado" (Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, 1827) decretó su Constitución en la ciudad de Saltillo, el 11 de marzo de 1827.

En la Constitución de la nueva entidad se incluyeron dos artículos que chocaron de inmediato con las creencias y los intereses de los texanos: el artículo 9, que establecía como religión oficial la católica apostólica romana, la cual sería protegida por el estado por "leyes sabias y justas" y, además, prohibía el ejercicio de cualquier otra. Adicionalmente, el artículo 13 establecía "En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución", y prohibía que se introdujeran esclavos a la entidad (Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, 1827).

Hay que recordar que la migración de estadounidenses hacia Texas había comenzado años atrás. Desde tiempos de la Colonia, Moses Austin, oriundo de Connecticut, había logrado que el gobierno virreinal otorgara un permiso para que 300 familias se asentaran en el estado de Coahuila y Texas. El permiso fue concedido con la condición de que dichos migrantes se comprometieran a respetar a la autoridad virreinal, aprendieran español y se convirtieran al catolicismo. Tal compromiso jamás fue tomado en serio por aquellos estadounidenses protestantes, quienes desdeñaban la cultura hispana y cuyas actividades agrícolas comenzaban a florecer con base en el trabajo esclavista que llegó a predominar en todos los estados sureños de Estados Unidos de América.

Aparentemente, los texanos habían quedado conformes con la soberanía que la Constitución de 1824 dotaba a los estados federados. Sin embargo, cuando el voluble presidente

de México, Antonio López de Santa Anna, convirtió a la República federal en centralista y los estados pasaron a formar departamentos que fueron dependientes políticos del gobierno central en 1836, los texanos se rebelaron.

Alarmado por tan temeraria rebeldía de los texanos, el mismísimo presidente Santa Anna fue hasta San Antonio, donde los derrotó. Días después, sorprendido por Sam Houston en la ribera del río San Jacinto, fue derrotado y aprehendido. Ahí terminó la historia del estado de Coahuila y Texas. Los texanos eligieron instituir una República y México advirtió al gobierno de Estados Unidos de América que si se presentara una anexión de Texas, lo consideraría como un acto de guerra. Nueve años después, tal hecho sucedió; se entabló la conflagración que terminó cuando, victoriosos los estadounidenses, le arrebataron a México la mitad de su territorio.

Ésa es la historia. Ésos son los antecedentes y hechos subsiguientes que enmarcaron la Constitución coahuiltexana de 1827.

Felicito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Texas State University y a la Southern Methodist University, por el acierto de publicar el documento constitucional de referencia de tan notable valor histórico que permitirá a los lectores obtener una visión más cercana de lo que fue aquel proceso legislativo, el primero en la historia del estado de Coahuila.

Eliseo Mendoza Berrueto
Presidente del Honorable Congreso
del Estado de Coahuila

Saltillo, Coahuila, febrero de 2014.

Presentation

Sovereign states formalize their existence by means of a document establishing their fundamental organizing principles. This document is a social contract binding all members equally to comply with obligations and to enjoy rights, and which should establish the structure, operation, scope, and limits of the government that determines the destiny of the territorial unit that subjects itself to its jurisdiction. It is, in short, the founding document of a State.

A Constitution is not only about the form of the State and its government, but also a response to political and economic models. In the political model, it might refer to a monarchical or republican, democratic, aristocratic, or totalitarian, federal representative or centralized State. In economic terms, it might refer to a capitalist, social-democrat, or socialist State, or a combination of some of these. In this way, the Constitution might include a doctrinal part as well as an organizational —structural or programmatic— part. The former part would establish the ideological basis the State is built upon; the latter part refers to the manner in which the government is arranged, the institutional or geographic distribution of its powers or the goals it aims to achieve.

The Constitution represents the pinnacle of the State's legal order. Once enacted, it has the authority to subject the entire population to the rule of law regardless of the economic and social status, political orientation, or religious confession of its members.

Mexico's early years as an independent nation were truly chaotic. Having achieved independence through an alliance between Agustín de Iturbide and Vicente Guerrero in 1821, a Provisional Governing Board was created and installed on September 28, with Iturbide elected as President. The Constituent Congress was installed on February 24, 1822. Strong disagreements between Iturbide and Congress motivated him to dissolve Congress and to establish a National Governing Council instead, which soon after, in February 1823, approved the Provisional Political Regulations of the Mexican Empire. In

this way the Regency was integrated, since the fickle Iturbide had decided that Mexico should be organized as a monarchy and, thereby, achieved his coronation as Emperor of Mexico on May 18, 1822. His empire was as soulless as it was ephemeral.

Those who had fought for independence longed for a democratic Republic in which freedom and justice would prevail and an egalitarian society would be created. They were fed up with autocratic governments that inherited power through no greater merit than family ties. And so, the republicans rebelled against Iturbide's excesses, and in the port of Veracruz a young brigadier general, Antonio López de Santa Anna, rose up in armed revolt. This was enough for Iturbide to abdicate the absurd throne he had created for himself. Nevertheless, the ten months of that ephemeral empire were enough to enact the Provisional Political Regulations of the Mexican Empire that, despite its outcome, can be acknowledged as the first attempt at a general legislation to govern the new nation.

After the fall of the empire, the Executive Branch was comprised by several triumvirates that governed the country until October 10, 1824, when General Guadalupe Victoria took office as the first President of the United Mexican States. Meanwhile, a new Constituent Congress had organized, first issuing a Constituent Charter for the Mexican Federation on May 23, 1823, and then enacting the Federal Constitution of the United Mexican States on October 4, 1824. From that date on, the congresses of the federated states should enact, in the exercise of their sovereignty, their own constitutions harmonious to the federal charter, reserving to themselves all internal matters or business. Consistent with this provision, the Constituent Congress of the State of Coahuila and Texas, "desiring to comply with the will of the people, their constituents, and for the purpose of duly fulfilling the grand and magnificent object of promoting the glory and prosperity of said state" (Constitution of the State of Coahuila and Texas, 1827), decreed its Constitution in Saltillo on March 11, 1827.

In the Constitution of the new state, two articles were included that immediately clashed with the beliefs and interests of Texans: Article 9 established the Roman Catholic Church as the official state religion, to be protected by the state through "wise and just law," and, also, prohibited the exercise of any other religion. In addition, Article 13 provided that "From and after the publication of this constitution [...] no one shall be born a slave in the state", and that the introduction of slaves into its territory was forbidden (Constitution of the State of Coahuila and Texas, 1827).

It should be remembered that American immigration into Texas had begun some years before. At the end of the colonial period, Moses Austin, a Connecticut native, had obtained permission from the viceregal government for 300 families to settle in the state of Coahuila and Texas. The permission was granted on the condition that these immigrants committed to respecting the viceregal authority, learn Spanish and convert to Catholicism. These terms were never taken seriously by the Protestant Americans, who disdained Hispanic culture and whose agricultural activity was beginning to flourish based on the slave labor that had come to be predominant in all the southern states of the United States of America.

Texans seemed to have been satisfied with the sovereignty that the 1824 Constitution conferred on the federated states. However, when in 1836 the fickle president of Mexico, Antonio López de Santa Anna, converted the federal Republic into a centralized State and the states became departments politically depending on the central government, the Texans rebelled.

Alarmed by such reckless rebellion by the Texans, President Santa Anna himself went to San Antonio, where he defeated them. Days later, caught off guard at the banks of San Jacinto River, he was defeated and apprehended by Sam Houston. There ends the history of Coahuila and Texas as a state. The Texans set themselves up as a republic, and Mexico warned the United States government that annexing Texas would be interpreted as an act of war. Nine years later annexation occurred, setting off a conflagration that ended with the victorious United States of America snatching away half of Mexico's territory.

That is the history. These are the background and subsequent events that framed the 1827 Constitution of Coahuila and Texas.

My congratulations to the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary, the Texas State University, and the Southern Methodist University for their good judgment in publishing this constitutional document of such remarkable historical value, which will give readers the opportunity to get a better understanding of the first legislative process in the history of the state of Coahuila.

Eliseo Mendoza Berrueto
President of the Honorable Congress of the State of Coahuila

Saltillo, Coahuila, February 2014.

La primera Constitución del estado más grande de México

Manuel González Oropeza*

El presente estudio introductorio tiene por objeto señalar los orígenes de la primera Constitución del estado de Coahuila y Texas de 1827.

Hubo un tiempo en que Coahuila y Texas fueron una sola entidad, la más grande del territorio mexicano, pues las dos sumaban alrededor de 850,000 km^2. Actualmente, Chihuahua es el estado más grande, con menos de 250,000 km^2.

Coahuila, cuyos diversos significados apuntan a su descripción forestal, ha tenido un variado desarrollo político. Su historia comprende uniones con Texas y Nuevo León, así como desuniones, con el fin de conservar su singularidad.[1] Esta historia geográfica proviene desde la Colonia, cuando Fernando Pérez de Almazán separó administrativamente a Coahuila de Texas, en 1726, y estableció la Villa de los Adaes como primera capital de Texas, y a Monclova como capital de Coahuila. En aquel entonces, Saltillo y toda la franja sureña del actual estado coahuilense formaban parte de la provincia de Nueva Vizcaya, ahora estado de Durango.

Antes de la Independencia, Coahuila formó parte de las Provincias Internas de Oriente y se separó por disposición de la primera Constitución federal de 1824.[2] Al disolverse

* El autor agradece los comentarios y sugerencias del profesor Jesús F. de la Teja, de la Universidad Estatal de Texas en San Marcos.

1 Cabe resaltar que el régimen de Antonio López de Santa Anna no sólo provocó la separación de Texas del estado coahuilense y del país, sino que también propició movimientos separatistas como el que proclamaba la República de Río Grande el 18 de enero de 1840, que incluía el territorio de Coahuila, Texas, Nuevo León y Tamaulipas.

2 El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 estableció provisionalmente a Coahuila como un Estado Interno de Oriente, en un bloque junto con Nuevo León y Texas (artículo 7, 1824). Sin embargo, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (CFEUM) del 4 de octubre

dichas provincias, ni Coahuila ni Texas contaban con suficiente población para formar un estado por separado y ninguno de los otros nuevos estados estaba dispuesto a aceptar las provincias menos pobladas de la nación. José Miguel Ramos Arizpe, representante coahuilense en el Congreso Constituyente nacional, sin encontrar otra solución, abogó por una unión con Texas para evitar que Coahuila quedara como territorio federal (Bacarisse 1958, 341-9). A partir de entonces, su destino quedó ligado a Texas y parte de su historia política ha girado en torno a esa asociación, así como a la ubicación de su capital: Monclova o Saltillo.[3]

El primer Congreso Constituyente se ubicó en Saltillo, en agosto de 1824, y la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas se aprobó el 11 de marzo de 1827. Monclova sustituyó a Saltillo,[4] como capital, en marzo de 1833. Además de las tierras y el estatus de ciudadanos mexicanos que generosamente se les ofrecieron a los estadounidenses inmigrantes, el Estado permitió el uso del inglés como idioma en Texas. De esta manera, Coahuila dio ejemplo de apertura y respeto a las instituciones culturales de los anglosajones al otorgarles plenos derechos de ciudadanía.

Thomas J. Chambers fue designado juez superior en tres distritos judiciales en Texas, adoptándose, además, el juicio por jurado (Tyler, Douglas y Barkley 1996, 171),[5] mientras que el personaje más célebre de Coahuila y Texas y, quizá, del país en los albores del México constitucional, fue Miguel Ramos Arizpe,[6] a quien se debe el germen del autogobierno en las provincias y, por ende, del federalismo.

Por otra parte, las constituciones que fueron expedidas por los estados durante la Primera República Federal (1824-1835) son ejemplo importante del federalismo y la autonomía de las entidades federativas. Sin parámetros extranjeros ni modelos teóricos a seguir, los constituyentes estatales desarrollaron instituciones propias de avanzada que aun hoy serían ejemplo de diseño constitucional. A diferencia de las provincias estadounidenses, las primeras constituciones estatales fueron expresamente promovidas por una ley constitucional del Congreso Constituyente, promulgada el 10 de enero de 1824, para establecer las legislaturas constituyentes particulares de los estados reconocidos por el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del mismo año.

---

de 1824, Nuevo León aparece como un estado distinto, según ya había operado su separación por decreto del 7 de mayo del mismo año, para dejar a Coahuila y Texas juntos como estado de la Unión (CFEUM, artículo 5, 1824).

3 Durante 1827 y 1828, la rivalidad entre Monclova y Saltillo provocó que los asientos de los poderes estuvieran divididos: el gobernador despachando en Monclova y la legislatura, en Saltillo (Cuéllar 1979, 115).

4 El 15 de noviembre de 1827, con la aprobación del decreto número 29, se cambió el nombre de Saltillo por el muy merecido de Leona Vicario, dignísima insurgente mexicana, esposa de Andrés Quintana Roo, quien arriesgó su vida y fortuna por la Independencia nacional. El 4 de marzo de 1834 volvió el nombre de Saltillo a la ciudad (Cuéllar 1979, 115).

5 Durante la primera mitad del siglo XIX, gracias a la influencia de Jeremías Bentham y otros autores, México estableció el juicio por jurado como garantía judicial. La Constitución federal de 1857 lo abolió por la convicción del papel preponderante que debía jugar el juez en la administración de justicia.

6 Nació el 15 de febrero de 1775, en Coahuila (San José de la Capellanía); murió en Puebla el 28 de abril de 1843. El 22 de marzo de 1811 tomó posesión del cargo de diputado ante las Cortes de Cádiz. Como defensor del régimen constitucional fue encarcelado en Madrid del 10 de mayo de 1814 al 17 de diciembre de 1815. En 1820, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, Ramos Arizpe volvió a ocupar su curul, representando a la Nueva España en las Cortes. Ya independizado el país, volvió a México y fue electo por Coahuila ante el Congreso Constituyente, el 30 de octubre de 1822. En la conformación de la Constitución federal de 1824, Ramos Arizpe promovió el sistema federal y el presidencialismo. Fungió como secretario de justicia del 30 de noviembre de 1825 al 7 de marzo de 1828. Sin duda, fue un destacado personaje oriundo de un gran estado.

Ante la ausencia de un capítulo acerca de los derechos del hombre en la Constitución federal de 1824, los estados tuvieron la tarea de reconocerlos y brindarles protección, así como de diseñar los poderes de su gobierno de la mejor manera, aunque con un marco de referencia en la Constitución federal.

La Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas (CPELCT) fue promulgada el 11 de marzo de 1827,[7] en Saltillo, por el gobernador José Ignacio de Arizpe. Desde el primer artículo sorprende su espíritu republicano. En lugar de definir al estado como una circunscripción geográfica y política, lo define como "la reunión de todos los coahuiltejanos" (CPELCT, artículo 1, 1827); es decir, se refiere al concepto nación, en este caso, a los habitantes del estado.[8]

Esta "nación coahuiltexana" es depositaria de "los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad", y es deber del estado conservar como leyes sabias y equitativas estos derechos (CPELCT, artículo 11, 1827). La disposición constitucional es excepcional en tanto que extiende la protección de los derechos que enuncia a "todo hombre que habite en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito", lo cual contrasta con jurisdicciones extranjeras, aun en la actualidad, como la de Estados Unidos de América, donde sólo se reconocen derechos a los ciudadanos del país (Supreme Court of the United States 1990).[9]

Como complemento, la Constitución contuvo una regla que obligaba a todos los habitantes a obedecer las leyes del estado, respetar a sus autoridades y contribuir al sostenimiento de su erario (CPELCT, artículo 14, 1827). Dicha regla incluía a los extranjeros, de manera expresa, a quienes el artículo 17, fracción 3, asimilaba como coahuiltexanos, "sean de la nación que fueren".[10] No existe disposición similar en ninguna de las constituciones modernas.

La primera Constitución del estado previó la pérdida de los derechos del ciudadano para quienes vendieran su voto o compraran el ajeno para sí o para un tercero. Destaca la declaración que establece que "El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el

[7] El Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas estuvo integrado por Santiago del Valle, como diputado presidente; Juan Vicente Campos, como vicepresidente; por los diputados Rafael Ramos Valdés, José María Viesca, Francisco Antonio Gutiérrez, José Joaquín de Arce Rosales, Mariano Varela, José María Valdés y Guajardo, y por los diputados secretarios, José Cayetano Ramos y Dionisio Elizondo.

[8] El distinguido político y militar coahuiltexano, Melchor Múzquiz, fue gobernador del Estado de México en 1824 y presidente interino de México del 14 de agosto al 27 de diciembre de 1832 (Portillo 1994, 562). Por otro lado, el coahuiltexano más célebre fue Ignacio Zaragoza Seguín, quien nació en Goliad, Texas, y fue el héroe de la batalla del 5 de mayo de 1862 contra los franceses. A partir de 1834 se mudó a Matamoros y 10 años después, a Monterrey, confirmando así su mexicanidad.

[9] La resolución de la Supreme Court of the United States (1990) respecto del caso United States v. Verdugo-Urquídez (494 U.S. 259) estableció que los extranjeros, en este caso, un ciudadano mexicano, René Martín Verdugo-Urquídez, no gozaban de la protección del debido proceso legal establecida en la Cuarta Enmienda de su Constitución, cuando agentes federales de ese país practicaron un cateo sin orden judicial en la casa de un inculpado y las pruebas obtenidas fueron válidas en un proceso penal conducido en tribunales de ese país, con la presencia forzada del reo, quien había sido secuestrado en su país de origen y conducido a Estados Unidos.

[10] La nacionalidad ofrecida ampliamente a los extranjeros residentes en el estado se extendía incluso a los cargos de elección popular, convirtiéndose en ciudadanía. El artículo 39 establecía como causa de impedimento para ser diputado a los extranjeros, pero sólo en el caso en que hubiera guerra declarada entre la nación de su origen y la mexicana. De la misma manera, el artículo 160 constitucional no establecía impedimento para que un extranjero de origen, con ciudadanía y vecindad en México y en el distrito correspondiente, pudiera optar para un cargo edilicio (CPELCT 1827).

bienestar de los asociados" (CPELCT, artículo 26, 1827). Éste es un derecho del más amplio espectro, digno de repetirse en los textos fundamentales actuales.

Respecto al cargo de diputado de la legislatura, la residencia no era requisito para ser elegido, pues el artículo 41 (CPELCT 1827) previó que los candidatos podían resultar elegidos en dos o más partidos y ellos tendrían, al final, la facultad de escoger en cuál querían fungir con ese cargo, a pesar de no ser naturales ni vecinos del distrito electoral.

Si bien no estableció el mencionado requisito de residencia en el caso de los diputados, la primera Constitución de Coahuila y Texas permitía que un candidato lo fuera por distintos partidos simultáneamente, como ya se expuso, por lo que, en caso de resultar electo en dos o más, el artículo 41 determinaba una prelación que obligaba al presunto diputado a optar con un orden predeterminado; de esta manera, sería diputado por el distrito del cual fuera vecino o, en su defecto, del que fuera natural para, finalmente, dejar la opción del distrito de su selección.

El Congreso del Estado de Coahuila y Texas tenía profusas atribuciones y, en sus recesos, funcionaba la Diputación Permanente, cuya facultad más importante era, sin duda, velar la observancia del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de la Constitución y las leyes federales, así como de la Constitución y las leyes del estado, e informar al Pleno del citado Congreso las infracciones que hubiera notado.

Lo anterior muestra que había un sistema de control de la constitucionalidad y legalidad por parte de dicha comisión legislativa y que sería el Congreso el que aplicaría, con responsabilidad política, la sanción correspondiente. Este sistema de control resulta interesante en tanto que concentraba sus efectos en la destitución del funcionario que incurriera en una infracción grave de los marcos constitucional y legal, en lugar de la mera anulación del acto inconstitucional o ilegal.

La Constitución del estado expresó la inmunidad parlamentaria por las opiniones que manifestaran los diputados en el desempeño de sus funciones (CPELCT, artículo 44, 1827). En cuanto a las sesiones del Congreso, el texto constitucional fue muy limitativo respecto de su duración, ya que previó sólo dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, de cuatro meses, de enero a abril, con la posibilidad de prorrogarlo hasta mayo, y el segundo, en septiembre, improrrogable, "por motivo ni pretexto alguno" (CPELCT, artículo 87, 1827). No obstante, se autorizaba la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando las dos terceras partes de la diputación unánime y del Consejo de Gobierno lo acordaran favorablemente.

Se organiza el Poder Ejecutivo unipersonal, pero con la asistencia del Consejo de Gobierno, que fue un cuerpo consultivo para la formación de los reglamentos de la administración pública, la formulación de dictámenes, la investigación y consignación ante el Congreso de las violaciones a la Constitución federal y la estatal, la propuesta de ternas para la provisión de empleos y la glosa de las cuentas públicas (CPELCT, artículo 127, 1827). También se previó un vicegobernador para suplir las faltas del gobernador, así como para presidir el mencionado Consejo.

Los tribunales del estado fueron autorizados exclusivamente para aplicar las leyes, pero "nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución" (CPELCT, artículo 172, 1827). Se concedió acción popular para denunciar a los jueces y magistrados por la comisión de cohecho, soborno y prevaricación (CPELCT, artículo 176, 1827).[11]

[11] La Real Academia Española (RAE 2104) define la prevaricación como el delito cometido por una autoridad, juez o funcionario, de dictar, a sabiendas, una resolución injusta.

La Constitución de 1827 previó algunos principios fundamentales en la administración de justicia que merecen ser encomiados en la actualidad. Entre éstos, se cuentan: que todo habitante del estado está facultado para resolver sus diferencias legales mediante árbitros o conciliadores (CPELCT, artículo 178, 1827), la libertad inmediata a los detenidos por un periodo de 48 horas si no se les notifica el auto de prisión (CPELCT, artículo 183, 1827), el aseguramiento de los reos en las cárceles, sin que puedan ser molestados (CPELCT, artículo 187, 1827), y la prohibición de los tormentos y apremios a los inculpados (CPELCT, artículo 190, 1827).

Finalmente, esta ley suprema debía ser observada, con claridad, en todas sus partes por los habitantes del estado; con ello, se estableció la supremacía de la norma fundamental. Esta obligación se complementó con la responsabilidad personal de quien la infringiera (CPELCT, artículos 218 y 219, 1827).

Esta primera Constitución encauzó adecuadamente tanto a Coahuila como a Texas en la vida constitucional según los principios de la Carta Magna mexicana de 1824, bandera de ciudadanos, empresarios y migrantes de ese gran estado. Su población binacional exigió, desde el principio, que se expidiera tanto en español como en inglés. Los derechos lingüísticos de los avecindados siempre fueron garantizados y la muestra es la Constitución que se presenta en esta obra.

Fuentes consultadas

Acta Constitutiva de la Federación. 1824. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf (consultada el 13 de enero de 2014).

Bacarisse, Charles A. 1958. "The Union of Coahuila and Texas". *The Southwestern Historical Quarterly* 3 (enero): 341-9.

CFEUM. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (consultada el 31 de marzo de 2015).

CPELCT. Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas. 1827. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3134/12.pdf (consultada el 13 de enero de 2014).

Cuéllar Valdés, Pablo M. 1979. *Historia del Estado de Coahuila.* Vol. I. Saltillo: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Portillo, Esteban L. *Anuario Coahuilense para 1886.* 1994. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Gobierno del Estado de Coahuila.

RAE. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2014. Disponible en http://lema.rae.es/drae/?val=prevaricacion (consultada el 31 de marzo de 2015).

Supreme Court of the United States. 1990. Caso United States v. Verdugo-Urquídez (494 U.S. 259). Disponible en http://supreme.justia.com/cases/federal/us/494/259/case.html (consultada el 13 de enero de 2014).

Tyler, Ron, Douglas E. Barnett y Roy R. Barkley, eds. 1996. *Coahuila*. Vol II de *The New Handbook of Texas in Six Volumes.* Austin: Texas State Historical Association.

The First Constitution of Mexico's Largest State

Manuel González Oropeza*

The purpose of this introductory study is to set out the origins of the first Constitution of the State of Coahuila and Texas of 1827.

There was a time when Coahuila and Texas were a single state, the largest of the Mexican territory, amounting jointly to about 850,000 square kilometers. At present, Chihuahua is the largest state with less than 250,000 square kilometers.

Coahuila, the various definitions of whose name point to its forested past, has had a distinctive political development. Its history comprises unions with Texas and Nuevo León as well as disunions to preserve its distinctiveness[1]. This geographic history dates back to the colonial era, when in 1726 Fernando Pérez de Almazán separated Coahuila from Texas for administrative purposes, establishing the settlement of Los Adeas as the first capital of Texas and Monclova as the capital of Coahuila. Back then, Saltillo and the whole southern fringe of the present state of Coahuila were part of the Nueva Vizcaya province, now the state of Durango.

Before independence, Coahuila was part of the Eastern Interior Provinces (*Provincias Internas de Oriente*), which split up under the Federal Constitution of 1824.[2]

* The author thanks Prof. J. F. de la Teja of the Texas State University in San Marcos, Texas, for his comments and suggestions.

1 It should be noted that the regime of Antonio López de Santa Anna not only provoked the separation of Texas from the rest of the state and the country, but also led to separatist movements such as the one which proclaimed the "Republic of the Rio Grande" on January 18, 1840, comprised of portions of Coahuila, Texas, Nuevo León, and Tamaulipas.

2 The Constituent Charter of the Mexican Federation of January 31, 1824, provisionally established Coahuila as an "Eastern Interior State" along with Nuevo León and Texas (Article 7, 1824). However, in the Federal Constitution of the United Mexican States (*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, CFEUM) of October 4, 1824, Nuevo León appears as a separate state, its separation having occurred by the Decree of May 7, 1824, leaving Coahuila and Texas as a separate state of the Union (CFEUM, Article 5, 1824).

Upon the dissolution of the Eastern Interior Provinces, neither Coahuila nor Texas had enough population to form a separate state, and none of the other new states was willing to take on the least populated provinces of the country. The representative of Coahuila in the National Constituent Congress, Miguel Ramos de Arizpe, found no recourse but to work for a union with Texas in order to prevent Coahuila from becoming a federal territory (Bacarisse 1958, 341-9). Thenceforth, its fate was linked to Texas and its political history, as well as the location of its capital either in Monclova or Saltillo, in part revolved around this union.[3]

The first Constituent Congress sat at Saltillo in August 1824, and the Constitution of the State of Coahuila and Texas was approved on March 11, 1827. Monclova later replaced Saltillo[4] as capital in March 1833. In addition to the land grants and the Mexican citizenship that the American immigrants were generously provided with, the State allowed the use of English in Texas. In this way, Coahuila modeled openness and respect towards the cultural institutions of the Anglo Americans in granting them full citizenship rights.

Thomas J. Chambers was appointed presiding judge in three judicial districts in Texas and, furthermore, the *jury* trial was adopted (Tyler, Douglas and Barkley 1996, 171).[5] Meanwhile, the most celebrated figure in Coahuila and Texas and perhaps in all of Mexico at the dawn of the constitutional period, was Miguel Ramos de Arizpe,[6] who can be credited with planting the seed of self-government in the province and, consequently, for the adoption of federalism.

The state constitutions adopted during the First Federal Republic (1824-1835) are an important example of federalism and of the autonomy of the federated entities. Without foreign guidelines or theoretical models to follow, the constituent legislators developed their own advanced government institutions, which even today would be examples of good constitutional design. In contrast to the states of the American Union, the first state constitutions were the express result of a constitutional law of the Mexican Constituent Congress passed on January 10, 1824, which called for the creation of constituent legislatures in those states recognized in the Constituent Act of the Mexican Federation of the same year.

---

3 The rivalry between Monclova and Saltillo in 1827 and 1828 provoked a separation of the seats of the branches of government, with the governor presiding at Monclova while the legislature was located in Saltillo (Cuéllar 1979, 115).

4 By approval of Decree 29, the name of Saltillo was changed on November 15, 1827, to the highly deserved name "Leona Vicario," the worthy Mexican insurgent and wife of Andrés Quintana Roo who risked life and fortune for the nation's Independence. On March 4, 1834, the city was renamed Saltillo (Cuéllar 1979, 115).

5 Due to the influence of Jeremy Bentham and other authors, Mexico established trial by *jury* as a judicial guarantee during the first half of the nineteenth century. The Federal Constitution of 1857 abolished the system, convinced that judges should play the leading role in the administration of justice.

6 He was born on February 15, 1775, in Coahuila (San José de la Capellanía) and died in Puebla on April 28, 1843. On March 22, 1811, he took his seat as deputy in the Cortes of Cádiz. He was imprisoned in Madrid on May 10, 1814, for defending the constitutional regime and remained in prison until December 17, 1815. In 1820, with the restoration of the Constitution of Cádiz, Ramos Arizpe resumed his parliamentary seat representing New Spain in the Cortes. Ramos Arizpe returned to the newly independent Mexico and was elected to the Constituent Congress representing Coahuila on October 30, 1822. In the framing of the Federal Constitution of 1824, Ramos Arizpe promoted the federal system and presidential rule. He served as Secretary of Justice from November 30, 1825, until March 7, 1828. Without a doubt, he was a great figure, native of a great state.

In the absence of a chapter on the matter in the Federal Constitution of 1824, the states were responsible for recognizing and protecting human rights. They also had to design the best possible form of government with reference to the Federal Constitution.

The Constitution of the State of Coahuila and Texas (*Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas*, CPELCT) was enacted by Governor José Ignacio de Arizpe in Saltillo on March 11, 1827.[7] Beginning with its first article, we are caught by its Republican spirit. Rather than defining the state as a geographic and political entity, it defines it as "the union of all *Coahuiltexanos*" (CPELCT, article 1, 1827); in other words, referencing the concept of nation, in this case the inhabitants of the state.[8]

This "Coahuiltexan nation" is endowed with "the imprescriptible rights of liberty, security, property, and equality," and the state is bound to protect those rights through wise and equitable laws (CPELCT, Article 11, 1827). This constitutional provision is exceptional since it extends the protection of these rights to "Every man who resides within the limits of the state, although but transiently," in contrast to foreign jurisdictions, even at present, such as in the Constitution of the United States of America, which recognizes only the rights of U.S. citizens (U.S. Supreme Court 1990).[9]

Complementing these rights, the Constitution contained a rule requiring all inhabitants to obey the laws of the state, respect its authorities, and contribute to its funding (CPELCT, Article 14, 1827). The foregoing provision explicitly included foreigners, who under Article 17, paragraph 3, were incorporated as Coahuiltexans "of whatever nation."[10] There is no comparable provision in any other modern constitution.

The first state Constitution provided for the loss of citizenship rights in the state for those selling their vote or buying someone else's vote for themselves or for a third party. One highlight in the Constitution is the declaration that establishes that "The object of the government shall be the happiness of the individuals who compose it, since the end of every political society is no other than the wellbeing of its members" (CPELCT, Article 26, 1827). This is a right of the broadest spectrum, worthy of inclusion in present-day organic laws.

7 The Constituent Congress was comprised of representatives Santiago del Valle, president, Juan Vicente Campos, vice-president, Rafael Ramos Valdés, José María Viesca, Francisco Antonio Gutiérrez, José Joaquín de Arce Rosales, Mariano Varela, José María Valdés y Guajardo, and secretaries José Cayetano Ramos and Dionisio Elizondo.

8 Melchor Múzquiz, a distinguished Coahuiltexan politician and military man, served as governor of the State of Mexico in 1824 and as interim President of Mexico from August 14 to December 27, 1832 (Portillo 1994, 562). Also, the most famous Coahulitexan was Ignacio Zaragoza Seguín, who was born in Goliad, Texas, and emerged as the hero of the battle of May 5, 1862, against the French. In 1834 he moved to Matamoros, and ten years later to Monterrey, thereby confirming his Mexican identity.

9 The ruling of the Supreme Court of the United States (1990) regarding the case United States v. Verdugo-Urquídez (494 U.S. 259) found that foreigners, in this case a Mexican national, René Martín Verdugo-Urquídez, do not enjoy protection of the due legal process established in the Fourth Amendment of the U.S. Constitution when federal officers of this country performed a warrantless raid at an indicted person's house and the evidence obtained therein proved valid for criminal prosecution in the courts of this country, with the forced presence of the defendant, who had been kidnapped in his country of origin and brought to the United States of America.

10 The nationality generously offered to foreigners within the state was even extended to elective office, in effect granting citizenship. Article 39 established an impairment to serve in Congress for foreigners only for the case that war had been declared between the individual's nation of origin and Mexico. Similarly, Article 160 provided that there was no impairment for a foreign-born individual holding citizenship and living in Mexico and in the corresponding jurisdiction to run for local office (CPELCT, 1827).

With regard to the office of legislative representative, residency was not a requirement for election, since Article 41 (CPELCT 1827) provided that candidates elected in two or more districts could choose the jurisdiction they wished to represent, regardless of not being a native or a resident of that district.

In the absence of a residency requirement for the election of representatives, the first Constitution of Coahuila and Texas permitted legislative candidates to run in different districts simultaneously, as stated above. If elected in two or more districts, Article 41 prescribed the order in which a candidate must select the district he was to represent: first, the district in which he was a resident, and in the absence of residence, in the district of which he was a native and, lastly, leaving the choice to him.

The Congress of the State of Coahuila and Texas counted with ample responsibilities, and in its recesses relied upon a Standing Deputation, the most important power of which, without a doubt, was to watch over compliance with the Constitutive Act of the Mexican Federation, with the federal Constitution and laws, and with the constitution and laws of the state. It was to report any infractions to the Plenary of the state Congress.

The above implies that this legislative committee monitored the constitutionality and lawfulness of the government, and that it was Congress, applying its political responsibility, that would impose the corresponding sanction. This monitoring system is of interest in that its consequences focused on the removal of any official who engaged in a serious violation of the constitutional and legal framework rather than on the mere annulment of the unconstitutional or illegal act.

The state Constitution granted parliamentary immunity to legislators for any opinions expressed while in office (CPELCT, Article 44, 1827). As to the legislatives meetings, the constitutional text was very limiting with regard to the duration of the ordinary sessions, establishing only two. The first session was to have a duration of four months, January to April, with an extension option through May; the second session, to be held during September, could not be prolonged "from no cause and under no pretence" (CPELCT, Article 87, 1827). However, convening extraordinary meetings would be authorized by agreement of the unanimous vote of two-thirds of the Standing Deputation members and the Executive Council.

The Executive branch was set up under a governor assisted by an Executive Council, an advisory body for the establishment the regulations of the public administration, the formulation of legal opinions, the investigation and presentation to Congress of violations of the federal and state constitutions, the preparation of short lists (of three candidates) for public offices, and the explanation of public finances (CPELCT, Article 127, 1827). Also, the constitution provided for a vice governor who was to serve in the governor's absence and preside over the Executive Council.

State courts were authorized only to apply the law, but "shall never interpret the same, or suspend their execution" (CPELCT, Article 172, 1827). Public action was authorized against judges and magistrates for offenses such as subornation, bribery, and prevarication (CPELCT, Article 176, 1827).[11]

The 1827 Constitution proposed some fundamental principles in the administration of justice worthy of being emulated today. Among those are: that every resident

[11] The Royal Spanish Academy (*Real Academia Española*, RAE 2014) defines perversion of justice as the offense committed by any authority, judge, or official when knowingly issuing an unfair resolution.

of the state was authorized to resolve legal disputes through arbitration and conciliation (CPELCT, Article 178, 1827), the immediate release of a detainee if after forty-eight hours in the absence of a formal charge (CPELCT, Article 183, 1827), that detainees could only be held in jails and without molestation (CPELCT, Article 187, 1827), and that the torture and coercion of the indicted was prohibited (CPELCT, Article 190, 1827).

Finally, the constitution should be clearly observed in its entirety by all state residents, thus establishing the supremacy of the organic law. This obligation was completed with the personal liability of the violator (CPELCT, Articles 218 and 219, 1827).

This first constitution properly inserted both Coahuila and Texas into constitutional rule according to the principles of Mexico's Constitution of 1824. It served as a rallying point for the citizens, businesspeople, and immigrants of this great state. Its bilingual population demanded from the outset that it be issued both in Spanish and in English. The linguistic rights of the residents were always guaranteed and the proof is the Constitution presented in this work.

Consulted Sources

Acta Constitutiva de la Federación. 1824. Available on http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf (consulted on January 13, 2014).

Bacarisse, Charles A. 1958. "The Union of Coahuila and Texas". *The Southwestern Historical Quarterly* 3 (January): 341-9.

CFEUM. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Available on http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (consulted on March 31, 2015).

CPELCT. Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas. 1827. Available on http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3134/12.pdf (consulted on January 13, 2014).

Cuéllar Valdés, Pablo M. 1979. *Historia del Estado de Coahuila.* Vol. I. Saltillo: Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila.

Portillo, Esteban L. *Anuario Coahuilense para 1886.* 1994. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Gobierno del Estado de Coahuila.

RAE. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 2014. Available on http://lema.rae.es/drae/?val=prevaricacion (consulted on March 31, 2015).

Supreme Court of the United States. 1990. Case United States v. Verdugo-Urquídez (494 U.S. 259). Available on http://supreme.justia.com/cases/federal/us/494/259/case.html (consulted on January 13, 2014).

Tyler, Ron, Douglas E. Barnett y Roy R. Barkley, eds. 1996. *Coahuila*. Vol II de *The New Handbook of Texas in Six Volumes.* Austin: Texas State Historical Association.

Texas en el orden constitucional de México (1821-1836)

Jesús F. de la Teja

La Constitución de Coahuila y Texas simboliza la fase final de la historia de Texas como parte de México. En cierto sentido, representa la causa de la ruptura entre aquel estado y el resto de la nación mexicana, la cual se dio entre 1835 y 1836, porque a pesar de que la unión de Coahuila y Texas fue un acto de conveniencia política, las circunstancias, rápidamente cambiantes, dejaron de ser apropiadas para ambas entidades. Este estudio introductorio repasa las condiciones en las que el estado de Coahuila y Texas se formó y los desafíos para mantener la unión entre esos lugares tan diferentes.

Cuando la referida Constitución se redactó —entre 1825 y 1826—, la población de Texas era de menos de 7,000 residentes, sin contar los aproximadamente 15,000 indígenas autónomos que no se incluían en la ciudadanía. Además, en esta fecha temprana, más de la mitad de la población total ya era estadounidense. En comparación, Coahuila contaba con 66,131 habitantes en 1828 y a mediados de la década de 1830, con poco más de 70,000. En 1836 había más de 20,000 residentes texanos, la mayoría, migrantes documentados e indocumentados de los Estados Unidos de América; menos de 15% conformaban la población de tejanos, es decir, texanos de ascendencia mexicana.[1]

Si se hace a un lado la demografía, los intereses políticos de los texanos y coahuilenses fueron la razón por la cual la unión fue incómoda desde el inicio. Por ello, resulta imposible comprender adecuadamente la Constitución de Coahuila y Texas sin que se introduzca, de manera breve, la historia de la relación entre ambos estados y su lugar en la frontera noreste, así como el papel que dicho texto fundamental desempeñó en la ruptura entre Texas y México.

1 Los datos que presenta Alessio Robles (1979, 327-8) se tomaron de los formatos del censo oficial de 1828 que dan cuenta de sólo 4,824 habitantes en Texas. Los datos de Meacham (2000, 311-6), que se basan en un análisis de fuentes variadas, demuestran un número de habitantes de Texas bastante más alto y exacto.

Aunque Texas comenzó como una extensión de Coahuila en la década de 1690, hacia 1722 ya se había convertido en una provincia española con su propio derecho. Muchos de los primeros residentes de Texas provenían de Coahuila o tenían parientes ahí. Monclova y Saltillo también eran destinos frecuentes para los mercaderes y ganaderos texanos. Hasta después de la colonización de Laredo en los años subsecuentes a 1750, San Juan Bautista del Río Grande (ahora Guerrero, Coahuila), se mantuvo como vínculo principal entre Texas y la Nueva España. A menudo, tropas de los presidios de Texas y de Coahuila actuaron en conjunto durante las campañas indígenas y, en ocasiones, el gobernador de Coahuila funcionaba, adicionalmente, como gobernador interino de Texas.[2]

Al inicio de la década de 1770, la Corona española implementó una estructura gubernamental separada en la vasta región fronteriza del norte, con la creación de la Comandancia General de las Provincias Internas. Por la expansión geográfica del territorio, desde California hasta Texas, periódicamente la Corona realizaba ajustes en el lineamiento y en la jurisdicción de la comandancia, incluyendo la separación de los comandos de las Provincias Internas de Oriente y de Poniente. En consecuencia —desde un punto de vista político—, Texas se volvió parte de las Provincias Internas de Oriente con las provincias colindantes de Coahuila, Nuevo León y Santander, en vísperas de la Independencia mexicana. Las cuatro provincias también se encontraban unidas por su dependencia fiscal de la intendencia de San Luis Potosí, otra innovación gubernamental del periodo colonial tardío que fue sobrepuesta a las jurisdicciones existentes. Cuando se comprobó que Texas no podía enviar a un representante a las Cortes en España durante el periodo de 1809 a 1813, José Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, se encargó de ser el portavoz de los intereses de la provincia (Gerhard 1993, 10-9; Benson 1960, 28-9).

Debido a su limitada experiencia con el autogobierno, la adaptación de Texas al aumento en la participación estatal en los asuntos nacionales (federales) después de la Independencia, fue rápida. Los ciudadanos prominentes de San Antonio, el centro de la población más grande de Texas, tomaron la delantera en preparar las reacciones de la provincia frente a la altamente combatiente situación política. Al principio, confiaban en enviar instrucciones a los representantes ante el comandante general y, después, trabajaron mediante los miembros de la diputación provincial que se organizó en Monterrey para las cuatro provincias orientales.

Con la convocatoria del Congreso Constituyente del imperio, en 1822, se celebraron elecciones estatales en las que resultó elegido, como representante de Texas, el padre Refugio de la Garza, oriundo de San Antonio y párroco de la ciudad. A raíz de la necesidad de Texas de incrementar su población y con una abundancia de terrenos públicos a disposición de la provincia, Garza fue asignado a un comité de colonización y colaboró en la redacción de leyes que secularizaran la propiedad misional restante en Texas y autorizaran a Stephen F. Austin llevar a cabo el acuerdo de colonización que su padre había hecho con las autoridades españolas dos años antes. Las comunicaciones que el clérigo sostuvo dejan en claro su frustración por la disfunción cada vez mayor del gobierno imperial, de tal forma que no sorprende que después de la abdicación de Agustín Iturbide y del colapso del sistema imperial escribiera a casa: "Repitiendo lo que yo había escrito en mis cartas anteriores: la arbitrariedad terminó igual que la opresión, el despotismo y la tiranía. Hoy en día, Texas

[2] La historia de la relación entre Texas y Coahuila durante la era española está relatada con excelencia por Alessio (1978). Donald E. Chipman y Harriett Denise Joseph (2010) aluden también a la duradera relación de Texas y Coahuila.

goza de libertad sin igual, sin obstáculos ni impedimento. Texas puede disponer de todo lo que la naturaleza prodigiosa le haya derramado sobre tierra y mar sin importar otras leyes que las mismas que la provincia imponga libremente [por su propia voluntad]" (Teja 1997, 84).

Los texanos no perdieron tiempo para hacer valer su gobierno estatal al momento de recibir noticias de la caída del gobierno de Iturbide. Una junta gubernativa de Texas con siete representantes de San Antonio, uno de La Bahía del Espíritu Santo y otro más de Nacogdoches, se encargó de las funciones legislativas. En otoño de 1823, los texanos votaron por su propia diputación provincial; ésta, a su vez, eligió como representante del Congreso Constituyente del imperio a Erasmo Seguín, una figura pública de larga trayectoria y promigración estadounidense. Tras haber saboreado la autonomía local, los texanos no estarían dispuestos a dejarla (Teja 1997, 82-3; Benson 1992, 59).

Seguín pasó su tiempo en la Ciudad de México —de 1823 a 1824—, principalmente negociando un lugar para Texas en el orden federalista emergente. Poco después de su llegada, se hizo patente que la unión propuesta por Miguel Ramos —para la cual contemplaba las cuatro provincias del noreste de Tamaulipas (el nombre reciente de Nuevo Santander), Nuevo León, Coahuila y Texas— era inalcanzable. Tamaulipas no tardó en convencer al Congreso de que debía mantenerse autónomo; así, las otras tres provincias quedaron como un solo estado. Posteriormente, Nuevo León comenzó a presionar para que también se le otorgara la condición de estado separado, de tal forma que, al obtenerlo, Coahuila y Texas se mantuvieron unidos. Aunque la autonomía para Coahuila hubiera sido posible —como concluyó Ramos Arizpe después de haber explorado las uniones con Zacatecas, Durango y San Luis Potosí—, tal resultado no hubiera sido factible para Texas. Por su pequeña población y sus desafíos en el desarrollo, no podía esperar que se le aceptara como estado separado. A la vez, la percepción de Seguín acerca de la disfunción gubernamental nacional hizo que el estatus territorial, la única otra posibilidad para Texas, fuera poco atractivo.

Con el tiempo, Seguín acordó con Ramos Arizpe, aunque de forma renuente, que la unión con Coahuila sería la mejor esperanza para un gobierno estable y autónomo en Texas. El Congreso Constituyente hizo una concesión a las aspiraciones de Texas con la inserción de una disposición en la ley de unificación de las dos provincias, permitiendo que Texas solicitara para obtener la condición de estado separado si cumplía con los requisitos mínimos (Benson 1992, 84-5, 127; Alessio 1979, 171-5).

El nuevo gobierno constitucional se formó en Coahuila y Texas sin la representación activa de los intereses de este último, ni en cuanto al número de representantes ni por la forma de la relación entre el ejecutivo departamental y el gobierno estatal. Los procedimientos del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas respecto a la composición y organización de las instituciones gubernamentales dejan en claro que Texas era el socio menor en la relación. Inmediatamente después de su apertura, el 15 de agosto de 1824, con sólo 6 de 11 representantes presentes, el Congreso estatal procedió a emitir un estatuto provisional de gobierno y a elegir un gobernador. Se mandó a San Antonio una orden de disolución de la diputación provincial y la suspensión de la autoridad de jefe político (Alessio 1979, 190-5).

Texas nunca se entusiasmó por su relación con Coahuila. De hecho, cuando llegó a San Antonio el anuncio acerca del nuevo gobierno en Saltillo, la diputación provincial se negó a la disolución. Con la nueva capital ubicada en el extremo meridional del estado, las riendas del poder estuvieron lejos de Texas, lo cual fue evidente con el inicio de la nueva legislatura estatal sin la participación del representante texano, el barón de Bastrop, quien no llegó antes de finales de octubre.

San Antonio enfrentó una inmediata degradación de estatus y un futuro incierto. Se necesitaba de todo el arte de mediación por parte del párroco y exrepresentante del Congreso Constituyente del imperio, Refugio de la Garza, para calmar los ánimos entre los miembros del ayuntamiento de San Antonio y la diputación provincial, que finalmente cedió a disolverse y aceptar el nuevo orden político (Bacarisse 1958, 346-9). Al paso que la migración angloamericana cambió la faz de Texas, las tensiones con Saltillo y la Ciudad de México aumentaron e hicieron de la unión con Coahuila uno de los principales temas motivo de quejas en la siguiente década.

Durante los primeros meses de 1825, la tensión en la relación entre Texas y el resto del estado se solucionó mediante una legislación, con el fin de abordar las necesidades críticas de los texanos. En febrero de 1825, la antigua provincia de Texas se convirtió en uno de los dos departamentos del estado gobernado por jefes políticos con la autoridad directa del gobernador. Tal vez con el fin de enfatizar el respeto por las prerrogativas locales, José Antonio Saucedo, quien había sido jefe político de Texas ante la diputación provincial, fue nombrado para tal cargo por el gobernador Rafael González. En respuesta a la petición de Austin para la regularización de la colonización, el Congreso Constituyente de Coahuila y Texas emitió la Ley de Colonización, el 24 de marzo de 1825, mucho antes de que se produjera una Constitución estatal (Gammel 1898, 99-106). La ley, extremamente generosa con los migrantes extranjeros, se basó en las concesiones que Austin había logrado del Congreso Constituyente del imperio y que habían sido ratificadas por el Congreso Constituyente federal. Los pobladores migrantes que llegaron en familia tuvieron el derecho a un sitio de tierra (1.792 hectáreas), en términos muy favorables, a cambio de demostrar su buen modo y fe cristiana, además de jurar obediencia al derecho mexicano. La ley, sin embargo, contenía la semilla que iba a crecer para volverse un punto importante en la fricción entre Texas y el resto del estado, a saber: una disposición que obligaba a los pobladores a que se ataran a todas las leyes existentes y futuras en cuanto a la introducción de esclavos (Alessio 1979, 201-6).

A pesar de las medidas que integraron los pobladores en la estructura estatal y en el cabildeo de Austin y otros, la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, firmada el 11 de marzo de 1827, contiene una indicación clara de que la generosidad coahuilense tenía límites. De nuevo, Texas no fue considerado en los procedimientos, porque el barón de Bastrop se había enfermado en otoño del año anterior (murió el 23 de febrero de 1827) y dejó a Texas sin representación al momento de dar los toques finales a la nueva ley orgánica. El barón había mantenido informado a Austin acerca de la antipatía de los representantes hacia la esclavitud y se había ocupado de prevenir una abolición absoluta. El artículo 13 de la referida Constitución dice: "A partir de la Constitución en la capital de cada distrito nadie debe nacer como esclavo en el Estado y después de seis meses la introducción de esclavos bajo ningún pretexto se permitirá". En efecto, a partir de noviembre de 1827, los únicos esclavos que había fueron los que ya estaban viviendo en la entidad (Gammel 1898, 424; Cantrell 1999, 191-2).

Los texanos y coahuilenses se mantuvieron divididos con relación al estatus de esclavitud, hasta que Texas obtuvo su independencia, el cual no fue el único tema de discordia entre los coahuiltexanos. La rivalidad entre los centralistas y federalistas, en el ámbito nacional, tuvo su contrapartida en Coahuila y Texas. Lo mismo pasó con la creciente alarma entre los funcionarios nacionales federalistas y centralistas en cuanto a la ola migratoria gigantesca proveniente desde Estados Unidos que amenazaba con abrumar el control mexicano en la región. Los texanos (los tejanos en particular), estaban, por completo, en la banca federalista, así como también los coahuilenses de las zonas norteñas de Coahuila, aunque también estaban a favor de que la migración continuara.

En la primavera de 1833, los legisladores federalistas del norte de Coahuila y Texas lograron remover la capital del estado del baluarte centralista, de Saltillo, a Monclova, la antigua capital colonial de Coahuila; desde ahí, la legislatura federalista empezó a promulgar reformas que favorecían a Texas. De igual manera lo hizo el Soberano Congreso Mexicano, aunque ninguna de las dos legislaturas estaba dispuesta a responder a las exigencias de Texas para crear una condición de estado separado (Teja 1997, 176-8).

Sin embargo, con los cofres estatales vacíos, la legislatura cayó en actos de corrupción con los especuladores, quienes buscaban adquirir vastas tierras en Texas. Los colonos anglotexanos entendían los esfuerzos de los legisladores por vender tierras, quienes trataban de obtener fondos estatales y crear una milicia fronteriza, nada más que la usurpación de tierras. Cada vez más alejados de los federalistas y luego de rechazar las usurpaciones de poder de los centralistas, los texanos se dividieron entre sí. Algunos se pronunciaron cada vez más a favor de separarse de Coahuila como único medio para evitar que se mantuviera la esclavitud y conservar las tierras públicas de Texas. Otros fueron abiertamente hostiles a permanecer en la unión mexicana. Para ellos, el caos político constante, en particular el que consideraban un gobierno arbitrario del ahora centralista Antonio López de Santa Anna, requería de una ruptura total con México. Por su parte, Stephen F. Austin, quien fue arrestado por escribir una carta en octubre de 1833 al ayuntamiento de San Antonio, en la que decía que Texas debería prepararse para la separación de Coahuila, lo aprobara o no el gobierno nacional, se sumó a quienes estaban pidiendo resistencia militar contra el gobierno nacional durante el verano de 1835 (Lack 1992, 3-16).

Esta introducción no es idónea para examinar la distancia creciente entre Texas y México; lo es para decir que pocos autores la han tratado de forma adecuada, así como la historia de la unión de Coahuila y Texas. A pesar del trabajo precursor de Vito Alessio Robles, no ha habido un análisis sistemático de la historia de Texas durante el periodo mexicano, desde la perspectiva de la relación con Coahuila. Una historia como ésta promete arrojar luz nueva en la forma en que se dio la separación paulatina de la unión forzada de dos provincias, que al principio compartieron diversos factores culturales, económicos e históricos. Mediante un estudio como el presente, puede comprenderse de manera más completa y abundante por qué México perdió Texas y cómo Texas llegó a ser el estado número 28 de los Estados Unidos de América. La publicación de la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, así como los procedimientos del Congreso Constituyente que la produjeron, están disponibles en la presente edición bilingüe para su estudio, con lo cual se pretende fomentar una disertación renovada acerca de esta parte crucial de la historia en común.

Fuentes consultadas

Alessio Robles, Vito. 1978. *Coahuila y Texas en la época colonial*. 2ª ed. México: Porrúa.

——. 1979. *Coahuila y Texas: desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo.* 2 Vols. México: Porrúa.

Bacarisse, Charles A. 1958. "The Union of Coahuila and Texas". *The Southwestern Historical Quarterly* 3 (enero): 341-9.

Benson, Nettie Lee. 1960. "Texas Failure to Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812". *Southwestern Historical Quarterly* 1 (julio 1960-abril 1961): 14-35.

——. 1992. *The Provincial Deputation in Mexico: Harbinger of Provincial Autonomy, Independence, and Federalism*. Austin: University of Texas Press.

Cantrell, Gregg. 1999. *Stephen F. Austin: Empresario of Texas.* New Haven: Yale University Press.

Chipman, Donald E. y Harriett Denise Joseph. 2010. *Spanish Texas, 1519-1821.* Austin: University of Texas Press.

Gammel, Hans Peter Mareus Neilsen. 1898. *The Laws of Texas, 1822-1897.* 10 Vols. Austin: Gammel Book Co.

Gerhard, Peter. 1993. *The North Frontier of New Spain*. 2ª ed. Norman: University of Oklahoma Press.

Lack, Paul D. 1992. *The Texas Revolutionary Experience: a Political and Social History, 1835-1836*. College Station: Texas A&M Press.

Meacham, Tina Laurel. 2000. *The Population of Spanish and Mexican Texas, 1716-1836*. Tesis de doctorado, Universidad de Texas en Austin.

Teja, Jesús F. de la. 1997. The Colonization and Independence of Texas: a Tejano Perspective. En *Myths, Misdeeds, and Misunderstandings: The Roots of Conflict in U.S.-Mexican Relations*, eds. Jaime E. Rodríguez O. y Kathryn Vincent, 79-95. Wilmington: Scholarly Resources.

Texas in Mexico's Constitutional Order, 1821-1836

Jesús F. de la Teja

The Constitution of Coahuila y Texas symbolizes the final phase of the history of Texas as part of Mexico. In one sense, it represents the cause for the break that took place between Texas and the rest of the Mexican nation in 1835-1836, for the union of Coahuila and Texas was an act of political expediency that quickly changing circumstances in both Texas and Coahuila made unworkable. This introductory study reviews the conditions in which the state of Coahuila and Texas was formed and the challenges in maintaining the union between these very different places.

At the time of the drafting of this Constitution in 1825-1826, the population of Texas still numbered less than 7,000 residents, not including the approximately 15,000 autonomous Indians not counted among the citizenry. Even at that early date, moreover, Americans already made up a little more than half the total. By comparison, in 1828 Coahuila counted 66,131 residents and in the mid-1830s with over 70,000. In 1836 there were more than 20,000 Texas residents, overwhelmingly documented and undocumented immigrants from the United States. Less than 15 percent were Tejanos (Texans of Mexican heritage).[1]

Demographics apart, the political interests of the Texans and Coahuilenses had made for an uneasy union from the very beginning. It is therefore impossible to properly understand the Constitution of Coahuila y Texas and its role in the break between Texas and Mexico without a brief introduction to the history of the relationship between the two states and their place in Mexico's northeastern frontier region.

1 Vito Alessio Robles' data were taken from the official census forms for 1828 to account for only 4,842 inhabitants in Texas, (Alessio 1979, 327-8). Tina Meacham's data are based on an analysis of a variety of sources show a higher and significantly more accurate number of inhabitants of Texas (Meacham 2000, 311-6).

Although Texas started out as an extension of Coahuila in the 1690s, by 1722 it had become a Spanish province in its own right. Many of Texas's early residents came from Coahuila or had relations there. Monclova and Saltillo were also frequent destinations for Tejano merchants and cattlemen. Even after the settlement of Laredo in the 1750s, San Juan Bautista del Río Grande (now Guerrero, Coahuila) remained the principal link between Texas and the rest of New Spain. Presidio troops from Texas and Coahuila often acted in concert on Indian campaigns, and on occasion the governor of Coahuila also functioned as interim governor of Texas.[2]

Beginning in the 1770s, the Spanish Crown experimented with a separate governmental structure for its vast northern frontier region through the creation of the General Command of the Interior Provinces (*Comandancia General de las Provincias Internas*). Because of the geographic expanse of a territory stretching from California to Texas, the Crown periodically tinkered with the alignment and composition of the jurisdiction, including having separate commands for the Eastern and Western Interior Provinces. As a result, from a political perspective, on the eve of Mexican independence Texas was part of the Eastern Interior Provinces (*Provincias Internas de Oriente*) with the neighboring provinces of Coahuila, Nuevo León, and Nuevo Santander. The four provinces were also united by their fiscal dependence on the *Intendencia* of San Luis Potosí, another governmental innovation of the late colonial period that was superimposed on existing jurisdictions. When Texas proved unable to send a representative of its own to the Cortes in Spain in 1809-1813, José Miguel Ramos Arizpe, Coahuila's delegate, was charged with being the spokesperson of the province's interests (Gerhard 1993, 10-9; Benson 1960, 28-9).

Limited as the self-government experience of Texas was, Tejanos quickly adapted to increased local participation in national affairs following independence. The leading citizens of San Antonio, Texas's largest population center, took the lead in organizing the province's responses to the quickly changing political situation. At first they relied on sending instructions to the representatives before the Commandant General, and later they worked through members of the provincial deputation organized in Monterrey for the four eastern provinces.

With the convocation of the Constituent Congress of the empire in 1822, local elections were held that resulted in Father Refugio de la Garza, a San Antonio native and the city's parish priest, being elected as Texas' delegate. Given the dire need of Texas to increase its population and the abundance of public lands at the province's disposal, Garza gained appointment to a colonization committee and helped draft the laws secularizing the remaining mission property in Texas and authorizing Stephen F. Austin to carry out the colonization agreement his father had made with the Spanish authorities two years earlier. Garza's communications to Texas make clear his frustrations with the growing dysfunction of the imperial government, so it is no surprise that after Agustín Iturbide's abdication and the collapse of the imperial system he should write home, "To repeat what I have written in my previous letters: Arbitrariness is ended as are oppression, despotism, and tyranny. Today Texas enjoys unlimited freedom, without obstacles or hindrances. Texas may dispose of everything which prodigal nature has bestowed upon it, land and sea, without regard to any laws other than those that the province may itself liberally impose" (De la Teja 1997, 84).

[2] The story of Texas's relationship to Coahuila during the Spanish era is best told by Vito Alessio Robles (1978). Also alluding to the longstanding relationship of Texas with Coahuila is Donald E. Chipman and Harriett Denise Joseph (2010).

The Tejanos wasted no time in asserting local rule once news arrived of the fall of Iturbide's government. A *junta gubernativa* with seven representatives from San Antonio and one each from La Bahía and Nacogdoches took over legislative functions. In the fall of 1823 Tejanos elected their own provincial deputation. The deputation in turn selected Erasmo Seguín, a long-time public figure and friendly to U.S. immigration, as Texas delegate to the federal Constituent Congress. Having acquired a taste for local governance, Tejanos would be reluctant to give it up (De la Teja 1997, 82-3; Benson 1992, 59).

Seguín's time in Mexico City in 1823-1824 was spent largely in brokering Texas's place in the emerging federalist order. Soon after his arrival it became clear that Miguel Ramos Arizpe's contemplated union of the four northeastern provinces of Tamaulipas (Nuevo Santander's new name), Nuevo León, Coahuila, and Texas was unachievable. Tamaulipas soon convinced Congress that it should be autonomous, leaving the other three provinces as a single state. Nuevo León then began lobbying for separate statehood, and when it was granted Coahuila and Texas remained joined together. Although autonomy may have been possible for Coahuila, as Ramos Arizpe concluded after exploring unions with Zacatecas, Durango, and San Luis Potosí, such an outcome was not a possibility for Texas. With its small population and development challenges, Texas could not hope to be accepted as a separate state. At the same time, Seguín's perception of the national government's dysfunction made territorial status, the only other possibility for Texas, unappealing.

Eventually, Seguín reluctantly came to agree with Ramos Arizpe on the union with Coahuila as the best hope for stable and autonomous government in Texas. The Constituent Congress did make a concession to Texas aspirations by inserting in the law uniting the two provinces a provision that allowed Texas to apply for separate statehood on meeting the minimum requirements (Benson 1992, 84-5, 127; Alessio 1979, 171-5).

The new constitutional government was realized in Coahuila y Texas without the active representation of Texas's interests, either in the number of representatives or the form of the relationship between the department administration and the state government. The proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas over the composition and organization of the state's governmental institutions make clear that Texas was the junior partner in the relationship. Immediately after it opened on August 15, 1824, with only six of eleven representatives present, the state Congress proceeded to issue a provisional statute of governance and elect a governor. Word was sent to San Antonio ordering the dissolution of the provincial deputation there and the suspension of the authority of the *jefe politico* (Alessio 1979, 190-5).

Texas never warmed to its relationship with Coahuila. In fact, when word of the new government in Saltillo arrived in San Antonio, the provincial deputation at first refused to disband. With the new capital located at the southern end of the state, the reins of power were far from Texas, as demonstrated by the fact that the new state legislature had begun taking action without the participation of the representative from Texas, the Baron of Bastrop, who did not arrive until the end of October.

San Antonio saw an immediate demotion in status and an uncertain future. It took all the mediating skills of the parish priest and former delegate to the Constituent Congress of the empire, Refugio de la Garza, to calm tempers between members of San Antonio's town council and the provincial deputation, which finally agreed to disband and accept the new political order (Bacarisse 1958, 346-9). As Anglo-American immigration changed the face of Texas, tensions with both Saltillo and Mexico City rose, making the union with Coahuila one of the principal grievances in the coming decade.

During the first months of 1825 the relationship between Texas and the rest of the state was worked out in legislation that addressed the critical needs of Texans. In February 1825 the old province of Texas became a one of two departments in the state governed by *jefes politicos* under the direct authority of the governor. Perhaps to emphasize respect for local prerogatives, José Antonio Saucedo, who had been *jefe politico* of Texas under the provincial deputation, was appointed to the post by Governor Rafael González. In response to Austin's requests for regulation of colonization, the Constituent Congress of Coahuila and Texas issued a Colonization Law on March 24, 1825, long before it produced a Constitution for the state. The law, extremely generous to immigrants, was based on the concessions that Austin had extracted from the Constituent Congress of the empire and that had been ratified by the federal Constituent Congress. Settlers who immigrated as families were entitled to one *sitio* (league) of land (4,428 acres) on very favorable terms in return for demonstrating their good character and Christian faith and swearing to abide by Mexican law. The law did, however, contain the seeds of what grew to become a major point of friction between Texas and the rest of the state, namely a provision that required settlers to abide by all existing and future laws concerning the introduction of slaves (Alessio 1979, 201-6).

Despite measures incorporating foreign settlers into the fabric of the state and the lobbying of Austin and others, the Constitution of the State of Coahuila and Texas, signed on March 11, 1827, contained a clear indication of the limits of Coahuilan generosity. Again, Texas was missing from the proceedings, as the Baron of Bastrop had fallen ill the previous autumn (he died on February 23, 1827), leaving Texas unrepresented as the finishing touches were put on the new organic law. He had kept Austin informed of the delegates' antipathy to slavery and worked to prevent outright abolition. Article 13 of the Constitution stated: "From and after the promulgation of the constitution in the capital of each district, no one shall be born a slave in the state, and after six months the introduction of slaves under any pretext shall not be permitted." In effect, from November 1827 onward the only slaves in Texas would be those already living in the department (Gammel 1898, 424; Cantrell 1999, 191-2).

The status of slavery, over which Texans and Coahuilenses remained divided until Texas gained its independence, was not the only point of friction among Coahuiltexanos. The Centralist-Federalist rivalry at the national level had its counterpart in Coahuila and Texas. So did the growing alarm on the part of both Federalist and Centralist national officials over the tidal wave of immigration from the United States that threatened to overwhelm Mexican control of the region. The Texans, particularly the Tejanos, were squarely within the Federalist camp, as were the Coahuilenses from the northern portions of Coahuila, but they were also in favor of continued immigration.

In the spring of 1833 the Federalist legislators from northern Coahuila and Texas managed to remove the capital from the Centralist stronghold of Saltillo to the old colonial capital of Coahuila, Monclova. There, the now Federalist controlled legislature began enacting reforms favorable to Texas. So, too, did the Sovereign Mexican Congress, although neither group was inclined to listen to Texas' demands for separate statehood (De la Teja 1997, 176-8).

With state coffers empty, however, the legislature sank even deeper into the corruption of land speculators who sought to acquire vast tracts of land in Texas. The Anglo Texans came to see the efforts of the legislators to sell land, ostensibly to raise revenue for the state and provide for a frontier militia, as nothing more than a land grab. Increasingly alienated from the Federalists and having rejected Centralist usurpations of

power, they were divided among themselves. Some became increasingly vocal in their calls for separation from Coahuila as the only means of preventing the preservation of slavery and Texas's public lands. Others were more openly hostile to continued membership in the Mexican union. For them, the continuing political chaos, particularly what they considered the arbitrary rule of the now Centralist Antonio López de Santa Anna, required a complete break from Mexico. Stephen F. Austin, arrested for having written a letter in October 1833 to the town council of San Antonio stating that Texas should prepare to separate from Coahuila, whether the national government approved or not, by the summer of 1835 added his voice to those calling for military resistance against the national government (Lack 1992, 3-16).

This introduction is not the place to review the growing distance between Texas and Mexico, except to say that few authors have dealt with it properly or with the history of the union of Coahuila and Texas. Despite the pioneering work of Vito Alessio Robles, there has been no systematic analysis of the story of Texas during the Mexican period from the perspective of the relationship with Coahuila. Such a history promises to provide new insights into how the forced union of two provinces that at first shared numerous cultural, social, economic, and historical factors led them to grow increasingly apart. In such a study we might find a fuller and richer understanding of how Mexico came to lose Texas and how Texas came to be the twenty-eighth of the United States. The publication of the Constitution of the State of Coahuila and Texas, as well as the proceedings of the Constituent Congress that produced it, made available for study in this bi-lingual edition, will, it is hoped, inspire renewed scholarship on this pivotal yet forgotten part of our joint histories.

Consulted Sources

Alessio Robles, Vito. 1978. *Coahuila y Texas en la época colonial*. 2nd ed. Mexico: Porrúa.

. 1979. *Coahuila y Texas: desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo.* 2 Vols. Mexico: Porrúa.

Bacarisse, Charles A. 1958. "The Union of Coahuila and Texas". *The Southwestern Historical Quarterly* 3 (January): 341-9.

Benson, Nettie Lee. 1960. "Texas Failure to Send a Deputy to the Spanish Cortes, 1810-1812". *Southwestern Historical Quarterly* 1 (July 1960-April 1961): 14-35.

. 1992. *The Provincial Deputation in Mexico: Harbinger of Provincial Autonomy, Independence, and Federalism*. Austin: University of Texas Press.

Cantrell, Gregg. 1999. *Stephen F. Austin: Empresario of Texas.* New Haven: Yale University Press.

Chipman, Donald E. and Harriett Denise Joseph. 2010. *Spanish Texas, 1519-1821.* Austin: University of Texas Press.

Gammel, Hans Peter Mareus Neilsen. 1898. *The Laws of Texas, 1822-1897.* 10 Vols. Austin: Gammel Book Co.

Gerhard, Peter. 1993. *The North Frontier of New Spain*. 2nd ed. Norman: University of Oklahoma Press.

Lack, Paul D. 1992. *The Texas Revolutionary Experience: a Political and Social History, 1835-1836.* College Station: Texas A&M Press.

Meacham, Tina Laurel. 2000. *The Population of Spanish and Mexican Texas, 1716-1836*. Doctoral thesis, University of Texas in Austin.

Teja, Jesús F. de la. 1997. The Colonization and Independence of Texas: a Tejano Perspective. En *Myths, Misdeeds, and Misunderstandings: The Roots of Conflict in U.S.-Mexican Relations*, eds. Jaime E. Rodríguez O. y Kathryn Vincent, 79-95. Wilmington: Scholarly Resources.

Coahuila y Texas, una historia compartida de la Federación mexicana*

Manuel González Oropeza

Pedro Alfonso López Saucedo

Pocas veces se presta atención al hecho de que, entre 1821 y 1823, México tuvo una extensión territorial de más de 5 millones de km^2, la cual abarcaba desde Alta California, Santa Fe de Nuevo México y Nuevas Filipinas (Texas), hasta la Capitanía General de Guatemala (conformada por Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, el actual estado de Chiapas y la provincia panameña de Chiriquí).

En 1823, dicha Capitanía se separó de México y sus integrantes formaron las Provincias Unidas del Centro de América, excepto Chiapa, que se distanció de Guatemala y se unió a México como el Estado Libre y Soberano de Chiapas. En el caso de la historia de las tierras septentrionales del entonces recién independizado México —como Alta California, Nuevo México y Texas—, ésta estuvo vinculada a la Nueva España porque de ahí partieron las campañas de expedición, evangelización, conquista, pacificación y colonización, o bien porque siempre dependieron de las disposiciones virreinales centralizadoras respecto a su organización político-administrativa, poblamiento y desarrollo económico. Los vastos territorios del norte, muy lejanos del centro de México, siempre carecieron de la estabilidad que les permitiera crear asentamientos permanentes y numerosos que favorecieran el desarrollo sostenido de la región, en vista de sus amplísimos recursos naturales. Hubo, por supuesto, varios intentos importantes de integrar el septentrión novohispano a la dinámica económica del Altiplano Central, occidente y costa del Golfo y, en épocas más tardías, en las zonas mineras de Guanajuato, Zacatecas, Nueva Vizcaya (conformada por Durango, Chihuahua, Sinaloa y parte de Coahuila), Nueva Extremadura (formada por Coahuila, Texas y parte de Nuevo León) y el Nuevo Reino de León (actualmente, Nuevo León). Sin embargo, por la lejanía ya mencionada, por la constante invasión de las llamadas tribus bárbaras (comanches, apaches, tonkawas, cados, wichitas, cherokees, kickapoos, alabamas, coushattas, shawenees, navajos, pimes, guachichiles, zacatecos y todos aquéllos

* Traducción y comentarios elaborados por John Wheat.

que han sido denominados chichimecas) y, pese a los denodados esfuerzos de las misiones religiosas y de los presidios militares por lograr la incorporación, ésta fue imposible.

No sólo durante los dos primeros siglos del periodo virreinal se hicieron esfuerzos por demostrar la necesidad de colonizar esa región, ya fuera para su aprovechamiento o bien, para vigilar los confines ante las incursiones de ingleses y franceses durante el siglo XVII —y más tarde, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, de estadounidenses,[1] pese a los tratados de límites entre ambas partes—. En el último tramo del periodo colonial también se hizo evidente la necesidad de dar mayor impulso a la región y considerar sus propios requerimientos, es decir, concederle mayores libertades en los aspectos económicos y políticos con respecto al resto del virreinato.[2]

Desde la aplicación de las reformas borbónicas y la inspección del visitador real José de Gálvez en la segunda mitad del siglo XVIII, se vislumbraba la necesidad de darle un trato especial a esta región de la Nueva España por las características tan diferentes que presentaba con respecto al resto del territorio. Cuando llegaron las primeras noticias de la situación de la península y la convocatoria para elegir diputados que representaran todas las provincias de la nación española (territorios americanos y asiáticos), los habitantes del septentrión novohispano vieron la oportunidad de formular sus peticiones ante las Cortes que se reunirían en Cádiz para obtener las concesiones que le permitirían a esa parte del territorio crecer como el resto del virreinato.

Por primera vez, esta región estaría representada por Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León; Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango y, quizá, el más importante, José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.[3] Lo

1 La adquisición de Luisiana por Estados Unidos de América reflejaba su interés por la expansión hacia el oeste. Al firmar con Francia el tratado que le permitió adquirir más de 2 millones de km^2 el 30 de abril de 1803, obtuvo el paso libre a Nueva Orleans, punto vital para el comercio y la comunicación con el resto de las entidades estadounidenses. No hay que olvidar que sólo unos años atrás, en 1800, Francia obtuvo de España estas tierras por medio del Tratado de San Ildefonso. La venta de este mismo territorio por parte de los franceses a Estados Unidos constituía un bloqueo a la posible influencia de Gran Bretaña en América.

2 Durante la Colonia, Nuevo León, Coahuila y Texas llegaron a formar una unidad, pero también se desarticulaban, en ocasiones, de acuerdo con las disposiciones reales que pretendían ejercer un mejor control de esas tierras. En 1726, Fernando Pérez de Almazán llevó a cabo la separación administrativa de Coahuila y Texas, estableció la Villa de los Adaes como primera capital de Texas y a Monclova como capital de Coahuila. Durante los primeros años de vida independiente, Coahuila y Texas formaron de nuevo una sola entidad, más tarde, con la independencia y separación de Texas, Coahuila permaneció independiente hasta que, a mediados del siglo XIX, Nuevo León incorporó de nuevo este estado a su territorio y quedaron separados definitivamente por disposición del presidente Benito Juárez en 1864 (González 2012, 143-73; González 2013, 1-33).

3 Cuando José Miguel Ramos Arizpe se incorporó a las Cortes en Cádiz, solicitó nuevos derechos políticos para su tierra natal, entre ellos el establecimiento en Saltillo de una junta superior que llevara el nombre de gubernativa, compuesta de siete miembros (dos de Coahuila, dos de Nuevo León, dos de Nuevo Santander y uno de Texas), y "que en las capitales de cada una de las cuatro provincias de estableciesen juntas subalternas, integradas por un número de vecinos que oscilaría entre tres y cinco" (Ramos 1812/1994). El 7 de noviembre de 1811, Ramos Arizpe (1812/1994) leyó ante las Cortes el texto que se conoce como Memoria, que el Doctor D. Miguel Ramos Arizpe, Cura de Borbon, y Diputados en las presentes Cortes Generales y Extraordinarias de España por la Provincia de Coahuila… preséntá á el Augusto Congreso…, en donde proponía que "en cada provincia habría una diputación provincial encargada de la administración", que sustituiría a las originales juntas provinciales que se hicieron cargo del gobierno local ante la ausencia de la autoridad real en la península. Es decir, ya apuntaba sus ideas federalistas aun antes de conseguir la independencia. Tras su discusión en las Cortes, se aprobó el proyecto de Constitución, cuyo título VI se refería al gobierno de las provincias y pueblos; fue tan interesante la presentación de su Memoria que fue reimpresa en Guadalajara, en 1813, en la Oficina de José Fruto Romero. En España también se publicó, en forma de cuadernillos, en varios periódicos de la época, como en el *El Español* (editado en Londres, en 1813). Un año más tarde se editó en Filadelfia, Estados Unidos de América, una traducción al inglés.

que puede apreciarse en las mencionadas peticiones de los habitantes del septentrión novohispano son unas primigenias demandas de libertad, autogobierno y vida democrática para las provincias, es decir, el verdadero establecimiento del federalismo en tierras novohispanas, las cuales fijarían las condiciones para la administración y el control de sus recursos,[4] pero sin dejar de pertenecer a la Nueva España. Ramos Arizpe, años más tarde, continuó pugnando por estas mismas ideas, ya inmerso en la construcción de la nación mexicana, tras la obtención de la independencia en 1821.

A partir de la Constitución de 1824, Nuevo León se consideró un estado más de la Federación mexicana, en tanto que Coahuila y Texas se unieron y quedaron como una sola entidad; se creó el gentilicio coahuiltejanos[5] como una señal inequívoca de la relación entre ambas regiones, la cual sólo duró poco más de una década hasta su separación definitiva y la independencia de Texas de México en 1836, con su posterior anexión a Estados Unidos en 1845.

Son precisamente estos antecedentes compartidos los que permitieron a los miembros del Congreso Constituyente crear, de manera compartida, la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas de 1827. En las diversas fojas de las actas de este Congreso pueden conocerse los diversos temas que fueron abordados para su discusión y la manera en que se atajó la problemática de cada una de las regiones que componían el vasto estado coahuiltejano, como el severo problema de las invasiones —llamadas bárbaras por el Congreso mexicano— de comanches, tehuacanos, tehuayases, huecos, charaquies, lipanas, etcétera, el asentamiento de extranjeros (particularmente estadounidenses) y las leyes de colonización, entre otros.[6] En no pocos casos se mencionan diversas acciones para entablar negociaciones de paz con colonos de origen estadounidense y algunas naciones indígenas, permitiéndoles el asentamiento en lugares cercanos a poblaciones mexicanas, sin embargo, es mayor el número de quejas relacionadas con estos grupos no pacificados contra ciudadanos coahuiltejanos, ya sea por robo, secuestro o asesinato de algún soldado. Lamentablemente, las reiteradas quejas y solicitudes al gobierno federal no tuvieron éxito y los auxilios no llegaron, lo que fomentó cierta animadversión hacia éste por falta de apoyo; esto fue parte del problema que más tarde enfrentaría el país tras la declaración de independencia de Texas a mediados de la década de 1830, y que consistió

4 Su idea de una junta gubernativa o diputación provincial estaría compuesta de siete individuos, vecinos de la misma provincia, lo cual aseguraba el conocimiento y la responsabilidad de esas autoridades respecto de la provincia que gobernarían. Como puede advertirse, este hecho contrasta de manera notable con el imperante sistema novohispano de imponer autoridades designadas de manera directa por el rey o el virrey, las cuales carecían de arraigo o pertenencia con relación a los intereses de los pobladores de la provincia que venían a gobernar (González 2013, 3).

5 El primer artículo de la Constitución de Coahuila y Texas, en lugar de definir al estado como una circunscripción geográfica y política, lo designa como "la reunión de todos los coahuiltejanos" (González 2013, 3-4).

6 Algunos vecinos de las poblaciones asentadas en la frontera aseguraban que los caballos robados por los indios eran intercambiados por armas y otros objetos que los estadounidenses (llamados angloamericanos en el texto de las actas) estaban dispuestos a aceptar, lo cual influía en la vulnerabilidad de la frontera a los ataques bárbaros. Es relevante señalar que en la sesión del 9 de octubre de 1826, se hizo hincapié en que deberían adoptarse medidas para evitar "que se introduzcan en el Estado de Coahuila y Tejas hombres que no sean verdaderamente patriotas, pues si se atiende á la poca ilustración de la mayor parte de sus habitantes, ya se verá que un Abogado de malas intenciones puede introdusir la opinion que quiera, por que los incautos solo atenderán á que es Licenciado y sin mas aberiguacion seguirán ciegamente sus ideas". Por otro lado, el doctor Jesús F. de la Teja (a quien se agradece su aportación) realizó algunas precisiones acerca de los grupos nativos que recorrían los territorios del estado de Coahuila y Texas a principios del siglo XIX. De igual forma, el doctor señaló que no puede hablarse de invasiones o incursiones de indios migrantes, pues ellos tenían permiso de la Corona española para introducirse en Texas, aunque sí puede hablarse de ataques, asaltos o depredaciones de indígenas, como los innumerables casos señalados en las mencionadas actas.

en el hecho de que los estados del norte se sentían abandonados por el resto del país, el cual estaba enfrascado en las problemáticas entre federalistas y centralistas, la falta del pago de créditos —que derivó en invasiones extranjeras—, y los intentos por eliminar los fueros eclesiásticos y militares, entre muchos otros sucesos políticos que padecía la nación en esos años.[7]

También es interesante advertir la excelente relación y comunicación que sostenían Coahuila y Texas con el resto de la Federación, pues todos los estados compartían informes acerca de los pasos que daban para crear sus constituciones y leyes reglamentarias, de los avisos de la apertura o clausura de sus sesiones, de la promulgación de sus cartas magnas, de la nulidad de elecciones[8] e, incluso, de la colaboración para combatir las intromisiones de indígenas no pacificados en los asentamientos de Coahuila y Texas.[9] De igual manera, no puede dejar de señalarse el intercambio de información de los sucesos acontecidos con el resto de las antiguas colonias españolas americanas, como Colombia y Guatemala con México,[10] y el apoyo y la colaboración manifestados para continuar con la construcción de las nuevas naciones, pese a los intentos de los españoles por continuar dominándolas; un ejemplo de ello es la notoria difusión que se hizo de la capitulación española en San Juan de Ulúa, en Veracruz, y la rendición de la Plaza del Callao, en Colombia, ambas en 1826, justo cuando estaba en sesiones el Congreso Constituyente del estado.

Las llamadas invasiones bárbaras y las tácticas no contundentes para erradicarlas eran un grave problema para el gobernador, el Congreso y el Consejo de Gobierno, y más tarde se sumaron las inconformidades de ciertos ayuntamientos, como los de Monclova y Nadadores, los cuales, ante los nada diligentes trabajos del Congreso, exigieron en términos "amenazantes y excedidos" que se declarara convocante y no constituyente, con lo cual se violentaba la tranquilidad del estado y se atentaba contra sus legítimas autoridades,[11] por

7 En las actas del Congreso es posible advertir la falta de apoyo del gobierno federal a los estados del norte, que no sólo enfrentaban los problemas que padecían los demás estados de la federación; también puede advertirse la constante invasión de los grupos indígenas a lo largo de toda la frontera y quizá, lo más peligroso, la invasión de las poblaciones mexicanas en Texas por estadounidenses, como la comentada en la sesión del 9 de enero de 1827, en donde se asienta "Otro [escrito] en que se transcribe el del Gefe del Departamento de Tejas y copia del de el Alcalde de Nacogdoches en que dá parte de la prisión que este y el Comandante de la Milicia sufrieron por unos Americanos la madrugada del día 22 de nobiembre próximo pasado", o la del escrito leído en la sesión del 7 de febrero del mismo año, en donde se anotó "oficios del Gobierno. Vno en que se trascribe el del Gefe del Departamento de Tejas, en que dice que por aquellos límites corre la noticia de que el Gobierno Supremo de la federación [*sic*] há vendido en secreto aquella parte del Estado á la República del Norte América [*sic*]." Estos informes y rumores en nada ayudaban a la consolidación del nuevo estado en sus primeros años de vida independiente, pues se comprobaba el poco apoyo que el gobierno federal otorgaba a los estados que enfrentaban estos problemas, conflictos únicos y muy precisos que, como se comprobó más tarde, fueron, junto con otros motivos, causa de la separación de Texas en 1836 —así como su posterior anexión a los Estados Unidos— y la invasión estadounidense a México de 1846 a 1848.

8 En este caso, se trata de la nulidad de las elecciones en Toluca que dio a conocer el Congreso del Estado de México a la Cámara de Senadores del gobierno federal, la cual puede verse en las actas del Congreso de Coahuila y Tejas en la sesión del 27 de enero.

9 Específicamente, las regiones de Tamaulipas o Chihuahua, aunque la primera no contaba con las armas ni con los recursos necesarios.

10 Se menciona en las actas, en la sesión del 13 de noviembre, la probable intención española de enviar fuerzas navales desde La Habana para atacar al país.

11 Uno de los hechos que más llama la atención y, quizá es, por ello, un reclamo de estas poblaciones contra el Congreso Constituyente, es que aún no se hubiera concluido la elaboración de la Constitución del estado y la falta de un supremo tribunal de justicia en la entidad; de ahí que algunos casos en materia penal tuvieran que resolverse en otra entidad (como uno resuelto en Nuevo León). Por la información contenida en las actas del Congreso, se advierte que otros estados ya habían concluido sus constituciones y sus congresos constituyentes, por lo tanto, habían cerrado sus sesiones, mientras que las de Coahuila y Texas aún no habían terminado, y

lo cual, el Congreso decidió imponer la suspensión de derechos a los ciudadanos que suscribieron la atentatoria contra la labor que estaban llevando a cabo, consistente en restringir su derecho al voto activo y pasivo en las elecciones que ellos mismos determinaran.[12]

No puede dejar de señalarse la adopción por parte de los jurados, de los juicios relativos a las causas criminales que aprobó el Congreso Constituyente de los coahuiltejanos;[13] de esta manera, Coahuila y Texas se convirtió en una entidad pionera en este tipo de juicios muy habituales entre los colonos estadounidenses, quienes los practicaban desde el siglo XVII.[14]

Por supuesto que las notas de índole diversa también están presentes en estas actas, como las acusaciones hechas por algún ciudadano contra un alcalde de su población, las cuales sólo se señalan, pero no se anota el problema, si acaso, se aclara que se trata de

---

los asuntos urgentes de resolución seguían pendientes. Por ejemplo, Chiapas anunció el envío de un ejemplar de su Constitución cuando apenas unos cuantos años atrás todavía no formaba parte de la Federación y estaba unida a la Capitanía General de Guatemala; justo cuando se formaron las Provincias Unidas del Centro de América, Chiapa se separó de ella y se incorporó a México, llamándose, más tarde, Chiapas. También son importantes los continuos avisos de violaciones a la ley de colonización por parte de extranjeros en las zonas fronterizas entre México y Estados Unidos de América, lo cual es parte del problema que enfrentará a estos países en las décadas de 1830 y 1840.

12 Según las actas del Congreso de Coahuila y Texas, dictamen presentado al Congreso en la sesión del 16 de marzo de 1826. Algunas semanas después, en la sesión del 29 de abril, tras varias aclaraciones de diversos ayuntamientos y ciudadanos, los diputados Barón de Bastrop y José María Viesca presentaron una propuesta de indulto "á los que quieran acogerse á el", para quienes estuvieran relacionados con "los acontecimientos insultantes á las Supremas Autoridades del Estado". Días más tarde, en sesión extraordinaria del 27 de mayo, se aprobó el Decreto de Amnistía, por única ocasión, para quienes, meses atrás, promovieron la anarquía en el estado.

En algunas sesiones posteriores, se mencionó un problema en Nacogdoches, el cual se señaló sólo como "ocurrencias políticas de Nacogdochez", y fue resuelto por el "Gefe del Departamento de Tejas" por medio de una propuesta de amnistía a los facciosos, con lo cual quedaron "ya desvanecidas las miras hostiles que turbaron la tranquilidad publica del Estado" (sesiones del 12, 14 y 16 de marzo).

13 En las actas del Congreso, en la sesión del 27 de diciembre, el diputado presidente Juan Vicente Campos señaló al respecto "la comision há adoptado el juicio por jurados conventida [*sic*] de la utilidad que resulta de la pronta administracion de justicia, no poniendolo en practica desde luego por la falta de ilustracion que hay en el Estado, pues necesitandose mucho disernimiento para la calificacion del hecho á fin de que el delincuente no quede impune ni el inosente padezca, solo se encarga de su establecimiento á proporcion que lo baya permitiendo el aumento de las luces."

14 Para el caso de los asentamientos angloamericanos, Laboulaye (1870) señala, de manera muy puntual, "en las colonias como en la metrópoli, el derecho de enviar a un hombre ante la justicia, fue siempre un derecho reservado a los ciudadanos reunidos en jurado de acusación", en tanto que las elecciones frecuentes, llevadas a cabo cada año, eran una práctica que las colonias realizaban desde sus inicios. Dichas elecciones eran, sin lugar a dudas, una de las condiciones de un gobierno libre, algo que los colonos habían heredado de los ingleses. En opinión de Laboulaye, la idea del juicio por los iguales se debe a la Edad Media, en Inglaterra se dio el mejor ejemplo de esta situación; primero, en una institución militar, que más tarde se transformó en aristocrática. Aunque las colonias americanas continuaron con esta práctica, se debe recordar que rechazaban todo lo que pareciera aristócrata, de ahí que eliminaran tal carácter y, mediante la igualdad, volvieran a dicha práctica una base de la sociedad. Contrariamente, en Inglaterra se consideraba la igualdad como un principio destructor de la libertad, pues la libertad significa orden, y no puede haber orden sin jerarquías (Laboulaye 1870, 253). América, por su parte, demostró que la igualdad podía desarrollarse sin que la libertad sufriera deterioro (Laboulaye 1870, 288). Aunque mucho se enfatiza el papel de la religión en las colonias, para Laboulaye, ésta no fue determinante, pero sí el espíritu de libertad que inspiró el culto que profesaba un pueblo como el americano. En su opinión, cada iglesia se formaba con la congregación de fieles, que eran todos iguales, y dada la variedad de sectas en América, todas estaban obligadas a tolerarse con la única excepción de los católicos, contra quienes eran intolerantes. En el caso de México, el predominio de la Iglesia católica es indiscutible y, en el caso de la Constitución de Coahuila y Texas, también prevalecía esta situación (en la sesión pública extraordinaria del 12 de marzo de 1827, se discutió que "en esa gran carta asegurada para siempre como base Constitucional la Religión del Estado que es la Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna, la única verdadera que heredamos de nuestros padres y conservaremos intacta de generacion en generacion hasta la consumacion de los siglos"), pero la cuestión de los juicios por jurados, institución jurídica ajena a la tradición, sí fue aceptada e incluso plasmada en dicha Constitución estatal.

un "expediente que há promobido contra el Alcalde 2.° en turno de San Buenaventura [el] Ciudadano José Estrada", de una "queja documentada del Ciudadano Regidor Miguel Arciniega contra el Alcalde de Bejar", de la lectura

> al dictamen de la misma comision de Justicia sobre acusacion de prevaricato que el Ciudadano Francisco Vidaurri y Villaseñor hace contra el Alcalde 2.° en turno de la Villa de San Buenaventura Ciudadano José Estrada.[15]

El oficio que

> acompaña una representación de los ciudadanos Rafael Rodríguez y Juan Hernandez 2.° vecinos de Riogrande quejandose de aquel Ayuntamiento por varias providencias dictadas contra el vecindario, manifestando al mismo tiempo que en virtud de la justicia de estos indibiduos há mandado suspenderlo y que se reponga con los que desempeñaron el año anterior.

O una de las más "explícitas", en que se anota lo siguiente:

> se dio cuenta con dos oficios del Gobierno: uno en que acompaña una representación del Ciudadano José María Salinas vecino de la Villa de San Fernando acusando al Alcalde 1.° de aquella Villa de infractor de las leyes. La comisión informó que viniendo suficientemente documentada la queja que se acaba de leer podía pasar á la comision respectiva y que de la informacion que se incluye se biene en conocimiento que el Alcalde há infringido las leyes con la prisión del demandante. Se mandó pasar á la de Justicia (sesión del 18 de octubre de 1826).[16]

En las actas también se encuentran noticias relacionadas con la renuncia del gobernador interino y la sustitución por el vicegobernador —quien más tarde pretendió renunciar también, pero el Congreso Constituyente no se lo concedió—; la certificación de la sesión del 12 de octubre de 1826, en la cual se pretende que los abogados ejerzan en el estado sin más requisitos que sus títulos legalizados —pues la mayoría de quienes pretendían ejercer la abogacía en la entidad provenían de otros estados—; la remoción de empleados por haberse comprobado descuido en el desempeño de sus funciones; las solicitudes para hacer navegable el río Grande (río Bravo) o aprobar la habilitación del puerto de Galveston, en Texas, en las sesiones del 9 de abril, 14 de mayo, 4 de junio y 29 de octubre de 1825; la propuesta de cambiar la sede de los poderes (de Saltillo a Monclova); la reiterada regulación para el cultivo de tabaco en Texas y la alcabala que debía pagarse por su venta; la secularización de las misiones y la nulidad en las elecciones en Álamo de Parras en la sesión del 24 de diciembre de 1825,[17] y la solicitud al ayuntamiento de Béxar y al gobierno

---

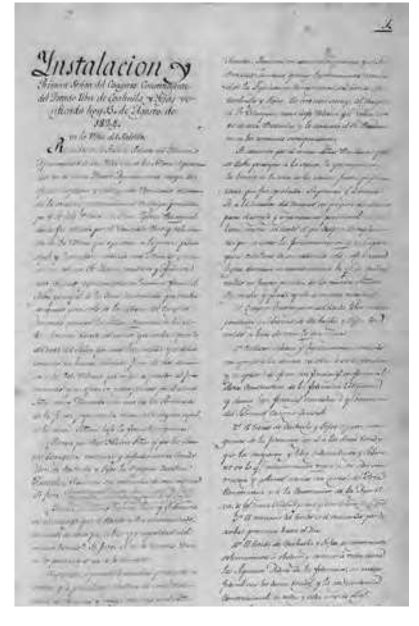
15 Prevaricato es la negiglencia grave en el desempeño de las funciones de una autoridad, en este caso, de un alcalde.

16 No vuelve a tocarse este tema en las actas del Congreso. Esta breve referencia habla de la violación de las garantías individuales que el alcalde primero de la Villa de San Fernando infringió al ciudadano José María Salinas al enviarlo a prisión, lamentablemente, no hay mayores detalles del caso. No obstante, el 22 de enero de 1825 "se dió cuenta con una representación de unos arrieros en que se quejan de haberseles embargado cinco cargas de Tabaco y piden su debolucion: se mandó que los interesados ocurran con su solicitud al Juez de Hacienda que debe estar conociendo en la materia". Más adelante, en la sesión del 12 de octubre, se hace referencia a otro "amparo" de mayo de 1826, pero ahora contra una decisión del Congreso Constituyente.

17 En este caso, una representación de ciudadanos de esa población pidió la nulidad de las elecciones del ayuntamiento, y se dictaminó que el gobernador debía resolver según sus facultades. En la sesión del 4 de septiembre de 1824, se discutió acerca de la necesidad de que "se diga al Gobernador prevenga al Alcalde de San Buena-

de Nuevo León para hacer entrega de los archivos que tenían en su poder, concernientes al estado de Coahuila y Texas, entre muchos otros asuntos que están contenidos en estas actas, fechadas entre el 15 de agosto de 1824 y el 22 de marzo de 1827.





Libro de actas del Cogreso Constituyente de Coahuila y Texas, 1824-1827. Izquierda: forro de la portada original; derecha: primera foja.

I. Actas del Congreso Constituyente, una historia compartida

Coahuiltejanos: ved aquí el codigo fundamental de vuestros sagrados derechos que vuestra Lejislatura constituyente tiene hoy el dulce plaser de presentaros ¿Quereis libertad é independencia? Obserbadlo religiosamente. […] Coahuiltejanos: el juramento que se vá á prestar es el mayor testimonio que os puede dar vuestro Gobernador y consejo de Gobierno de los verdaderos sentimientos que los anima por la felicidad del Estado, de la nacion mejicana y de vosotros mismos.

Sesión pública extraordinaria del 12 de marzo de 1827,
Villa de Saltillo, Estado Libre de Coahuila y Texas.

El placer que se siente al estar en contacto con las fuentes primarias de la historia es indescriptible; leer las actas originales del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas para descubrir los asuntos de los cuales tenía conocimiento, sus deliberaciones, las órdenes que se dictaban para resolverlos y, al mismo tiempo, discutir los artículos constitucionales que darían cuerpo a esa primera legislación es un deleite para cualquier interesado en los temas históricos, económicos, políticos y sociales de Coahuila y Texas. Esto permite, sin lugar a dudas, afirmar que ese estado, desde su nacimiento, formó una sola entidad y unió sus dos nombres, Coahuila y Texas, con el respeto de sus individualidades. Diversos moti-

ventura que se practiquen nuebas elecciones conforme al Decreto de la materia expedido por el Congreso del Estado con fecha 28 de Agosto ultimo. El Señor Valle hizo la siguiente adicion: que se haga estensiva la resolucion á todos los demás lugares que pueden hallarse en las mismas circunstancias. No fué admitida".

vos políticos coincidieron para que el Congreso Constituyente mexicano así lo decretara, al tomar en cuenta su historia compartida y su posición geográfica. Estos vastos territorios que pertenecieron a las Provincias Internas de Oriente no sólo eran vecinos y compartían problemas comunes, como las ya referidas incursiones de grupos indígenas no pacificados y las trabas económicas para agilizar el desarrollo de la región, dificultades que Miguel Ramos Arizpe ya había hecho patentes en Cádiz, en su célebre Memorial de 1811 (1812/1994), sino que también estaban amenazados por el manifiesto interés estadounidense en las tierras fronterizas de sus nuevos límites (tras la adquisición de Luisiana) y los infundados rumores de la venta de Texas a Estados Unidos por parte del gobierno mexicano.[18]

Una verdad indiscutible en la historia de Coahuila y Texas es que este estado nació con la unión de ambos territorios; el primero poseía la mayor población y su comercio estaba más desarrollado, lo que a la vez, aseguraba mayores recursos para enfrentar las incursiones bárbaras. Texas, por su parte, contaba con muy poca población mexicana y aunque comenzaba a tener algunos asentamientos de colonos anglosajones (estadounidenses),[19] la realidad es que no podía considerarse un estado más de la Federación y, al no tener este requisito indispensable para poder incluirlo como tal, también carecía de recaudación, industrias, comercios y vías de comunicación, pues aún no se habilitaba el puerto de Galveston; es por ello por lo que los constituyentes de 1824 optaron por incluir a los dos estados en uno: Coahuila y Texas.[20]

Aunque la problemática que compartían ambos territorios era similar, no significaba que Coahuila, basado en su preponderante población y recursos económicos, ejerciera un poder absoluto sobre Texas, considerándolo un ayuntamiento más, al contrario, desde la creación del mismo estado se concedió la permanencia de su nombre en la denominación oficial: Estado Libre de Coahuila y Texas, para conservar su propia identidad y, quizá en algunos años más, lograr su separación (como lo hicieron otras entidades con posterioridad).[21] Para abonar una suposición más a esta idea, en las actas de Coahuila

18 Véase nota 7.

19 Aunque a los colonos anglosajones se les permitía ingresar al país con sus esclavos, éstos no se contabilizaban como parte de la población; incluso cuando Texas promulgó su propia Constitución no consideró a los esclavos (gente de color y descendientes de africanos) como individuos con derechos y, por lo tanto, no eran contabilizados en los censos de población, pero sí en las listas de posesiones de sus dueños. Véase Constitución de la República de Texas (Constitution of the Republic of Texas), de 1836, provisiones generales, artículos 9 y 10.

20 Es pertinente mencionar que durante las primeras sesiones del Congreso, en particular la del 23 de agosto de 1824, se acusa de recibir un oficio del gobernador del estado en el cual "la Ecselentisima Diputacion de Tejas hizo sobre no proceder á la union de aquella Provincia con la de Coahuila para la formacion del Estado hasta tanto se resuelva su ocurso"; la del 26, del mismo mes, en que se pide que los decretos emanados del Congreso se hagan extensivos a la "Provincia de Tejas", pues la unión entre ésta y Coahuila es necesaria para la formación de un estado; la del día siguiente, en que la legislatura pide se notifique a la Provincia de Texas, mediante su jefe político y diputación provincial "que deben cesar en sus funciones por la instalación del Congreso y se llame al Diputado de aquella á incorporarse en el numero de los demás Señores Diputados", pues en caso de no hacerlo, supondría que pretenden continuar como una provincia y quizá separarse de Coahuila, y la del 28 de septiembre de 1824, en que se dio cuenta de un oficio de la diputación provincial de Texas en donde menciona "que nada se dice de deseos de union de aquellos habitantes con los de la que antes se llamaba Provincia de Coahuila y que por el contrario insiste [en] dejar de permanecer territorio, segun el sentido del oficio que acaba de leerse y de las proposiciones de su Diputado en el Congreso general segun se manifiesta en los ultimos periodicos que contienen las sesiones de aquella Augusta Asamblea". Como anotaron los diputados, al no existir ya la diputación provincial de Béxar, no se contestó a su oficio y, como se verá después, a Texas se le incorporó como un departamento, con un jefe de departamento, cuyo nombramiento recayó en José Antonio Saucedo, según la sesión del 8 de febrero.

21 Es el caso de Aguascalientes, estado creado por decisión presidencial de Antonio López de Santa Anna, a costa del estado de Zacatecas; el Séptimo Cantón de Jalisco (llamado comúnmente Cantón de Tepic) separado de Jalisco; los estados de Hidalgo, Morelos y Guerrero surgidos del originario Estado de México en la segunda

y Texas, en la sesión del 11 de enero de 1825, el diputado Barón de Bastrop pidió, en el Congreso Constituyente, que autorizara

> al Gobernador del Estado para que nombre en Tejas un Gefe de Departamento que con el carácter[,] obligaciones y facultades que antes tenían los Gefes Políticos y que no se oponga á la independencia nacional ni al sistema de gobierno adoptado, desempeñe en aquel distrito las atribuciones economicas[,] políticas y guvernativas que aquellos ejercía.[22]

Una semana después, se hizo otra lectura del nombramiento provisional del jefe del departamento de Texas, una distinción especial para ese territorio de la cual ningún otro ayuntamiento gozaba en el estado; el proyecto se aprobó en su totalidad y de inmediato pasó a la discusión de los diversos artículos en particular, lo cual tardó varios días e implicó la corrección de algunos de ellos (en total, 25), hasta que, finalmente, en la sesión del 3 de febrero de 1825 se declaró lo siguiente:

> El Congreso Constituyente del Estado Libre[,] Independiente y Soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar lo que sigue. Artículo 1.° En la parte de este Estado que bajo la denominación de Provincia de Tejas era antes conocida, se establecerá provisionalmente una autoridad política con el nombre de Gefe de Departamento de Tejas.[23]

Días después, una vez que circuló el Decreto Sobre la Creación del Jefe de Departamento en Texas, se procedió, en la sesión del 8 de febrero, a nombrar a José Antonio Saucedo para desempeñar este cargo.[24] No debe sorprender que un mes después de esta medida se iniciara la discusión de la Ley General de Colonización que, de manera particular, se relacionaba con Texas y los diversos asentamientos que Stephen F. Austin, Hayden Edwards y otros más ya tenían en la región y que involucraba el delicado tema de la intro-

mitad del siglo XIX, y el Distrito Federal creado, también, por orden del Congreso mexicano en 1827 a expensas de aquél. Lo anterior es sólo una posibilidad de que, quizá más tarde, con una población lo suficientemente numerosa y el desarrollo del comercio, las industrias y las vías de comunicación que se formarían gracias a los colonos, Texas alcanzaría la categoría de un estado más de la Federación. En los meses previos a la separación de Texas, Austin trató de convencer a López de Santa Anna de aceptar a Texas como un estado, pero éste alegó que no cubría los requisitos estipulados por la Constitución de 1824 para siquiera considerarlo, ante esta negativa, la respuesta es la ya por todos conocida: su declaración de independencia del gobierno mexicano, alegando el cambio de sistema de gobierno, entre otras cosas.

22 Se leyeron también los fundamentos en los cuales el Barón de Bastrop apoyaba su solicitud y se acordó pasarla a una comisión especial conformada por el diputado José María Viesca (aunque en las actas se cita como Ramos Viesca, el escribano confundió el apellido con el del diputado Rafael Ramos Valdés) y el propio Bastrop.

23 Se reitera que éste es el único caso ocurrido en el estado de Coahuila y Texas, como quedó asentado en las citadas actas. No debe confundirse con el hecho de que Coahuila y Texas estaba dividido, para su mejor administración, en tres departamentos: Béxar (Texas), Monclova (con los partidos de Monclova y Río Grande) y Saltillo (con los partidos de Saltillo y Parras). El caso del jefe del departamento de Texas es eminentemente político-administrativo, pues con ello se le reconocía su singularidad con respecto del resto de la entidad, basada en la introducción de colonos, la tolerancia de la esclavitud y otras prácticas ajenas al país, como los juicios por jurados que ya se han mencionado.

24 Se señala que existe una acusación pendiente contra Saucedo en el ayuntamiento de Béxar, por "inobediencia á los decretos de esta Asamblea Legislativa", por lo cual, antes de tomarle protesta, debía verificarse el incidente referido "para evitar reclamos sobre su nulidad".

ducción de esclavos en México, la cual estaba prohibida, pero que subsistió a pesar de su ilegalidad, por ser los esclavos la base del trabajo agrícola de los colonos.[25]

Consejo de Gobierno

Sin la existencia de modelos teóricos propios ni extranjeros, los constituyentes estatales tuvieron que desarrollar instituciones que respondieran a las necesidades de sus habitantes (González 2013, 3-6),[26] cuyas características eran muy diferentes a las del resto del país, tanto en el ámbito relativo al ejercicio del poder, como en la protección de los derechos del hombre.

El Consejo de Gobierno fue una institución implantada en el ámbito federal con la Constitución de 1824 y representaba, al mismo tiempo, el equilibrio de poderes y el control de constitucionalidad política. Su existencia se extendió a todas las entidades originarias de México (González 1988, 189-206).

Uno de los temas que generaron una larga discusión entre los constituyentes estaba contenido en las facultades y prerrogativas (restricciones) del gobernador, y concernía a la creación de un Consejo de Gobierno encargado de auxiliar a aquél en el ejercicio de sus funciones sólo durante el tiempo en que se llevaran a cabo los trabajos del Congreso Constituyente y hasta que se sancionara la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas.

En la sesión del 23 de julio de 1825 se presentó el "Nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones". En los subsecuentes días, se discutieron las diversas facultades de dicho organismo; durante su intervención, el diputado José María Viesca señaló que no por el hecho de que el Consejo pudiera formar expedientes de las infracciones a la Constitución, a las leyes y a los decretos del gobierno, incluso de acusaciones contra el propio gobernador, debía pensarse que éste se subordinaba a aquél, ni que se usurpara la función del Congreso de ejercer el poder de acusar al gobernador por esas faltas. Sin embargo, resultaba de mayor interés para el estado que el Consejo propusiera al gobierno medidas para promover el aumento de la población, la agricultura, la industria, el comercio y la instrucción pública, entre otras cuestiones (sesión del 28 de julio de 1825). Así, para el 25 de noviembre del mismo año, se dio lectura al decreto número 19, el cual señala:

> El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila y Tejas, con el fin de que el Gobernador y su Secretario del Despacho tenga demarcadas sus atribuciones y una regla fixa por donde conducirse, y para que el primero desempeñe con el mayor acierto las que le competen con el aucsilio de un Cuerpo Consultivo que también tenga detalladas sus facultades respectivas *interin* se sanciona la Constitución del Estado, ha tendido á bien decretar lo siguiente.

[25] En el siguiente apartado se retomará este aspecto, aquí sólo se deja anotado. Tampoco se deja de señalar que el Barón de Bastrop pertenecía a la Comisión de Colonización, tanto por ser el representante de Texas, como por tener concesiones para su colonización.

[26] En este texto también se destaca la importancia que se concedía a la autonomía de las entidades federativas y al federalismo, algo que puede notarse en las diversas sesiones que llevó a cabo el Congreso Constituyente. En la sesión del 2 de noviembre de 1824, el diputado Rafael Ramos Valdés, en su participación, anotó "que habiendo un Decreto del Supremo Poder Ejecutivo para que los asuntos que respectivamente toquen á cada Estado se pasen á sus Diputaciones Provinciales ó Legislaturas quando estas se instalen, parece que esta no tiene otra cosa que reclamár el cumplimiento de dicho decreto en los términos que la Comision dice en su primera preposición".

[A continuación se da lectura a los 56 artículos que contiene este decreto, el cual fue aprobado en esa misma sesión] (sesión del 25 de agosto de 1825).[27]

Un par de días después, el Congreso llevó a cabo la elección de los integrantes del Consejo de Gobierno por medio de un escrutinio secreto; dicho organismo quedó conformado de la siguiente manera: José Ignacio de Arizpe, vicegobernador; Juan Goribar, primer vocal; el bachiller José Ignacio Sánchez (cura de Saltillo), segundo vocal; José Ignacio Alcocer, tercer vocal; Ignacio Cárdenas, cuarto vocal,[28] y, como gobernador, Pedro Valdés, de 1824 a 1826.

Algunos de los hechos que conoció el mencionado Consejo fueron los constantes ataques de los denominados, de manera genérica en las actas, "indios bárbaros" o "naciones bárbaras del norte"; las amenazas de reuniones de naciones indias para hostilizar a los poblados de Texas;[29] los secuestros y asesinatos que dichas tribus llevaban a cabo; los hurtos de ganado y los saqueos que mantenían en constante estado de alerta a las poblaciones fronterizas, así como la "indiferencia del Ministro de Guerra en las contestaciones que ha dado referentes al asunto de que se trata [incursiones de los indios bárbaros]" al Congreso del estado de Coahuila y Texas (sesión del 1 de octubre).[30] De igual forma, se percata de las providencias tomadas por los diversos presidios de la región "á fin de castigar á los indios barbaros que se presente de guerra en las fronteras del Estado", como la edificación de

---

27 El capítulo 2 de este decreto "Del nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones", en sus artículos 30 al 33 hace expresa la función de este órgano:
Artículo 30. Para el mejor desempeño del Gobernador en el egercicio de sus funciones mientras se dá la Constitucion del Estado tendrá un Cuerpo aucsiliar consultivo que se denominará: Consejo de Gobierno: y su tratamiento será el de Ecselencia. Se compondrá del Vice Gobernador y de otros cuatro individuos de los cuales sólo uno podrá ser Eclesiastico.
Artículo 31. El nombramiento de todos los miembros del Consejo se hará por el Congreso á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto. El servicio que presenten en esta Corporacion los Ciudadanos que se nombren, será recomendable al Estado y se estimará como una carga consegil de que nadie podrá ascusarse sin legitimo y calificado impedimento, á juicio del Congreso.
Artículo 32. Para ser individuo del Consejo se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de conocida adhecion al sistema de gobierno adoptado, y por esta sola vez estar avecindado en esta Capital ó en seis leguas en contorno para evitar á los Ciudadanos de los demás Pueblos del Estado el grave perjuicio que notoriamente se les segui[rí]a si se les obliga á venir á desempeñar unos d[es]tinos que por ahora se han de servir consegilmente.
Artículo 33. El Consejo será presidido por el Vice Gobernador y en su defecto por el Consejero mas antiguo, pero cuando el Gobernador del Estado asistiese á el lo presidirá sin voto".
En enero de 1824 se dictó, provisionalmente, una Constitución federal, con el objeto de establecer, a priori, que el sistema republicano del país sería federal y así evitar el desmembramiento de las provincias que desconfiaban en que se instauraría un sistema central, lo cual ocurrirá varios años después, con fatales consecuencias para el país.

28 La sesión fue el 27 de agosto de 1825 y la segunda lectura de los nombramientos, el 31 de agosto de 1825. En la sesión del 1 de septiembre, el bachiller José Ignacio Sánchez manifestó su decisión de renunciar al nombramiento, pero no fue aceptada.

29 Se dio lectura a un aviso dado al jefe del departamento de Texas acerca de una "reunion de indios barbaros que se está haciendo para hostilizar la frontera", así como a otro documento en el que Stephen F. Austin avisó que el jefe de los pueblos charaquíes, "Ricardo Fiels está secretamente tomando con mucho empeño todas las medidas necesarias á fin de reunir aquellas tribus de indios para destruir todos los establecimientos de este Estado" (sesión del 15 de octubre de 1825). En una comunicación posterior se anunció que Ricardo Fields, el jefe de los charaquíes, anunció al alcalde de Nacogdoches su sumisión al gobierno de México (sesión del 25 de marzo de 1826).

30 En una comunicación del gobernador del estado de Sonora se menciona la sublevación de los indios yaquis en esa entidad, así como de algunos indios bárbaros en Nuevo León (sesión del 7 de enero de 1826). En la sesión del 25 de febrero del mismo año, se advirtió la presencia de más de 2,000 indios cercanos a "el colorado de Nachitoches", dispuestos a hostilizar la zona.

murallas para proteger algunas misiones (como la de San Antonio Valero); la organización de las compañías presidiales del estado; la expedición de un reglamento de presidios; la solicitud de hombres a otro estado para protegerse de los ataques ya mencionados,[31] así como los intentos por alcanzar la paz con estos grupos, ya fuera destinando dinero "para el obsequio y regalo de las naciones barbaras del norte"[32] (sesión del 14 de septiembre), o para que los jefes indios que estaban presos convencieran a otros de pacificarse, como lo había hecho el jefe del departamento de Texas en noviembre de 1825:

> el Gefe del Departamento de Tejas que le avisa que el Comandante principal de aquel distrito havía mandado á su ranchería al Capitan Comanche Hoyoso (alias el bicho) que estaba preso en Bejar con su familia, con el fin de proponer á los Capitanes principales, remitiesen á esta Capital a las personas que habían cautivado en aquella frontera de Coahuila y Tamaulipas con las partidas de Caballada que se robaron en los puntos indicados y que desde luego les entregarían los prisioneros, quedando á su voluntad, verificado este cange hacer nuevos tratados de paz supuesto que por ellos fueron rotos los que hicieron con el Gobierno en fin del año 1.822 y que de regreso dicho indio Hoyoso trayendo solo consigo cuatro jovenes hermanos apresados por los barbaros en las inmediaciones de Laredo, manifestó ser estas las resultas de su Comisión y los únicos que había podido conseguir por haberse internado mucho los pueblos de los Yndios, sin dar idea favorable de lo demás que se le encargó, y que en consecuencia de la promesa; el referido Comandante principal lo dejó en libertad, dandole igualmente á su muger, su hijo y á una Yndia que también se hallaba presa (sesión del 5 de noviembre de 1825).

Otra disposición fue aplicar otras medidas como las sugeridas por el ministro de Guerra, quien pide a la asamblea que:

> consulte las medidas que crea conducentes para sacar partido de las Naciones barbaras que habitan entre las beligerantes y nuestras fronteras, cibilizarlas y ganarlas y si sería combeniente formar de ellas compañías a sueldo como se hase con los Opatas y Pimas de Sonora (sesión del 11 de febrero de 1826).[33]

Algunos problemas

En párrafos anteriores se mencionó que, para inicios de 1826, Monclova se inconformó con el Congreso Constituyente, exigiéndole que se declarara convocante, acusándolo de no haber concluido las labores para las cuales fue constituido, e inconformándose por haberle concedido facultades extraordinarias al gobernador, demandas a las que se sumaron

[31] En la sesión del 22 de septiembre de 1825, el gobernador solicitó al comandante general del estado de Tamaulipas que 200 hombres lo auxiliaran para proteger a Texas de las incursiones de los bárbaros; dos días después, se anunció que el comandante se hallaba imposibilitado para prestar esa ayuda (sesiones de los días 22 y 24 de septiembre de 1825).

[32] Esta comunicación es de 1824, anterior al establecimiento del Consejo de Gobierno.

[33] En una sesión posterior, el 9 de marzo de 1826, se contesta: "es imposible ganar á las naciones barbaras y sacar de ellas el partido que se indica".

otros cuatro ayuntamientos (Valle de la Capellanía, Villa de San Buenaventura, Pueblo de Nadadores y Villa de Saltillo) y alrededor de 300 vecinos.[34]

Este problema inició el 21 de febrero de 1826, cuando un diputado señaló que el estado de Saltillo estaba próximo a verse envuelto en la anarquía, a causa de diversos movimientos que llamaban a la desobediencia y a faltar al respeto a las supremas autoridades del estado, particularmente en un manifiesto de Monclova, el cual excedía los límites de la moderación y el debido respeto al Congreso.[35] El presidente de la referida institución, Manuel Carrillo, indicó que eran muchos y bien fundados los motivos por los cuales el Congreso no había podido concluir sus labores y promulgar la Constitución y las leyes que sustentaran al sistema de gobierno —así como la necesidad de conceder facultades extraordinarias al gobernador del estado—. En la sesión el 25 de febrero se dio lectura a

> Vna representasion que hacen 32 Vecinos de Moncloba, dirigida segun parece al Ayuntamiento de esta Capital, pidiendole que reboque á su nombre los poderes que tiene comferidos al Honorable Congrezo dejandoselos unicamente en clace de combocante y por el termino de veinte dias, manifestando al mismo tiempo el fruto de sus trabajos al congreso futuro (sesión del 25 de febrero de 1826).

A los pocos días comenzaron a llegar avisos de las autoridades y los vecinos de las poblaciones señaladas como inconformes para anunciar su arrepentimiento y su deseo de volver a la tranquilidad pública, no obstante, el gobierno del estado llevó a cabo averiguaciones para saber quién o quiénes

> promobieron la representacion hecha por varios Vecinos de esta Capital y Valle de la Capellanía, contraída á no reconocer á este Honorable Congrezo mas que en la clace de combocante en atención á que habiendo hecho compareser en su jusgado al Ciudadano Juan José Narro para que declarase en el particular, no há querido hacerlo só pretesto de ser causa propia en la que se le pregunta (sesión del 14 de marzo de 1826).

La comisión de legislación que tuvo a su cargo la averiguación propuso lo siguiente:

> 1ª . Que se diga al Vice Gobernador para inteligencia del Alcalde 1° de esta Capital por la conzulta que hace en su oficio de 14. del corriente respecto á lo bertido por el Ciudadano Juan Narro, que el Decreto numero 22. en su articulo 6° no impone rigorosa suspencion de los derechos de Ciudadano á los individuos que suscribieron las atentatorias representaciones dirigidas á la Legislatura, sino que los restringe privandolos por esta vez del voto actibo y pasibo en las elecciones que hayan de hacerse en cumplimiento del citado articulo (sesión del 16 de marzo de 1826).

34 Aunque en una sesión posterior, el 25 de febrero de 1826, se anotó que la Villa de Cuatrociénegas, Ciénegas y Nadadores, junto con Monclova, fueron las poblaciones que enviaron esta representación al Congreso en Saltillo.

35 En la misma sesión del 21 de febrero de 1826, se leyeron escritos de otros ayuntamientos en donde criticaban la actitud de Monclova por la falta de moderación en sus aseveraciones y desaprobaron sus demandas. Entre dichas poblaciones estaban San Nicolás de la Capellanía, Villa de Parras y Villa de la Capellanía; incluso, el comandante Víctor Blanco del Escuadrón de Milicia Cívica de Monclova puso a disposición del Congreso una partida de 80 o 100 hombres para apoyar la recuperación del orden y de la paz pública, si fuera necesario.

Tal resolución también se hizo extensiva a tres miembros del Consejo de Gobierno que suscribieron las representaciones que exigían que la legislatura se declarara convocante —aunque no se señalaron los nombres de estos tres integrantes— y se les suspendió en el ejercicio de sus funciones (sesión del 18 de marzo de 1826).[36] Conforme transcurrieron los días, nuevos ciudadanos, como Toribio Narro, de Nadadores, hicieron manifiesto que incurrieron en una falta al suscribir tal acusación al Congreso, o el administrador de Correo de la Villa de San Buenaventura —a quien suspendieron de su empleo—, por lo cual pidieron se les absolviera de ese "crimen". Para fines de abril, el diputado Barón de Bastrop propone que se conceda indulto

> á quienes quieran acojerse á el sobre todo lo que tenga relacion con los acontecimientos insultantes á las Supremas autoridades del Estado y que quede derogado el decreto sobre facultades extraordinarias

En efecto, para la sesión extraordinaria del 27 de mayo de 1826 se leyó el proyecto de decreto de Amnistía, advirtiéndose que:

> en lo adelante no se dispenzara igual gracia ni otra alguna á los que directa ó indirectamente promobieren la anarquía atentando con cualquier pretesto contra las Supremas autoridades del Estado; y al contrario serán jusgados y castigados con todo el rigor y severidad de las leyes haciendose desde luego esto mismo con los que despreciaren la amplicima y generosa amnistía que concede este Decreto (sesión pública extraordinaria a las 5:00 de la tarde, del 27 de mayo de 1826).

Estrechamente vinculada con este asunto se halla la solicitud de los regidores suspendidos Vicente Valdez y Victoriano de Cárdenas, cuya defensa lleva el licenciado José María Letona, pues son acusados de:

> las especies atrosmente injuriosas á las Supremas autoridades del Estado y en estremo subversivas del buen orden que están diseminadas en todo lo que contiene la defenza que en su favor estendió el Licenciado Don José María Letona por cuya causa el Juez jamás devió admitirla, ni menos hacer que corriese en el procezo (sesión del 2 de mayo de 1826).

El 5 de mayo, el vicegobernador pide que se le informe la situación de este caso

> para que se agregase á la causa que se les está formando copia de la defenza presentada por el Licenciado Letona las leyes vigentes disponían el modo con que debían proverse las solicitudes de igual naturaleza; y que careciendo el Gobierno de Cuerpo Consultibo y Asesor pide se le designen cuales son las leyes á que deve arreglarse (sesión del 5 de mayo de 1826).[37]

[36] Durante estos hechos, el gobernador del estado, Rafael González, presentó su renuncia al cargo (por enfermedad); más tarde, lo asumió el vicegobernador José Ignacio de Arizpe, de 1826 a 1827.

[37] No hay que olvidar que aún no se discutía, por parte del Congreso Constituyente, lo relativo al Poder Judicial

El 13 de mayo, el gobernador envía un oficio al Congreso en el que pide no se declare inadmisible la solicitud de los regidores suspendidos Valdez y Cárdenas, ni se les

> niegue su pretencion cuando ellos creén que dicha defenza puede contener alguna cosa que seda en su favor, llevando en esto el unico objeto de haser ver de un modo positibo á los interesados, que su animo nunca fue pribarlos de aquel veneficio (sesión del 13 de mayo de 1826).

El Congreso, animado por el mismo espíritu de justicia del gobernador, señala, en la sesión del 13 de mayo de 1826, que nunca fue su interés "privar á los Regidores Cárdenas y Valdez de todo áquello que pueda conducir á su defensa". En esas fechas, se hizo la declaratoria de amnistía a todos los vinculados con los ataques al Congreso, sin embargo, en la sesión del 13 de junio de 1826, se leyó un oficio en que señala

> haber publicado y circulado el Decreto numero 23. sobre amnistía y hallarse restituídos á su libertad y oficios los funcionarios publicos, á escepcion de los Regidores Don Vicente Valdez y Don Victoriano de Cardenas que aunque dijeron se acogían á la amnistía querían se les continuase su causa: y que habiendo regresado á esta Capital el licenciado Don José María Letona en virtud del mencionado Decreto há manifestado ante el Alcalde no se acoge á el; y que en consecuencia había dispuesto la secuela de la causa como se previene en el citado Decreto (sesión del 15 de junio de 1826).

Desafortunadamente, ésta es la última referencia al caso en las actas del Congreso y, por lo tanto, se desconoce cuál es la resolución obtenida por Valdez y Cárdenas.

Ausencia de justicia en el estado

No se trata de manifestar una absoluta falta de justicia en la entidad, sino que, como aún no se llegaba a la discusión de la parte concerniente a la justicia en la Constitución, no podían llevarse a cabo juicios penales dentro de los límites del estado y debían suspenderse sus resoluciones hasta que se promulgara la Carta Magna o, en su defecto, eran resueltos en otra entidad federativa; por supuesto que no son muchos los casos mencionados en las sesiones, pero sí existen algunos, como el señalado para los regidores Valdez y Cárdenas, el cual quedó sin resolver, del que se dio cuenta en la sesión del 8 de noviembre de 1825:

> el 1.° en que inserta el del Alcalde 1.° de esta Capital relativo á haber sentenciado por dictamen de Asesor á diez años de Presidio al Puerto de Veracruz á Antonio Rodríguez (alias Chamorro) por ladron cuatrero y ocurrido con dicha sentencia para la aprobacion ó revocacion al Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Nuevo Leon por no haber en este, y ser aquel el mas inmediato por haberlo así dispuesto en su dictamen el referido Asesor cuya causa le fue debuelta insertando tambien el Decreto que dio para hacerlo así, fundandose que no podían tomar conocimiento en la citada causa para calificarla hasta su ejecutoría por no exponer aquel Tribunal sus determinaciones á nulidad

y al establecimiento de juzgados en el estado.

> ó reclamo que podía objetarse en cuanto á hacer extensiva su jurisdiccion en otro Estado, y solo con previo y solemne concordato ó acuerdo celebrado entre aquella y esta Legislatura con anuencia y beneplacito de ambos gobiernos, pero tomando en consideración que los individuos de aquella Legislatura tardarán en reunirse para tomar el indicado acuerdo, si la de Coahuila en consideracion á la urgencia del pronto, expedito y final despacho de las causas y pleitos de su Estado, garantizarse la eficazia y efectivo cumplimiento de las providencias dictadas por aquel Tribunal en los asuntos respectivos á su Estado que sirviera dirigirle, se franqueará muy complaciente á prestar estos oficios en su obsequio con la calidad de una igual y omnimoda reciprocidad: esto es que quando se erija y organize el Supremo Tribunal del referido Estado de Coahuila ha de prestar en beneficio de aquel los mismos oficios en todos los casos y asuntos que por mutua correspondencia se le dirijan, protestando desde ahora aquel Tribunal para cuando llegue el caso que en cuanto esté de su parte hará que todas las determinaciones tomadas por el de Coahuila sobre controversia y asuntos de aquel Estado sean firmes[,] eficaces y efectivas como si fueran tomadas por su Tribunal propio.[38]

En un oficio del presidente de la República enviado a todos los estados, se menciona:

> para que mientras se establecen los Jusgados de distrito y Tribunales de circuito conoscan actibamente los Juezes del Estado en los negocios sobre adeudo y recaudación de intereces de la Federación como uno de sus principales deveres (sesión del 15 de abril de 1826).

Si para Coahuila ya era complicado no tener un tribunal de justicia para resolver sus pendientes en materia criminal y para su administración (sesión del 6 de agosto de 1825),[39] más aún lo sería para resolver casos en materia hacendaria.

Todavía unos días después, se exhortaba al Congreso Constituyente para "fixar á la comisión de Justicia un termino moderado y perentorio dentro del qual estienda y presente el proyecto de ley organica para el establecimiento de los Tribunales en el Estado" (sesión del 20 de abril de 1826), sin embargo, la discusión de la parte judicial de la Constitución comenzó el 14 de diciembre de ese año y continuó hasta el 3 de enero del siguiente (sesiones del 14 al 16, 18, 20, 22 y 27 al 30 de diciembre de 1826, así como 2 y 3 de enero de

[38] Prosigue la información: "Dijo el Señor Presidente que la escusa del Supremo Tribunal de Justicia de Nuevo Leon para no aprobar ó reprobar la sentencia dada por el Alcalde 1.° de esta Capital es muy justa por las razones mismas que dicho Tribunal manifiesta, y que por lo tanto pase el oficio que se acaba de leer á la Comision de Justicia para que consulte si la referida sentencia se debe poner en egecucion por el Juez que la pronunció sin el esencial requisito de obtener antes aprobacion de Tribunal superior por no estar creado este en el Estado, ó que cosa debe hacer el juez entretanto se establece dicho Tribunal: ecsitandose al mismo tiempo el zelo de la Comision para que á la brevedad posible presente á esta Augusta Asamblea el proyecto de Ley orgánica de Tribunales que hace tiempo se le recomendó formara para evitar dudas como la que hoy ha consultado el Gobierno" (sesión del 8 de noviembre de 1825). Como puede apreciarse en el caso antes citado, es más que notoria la falta del supremo tribunal de justicia y de su ley orgánica, de ahí que algún caso debió ser resuelto en los tribunales de otros estados. En la sesión del 31 de diciembre de 1825, se leyó "Vna representación del Ciudadano Antonio Tolentino, del Alamo de Parras quejandose de los Alcaldes primero y segundo de aquel Pueblo por nó haberle ministrado Justicia en el asunto que espresa".

[39] En esta sesión se leyó "una representación que vino sin oficio del Capitan de Milicias de Riogrande Don Joaquin Muños de Terán, pidiendo contra el Gobernador del Estado el cumplimiento de la ley por haberle faltado á la pronta administración de Justicia. Que pase a la Comisión de Justicia".

1827), aunque en la sesión del 16 de enero de 1827 se presentó lo concerniente al Tribunal de Justicia en su primera instancia. Por supuesto que existen diversos aspectos relevantes discutidos durante aquellos días, como el artículo 175, que determinaba, de manera clara, que "los Tribunales y Juzgados como autorisados unicamente para aplicar las leyes *nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución*" (sesión del 14 de diciembre de 1826), o el artículo 176, que aseguraba los fueros para el ejército y el clero, sujetándolos "á sus respectivas autoridades"; en el artículo 192 se prohibía la confiscación de bienes y el embargo, y sólo podía "verificarse cuando se proceda por delitos que lleben consigo responsabilidad pecuniaria y unicamente en proporcion á esta", mientras que el 193 establecía que nunca se utilizaría el tormento ni las penas serían extensivas a la familia del que las sufriera, a diferencia de lo que se acostumbraba en tiempos del gobierno español (sesión del 20 de diciembre de 1826). También llama poderosamente la atención el artículo 196, el cual estableció el juicio por jurados, que se aplicó por primera vez en el país; correspondió al estado de Coahuila y Texas esta primicia.[40] Los recursos de nulidad también estaban presentes en esta sección de la Constitución y a la 3ª Sala le correspondía conocer de ellos. Por lo que respecta al Tribunal de Justicia, en su primera instancia, se estableció la creación de asesores ordinarios (artículo 15), quienes dirigirían a los jueces de primera instancia cuando existieran dudas y cumplieran más rápido sus deberes (sesión del 16 de enero de 1827).[41]

La cuestión electoral

Otro de los temas presentes en las actas del Congreso es el electoral y, naturalmente, no puede dejar de comentarse. Al formar parte de la Federación, el estado de Coahuila y Texas recibió diversas convocatorias para llevar a cabo elecciones tanto de los 12 individuos que integrarían la Suprema Corte de Justicia (sesión del 30 de octubre de 1824), como de los senadores, en las que resultó vencedor Miguel Ramos Arizpe (sesión pública extraordinaria del 27 de marzo de 1825). De igual manera, el estado participó en el Proyecto de Convocatoria para la Elección de Diputados a la Cámara de Representantes al Congreso General, cuya aprobación se hizo en la sesión del 28 de julio de 1826. Es interesante este proyecto porque se transcribe íntegro y varios de sus artículos llaman la atención.

> El Congreso constituyente del Estado libre[,] independiente y soberano de Coahuila y Texas, hallandose facultado por el articulo 9° de la Constitución General de los Estados-Vnidos Mexicanos para prescribir constitucionalmente las cualidades de los Electores y reglamentar las elecciones de Diputados al Congreso ordinario de dichos Estados Vnidos que comforme á la misma constitucion han de verificarse el primer Domingo del proximo mes de octubre
> [...]
> 1.° Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y generales del Estado
> [...]

40 Como ya se señaló, esta institución jurídica era propia de los colonos estadounidenses asentados en Texas y, por influencia de ellos, se incluyó en la Constitución como una muestra de la apertura, sin ningún problema, a las tradiciones de los nuevos colonos.

41 Se hace explícito el hecho de que uno de los asesores residirá en algún pueblo del departamento de Texas, para apoyar a los juzgados de aquella región y a los de Río Grande (artículo 18).

7.° Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral previa la correspondiente calificacion judicial: por no tener 21. años cumplidos, pero, los casados tendrán este derecho cualquiera que sea su edad: por deudas á los fondos publicos con plazo cumplido y habiendo presedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio[,] empleo, oficio ó modo conosido y por hayarse procesado criminalmente. Aprobado.

[...]

16. Serán presididas por el Presidente del respectivo Ayuntamiento y si la población se divide en secciones la junta de un presidirá por dicho Presidente y las otras por los demas Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento. Aprovado.

17. Reunidos los Ciudadanos á la ora señalada en el sitio mas publico nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir. Aprobado

18. Ynstalada así la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona y habiendola se hará publica justificación berval en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de vóz actiba y pasiba: los calumniadores sufrirán igual pena y de este juicio no habrá recurso alguno. Aprobado.

[...]

31. Concluido el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente [*sic*] la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo. Aprobado.

32. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeseras de los partidos á fin de nombrar los electores que en esta Capital han de elegir á los Diputados. El Departamento de Tejas se considerará para este efecto como un solo partido cuya caveserá ó Capital será la misma del Departamento que lo es la Ciudad de Bejar. Aprobado

Existen algunas menciones en las actas acerca de la nulidad en las elecciones de diversos ayuntamientos, pero en ninguna existe mayor información al respecto, excepto en la de la elección del diputado por Texas, Barón de Bastrop,[42] en la de nulidad en la elección del alcalde en Álamo de Parras (sesión del 24 de diciembre de 1825) y, quizá, el caso más notable, en la de la discusión que se suscitó por el nombramiento del teniente coronel Mariano Mondragón como ciudadano elector por el ayuntamiento de Saltillo. Su caso se expuso en las sesiones públicas extraordinarias del 29 y 30 de septiembre de 1826, lo cual denota la importancia del tema, pues fue el único asunto que se presentó esos días.

En la primera sesión se dio cuenta de un oficio del gobierno en el que se exponía la duda presentada en la Junta General del Estado

sobre si el Ciudadano Elector Teniente Coronel Mariano Mondragón nombrado por esta Capital necesita la vecindad de un año como requisito prevenido en la ley de convocatoria de 28. de Julio ultimo, ó si dispensada la residencia según el artículo 45. se entiende incluida la vecindad pidiendo al mismo tiempo la reunion estraordinaria del Congreso para la declaracion de la dudad espresda, y avisa permeneser en sesion hasta que esto se verifique (sesión pública extraordinaria del 29 de septiembre de 1826).

[42] Aunque no fue anulada, el Congreso discutió las irregularidades de esta elección, como veremos más adelante.

Como el presidente en turno del Congreso, el diputado Juan Vicente Campos, estaba enterado de que tal Junta no permanecía en sesión permanente, solicitó que se informara al gobernador que el Congreso se hallaba en sesión extraordinaria para resolver la duda presentada en la Junta Electoral del estado, que estaba relacionada con la legalidad del nombramiento del señalado Mondragón, pues no cumplía con la vecindad que, de manera clara, citaba el artículo 44 de la ley de convocatoria y estaban empatadas las votaciones de su validez,[43] pero, sobre todo, se le hizo la consulta al Congreso porque era de su competencia, pues la referida Junta "nada debía haber resuelto sobre el particular ni menos disolberse habiendose declarado en sesion permanente" (sesión pública extraordinaria del 29 de septiembre de 1826). El vicegobernador, quien estaba al tanto del caso, informó que la consulta y la permanencia en sesión extraordinaria no fueron acuerdos de la Junta, sino decisiones de él para saber

> que tramite devía seguirse despues del empate de la votación por no aventurar á la suerte la desicion de un asunto de tanto interéz y que habiendo cesado aquel por una consecuencia necesaria quedó resuelto en el acto (sesión pública extraordinaria del 29 de septiembre de 1826).

Se acordó pasar el asunto a la Comisión de Constitución, la cual, al día siguiente señaló, en voz del diputado Manuel Carrillo, que

> el Gobierno en la consulta que hizo dio en su consepto el paso que debía, porque dudando si dispensada la residencia á los Militares para ser electores secundarios se entendía lo mismo respecto de la vesindad es claro que solo el Congreso podía dar esta resolucion; pero segun lo que en la sesion de ayer informó el Gobernador, la Junta ciertamente se há tomado facultades que la ley no le concede, y que espresamente le prohibe, pues le previene no resuelva duda alguna en punto de ley; cometiendo además la insubordinacion y falta de respeto á la Legislatura de quien debía aguardar la decisión; por que la junta no podía dudar si el Ciudadano Teniente Coronel Mariano Mondragon nombrado Elector por esta Capital, tenía ó no la Vecindad prevenida en el articulo por que es bien sabido desde cuando guarece esta Capital el 9° Regimiento, y en consiguiente la cuestion se bersó sobre si se le dispensaba ó no este requisito (sesión pública extraordinaria del 30 de septiembre de 1826).

Ante los argumentos de la Comisión de Constitución, el Congreso determinó que, en efecto, la Junta Electoral se excedió en sus facultades y que el vicegobernador tampoco debió intervenir para solicitar la consulta al Congreso, por lo tanto resuelve

> que la elecicón hecha en el Ciudadano Teniente coronel Mariano Mondragon há sido conforme al espíritu del artículo 45. de la ley de convocatoria, y por

[43] En el acta de ese día se refiere que "uno de los individuos de la junta se había separado de su 1er. voto adhiriendose al de los que habían sufragado en contra se había acabado el empate desidido el asunto por una mayoría, y concluida la duda que lo havía obligado á provocar la sesion estraordinaria que habia pedido y que por lo mismo decía que ya no había necesidad de la sesion". Aunque esto parecía resolver el problema, se continuó la consulta al Congreso, pues el asunto "era propio del conosimiento del Honorable Congreso" (sesión pública extraordinaria del 29 de septiembre de 1826).

consiguiente que está legítimamente nombrado; habiendo acordado tambien que el mismo Vice Gobernador lo haga entender así a la misma junta [...] (sesión pública extraordinaria del 30 de septiembre de 1826).

De esta manera, quedó resuelta dicha cuestión electoral en 1826.

Ya se ha señalado la inagotable fuente de información que puede encontrase en estas actas, como los casos que se han señalado, pero también existen otros que pueden considerarse triviales para la alta encomienda del Congreso Constituyente, como la solicitud para revalidar estudios (sesión del 13 de septiembre de 1825); la designación del 5 de febrero como una de las fiestas nacionales religiosas dedicada al mártir mexicano San Felipe de Jesús (sesión del 16 de febrero de 1826); el hecho de que ningún eclesiástico extranjero podría ejercer funciones de su ministerio si antes no obtenía una licencia del gobierno para residir en el país (sesión del 1 de abril de 1826); el aviso relativo a los casos de sarampión (sesión del 1 de octubre de 1825) y de viruela, enfermedades que se introdujeron por La Habana y Yucatán (sesión del 22 de junio de 1826); la suspensión de derechos por no saber leer ni escribir a partir de 1850 (sesiones de los días 9 y 11 de septiembre de 1826);[44] la solicitud de José de la Bahumí, de la ciudad de Béxar, para que se le devolviera una esclava que en 1813, después de la derrota del ejército republicano, le embargó el comandante general Arredondo (sesión del 29 de abril de 1826), y el acuse de recibo de la exposición que hizo Carlos María de Bustamante para obtener recursos para la impresión de la obra de Chimalpahin (cuyo nombre es Domingo Francisco de San Antón Muñón Chimalpahin Cuauhtlehuanitzin; cabe aclarar que se respeta tal como lo citan los escribanos en las actas) titulada *Conquista de Mejico y otros Reynos y Provincias de la Nueba España que hizo Fernando Cortes*[45] (sesión del 15 de abril de 1826).

II. Constitución del estado de Coahuila y Texas. Preludio de una ruptura

el código fundamenta que acabais de jurar: por el se terminan y garantisan los derechos generales é indibiduales de los Coahuiltejanos: sé proteje la religion santa que profesa, y se asegura la libertad de pensamiento y de la imprenta: sin haberos quedado otro sentimiento que el de no haber podido manumitir de un golpe la esclabitud domestica.

Sesión pública extraordinaria del 12 de marzo de 1827,
Villa de Saltillo, Estado Libre de Coahuila y Texas.

Se ha señalado que Coahuila y Texas tienen, en su origen, una historia compartida, pero así como había coincidencias, también serias diferencias, dos de las más importantes

[44] No se trata de una simple y arbitraria suspensión de derechos, pues acorde con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, en su sección sexta, se determina tal situación "por no saber leer y escribir, pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta después de 1850. respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos del Ciudadano", que tiene su explicación en el hecho de que, desde la promulgación de la Constitución, hasta esa fecha, era una obligación de los padres de familia cuidar la educación y enseñanza de sus hijos (de ahí también la insistencia del estado de Coahuila y Texas de fundar escuelas), pues sólo así podrían conocer las ventajas que les proporcionaba ser ciudadanos, así como los deberes con la sociedad. Hubo cierta discusión con relación al amplio tiempo que se daba para ello, alegando que no se pondría empeño, y se pedía reducirlo a sólo 10 años.

[45] También se pedía la impresión de otros libros, acusándose los respectivos recibos, pero de ninguno hay una explícita aprobación para ello con los respectivos recursos.

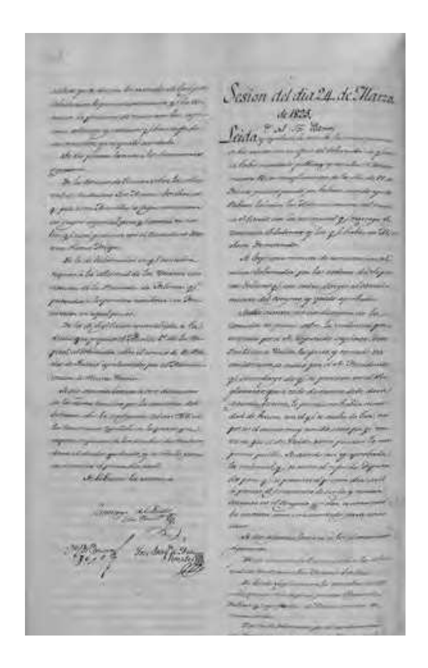
fueron: 1) Texas era el sitio elegido por los colonos estadounidenses para asentarse de acuerdo con la ley de colonización expedida por el gobierno del estado en 1825,[46] y 2) esos colonos gozaban de privilegios exclusivos no sólo respecto de Coahuila, sino también del resto del país, como la introducción de esclavos, la adopción del juicio por jurado en cuestiones penales, la conservación de la lengua inglesa y la práctica de su religión, diferente a la católica, única permitida por la Constitución federal de 1824. Es a partir de la incorporación del Barón de Bastrop[47] como diputado por Texas al Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, en octubre de 1824, cuando se introduce el tema de la colonización en las discusiones del Constituyente para incorporarlo a su Carta Magna. Acerca de este diputado es necesario señalar que, en las sesiones del 26, 28 y 30 de octubre de 1824, se mencionó la credencial que lo acreditaba como diputado nombrado por Texas para esa legislatura, y se hallaron varios defectos en la misma, que resultó "imposible subsanarlos", de ahí que se

> concluye proponiendo que se prebenga al Ayuntamiento de Tejas por conducto del Gobernador, que en lo subsesivo se arreglen las Juntas Electorales á los Soberanos Decretos que tratan de elecciones sin manifestar los medios que hayan creido convenientes para la posible subsanacion de los defectos que menciona como debía haber hecho sin embargo de las circunstancias que media á causa de la resistencia que aquel partido ha hecho para agregarse á los demás de que se compone el Estado (sesión del 28 de octubre de 1824).[48]

46 Véase, más adelante, la ley de colonización de 1825 (sesión del 2 de noviembre de 1824).

47 Felipe Enrique Neri, llamado originalmente Philip Hendrik Nering Bögel, nació el 23 de noviembre de 1759 en Paramaribo, Surinam (colonia holandesa en Sudamérica, llamada antes Guyana Holandesa). En 1764 se trasladó a España, pero cuando se casó, migró a los Países Bajos, en donde laboró como recaudador de impuestos; en 1793 fue acusado de usar los fondos públicos para fines personales, por lo cual huyó a Luisiana, en América. En este lugar se presentó como un noble holandés, el Barón de Bastrop, la gente creyó su identidad falsa y Neri pronto participó en muchas ofertas de tierra donde hizo una buena fortuna, pero luego quebró. Obtuvo el permiso de España para formar una colonia en el valle del río Ouachita; su contrato con el gobernador colonial español Francisco Luis Héctor de Carondelet le permitió formar un asentamiento europeo de 850,000 hectáreas en Ouachita. Aunque 99 colonos se asentaron en la zona, el proyecto fue interrumpido cuando Luisiana se dio cuenta de que en su gobierno, Hacienda no tenía los fondos suficientes para realizar dicha colonización. Por esos años, la venta de Luisiana, de Francia a Estados Unidos, se convirtió en un hecho, por lo que el Barón se trasladó a Texas y recibió un permiso para establecer una colonia entre Béxar y el río Trinity. Se mudó a San Antonio en 1806, donde se hizo pasar por un súbdito leal a España y se opuso firmemente a la venta de Luisiana a los Estados Unidos. En 1810 fue nombrado segundo alcalde, alcalde o jefe funcionario judicial de la ciudad española. En 1820, Neri se reunió con Moisés Austin, cuya solicitud para traer a los colonos angloamericanos a Texas había sido rechazada. Neri utilizó su influencia para ayudar a Austin y, más adelante, también ayudaría a Stephen F. Austin para obtener concesiones del gobierno español (y luego mexicano) para traer a los mencionados colonos a Texas. En ese mismo año, Neri fue elegido para ser comisario de la colonización a la colonia de Stephen F. Austin. Una vez obtenida la independencia de México, en 1823 fue elegido en la Diputación Provincial por San Antonio y, un año más tarde, fue designado diputado de Texas por la legislatura de Coahuila y Texas, en 1824. Hasta su muerte, el 23 de febrero de 1827, desempeñó dicho cargo en la legislatura. Como carecía de fortuna, no dejó dinero suficiente para su entierro y los demás miembros del Congreso tuvieron que pagarlo. Años más tarde se reveló su verdadera identidad (Moore s/f).

48 Como puede advertirse en esta nota, existe un notable interés del Barón de Bastrop en el tema de la colonización, pues él mismo ya había participado en anteriores intentos de introducir extranjeros a tierras mexicanas. Se refiere que la Junta Electoral del Ayuntamiento de Texas llevó a cabo las elecciones sin haberse adecuado a los decretos en la materia, lo cual bien podría ser causa de la nulidad de tal nombramiento, pero en virtud de que el Barón de Bastrop ya se había trasladado a Saltillo y como los diputados restantes no querían dar la impresión de rechazar al representante de esa región, aceptaron su nombramiento, no sin dejar de advertir las irregularidades en las cuales incurrieron. El 30 de octubre del citado año, el Barón de Bastrop prestó juramento del cargo y tomó asiento en el Congreso Constituyente.



Imágenes acerca del tema de las leyes de colonización. Izquierda: sesión del 17 de febrero de 1825 en la que se da lectura al proyecto de ley de colonización. Derecha: sesión del 24 de marzo de 1825 en la que se asienta la ley de colonización tal y como fue aprobada por el Poder Legislativo.

Colonización

En la misma sesión del 28 de octubre de 1824 en la que se discutieron las irregularidades de la credencial del Barón de Bastrop, se presentaron solicitudes de los "Ciudadanos Benjamin Roberto Milan, Haden Edevards, y Roberto Lestivich",[49] con la finalidad de obtener terrenos para colonizar Texas. A partir de entonces, son varias las ocasiones en que se hace presente dicho tema en las discusiones del Congreso,[50] hasta el día en que se da lectura al proyecto de colonización en la sesión del 3 de febrero de 1825 y, finalmente, se presenta íntegro el 17 del mismo mes. Durante los días previos a esta presentación, se hicieron patentes otros asuntos vinculados con los colonos, como las solicitudes hechas por

> tres individuos colonos avecindados en la nueba Villa de San Felipe de Austin en la cual solicitan se les conceda sembrár y cosechar Tabaco, en los mismo terminos que se hace en las Villas de Orizaba, Cordova[,] etcétera (sesión del 16 de noviembre de 1824).[51]

Es curioso señalar que en estos mismos días se presenta al Congreso una solicitud que hacen los indios sabanos al alcalde se San Antonio de Béxar para obtener tierras en las márgenes del río Colorado para colonizarlas (sesión del 27 de noviembre de 1824),[52] aunque después corrigen el punto fijado para colonizar en "la margen derecha del Rio

[49] Véase la nota siguiente.

[50] Sesiones del 2, 16 y 27 de noviembre; 18 y 23 de diciembre de 1824, y 12 de febrero de 1825, hasta que el día 17 de febrero de 1825, se puso a discusión, en su totalidad, el proyecto para colonizar Texas, particularmente por colonos anglosajones provenientes de Estados Unidos, entre ellos, los citados Stephen F. Austin, Hayden Edwards, Benjamín Roberto Milán, Roberto Leftwich, Samuel Norris y Esteban Wilson, entre otros.

[51] Ya se han señalado las reiteradas solicitudes al Congreso local para poder cultivar tabaco, el cual, por medio de las alcabalas genera ingresos al estado, es por ello por lo que, en esta misma sesión, el Barón de Bastrop pide se haga extensiva esta solicitud a las villas de San Fernando y Santa Rosa.

[52] Se trata de una de las pocas solicitudes indígenas para colonizar, en Texas, tierras que pertenecían al estado.

colorado de Natchitoches inmediato á Pacanapuen en terrenos de Tejas" (sesión del 18 de diciembre de 1824).[53]

De vuelta al tema de la colonización por parte de Austin, éste pidió, el 12 de febrero de 1825, autorización para "acomodar hasta dos ó trescientas familias mas en la sinmediaciones de la Colonia en que el se halla y concluye pidiendo se le remita la Estadistica de este Estado" (sesión del 12 de febrero de 1825); se le responde que debe aguardar a que se discuta la ley de colonización. Para el 7 de abril, Austin pide al Congreso que se les permita a los colonos

> extraer sus efectos coloniales á los puntos del Refugio, Soto la Marina, Tampico, Orleans y Atacapá haciendo su exportacion en piraguas, votes, Balandras y Goletas manifestando las ventajas que son consiguientes á ese trafico asi respecto del Estado en general, como de los Ciudadanos de que se compone aquel establecimiento (sesión del 7 de abril de 1825).[54]

Al siguiente mes, Austin hace llegar un documento en el cual jura reconocer la autoridad del gobierno mexicano en esa colonia fundada por él, además de rendir la debida obediencia al Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas. Días después, la ciudad de Béxar hace llegar también su juramento de obediencia al Congreso.[55]

A la par de estas disposiciones oficiales ocurrían las hostilidades de los grupos de indios bárbaros —de las cuales ya se ha dado cuenta—, no sólo hacia los habitantes autóctonos, sino también hacia los colonos. Por supuesto que conforme avanzan las sesiones del Congreso, cada vez son más frecuentes los avisos de ataques de los "indios bárbaros", pues son consecuencia de los más y más numerosos asentamientos de colonos en Texas; por esa razón, ellos son los más perjudicados y quienes tienen más contacto con dichas tribus, por eso saben de sus próximas actividades (González 1988, 189-206),[56] como la reunión de miles de indios para agredirlos (sesión del 20 de septiembre de 1825),[57] como el caso del charaqui Ricardo Fields que fue directamente informado por Stephen F. Austin al jefe del departamento de Texas (sesiones de los días 15 y 20 de octubre de 1825).[58]

---

53 En la sesión del 23 de diciembre de 1824, se aprobó que el gobernador obrara, según sus facultades, a favor de los indios, "sin embargo que es de necesidad que el Gobierno Supremo sepa si le conviene ó nó á la seguridad de la Nacion, la colonización en aquellos terrenos como encargado de cuidar de aquella".

54 Es, quizá, también por esta razón que se solicita la habilitación del puerto de Galveston para futuras actividades comerciales, pues tampoco debe olvidarse que algunos de los colonos se dedican al cultivo de algodón que pretenden comerciar con Gran Bretaña. Previendo alguna actividad de este tipo, la Cámara de Diputados pidió no sólo la habilitación del puerto de Galveston, sino también el establecimiento de una aduana marítima; ya sólo restaba la aprobación de la Cámara de Diputados (sesión del 14 de mayo de 1825).

55 Como al parecer el establecimiento de colonias no autorizadas de manera oficial se sucedían más rápido de lo esperado, la Cámara de Diputados del Congreso General publicó un impreso "sobre ecsigir la responsabilidad á los empleados publicos que intervengan en las ventas de tierras á los extranjeros" (sesión del 15 de octubre de 1825).

56 En la sesión del 1 de diciembre de 1825, el jefe del departamento de Texas anuncia que ha verificado la noticia de la unión de varios grupos indígenas de los denominados "bárbaros del Norte", como los comanches, aguajes, tahuayases y huecos. Recuérdese que se utiliza el nombre "indios bárbaros" o "naciones bárbaras", pues así están referidos sus ataques en las actas.

57 Algunas de las poblaciones que más han sufrido los ataques indios son Santa Rosa y San Fernando, así como la Misión de San Juan.

58 Fields es nombrado Filis o Fiels en las actas.

Este mismo jefe del departamento envía al gobernador un artículo traducido al castellano de la *Gazeta del Natchéz* en donde se hace mención al ofrecimiento que había hecho Bernardo Gutierres a los voluntarios americanos quienes, junto con él, atacaron la Provincia de Texas en 1812 y 1813 a favor de los insurgentes, para gestionar con el actual gobierno mexicano el sueldo y premio por sus servicios, como ocupar las diversas colonias que ya se habían establecido de manera oficial, y pide que se tomen las medidas necesarias con el fin de

> impedir que los voluntarios Americanos se posecionen de dichas tierras, por no ser reconocidos por la nación los servicios de los voluntarios extrangeros y que dará cuenta al Supremo Gobierno con este asunto á fin de que se sirva ocurrir con la fuerza armada á la seguridad de la frontera en el caso no remoto de que los voluntarios intenten apoderarse por la fuerza de los terrenos á que aspiran (sesión del 2 de noviembre de 1825).[59]

Lo anterior demuestra la fuerte presión a la cual estaba sometido el estado de Coahuila y Texas, ya fuera por las invasiones bárbaras, las demandas para el establecimiento de nuevas colonias y las incursiones de extranjeros, en particular de estadounidenses, en Texas. Es por este problema que Austin pide al gobernador que se establezca en su colonia "un Escribano publico para autorizar toda clase de contratos y demás instrumentos publicos que se ofrescan entre aquellos colonos" (sesión del 22 de noviembre de 1825), para evitar problemas con las autoridades a las cuales ha jurado obediencia y, al mismo tiempo, solicita la introducción de esclavos "bajo ciertas reglas, en las nuevas colonias del Departamento de Tejas" (sesión del 22 de noviembre de 1825).[60] Un mes más tarde, el jefe del departamento de Texas envía un oficio al Congreso señalando que tiene información de tratos que sostienen los indios bárbaros para comerciar los caballos que roban a los mexicanos y que, al mismo tiempo, "sabe por hombres de verdad que los indios tienen hecha contrata con los Americanos de cambiar las Cavalladas por armas y municiones" (sesión del 24 de diciembre de 1825).[61]

Otras informaciones acerca de extranjeros hablan del cuidado que debe tenerse al expedir pasaportes a españoles, franceses, italianos y estadounidenses, sobre todo a estos últimos, pues hay noticias de que

> se repiten con escandalo los desordenes en aquel punto por la falta de una autoridad sostenida por la fuerza armada que obligue á los Americanos reveldes é intrusos á entrar en el orden y cumplir con las leyes y ordenes comunicadas por el Gobierno Supremo del Estado (sesión del 27 de diciembre de 1825).[62]

---

59 En una sesión posterior volvió a reiterarse este problema y, finalmente, en la sesión del 17 de diciembre de ese año, se leyó una orden del ministro de estado, en la cual asegura que no se permitirá la ocupación de tierras por los "Anglos Americanos, que al mando del Ciudadano Bernardo Gutierres en clase de voluntarios entraron con armas á la Provincia de Texas en los años de 12. y 13, hasta entre tanto sus servicios no se califiquen comforme á las leyes dadas sobre la materia".

60 Esta situación de "privilegio" hacia los colonos es uno de los motivos que fracturará la efímera unión de Coahuila y Texas.

61 También señala estar informado que, por las amenazas de guerra con los indios "muchos habitantes de la Frontera de los Estados Vnidos de America se preparan con armas, municiones y demás cosas del conzumo de aquellos para comerciar á cambio de Caballada y Mulada que roben en estas fronteras". Esta información vuelve a repetirse en la sesión del 4 de febrero de 1826.

62 En la sesión del 10 de enero de 1826, se recordó en el Congreso que la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República estaba prohibida para los extranjeros no naturalizados.

Uno de estos casos lo protagonizó el ya citado Hayden Edwards, cuando en la sesión del 16 de marzo de 1826 se leyó una acusación hecha por varios vecinos de Nacogdoches en su contra;[63] el 27 de julio de ese año se discute el asunto, reiterándose que se trata de "desavenencias entre estos y los nuebos colonos". Un par de meses después, vuelve a tocarse el asunto, en donde se señala el origen del problema con los vecinos de Nacogdoches

> en que piden les sean debueltos todos los Documentos pertenecientes á aquel archibo que existe en la Ciudad de Bejar: que se le dispensen los derechos que tienen que pagar por sus pocesiones, y ultimamente se quejan de los procedimientos del extranjero Hadem Eduars (sesión del 22 de septiembre de 1826),[64]

a cuya cabeza se le pone precio (sesión del 2 de octubre de 1826) y, a la vez, se da cuenta del disgusto que ha provocado en las nuevas colonias y Nacogdoches la discusión del artículo 13 relativo a la esclavitud por parte del Congreso Constituyente, lo que desemboca en una conspiración contra las autoridades en Texas, a la cual llamaron Principios de Revolución (sesión del 2 de octubre de 1826).

Cuando el 30 de noviembre de 1826 comenzó la discusión del artículo constitucional relativo a la prohibición de la esclavitud en el estado de Coahuila y Texas, se escindió la aparente nueva y fuerte unión de los coahuiltejanos.

Esclavitud

Cuando era presidente del Congreso el diputado José María Viesca, se dio lectura al artículo 13, que en sus orígenes prescribía:

> El Estado prohibe absolutamente y para siempre la esclabitud en todo su territorio, y los esclabos que existen actualmente en el, quedarán libres desde el día en que se publique la constitución en esta Capital. Vna ley arreglará el modo de indemnizar á los que los tubieren al tiempo de dicha publicación" (sesión del 2 de octubre de 1826).

Esto provocó, de inmediato, la reacción de todos los involucrados, desde el gobierno, el ayuntamiento de Béxar y Stephen F. Austin. Por supuesto que el Congreso está por conceder la manumisión a los esclavos, con leyes particulares que lo permitieran, de manera que no se causara perjuicio a sus antiguos dueños, pero, sobre todo, respetando los acuerdos que se tuvieron con Austin cuando introdujo a los colonos con sus respectivos esclavos al amparo de la ley de colonización del 4 de enero de 1823 fijada por el gobierno federal. Con la finalidad de no perjudicar a los ciudadanos en sus propiedades, se prohibiría, a partir de la promulgación de la Constitución estatal, la introducción de nuevos esclavos, estableciendo un plazo de seis meses para que esta disposición se diera a conocer en las cabeceras de todos los partidos.

63 Pese a esta queja, no se prestó la debida respuesta al problema, y se dio prioridad al llamado a la "anarquía" que lanzó Monclova contra el Congreso. Véanse las páginas 73-75.

64 Véase la página 91, en donde Vito Alessio Robles señala el motivo del problema, pues en las actas no hay mayor información al respecto.

También se planteó la posibilidad de conceder la libertad a los hijos de esclavos cuando cumplieran 14 años. Es en la sesión del 31 de enero de 1827 cuando se retoma la discusión acerca de los hijos de esclavos, los problemas relativos a si son liberados sin la ayuda de sus padres o del gobierno, así como la aclaración que presentó Austin de que muchos de sus colonos aún no habían transportado a todos sus esclavos desde Estados Unidos, con lo cual se verían afectados si se aprobaba el proyecto del artículo 13.[65] Los legisladores se limitan a señalar que

> en lo unico que la comision se há apartado de las observaciones del honorable Congreso há sido en cuanto al tiempo en que devían quedar libres los nacidos en el territorio; y que la duda és, como deven subsistir estos, pero la ley determinará lo conveniente sobre el particular sin necesidad de que desde áhora sé prevenga. Suficientemente discutido el artículo fué aprobado (sesión del 31 de enero de 1827).

Aunque ésta fue la última ocasión en que se tocó el tema de la esclavitud y su proscripción en la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas, se advierte que es el germen del problema que los colonos anglosajones texanos consideran atenta contra sus derechos, muy distintos al del resto de los coahuiltejanos.

Finalmente, se anuncia, el 19 de febrero de 1827, que ya ha sido concluida la Constitución y que se remitirá su manuscrito a la Ciudad de México para que se impriman los ejemplares necesarios.[66] En la sesión pública extraordinaria del 11 de marzo de 1827, se dio lectura a la Constitución concluida oficialmente y, al día siguiente, fue jurada y firmada.

> Ya están venturosamente satisfechos los deceos del digno y generoso pueblo coahuiltejano. El Honorable Congreso constiyuente, há fijado de un modo permanente y estable en ese código fundamental la suerte de todos los havitantes del Estado. En el se hayan consignados de una manera armoniosa el ejercicio libre y espedito de cada uno de los tres Supremos en que se divide nuestro Gobierno, representativo, popular federal… Vn Congreso elegido libremente por el pueblo dictará las leyes que conduscan á su felicidad y gloria (sesión pública extraordinaria del 12 de marzo de 1827).

La última sesión registrada en las actas ocurrió el 22 de marzo de 1827.[67]

III. Formación de la Constitución de Texas (1833-1836)

De acuerdo a la versión más difundida en la historia de Texas, este estado se separa de México con el pretexto de un cambio de gobierno, lo cual mostraba las intenciones es-

---

[65] En este caso, Austin recuerda que debe tenerse en cuenta, para su caso particular, el artículo 46 de la ley de colonización del estado, que a la letra señala "Los nuevos pobladores en cuanto a la introduccion de esclabos se sujetarán á las leyes establecidas y que en adelante se establecieren sobre la materia". Se le respondió que tenía razón, pero que si se hiciera extensivo a otros empresarios, nunca se prohibiría la esclavitud (sesión del 31 de enero de 1827).

[66] En sesiones previas se había determinado hacer 300 ejemplares (13 de febrero), luego 600 (14 de febrero).

[67] No hay que olvidar que las actas del Congreso de Coahuila y Texas sólo abarcan los años de 1824 a 1827, por lo que la siguiente parte de este estudio ya no se basa en ellas, sino en estudios históricos de los años previos y durante el conflicto entre texanos y mexicanos entre 1832 y 1836, incluso de algunos aspectos previos a la colonización anglosajona (estadounidense) de Texas.

tadounidenses de apropiarse de ese territorio a cualquier precio, ya que ni España —con el Tratado Adams-Onís (1819-1821)— ni México —con la ratificación de este tratado en 1832— habían aceptado vender, ceder o intercambiar territorios al oeste de Luisiana, pues sólo habían acordado establecer los límites entre ambas naciones —primero entre el imperio español y Estados Unidos, y luego entre México y Estados Unidos—. No hay que olvidar que existe una muy larga y accidentada historia entre México y el territorio de Texas colonizado por extranjeros desde 1821 hasta 1836, breve en tiempo, pero prolífica en hechos que se convertirán en antecedentes de la independencia de esa región, y la posterior invasión estadounidense de 1846-1848 (González 2014, 65). Si bien Texas se declara independiente de México en 1836, no se incorpora de inmediato a Estados Unidos, sino que espera algunos años para hacerlo, incluso su Congreso se opone a anexarla, y casi dos lustros más tarde (1845), la República de Texas decide integrarse a Estados Unidos sin ningún óbice por parte de ambas Cámaras y sólo por la subsecuente invasión estadounidense de 1847 a 1848 cuando México se ve forzado a reconocer la separación de Texas.

Antecedentes

Desde muchos puntos de vista, la guerra de Texas es uno de los incidentes más dramáticos de la historia de México independiente, no sólo porque es el antecedente de la guerra internacional más desventajosa e injustificada que sostuviera el país, por la cual sufrió la pérdida de más de la mitad de su territorio, sino también porque se traicionó la buena fe de los gobiernos mexicanos, los cuales, desde 1823, habían concedido tierras de manera gratuita a los estadounidenses, y ciudadanía con plenos derechos a pesar de ser extranjeros.[68] No sólo se otorgaron exenciones de impuestos, introducción de esclavos y el no sancionar el incumplimiento de los compromisos contraídos —como la conversión al catolicismo,[69] la prohibición de establecerse en las costas o fronteras, y la prohibición de introducir nuevos esclavos una vez vencidos los plazos de libre importación, entre otros—, sobre todo, no adaptarse a la cultura que los estaba acogiendo, pues en las nuevas poblaciones imperaba el idioma inglés y la religión protestante y, como ya se señaló, se aceptó y consolidó el sistema del juicio por jurado.[70] No debe olvidarse que estos derechos fueron otorgados a los anglosajones sin ninguna cortapisa, a pesar de su carácter de extranjeros, lo cual ca-

68 Aunque, como es sabido, debe precisarse que desde 1821, Moisés Austin solicitó, en su carácter de exsúbdito español, permiso para establecer 300 familias estadounidenses en Texas; se concedieron de manera gratuita 640 acres (o 1 mi^2) por jefe de familia: 320 por esposa, 100 por cada hijo y 80 por cada esclavo, además de exentarlos de derechos de importación por siete años; a cambio se les impusieron varias condiciones: que fueran católicos, de buenas costumbres y que juraran lealtad al rey y al imperio español. Más tarde, su hijo, Stephen F. Austin, aprovechó la concesión que otorgaba el gobierno mexicano (Vázquez 1986, 1765-76).

69 La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 9, prohibía, de manera concisa, el ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, pero pese a esta disposición constitucional, los colonos texanos hicieron caso omiso de ello, así como de otras prohibiciones expresas.

70 Algunos años más tarde, la Constitución de Coahuila y Texas, ante los conflictos suscitados entre los colonos texanos y el gobierno mexicano, suaviza la tensión con la declaración oficial, en todo el estado, del idioma inglés, prorroga las concesiones y adopta esa institución jurídica tan característica del sistema estadounidense, como el juicio por jurado. (González 2013). Tanto en la Constitución de 1833 como en la de 1836, Texas proclama la existencia de juicio por jurados y la aplicación del hábeas corpus en su artículo 4 (Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas de 1833) (Constitution or Form of Government of the State of Texas, 1833), así como la introducción del "derecho común en Inglaterra" (Constitución de 1836).

racterizó al sistema de derechos que la Constitución de 1824 concedía a cualquier persona, lo que, además, les permitía transitar por todo el país, no sólo en Texas o Coahuila.[71]

Como se ha señalado antes, a partir de 1824, el gobierno de Coahuila y Texas multiplicó las concesiones de tierras sin tomar ninguna precaución, pese a conocer que muchos "empresarios" estadounidenses veían a Texas como la tierra de abundancia por el cultivo del algodón —con mano de obra esclava—, y que miles de estadounidenses, incapaces de pagar las cuotas que su gobierno cobraba por la tierra, vieron la gran oportunidad de obtener tierras y concesiones extraordinariamente ventajosas, como la exención de impuestos, la venta de algodón a Inglaterra vía Estados Unidos, así como la introducción de esclavos para trabajar las nuevas plantaciones.[72] Junto con estos hombres que buscaban una oportunidad de crecer, llegaron aventureros y proscritos de la ley (González 2013),[73] quienes más tarde crearían un ambiente de corrupción y despojo contra la población mexicana.[74]

En 1825, se presentó un conflicto electoral en la población de Nacogdoches relacionado con la presencia de colonos estadounidenses encabezados por los hermanos Hayden (Haden) y Benjamín Edwards, quienes comenzaron a desplazar y hostilizar a la población mexicana, desconociendo sus títulos de propiedad y con amenazas de vender sus tierras. En las elecciones de diciembre se presentaron como candidatos para alcalde de Nacogdoches, Samuel Norris, por un lado, y Chichester Chaplin por el otro —yerno éste de Hayden Edwards, quien había obtenido concesión para colonizar la región con 800 familias anglosajonas—, y ya que la gran mayoría de los electores eran estadounidenses recién llegados, votaron por él, con lo que resultó ganador, pero

71 Este hecho es, por mucho, el mayor problema que enfrentará México más tarde, pues la concesión para colonizar Texas era por la necesidad de poblar esas vastas tierras, pero en ningún momento se consideró necesario restringirles su acceso a otras regiones del país y, menos aún, se creyó pertinente crear una frontera interna en el estado federal de Coahuila y Texas. Recuérdese que esta entidad nació como un solo territorio, de ahí que no se fijaría una línea divisoria en su suelo para delimitar a Texas de Coahuila. La Constitución de Veracruz, en 1825, consagró explícitamente el disfrute de los mismos derechos para nacionales y residentes.

72 Es interesante mencionar que, pese a que la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 prohibió, de cierta manera, la esclavitud (o trató de limitarla) en la norma suprema de 1833, en su artículo 23 exceptuó a los esclavos de los privilegios de considerarse ciudadanos y en la de 1836, en sus artículos 9 y 10, de manera aún más clara excluía a "todas la personas de color" y "descendientes de Africanos e Indios" de la calidad de ciudadanos de la República, incluso prescribió "El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían [en] los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos", entre otras precisiones. Ya desde 1825, los coahuiltejanos se lamentaban no poder extinguir la esclavitud, precisamente por las facilidades que se concedieron a los colonos de traer al país sus esclavos desde Estados Unidos.

73 La evasión al Estado de Derecho por parte de Austin y los colonos texanos no sólo era con los esclavos, sino que muchos de sus protegidos eran deudores que evadían el pago a los acreedores estadounidenses en los estados sureños de los Estados Unidos y, asentados en México, se escudaban en la recién adquirida nacionalidad mexicana. Para favorecerlos, Austin promovió el decreto número 70, el 13 de enero de 1829, el cual "prohibía cualquier confiscación o hipoteca de sus tierras, utensilios, animales y demás bienes que tuviesen en Texas, basado en la respetable institución española de la inembargabilidad del patrimonio familiar´, que proviene de la época de los Reyes Católicos".

74 Es también interesante conocer que, desde épocas tan tempranas como 1826, varios vecinos de San Agustín de la Isleta, en Nuevo México, ya reclamaban la venta que algunos particulares hacían de tierras que pertenecían a la comunidad, terrenos que les habían sido "dados por Dios y el Rey" (AGN 1826). Ocho años más tarde, se presenta otro caso grave de concesiones de tierras a Green DeWitt, que afectó a mexicanos ya establecidos años atrás, como el caso del rancho de Martín de León, entre los pueblos de Victoria y Goliad. A todo esto se suma el hecho de que los colonos texanos comenzaron a dedicarse al contrabando y al abigeato contra los rancheros mexicanos (González 2013, 21). En las actas del Congreso de Coahuila y Texas se hace referencia a diversas violaciones que cometía Hayden Edwards contra los mexicanos. Véase página 82.

> los viejos vecinos protestaron contra la elección de Chaplin, alegando que los votos de los intrusos eran nulos en virtud de que siendo extranjeros los votantes, no tenían derechos para ejercer actos de ciudadanía (Alessio 1945-1946, 217).

Pese a esta protesta, Chaplin se apropió de los archivos para que los propietarios de tierras no pudieran comprobar su legítima posesión y así, Hayden Edwards pudiera venderlos.

La inconformidad de los texanos mexicanos fue tal, que el jefe del departamento de Texas, José Antonio Saucedo,[75] tuvo que presentarse en Nacogdoches y anular la elección de Chaplin, confirmar la elección de Norris, a quien ordenó la recuperación de esos archivos y declaró que Edwards carecía de facultades para exigir la exhibición de sus títulos de propiedad a los antiguos vecinos, además de no tener ningún poder para vender esas tierras (Alessio 1945-1946, 218). Pese a este obstáculo legal, unos meses después, Chaplin y Edwards proclamaron la República de Fredonia (Vázquez 1986, 1769-79);[76] Austin, como una muestra de fidelidad a México, encabezó la milicia cívica que restableció el orden en la región,[77] con lo que sofocó la utopía fredoniana. Éste es, quizá, el problema fundamental que dará origen a la guerra de Texas contra México, pues la sociedad que se asentaba en el primer estado era, principalmente, estadounidense, caracterizada por ser "extraordinariamente dinámica", mientras que la mexicana estaba jerarquizada, no cambiaba fácilmente de residencia ni de instituciones, no era, en pocas palabras, una comunidad itinerante (Vázquez 1986, 1769-79).[78] Pero no sólo eso, sino que establecer los límites entre dos estados (Texas como territorio independiente y México como nación) que formaban históricamente una unidad, por medio de la fuerza, en vez de separar y caracterizar a cada territorio, creó profundas divisiones culturales que hasta la fecha no han podido ser resueltas, pues las antiguas poblaciones novohispanas, más tarde mexicanas, ahora resultaban ser poblaciones fronterizas con Texas (y después con Estados Unidos) por medio de un tratado de "paz" (surgido de la guerra). Tales pueblos guardaban un resentimiento por haber sufrido una lucha considerada injusta (Moyano s/f), la cual fue denunciada en México ante el célebre Henry Clay en una carta publicada en español: "El celo general por la libertad que ha movido y armado a tantos ciudadanos nuestros a pelear por Tejas, resulta ser una pasión por injusto pillage [*sic*]".[79]

---

75 Elegido para el cargo en la sesión del 8 de febrero de 1825.

76 Vito Alessio Robles menciona que el alcalde Norris también fue apresado el 20 de noviembre de 1826 por estar relacionado, de alguna manera, con este levantamiento (Alessio 1945-1946, 221-4). En las actas del Congreso de Coahuila y Texas, en la sesión del 22 de septiembre de ese año, se hace alusión a la apropiación ilegal que hace Hayden Edwards de los documentos del archivo de la población de Nacogdoches y que trasladó a Béxar, también se advierte una escalada en los conflictos suscitados entre los habitantes de estas poblaciones y los nuevos colonos.

77 Véase nota 74.

78 Quizá sería más acorde señalar que los estadounidenses se estaban convirtiendo en "la nación más ávida y codiciosa de tierras", tal como lo precisó el periódico *Voz de la Patria* (1830).

79 No puede dejar de señalarse la obra de William Ellery Channing, titulada *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*, publicada en español en 1837, en la cual expone sus opiniones respecto al "asunto o cuestión de Tejas", oponiéndose a esta incorporación, acusando a los "colonos rebeldes" de alzarse contra México; incluso clasifica esta acción de "alta traición, por haber violado la fidelidad que prometieron", admitiendo que los colonos no respetaron la Constitución mexicana que prohibía, de manera expresa, cualquier otra religión que no fuera la católica —señala: "varias sectas protestantes han celebrado sus reuniones en Tejas, sin que nadie las moleste, y jamás ha habido persecución alguna por diferencias de religión"—, y se quejaban de que no se les permitía el juicio por jurados, cuando sabían de antemano que en México "este modo de enjuiciamiento era enteramente desconocido por su jurisprudencia" y, pese a ello, en la Constitución de Coahuila y Texas se consideró aplicarlo en causas criminales y, de manera gradual, en "asun-

A este nuevo sentimiento de injusticia que deslegitima los supuestos valores de libertad y democracia que se enarbolaban deben sumarse los viejos problemas heredados del imperio español, como las fronteras indefinibles acordadas entre Francia y España en 1800 en el Tratado de San Ildefonso, en el cual, el imperio español le cedió Luisiana sin que se establecieran los límites formales entre ambos países europeos[80] y que, tres años más tarde, a su vez, Francia le vendería a Estados Unidos, con lo que estos últimos pretendían apropiarse de Texas, argumentando que los límites no estaban definidos; se apoyaron además en la exploración "científica" que Thomas Jefferson llevó a cabo mediante los negociadores y comerciantes Lewis y Clark por el río Missouri hacia el oeste, que pretendía llegar hasta el océano Pacífico. Con este pretexto, en ese mismo año de 1803, proclamaron que todo el territorio explorado y los indígenas que lo habitaban quedaban "sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, sin importar si se encontraban o no comprendidos en la compra de la Luisiana" (González 2013, 20). Al año siguiente, en 1804, el vicepresidente de Estados Unidos, Aaron Burr, intentó arrebatar por la fuerza el gobierno español de tierras texanas. Tiempo después, James Long inició una campaña desde Luisiana para conquistar el territorio de Texas entre 1819 y 1821, sin obtener éxito (González 2013, 11). Después del Tratado Adams-Onís de 1819 entre España y Estados Unidos, y pese a los acuerdos logrados, los estadounidenses continuaron reclamando Texas como parte de Luisiana.

Como se puede advertir en estos breves antecedentes, existe una verdadera preocupación de Estados Unidos por establecer y delimitar puntualmente sus fronteras, no por el interés de la exactitud, sino para extender más sus tierras; así lo hizo primero con Francia, luego con España y, por último, con México. Si bien los tratados firmados con los dos primeros países, potencias europeas al fin y al cabo, desde la distancia parecían no tener mayor importancia al fijar límites fronterizos, no sucedía lo mismo con México, el cual vive, de manera cotidiana, el peligro de invasiones tanto de comanches como de otros grupos, así como de gambusinos, abigeos y aventureros, quienes atacan a los escasos pobladores permanentes de la región, y quienes también comienzan a verse amenazados por el interés de Estados Unidos de apropiarse de los territorios del suroeste hasta el río Nueces y más aún, hasta el río Grande (río Bravo). Para México, la delimitación de sus fronteras era, antes que nada, asegurar la propia defensa del territorio.

---

tos civiles, según se desarrollen prácticamente las ventajas de esa institución preciosa", (Channing 1837,10). Y agrega "Una colonia que emigra de un país altamente civilizado á otro que lo está ménos, no tiene derecho á esperar en este los privilegios que dejó atrás. Los Tejanos debieron estar locos, si cuando entraron á Mégico esperaban allí una administracion tan intachable como la que ántes habían tenido" (Channing, 1837, 13). Esta obra de Channing es sumamente interesante por el tema texano, pues incluso señala que "La agregación de Tejas en las circunstancias presentes, seria mas que imprudencia; seria locura. No me es posible dudar que en el Sur, lo mismo que en el Norte, debe existir oposicion á ella" (1837, 6). Sus más acérrimas críticas son el esclavismo que se practica en Texas, así como la especulación de tierras, lo cual le lleva a plantear esa oposición a su incorporación a la Unión, y agrega que incorporar a Texas a los Estados Unidos sería declarar la guerra perpetua a México (1837, 23 y 26). Acusa a Estados Unidos de no haber permanecido neutral en la guerra texano-mexicana, y se pregunta "¿[...] procederemos a recibir en nuestra union el territorio que ha sido presa de una invasión criminal, por descuido nuestro? ¿Estamos ya dispuestos á colocarnos entre los estados ladrones? ¿No tenemos ya dignidad como pueblo?" (1837, 21). Se atreve a sentenciar "Los Estados-Unidos no han sido justos con Méjico" (1837, 20).

William Ellery Channing fue ministro de la Iglesia unitaria Boston, Massachusetts y principal portavoz de los pastores unitaristas frente a los puritanos; su sermón Cristianismo Unitario es considerado el documento fundacional del unitarismo estadounidense. Elaboró la doctrina de la libertad como base de toda espiritualidad auténtica. Channing se manifestó contrario a la esclavitud existente en diversos lugares de Estados Unidos (principalmente en el sur), a partir de 1825. Apoyó al movimiento abolicionista, encabezado entonces por Lydia Maria Child, para conseguir la eliminación de la esclavitud en todos los estados de la Unión.

80 Desde 1762 en el Tratado de Fontainebleau, donde se hizo la primera cesión de Luisiana, sus límites no habían sido definidos.

Todos estos hechos, la incapacidad del gobierno mexicano de colonizar con población nacional[81] y de establecer una guardia (Vázquez 1986, 1770-1)[82] que contuviera el contrabando, la inmigración ilegal y la introducción de más esclavos, debilitaron la presencia nacional en la cada vez más poblada Texas con ciudadanos estadounidenses.

Si esto no era ya causa suficiente para alarmar al gobierno mexicano, la expedición de la ley del 6 de abril de 1830, la cual hacía depender de la Federación —y ya no de Coahuila y Texas— los asuntos de la colonización, además de prohibir la inmigración de nuevos colonos a Texas, desató la furia de Austin y de los colonos estadounidenses, pese a que Manuel Mier aseguró que haría una excepción con los compromisos contraídos por él en sus colonias. El epílogo vendría con la disposición del 22 de abril de 1832, la cual autorizaba la expulsión de extranjeros que permanecieran de manera ilegal en territorio nacional. Es así como inicia el movimiento rebelde de Texas, ante la presunta amenaza contra los colonos de perder sus propiedades y esclavos, y el verdadero establecimiento de aduanas para asegurar las fronteras —lo cual sí afectaba a los productores de algodón, quienes enviaban su producción al extranjero, evitando la aduana de los Estados Unidos y sin pagar a la mexicana, pese a que ya se había vencido el plazo de libre importación y exportación desde 1828—.[83]

Sin embargo, el levantamiento contra Anastasio Bustamante en 1832 fue el pretexto perfecto para declarar inexistentes las disposiciones de Mier y Alamán, y organizar un movimiento para constituir un estado independiente. Es así como los colonos convocan a una convención en San Felipe el 1 de octubre de 1832, presidida por Stephen F. Austin, para obtener nuevos privilegios, prorrogar la exención de impuestos por tres años más, lograr la constitución del estado de Texas —separado de Coahuila, con lo cual rompía ese vínculo coahuiltejano— y exigir la seguridad de los títulos de propiedad, cuestión que tanto la Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas (Constitution or Form of Government of the State of Texas), de 1833, como la Constitución de la República de Texas (Constitution of the Republic of Texas), de 1836, tendrán como tema fundamental en sus leyes.

---

81 Durante el gobierno de Vicente Guerrero (1829-1830), Manuel Mier y Terán y Lucas Alamán llevaron a cabo innumerables esfuerzos para que los gobernadores de los estados enviaran familias pobres para establecerse en Texas, ayudadas por el gobierno federal. Sólo Zacatecas respondió al llamado (Vázquez 1986, 1770-1).

82 Para mantener el control de la región y la frontera de Texas con Estados Unidos, Mier y Terán intentó reforzar la autoridad del gobierno con 3,000 hombres provenientes de las milicias estatales vecinas de Texas, como era de esperarse, los estados se negaron a prestar su colaboración, pretextando que estas guardias sólo debían actuar dentro de sus territorios, o que carecían de recursos económicos para sostenerlas.

83 El gobierno mexicano envió una comisión encabezada por Mier y Terán para investigar la situación de Texas y, como resultado de ello, se emitió un informe, el cual precisaba que no existía control de esa región; que los colonos de habla inglesa superaban en proporción de 10 a 1 a los habitantes de origen mexicano; que estos colonos ignoraban las leyes mexicanas, tenían sus juicios por jurado y continuaban practicando su propia religión —lo que estaba prohibido por la Constitución de 1824 y por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Texas de 1827—, y que el comercio de esclavos seguía vigente, pese a su prohibición expresa por el presidente Guerrero en 1829. Como respuesta al informe, el gobierno mexicano expidió, el 6 de abril de 1830, a propuesta de Lucas Alamán, una nueva ley de colonización para restaurar el control de Texas. La ley dispuso la supervisión federal del cumplimiento de los contratos de colonización, limitó la introducción de esclavos y favoreció la llegada de familias mexicanas pobres y de expresidarios que hubieran obtenido su libertad; además, se establecerían ocho guarniciones con nombres en náhuatl para "mexicanizar" la zona. Dada la incapacidad del gobierno mexicano para hacer cumplir la ley, por diversos motivos, los colonos texanos, con el apoyo del gobierno de Estados Unidos, continuarían con su intención separatista. Es así como en 1832, los texanos organizan una convención para plantear la desaparición de los controles establecidos en la ley de 1830 y, el 4 de julio de ese mismo año, atacan el cuartel de Anáhuac debido a la instalación de una primera aduana y también por la negativa del comandante de la misma, el coronel David Bradburn, a devolver dos esclavos prófugos.

Al año siguiente, se llevó a cabo una nueva convención presidida por William Wharton, en donde destacó la participación de Samuel Houston, representante de Nacogdoches y líder de un grupo de colonos con claros objetivos anexionistas; la intención era derogar la ley que prohibía la entrada de estadounidenses a Texas y el reconocimiento de éste como estado. Houston encabezó el comité encomendado para redactar un proyecto de Constitución, con la Constitución de Massachusetts como modelo para la del nuevo estado.[84] Al no ser aceptado el proyecto por Valentín Gómez Farías, quien se desempeñaba como presidente interino, Austin permanece en México hasta entrevistarse con Antonio López de Santa Anna, cuando éste asume, de nuevo, las funciones del Poder Ejecutivo, pero una vez más es rechazado el proyecto;[85] en octubre de 1833, Austin escribe una carta en la cual le indica al ayuntamiento de Béxar que debían prepararse para la separación de Coahuila, lo aprobara o no el gobierno mexicano. La carta cayó en manos del gobierno mexicano, el cual consideró que Austin estaba incitando a los texanos a organizar un gobierno local e independiente de las disposiciones del gobierno federal, por lo cual fue apresado en enero del año siguiente, justo cuando se disponía a regresar a Texas.[86] Después de unos meses de cárcel, se le permitió estar en libertad en la ciudad, pero en el verano de 1835, logra escapar y regresar a Texas, vía Estados Unidos (por Nueva Orleans), donde compra armas y municiones, resuelto ya a trabajar por la independencia de Texas. En tanto que al restablecerse las aduanas y la implantación de una disposición que prohibía la venta de tierras para evitar la especulación, las inconformidades aumentaban.

Se suscita el levantamiento de William B. Travis en junio de 1835, al apoderarse de la guarnición de Anáhuac y, en poco tiempo, los colonos se unen al levantamiento contra

[84] Los redactores de la Constitución o Forma de Gobierno de Gobierno del Estado de Texas de 1833, tenían en mente las ideas inspiradas en la Constitución de Massachusetts de 1870, la cual también inspiró la Constitución de los Estados Unidos de América y las de otras entidades estadounidenses. La de Texas no se trata de una copia de la de Massachusetts ni tampoco se basa en su estructura, pero se advierten varios temas cuyos orígenes están en la de 1780, como la idea de que las personas de Texas (Massachusetts, en su caso), voluntariamente, forman un estado y formulan una Constitución. El poder que reside en el pueblo y el gobierno emanado de él tiene por finalidad proporcionarles seguridad y prosperidad a todos los integrantes de la sociedad, sus elecciones son libres y gozan del privilegio y beneficio del recurso de hábeas corpus (capítulo VI, artículo VII, de la Constitución de Massachusetts; disposiciones generales, artículo 13 de la Constitución de Texas) y, por supuesto, la conformación de una estructura de gobierno dividido en poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Legislativo basado en un Senado y una Cámara de Representantes (segunda parte, capítulo I, artículo I, de la Constitución de Massachusetts: "Article I. The department of legislation shall be formed by two branches, a senate and house of representatives; each of which shall have a negative on the other"; artículo 32 de la Constitución de Texas, "Artículo 32° El Poder Legislativo de este Estado, se depositará en una legislatura que se compondrá de un senado y de una Cámara de Representantes, ambas emanadas del pueblo"). El Ejecutivo, por su parte, se compondría de un gobernador y de un vicegobernador (segunda parte, capítulo II, sección 1, artículos I-XIII y sección II, artículos I-III). En la de Massachusetts se contemplaba la existencia de un consejo para asesorar, pero en la de Texas ya no se incluye —institución que sí se contemplaba en la del estado de Coahuila y Texas de 1827 y que regía esa entidad en ese entonces—, pues no debe olvidarse que la situación política de ambos lugares era diferente —después de cinco décadas de diferencia— y a que Texas ya había vivido con un Consejo de Gobierno durante siete años, el cual, quizá, no le era muy favorable por sus pretensiones secesionistas y por no apoyar sus necesidades, como la ayuda para combatir a los comanches y tehuacanos, entre otros grupos indígenas que asaltaban las poblaciones de Coahuila y Texas.

[85] Santa Anna le informa a Austin que, sencillamente, Texas no reunía los requisitos constitucionales para erigirse en estado independiente.

[86] Pese a la explicación dada por Santa Anna a Austin de no poder erigir a Texas como estado, el 30 de abril de 1833, la Convención del Pueblo de Texas reunida en San Felipe de Austin, y habiendo cumplido con los requisitos que exigía "el artículo 2° del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824," decretó por sí y ante sí la formación de "un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas"; algunos de los firmantes fueron David Gouverneur Burnet, Stephen F. Austin y el propio Samuel Houston, entre más de medio centenar de representantes electos en el estado de Texas.

el establecimiento del centralismo en México, hecho anunciado por el Congreso el 23 de octubre de ese año. Pocos días después (el 4 de noviembre) los anexionistas texanos desconocieron al gobierno de Santa Anna y, el 7 de noviembre, la Convención de San Felipe proclamó el rechazo al gobierno centralista, así como la "independencia" de Texas, alegando que permanecerían así en tanto no estuviera en vigencia la Constitución de 1824 (Channing 1837, 10-3).[87] El 2 de marzo de 1836 se declararon independientes de México, David Gouverneur Burnet fue elegido como presidente del nuevo estado y Lorenzo de Zavala como vicepresidente.[88] Santa Anna, resuelto a sofocar la rebelión texana, hacia

87 En la ya citada obra de este autor, se hacen frecuentes referencias a los pretextos que según Channing, alegaron los texanos para separarse de México, como el cambio de sistema de gobierno, "Uno de los mayores agravios para Tejas fué el cambio del gobierno megicano de la forma federal á la central ó consolidada". Y agrega, de manera muy acertada, "Pero este cambio, cualquiera que fuese la violencia con que se verificó, fué ratificado por el congreso nacional, segun las reglas prescritas por la constitución, y sancionado por el pueblo megicano". Continúa señalando "¡Y sin embargo los Tejanos, un puñado de estrangeros, alzaron el estandarte de la rebelion, porque una nación de nueve millones de almas varió de gobierno sin consentimiento suyo!". La separación de estados ante el cambio de régimen por uno centralista fue una táctica común entre los federalistas. Además de Texas, otros estados también se escindieron del gobierno centralista. Son dignos de recordarse la separación de Yucatán de 1841, que permitió la promulgación de su Constitución, y el reconocimiento del juicio de amparo que implicó la entrada del *judicial review* en México. De la misma manera, los movimientos soberanistas de separación se dieron durante periodos revolucionarios que no implicaban cambio de régimen, sino tan sólo lucha de facciones, como sucedió en Oaxaca entre 1915 y 1920. No obstante, lo interesante de la separación de Texas es que se trataba de una parte del estado que formaba con Coahuila, por lo que la secesión parcial de una entidad federativa era doblemente irregular.

88 David Gouverneur Burnet fue presidente interino de Texas en 1836 y nuevamente en 1841; vicepresidente segundo de la República de Texas de 1839 a 1841 y de la Secretaría de Estado, en 1846, para el nuevo estado de Texas después de que se anexara a Estados Unidos de América. Al enterarse de la petición de ayuda de William Barret Travis en el Álamo, Burnet viajó a Washington para reclutar la ayuda de la Convención de 1836; permaneció en ésta y fue elegido presidente interino el 17 de marzo de 1836. Después de la victoria en la Batalla de San Jacinto, Burnet tomó la custodia del general mexicano Antonio López de Santa Anna y negoció los tratados de Velasco. Muchos texanos estaban furiosos de que el tratado permitiera a Santa Anna escapar de la ejecución y algunas personas pidieron la detención de Burnet por traición; éste se negó a postularse a la presidencia y renunció como presidente interino el 22 de octubre de 1836. Se desempeñó como vicepresidente al mando de Mirabeau B. Lamar y participó en la Batalla de Neches. Fue derrotado en la siguiente elección presidencial en Houston. Cuando Texas fue anexado a Estados Unidos, Burnet sirvió como primer secretario del estado. La primera legislatura del estado lo nombró para participar en el Senado estadounidense, pero no pudo tomar su asiento.

Lorenzo de Zavala nació en Yucatán y fue electo para representar a su provincia en las Cortes de Cádiz; una vez lograda la independencia, se convirtió en gobernador del Estado de México. Debe precisarse que Zavala había presidido la Comisión de Constitución del Congreso, la que promulgó la Constitución de 1824. Durante el tiempo que estuvo en el servicio público, Zavala aprovechó las concesiones del gobierno mexicano para solicitar, entre 1828 y 1831, y con base en los servicios hechos a la patria y en su posición de gobernador, tierras en Texas para colonizarlas con varias familias. Tras varias desavenencias con Santa Anna, Zavala se refugia en Texas, y es elegido representante por el distrito de Harrisburg. Zavala apoyaba la separación de Texas por su animadversión al centralismo de Santa Anna, pues estaba convencido de que la causa texana beneficiaría a México. Al parecer, Zavala no pretendía la independencia de Texas, sólo su separación durante el tiempo en que, en México, imperara el sistema centralista, y creía que con sus gestiones en ese cargo podría, transcurrido un tiempo, volver a incorporar el territorio texano a la Federación. Lamentablemente, al poco tiempo se dio cuenta de que ya era irreversible la independencia texana y, en un futuro no muy lejano, su incorporación a Estados Unidos. No obstante, siempre ha prevalecido la idea de que Zavala traicionó al país, volviéndose texano y favoreciendo el sistema esclavista, lo cual no es así. Tras darse cuenta de esta situación, Zavala renunció a la vicepresidencia y buscó refugio entre los pocos pobladores mexicanos en Texas, hasta que, finalmente, fallece en noviembre de 1836. En unos apuntes históricos que sirvieron para ampliar la biografía de Lorenzo de Zavala, se señala "Zavala no pudo retroceder en aquellas circunstancias ante los gravísimos peligros que amenazaban al país, y vióse obligado a aceptar la Vicepresidencia de la República sin perder con todo la esperanza, como lo manifestó a su hijo, algunos días después, de que andando el tiempo pudiese verificarse algún arreglo con el Gobierno de México… Angustiado todo su ánimo al ver fracasadas todas sus esperanzas, al considerar que el mal era ya irremediable, sintióse Zavala en extremo afectado. Lamentábase amargamente de verse privado de prestar un nuevo servicio a la patria, por cuyo medio iba a quedar también

fines de noviembre organiza un ejército para combatir a los insurrectos y el Congreso mexicano publica una circular en la que se determinaba castigar a los extranjeros que penetraran el territorio nacional con aspecto hostil o armas.[89] Se hizo inevitable la guerra con Texas.[90]

El ejército de Santa Anna fue dividido en tres secciones al mando de los generales Joaquín Ramírez Sesma, José Urrea y el propio Santa Anna; este último avanzó hacia San Antonio de Béxar, la población con mayor número de mexicanos. En este lugar se había refugiado Travis con algunos colonos y voluntarios estadounidenses en la fortaleza de El Álamo hacia finales de febrero de 1836; resistieron el embate de las tropas mexicanas hasta el 6 de marzo, cuando obtuvieron la victoria.[91] Por su parte, el general Urrea derrota a James W. Fannin en la batalla del llano del Encinal del Perdido. Los hombres de Fannin fueron apresados y conducidos a Goliad, en donde, según rumores de la época, 330 de ellos fueron fusilados por órdenes de Santa Anna.[92]

En menos de tres meses, las tropas mexicanas ocuparon las principales guarniciones de Texas y se decidió capturar a Samuel Houston, quien para entonces había escapado cruzando el río Brazos con ayuda de un barco de Nueva Orleans, lo cual demuestra el apoyo estadounidense a la guerra de los texanos contra México. Santa Anna decide encontrar al proclamado presidente de Texas, David Gouverneur Burnet, quien también había huido a Galveston; a mediados de abril le informan que Houston está cerca del río San Jacinto, por lo que decide ir tras él con 1,200 soldados, pero tras un descuido de los centinelas, los hombres de Houston atacan el campamento mexicano y logran acabar con la mitad del ejército. Santa Anna logra escapar, pero al día siguiente, el 22 de abril,

completamente vindicado y libres de todo cargo que sus enemigos políticos no dejarían de imputarle por la parte que le cupo en suerte tomar en la independencia de Texas, en fuerza de las críticas circunstancias de que se vio rodeado, y cuyas circunstancias del todo ignoradas de sus compatriotas. Todas estas consideraciones le impulsaron, pues, a hacer dimisión del cargo de Vicepresidente de la nueva República" (Zavala 1976, 840-5).

89 Powhatan Ellis, tercer representante plenipotenciario de Estados Unidos en México entre 1839 y 1842, sufrió la misma suerte de sus predecesores y hacia finales de 1836 tuvo que abandonar la Ciudad de México. El gobierno nacional le hizo entrega de sus pasaportes como protesta por el apoyo proporcionado (de manera subrepticia) por las autoridades estadounidenses a los rebeldes texanos. El cuarto representante, Waddy Thompson (1842-1844) y el encargado de negocios que cubrió sus ausencias, Benjamin Green, se concentraron en el asunto de las reclamaciones. Todo esto parecía indicar que los estadounidenses se habían propuesto establecer una barrera de humo al problema realmente grave entre ambos países, el cual radicaba en el asunto de Texas.

90 Para poder iniciar la campaña contra los insurrectos y ante la falta de recursos, Santa Anna tuvo que recurrir a los agiotistas para reunir un préstamo de 60,000 pesos, y así conseguir un ejército de 6,000 hombres, la mayoría de ellos inexpertos en la guerra, mal armados y con escasos víveres (Vázquez 1986, 1775).

91 Es importante señalar que la Constitución de la República de Texas fue firmada por los representantes de ese mismo estado el 17 de marzo de 1836, reunidos en una convención en la ciudad de Washington (Washington-on-the-Brazos, Texas). De manera simultánea, se llevaban a cabo los enfrentamientos entre las tropas texanas —entre quienes estaban William Barret Travis, James Bowie, James Bonham y David Crochet— y el ejército mexicano en El Álamo (6 de marzo). También se cuentan la Batalla del Refugio (15 de marzo), la Batalla de Coleto (20 de marzo), y la Batalla de San Jacinto (21 de abril).

92 Jesús F. de la Teja señala que no se trata de un rumor de la época, sino que, en realidad, Santa Anna ordenó el fusilamiento de más de 300 prisioneros; el general José Urrea trató de intervenir, pero Santa Anna indicó que, por órdenes del Congreso, de acuerdo con el Decreto Tornel, los insurgentes texanos debían ser tratados como pitaras y exterminados sin darles tregua. Santa Anna, en uso de su poder, ordenó el 27 de marzo de 1836 el traslado de Fannin y los 341 prisioneros obtenidos en la batalla de Coleto Creek del Real Fuerte de Presidio Las Palmas, de Goliad a Luisiana, pero en las afueras del presidio ordenó que fueran pasados por las armas.

es descubierto por el enemigo, pese a estar disfrazado de civil, lo apresan y es conducido a la bahía de Galveston, donde lo obligan a firmar los tratados de Velasco en que México estaba obligado a retirar sus tropas de Texas y reconocer su independencia —aunque se impuso a Texas la condición de permanecer independiente, tanto de México como de Estados Unidos—,[93] así como establecer los límites entre Texas y México (Coahuila), los cuales estaban en el río Bravo del Norte o río Grande.

Ante tales acontecimientos, el Congreso mexicano desconoció cualquier compromiso adquirido por Santa Anna, pues mientras estuviera preso no tenía capacidad legal para firmar ningún tratado. Designan entonces a Vicente Filisola para hacerse cargo de la campaña contra Texas, quien no obedece las órdenes, pues éstas le fueron comunicadas después de acatar la de Santa Anna.[94] Entonces se nombra al general Nicolás Bravo para que reorganice al ejército y reconquiste Texas, pero éste renuncia al no recibir los elementos necesarios para tal empresa. Debido a que un nuevo conflicto internacional se avecinaba, además de los internos, el gobierno mexicano dejó de lado la cuestión texana[95] y se ocupó de las reclamaciones europeas.

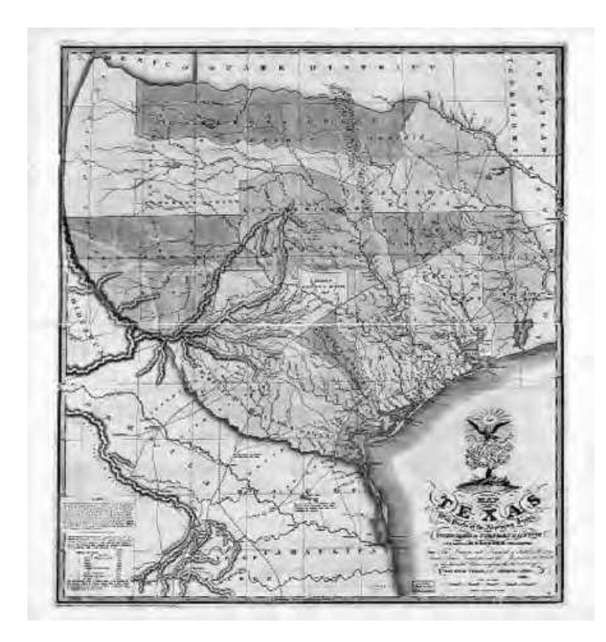
Poco tiempo después, como era de esperarse, Andrew Jackson reconoció a Texas como nuevo país en marzo de 1837, Francia hizo lo mismo en 1839 e Inglaterra lo admite en 1840, pese a las reservas que implica la esclavitud en esa nueva República.[96] México se negó a reconocer la independencia texana, a pesar de las recomendaciones inglesas de hacerlo, con la condición de evitar su unión con los Estados Unidos. Esto sucederá años más tarde, aunque, en realidad, la propuesta de anexión del presidente John Tyler no fue aceptada por el Senado estadounidense porque permitía la esclavitud en Texas y, al ser rechazada, se recurrió a la "resolución conjunta" de las dos Cámaras del Congreso de Estados Unidos el 1 de marzo de 1845 para obtener el ingreso de Texas a la unión estadounidense. Texas, por su parte, votó el 21 de junio de ese año su anexión a Estados Unidos; estos dos hechos consumarían el proyecto por el cual Joel R. Poinsett denodadamente luchó desde 1825 y que ocasionaría la guerra entre México y Estados Unidos.

93 Existen dos tratados de Velasco, aunque algunos autores prefieren señalar que el tratado tiene una parte pública y otra secreta. El primero está suscrito por el presidente de México, Antonio López de Santa Anna, y el autoproclamado presidente de Texas, Burnet; el otro sólo obligaba a Santa Anna a llevarlo a cabo una vez satisfechos los términos del tratado público, y consistía en influir en el Congreso mexicano para reconocer la independencia texana (Vázquez 1986, 1777).

94 Cuando es interrogado para saber por qué no acató las instrucciones dadas, alega que ordenó la retirada por falta de recursos para poder continuar, además de mencionar que los "texanos recibían hombres, armas y dinero de los Estados Unidos" (Vázquez 1986, 1777). Los hombres que habían participado en la guerra provenían de Kentucky, Alabama, Georgia, Luisiana y Tennessee, además de los colonos ya establecidos en Texas, pero también el dinero, armas y barcos que utilizaron los texanos provenían de los estadounidenses, aunque el gobierno de los Estados Unidos proclamaba su neutralidad en ese conflicto.

95 Pese a que, en no pocos casos, hubo una abierta y flagrante violación de Estados Unidos a la pretendida neutralidad en el caso de la independencia de Texas, autorizó al general Edward Pendetlon Gaines para cruzar la frontera entonces reconocida en el río Sabinas y ocupar Nacogdoches, con el desarme a su guarnición y el pretexto de una persecución de indios y una posible invasión mexicana a territorio estadounidense.

96 La victoria lograda por los texanos hizo que pretendieran extender su territorio hasta el Pacífico, apropiándose de Nuevo México y Alta California, pero el ejército mexicano logró frenar, de manera momentánea, este abuso.





Mapa de Texas en 1836 y fragmento (parte inferior derecha de dicho mapa), compilado por Stephen F. Austin y publicado por Henry Schenck Tanner, en Filadelfia. Nótese que siguen utilizando el águila federal mexicana de 1824.

Fuente: Library of Congress, Philadelphia, 1837.

IV. Constitución del Estado de Texas y Constitución de la República de Texas

Desde el mismo título de la norma suprema de Texas, puede advertirse la enorme diferencia entre la Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas de 1833 y la Constitución de la República de Texas de 1836: una señala que está representando a un estado de la Federación mexicana, mientras que la segunda, de manera clara y precisa, determina que se trata de una República libre e independiente de cualquier otra nación. La Constitución de 1833 inicia de la siguiente manera:

> En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

En tanto que la Constitución de 1836 asegura:

> Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.

Ambas legislaciones comparten un elemento en común: el Congreso mexicano no aceptó ninguna de las dos; la primera, porque no cubría los requisitos constitucionales

para erigirse como estado (al pretender separarse de Coahuila), y la segunda, porque no se reconocería la independencia de Texas al término de la guerra ni con los tratados de Velasco firmados el 14 de mayo de 1836 por Burnet y Santa Anna, que no fueron aceptados por el Congreso mexicano, sino hasta la culminación de la guerra México-Estados Unidos en 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con las consecuencias ya conocidas.

La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 1, señala: "El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos" y, en el 6 dice:

> El territorio del estado es el mismo que comprendía las provincias conocidas antes con el nombre de Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.

A lo largo de esta Constitución se resalta el gentilicio de coahuiltejano sin hacer distinción alguna entre unos y otros pobladores del estado.[97]

Constitución de 1833

Ya se ha señalado que la Constitución de 1833 no fue aceptada por el Congreso mexicano y que nunca estuvo en vigencia; en su artículo 23 prescribe:

> Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Esta misma Constitución precisa, en su artículo 97: "El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas".

Es de gran interés señalar los requisitos que, para sufragar en el estado, impone esta Constitución, ya sea como simple ciudadano o para ser elegido a la Cámara de Representantes o el Senado del Estado de Texas.

> [Disposiciones generales]
> Artículo 22° *No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar un empleo* de elección popular de este Estado.[§]
> Artículo 23° *Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución* a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, *serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825*, y serán reconoci-

[97] Esta centenaria unión se fracturará con la Constitución de 1833, y terminarán siendo antagonistas con la de 1836. Debe recordarse que a lo largo de las actas del Congreso de Coahuila y Texas se repite, de manera constante, el gentilicio *coahuiltejano* para remarcar la unión de ambos territorios a partir de la Constitución de 1824.

[§] Énfasis añadido.

dos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.[§]
[…]
Artículo 29º *El derecho de sufragio no será ejercido por persona* demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, *o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos*, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.[§]
[Poder Legislativo]
40º Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; *el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido*, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.[§]
41º *Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito* gozará los derechos de elector.[§]
[Poder Ejecutivo]
61º El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.*[§] [98]

Muchos de los artículos estaban en función de las disposiciones emanadas de las distintas leyes de colonización emitidas para tal efecto —la de 1824, la de 1825 (como se menciona en el artículo 23 constitucional), y la de 1830—,[99] relativas a los tiempos esta-

§ Énfasis añadido.

98 Debe hacerse mención expresa del artículo 22 de la Constitución de Texas, a diferencia de lo que estipulaba el artículo 36 de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en donde claramente se pedía que para ser merecedores de la confianza del país, para ser diputado propietario o suplente, además de tener ocho años de vecindad en el territorio, los extranjeros debían tener una propiedad de $8,000 (sesión del 18 de septiembre).

99 El 18 de agosto de 1824 se expide un decreto de colonización para poblar el territorio del norte que dejará la administración de los terrenos baldíos en manos de los estados, razón por la cual el 24 de marzo de 1825, la legislatura local expide, a su vez, una ley de colonización que abre por completo las puertas a la colonización de extranjeros y les otorga privilegios de tierras y exención de impuestos por 10 años. La primera de las leyes de colonización federal, el decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824, señala:
"El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:
1.- La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.
2.- Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.
3.- Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á el acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.
4.- No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.
5.- Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.
6.- No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada

blecidos para considerarse ciudadanos del estado de Texas, y que tampoco se opusieran a lo prescrito en la Constitución de Coahuila y Texas de 1827 en sus artículos 16 al 18, 20 al 24, 36 al 38; 110, 111, 115, 121, 122 y 218, entre otros.

Por lo que respecta a su antigua vinculación con Coahuila, son varios los artículos que hacen referencia a ella, pero enfatizan su separación; el artículo 85 refiere:

> Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

Otros artículos también precisan:

> Artículo 98º A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.
> Artículo 99º Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado

---

de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.
7.- Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias impresas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.
8.- El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que venga á colonizar.
9.- Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.
10.- Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.
11.- Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.
12.- No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.
13.- No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.
14.- Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.
15.- Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la republica.
16.- El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república" (Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, 1876).

La ley de colonización de 1825 expedida por el estado de Coahuila y Texas es mucho más explicita en sus disposiciones, además de que cuenta con una instrucción a los comisarios (véase anexo).

Por lo que respecta a la ley de 6 del abril de 1830, titulada Se permite la Introducción de Ciertos Géneros de Algodón; Destinos de los Derechos que Produzcan y Providencias Relacionadas á la Colonización y Comercio, se prescribe:
"Art. 1.- Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1° de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.
Art. 2.- Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.
Artículo 100º Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución (Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833).

El último artículo, el 107, concluye así:

Art. 3.- El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.
Art. 4.- El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.
Art. 5.- De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.
Art. 6.- Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.
Art. 7.- Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.
Art. 8.- Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.
Art. 9.- Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.
Art. 10.- No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.
Art. 11.- *En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.*
Art. 12.- Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.
Art. 13.- Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.
Art. 14.- Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.
Art. 15.- Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.
Art. 16.- La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.
Art. 17.- Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.
Art. 18.- El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras" (Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano 1876; énfasis añadido).

> Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Con lo anterior se puede advertir una ruptura de Texas con su antiguo copartícipe territorial, Coahuila. Ahora, aunque señala que ciertos contratos, derechos y acciones continuarían como si no hubiera separación, esta última precisión del artículo 107 bien puede percibirse como la conclusión de la unión entre las entidades. Debe precisarse que existen otros artículos en los que la Constitución del Estado de Texas de 1833 declara, si bien no una fidelidad absoluta a la Federación, por lo menos su nexo con ella, como los siguientes:

> 61º El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos* y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección. [§]
> [...]
> 64º El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame *al servicio de los Estados Unidos Mexicanos*; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; *cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente;* comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.[§]
> [...]
> Artículo 102º Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: "Yo N. juro solemnemente que *sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado*, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude".[§]
> Artículo 103º La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará *conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos*; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura (Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833).[§]

§ Énfasis añadido.

Dos artículos más, el 30 y 59, si bien no hacen mención expresa de la pertenencia a la Unión, sus mandatos sí lo hacen patente: "Artículo 30º Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución", y

> Artículo 59º La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

Los dos artículos anteriores respaldan la existencia de las instituciones nacionales reguladoras de la moneda, y se acatan las reglas de operación para las transacciones comerciales públicas y privadas, lo cual no sucederá sino hasta tres años después (Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833).[100]

Constitución de 1836

En la Constitución de 1836 se advierte un cambio total con respecto a las cartas constitucionales anteriores en Texas. El primer cambio, como ya se ha mencionado, es su propio nombre: Constitución de la República de Texas; el segundo declara la manera en que se organiza la nueva República, por medio de departamentos (poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo estará conformado por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos, excluidos los habitantes de color, los descendientes de africanos e indios (Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833);[101] el tercer cambio es la introducción del derecho inglés adecuado

[100] Acerca de este particular, véase artículo 2, secciones 1, 2 y 7. En esta norma suprema, Texas declara que acuñará su propia moneda y fijará su valor y el de las divisas extranjeras. En pocas palabras, crea su propio banco, símbolo inequívoco de independencia de cualquier nación.

[101] Artículo 1, sección 7, y provisiones generales, sección 9, que precisa: "Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrar a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería". Por otra parte, la sección 10 dice: "Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal". En las mismas previsiones, pero en la sección 6, se estipula: "Todo *individuo libre y blanco* que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano" (énfasis añadido). Así, se confirma ese claro racismo y esclavismo que los texanos mostraron desde que ingresaron a México, como colonos, 10 años atrás.

No es entonces de extrañar que para 1839, el ministro plenipotenciario de Estados Unidos en México, Powhatan Ellis, solicitara al ministro de relaciones exteriores de México, Juan de Dios Cañedo, que "a consecuencia de no haber recibido del cónsul americano en Santa Anna de Tamaulipas informes sobre los negros o personas de color, debe rehusarse a reconocerlos como ciudadanos de los Estados Unidos" (traducción de Manuel González Oropeza), pues quizá se tratara de esclavos que habían huido de sus dueños desde Luisiana o Misisipi (o Texas) por la recién creada frontera entre México y Texas (AGN 1839). Esta comunicación original está escrita en inglés "what in consequence of not having recived from the Consul of the United States al Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information in relation to the blacks or persons of colour allu-

a esta República; el cuarto, los bienes, las multas y penas pecuniarias que pertenecían a Coahuila y Texas ahora sólo serán administrados por Texas; el quinto, el estado organizará sus partidos, distritos o condados conforme a las necesidades de sus pobladores; el sexto, el Congreso de Representantes dictará todas las leyes y reglamentos necesarios para el gobierno, además de organizar y tener el control del ejército y la marina creados para repeler invasiones, suprimir insurrecciones y ejecutar las leyes; el séptimo, se descartan los privilegios o derechos exclusivos,[102] tampoco limitan la libertad para hablar, escribir y publicar la opinión de cualquier ciudadano,[103] y no se concederá preferencia a ninguna secta religiosa[104], y el octavo, la República de Texas protegerá su territorio y límites, así como las propiedades de sus habitantes, declarará nulas las reclamaciones "injustas y fraudulentas",[105] pero, además, declara que

> ningún despacho de tierra, ni títulos que se expidiesen, de hoy en adelante serán válidos[,] sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República.

Por lo anterior, crearán un registro general de terrenos.[106]

Ante estas disposiciones, no se puede más que reconocer una separación definitiva, pues organizar su propio ejército, establecer sus fronteras, delimitar su territorio, adoptar el derecho británico y crear su propia moneda, amén de organizar su gobierno, fueron pasos definitivos para el establecimiento y consolidación de una nueva nación.

---

did to in his Excellency o note of the that of suquet last he must decline to recognize them as citizens of the United States".

102 En la declaración de derechos, sección 1, se hace esta precisión: "Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos". Hay que recordar que en México, los fueros eclesiásticos y militares fueron asegurados y confirmados en las constituciones de 1824 y 1857, hasta que las Leyes de Reforma eliminaron estos privilegios.

103 La declaración de derechos, sección 4, señala: "Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal".

104 En el artículo 5, sección 1, se advierte que "Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso". En la declaración de derechos, sección 3 dice: "Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia".

105 La propia Constitución de la República de Texas, en las provisiones generales, sección 10, menciona el caso del General John F. Mason y otros individuos, quienes, entre 1834 y 1835, habían obtenido varias reclamaciones de tierras de varios cientos de leguas y, aunque el Congreso de México las había declarado nulas, vuelven a ser ratificadas como nulas, así como también "todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México".

Esta misma sección 10 añade que "la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas".

106 Esta disposición que pretende asegurar la propiedad de sus habitantes, más tarde será un pretexto para despojar a los antiguos propietarios de sus tierras al no validarles sus títulos originarios. Similar situación se presentará en Alta California y en Nuevo México después de 1848, tras la firma del Tratado Guadalupe Hidalgo, con el cual finalizó la guerra entre México y Estados Unidos.

Existe una disposición en las provisiones generales, la sección 8, cuyo contenido denota una advertencia en el contexto de la situación prevaleciente en la guerra entre México y Texas.

> Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.

En la declaración de derechos, sección 16, existe también una represión.

> La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o *ex-post-facto* ni destructivas de obligaciones de contratos.[§]

Quizá puedan parecer poco relevantes estas dos secciones en la Constitución de Texas, pero, en realidad, responden a los hechos que se estaban suscitando en ese momento y cualquier vacilación o equívoco en las decisiones de los pobladores coahuilenses en tierras texanas sería considerada una deslealtad; apoyar a los miembros del ejército mexicano que luchaban contra los texanos insurrectos sería considerado una traición y, lo más grave de la situación, es que tanto los coahuilenses como los mexicanos, en 1836, se convirtieron en "enemigos" de los texanos.[107]


TEXAS
FOREVER!!

The usurper of the South has failed in his efforts to enslave the freemen of Texas.
The wives and daughters of Texas will be saved from the brutality of Mexican soldiers.
Now is the time to emigrate to the Garden of America.
A free passage, and all found, is offered at New Orleans to all applicants. Every settler receives a location of
EIGHT HUNDRED ACRES OF LAND.

Texas Forever!! (¿Orleans? 1836). Colección de volantes. Ésta es la única copia que se conoce de una circular que difamaba al ejército mexicano y ofrecía grandes incentivos de tierra a quienes apoyaban la causa de los tejanos. El volante da una breve relación del asedio del Álamo, cuya suerte todavía se desconocía en el momento de su publicación; es también un ejemplo de la injerencia estadounidense en la guerra México-Texas, que no fue utilizado por los comisionarios mexicanos para fundar sus reclamaciones entre 1839 y 1842.

Fuente: The University of Texas at Austin, The Dolph Briscoe Center for American History, 1836.

§ Énfasis añadido.

107 En la Constitución o Forma de Gobierno del Estado de Texas de 1833, el artículo 25 señalaba "La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida [*sic*] de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho". Como se puede advertir, ya en este artículo se hace referencia a los enemigos que traicionan al estado, sin señalar con precisión a quién o quiénes se refiere.

Fuentes consultadas

Actas del Congreso de Coahuila y Texas, 1824-1827.

AGN. Archivo General de la Nación. Instituciones gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal siglo XIX. Gobernación siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, Fojas 98-100 (año de 1826).

——. Instituciones gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal siglo XIX. Movimiento marítimo, pasaportes y cartas de seguridad. Cartas de seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Fojas 228, año de 1839.

——. Instituciones gubernamentales: época moderna y contemporánea. Colecciones de documentos para la historia de México (259). Volumen 2 bis. (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).

Alessio Robles, Vito. 1945-1946. *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*. 2 vols., México: Talleres Gráficos de la Nación.

Andrade Osorio, Raúl. 2012. "El Tratado Adam-Onís y la Constitución de Cádiz". *Revista de Investigaciones Jurídicas* 36: 9-22.

Betancourt Cid, Carlos. 2012. Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas. Disponible en http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-el-chamizal-articulo (consultada el 19 y 20 de febrero de 2014).

Betanzos, Eber. 2012. "En el vilo de la insurgencia mexicana: de la invasión francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814)". *Revista de Investigaciones Jurídicas* 36: 23-45.

Biblioteca Nacional/Fondo Lafragua. 1830. Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas, suplemento número 2, *Voz de la Patria*, lunes 8 de febrero, LAF 107, Doc. 3, Biblioteca Nacional, México.

Channing, Guillermo Ellery. 1837. *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*. [Microfilme de Biblioteca Nacional de México/Fondo Lafragua/RLAF 107, rollo 16, documento 6]. México: Librería de Galván.

Constitution or Form of Government of the State of Texas. 1833. Disponible en http://tarlton.law.utexas.edu/constitutions/texas1833 (consultada el 30 de enero de 2014).

Constitution of the Republic of Texas. 1836. Disponible en http://tarlton.law.utexas.edu/constitutions/texas1836 (consultada el 30 de enero de 2014).

Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines. Philadelphia, S.p.i., 1836, XXI-59 p., un mapa. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, 107 LAF. México. Legación en E.U.A y E.U.A. Departamento de Estado.

Díaz, Luis Miguel. 1983. México y las comisiones internacionales de reclamaciones. Tomo I. México: IIJ-UNAM.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. 2002. Serie Doctrina Jurídica 73, tomo II (C). México: IIJ-UNAM/Porrúa.

González Oropeza, Manuel. 1988. "El Consejo de Gobierno". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 61 (enero-abril): 189-206.

——. 2014. *La firma de la convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Manuscrito inédito.

——. 2012. "Un amparo en 1849 contra las multas por el repique de campanas". *Inter Criminis. Revista de Ciencias Penales* 6 (mayo-junio): 143-73.

——. 2013. Evolución histórica del estado de Coahuila. En *Digesto constitucional mexicano. Coahuila*, eds. Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. CD-ROM.

Juárez, Benito. 1828. Tratado de límites entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América. Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Tratado_de_l_mites_entre_los_Estados_Unidos_de_M_xico_y_los_Estados_Unidos_de_Am_rica_printer.shtml (consultada el 21 de marzo de 2014).

Laboulaye, Eduardo. 1870. Historia de los Estados Unidos. Traducida y aumentada con algunas anotaciones y apéndices de Manuel Dublán, 2 vols. México: Imprenta del Gobierno.

Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. 1876. Disponible en http://catalog.hathitrust.org/Record/008885751 (consultada el 21 de marzo de 2014).

Library of Congress, Philadelphia. 1837. Map of Texas with parts of the adjoining states. Disponible en https://www.loc.gov/resource/g4030.ct000530/ (consultada el 28 de agosto de 2015).

Linklater, Andro. 2002. *Measuring America*. Nueva York: Walker & Co.

Moore, Richard W. "Bastrop, Baron de". *Handbook of Texas Online*. Disponible en http://www.tshaonline.org/handbook/online/articles/fbaae. Accessed july 6, 2015. Uploaded on june 12, 2010. Published by the Texas State Historical Association. Disponible también en https://www.tshaonline.org/handbook/online/articles/fbaae (consultada el 6 de julio de 2015).

Moyano Pahissa, Ángela. 2005. Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX. Disponible en http://iih.tij.uabc.mx/iihDigital/Calafia/Contenido/VolI/Numero10/Algunostemas.htm (consultada el 21 de marzo de 2014).

Sepúlveda, César. 1961. Sobre reclamaciones de norteamericanos a México. *Historia Mexicana* 2, (octubre/diciembre): 180-206. [Disponible en http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS77IX4PNYJLN8RLEUI8VN55PQHTIL.pdf (consultada el 21 de marzo de 2014)].

Tarlton Law Library. 1836. Declaracion del pueblo de Tejas reunido en convencion general. Disponible en http://tarlton.law.utexas.edu/constitutions/dpt1835spanish (consultada el 28 de agosto de 2015).

The University of Texas at Austin. The Dolph Briscoe Center for American History. 1836. Texas Forever!! (¿Orleans? 1836). Disponible en http://www.cah.utexas.edu/exhibits/Pena/english/large/9a.html (consultada el 28 de agosto de 2015).

Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mexicanos. Decretos Legislativos 1821-1822.

Tratado de Límites con EU (Tratados de la Mesilla). 1853. Disponible en http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1853-Trat-Mex-EU.html (consultada el 28 de marzo de 2014).

Tratados y convenios concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referen-

tes. 1878. Edición oficial. México, Impr. de Gonzalo A. Esteva, 1878. Varios textos en la misma página electrónica. Disponible en http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html (consultada el 27 de febrero de 2014).

Vázquez Vera, Josefina Zoraida. 1986. La guerra de Texas. En *Historia de México*, coord. Miguel León Portilla, 1765-76. México: Salvat.

Werne, Joseph Richard. 1986. Pedro García Conde: el trazado de límites con Estados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853). *Historia Mexicana, 113-29.* México: El Colegio de México. [Disponible en http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8JY11K9PGDGQPA.pdf (consultada el 28 de febrero de 2014)].

Zavala, Lorenzo de. 1976. *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la vida y escritos de Zavala (por Justo Sierra O´Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias*. México: Porrúa.



DECLARACION
DEL PUEBLO DE TEJAS,
Reunido en Convencion General.

DECLARA SOLEMNEMENTE

Cartel de 1836 de la Declaracion del pueblo de Tejas reunido en convencion general. San Felipe de Austin: Imprenta de Baker y Bordens, 1835. Broadside. Streeter 88. Stephen F. Austin Papers. Broadside Collection. The Dolph Briscoe Center for American History. Reproduced courtesy of the Dolph Briscoe Center for American History.

Fuente: Tarlton Law Library, 1836.

Constitución o forma de Gobierno de Gobierno del Estado de Texas

Hechos en Convención General en la Ciudad
de San Felipe de Austin, en el mes de Abril de 1833

Constitución de Texas

En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

Disposiciones generales

Artículo 1º - Todo poder es inherente al pueblo, y todos los gobiernos son emanación suya y han sido establecidos para su seguridad, conservación y prosperidad para el sostenimiento de estos fines en todos tiempos incuestionable derecho para alterar reformas o abolir el gobierno en los términos que lo juzgue conveniente.

Artículo 2º - Instituido todo gobierno para la protección y beneficio común de todos, el servil principio de no resistencia a la opresión y poder arbitrario es erróneo, como destructor de la felicidad del hombre, ofensivo a los derechos y subversivo de las libertades públicas.

Artículo 3º - Las elecciones serán libres é iguales.

Artículo 4º - El derecho de juzgar por un *jury*, y el privilegio de *Habeas Corpus*, se establecerá por ley y será inviolable.

Artículo 5º - Los ciudadanos no serán detenidos, ni sus casas, papeles y posesiones embargadas, sin justa causa; y no se expedirán órdenes generales, por las cuales se mande á un oficial que cate lugares sospechosos, sin previa evidencia del hecho cometido, ni se arrestará persona alguna de cuyos delitos no se tenga exacta noticia y que no se hayan probado evidentemente, por ser esto contrario a la libertad.

Artículo 6º - Ningún ciudadano podrá ser detenido, puesto preso, o privado de su legado franco, de sus libertades o privilegios, ni proscrito o desterrado, ni de ningún modo privado de su vida, de sus libertades o bienes, sino por las leyes del país.

Artículo 7º - En todos los procesos criminales, el acusado tiene derecho para ser oído lo mismo que su abogado para preguntar la naturaleza y causa de la acusación que se le hace, y para exigir copia de ella: será careado con sus acusadores y con los testigos; se le darán órdenes compulsorias para que la presente á su favor, y en los procesos para representación jurídica, será prontamente juzgado por un *jury* imparcial de la municipalidad o distrito en que se cometiere el crimen sin que pueda obligársele a disponer contra sí mismo.

Artículo 8º - Nadie podrá por el mismo delito ser dos veces castigado con riesgo de perder la vida o algún miembro.

Artículo 9º - No se dará ley retroactiva o que impida el cumplimiento de cualquier contrato.

Artículo 10º - La convicción no producirá derramamiento de sangre o secuestro de bienes.

Artículo 11º - Ninguna persona arrestada o presa, será tratada con innecesario rigor.

Artículo 12º - Ninguna persona tendrá que responder cargo alguno criminal sino es por representación jurídica o acusación jurídica, o por un mismo voto de ambas Cámaras de la Legislatura según previene esta Constitución.

Artículo 13º - A nadie podrá rehusarse la admisión de suficientes fianzas, a menos que sea por crímenes capitales, cuando las pruebas son evidentes, y las sospechas poderosas; y el privilegio del *Habeas Corpus* sólo podrá suspenderse en los casos de rebelión o invasión en que la seguridad pública lo requiera.

Artículo 14º - No se exigirán excesivas fianzas, ni se impondrán crecidas multas; no se castigará de un modo cruel o desusado: los tribunales estarán abiertos y todos, para cualquier perjuicio que se les haga en su persona, representación, tierras o efectos, serán atendidos según la ley, y se les administrará justicia sin repulsa, dilación, y sin exigir paga.

Artículo 15º - Ningún deudor, cuando no hay fundadas sospechas de fraudes, será detenido en prisión desde haber entregado sus bienes a favor del acreedor o acreedores en los términos prescritos según la ley.

Artículo 16º - La libre comunicación de las ideas y opiniones, es uno de los inviolables derechos de los hombres; y todos pueden libremente hallar escritos, imprimir y publicar sobre cualquier materia, quedando responsables por el abuso de esta libertad; mas en las denuncias por publicación de papeles referentes a la conducta pública de un funcionario, fundado tal vez en evidencias o en calumnias, y en las acusaciones por libelos, el *jury* tendrá derecho para tomar conocimiento de la ley y del hecho de que el tribunal entienda como en otros casos.

Artículo 17º - No podrán exigirse los servicios personales de ningún individuo, ni tomarse su propiedad o aplicarlas a su público, sin conocimiento del interesado o de su apoderado, o sin justa compensación conforme a la Ley.

Artículo 18º - El pueblo tiene derecho a reunirse pacíficamente para promover sus adelantos; instruir a sus representantes, y ocurrir a los que están investidos con el poder público, para la satisfacción de agravios, o para otros fines por medio de solicitudes o representaciones.

Artículo 19º Las perpetuidades y monopolios son contrarios al espíritu de un gobierno libre, y no se permitirán.

Artículo 20º La defensa firme y segura de un pueblo libre, es una milicia bien arreglada, y será un deber de la Legislatura el expedir aquellas Leyes que se crean necesarias para la organización de la del Estado.

Artículo 21º En tiempo de paz ningún soldado será alojado en la casa o pertenencia de ningún individuo sin su consentimiento; y en tiempo de guerra sólo en los términos prescritos por la Ley.

Artículo 22º No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar sin empleo de elección popular de este Estado.

Artículo 23º Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Artículo 24º Todos los contratos y tratados de propiedad por testamento o de otro modo, tanto en relación a bienes reales como personales que hasta ahora se hayan hecho en Texas o en los sucesivo se hagan sobre la buena fe de las partes, no serán nulos por

falta de otras formalidades, sino que se harán válidos y obligatorios conforme al visto de las partes.

Artículo 25º La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.

Artículo 26º Los beneficios de la educación y de útiles conocimientos generalmente difundidos en la comunidad, son la esencia de la conservación de un gobierno libre. La protección y adelanto de estos grandes objetos se consignan especial y solamente a la Legislatura. Será el particular deber del Gobierno fomentar y proteger los progresos de la Literatura, de las Artes y de las Ciencias; y establecerá tan pronto como sea practicable, escuelas en que los pobres serán enseñados gratis.

Artículo 27º Todas las elecciones en este Estado serán por boletas y el modo de verificarlas se prescribirá por ley.

Artículo 28º Todas las tierras en este Estado, que puedan ser pensionadas, poseídas por testamento, donación, concesión, Ley de colonización o de otra manera, lo serán conforme a su avalúo.

Artículo 29º El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.

Artículo 30º Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución.

Artículo 31º Todas las tierras dentro de los límites de Texas sin dueño en esta fecha, o no poseídas conforme a la ley, o no ocupadas bajo contratos genuinos y de buena fe dadas ahora y recibidas por el concesionario o concesionarios, o de otra manera prevenida por esta Constitución, pertenecerán y constituirán un fondo para el uso del Estado, y estarán a la disposición de la Legislatura: ordenando sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo sea interpretado en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, colonos o poseedores que tienen o pueden tener derecho a adquirir, conforme a esta Constitución, tierras por muerte, donación, concesión o derecho de colonización.

Poder Legislativo

Artículo 32º El poder Legislativo de este Estado, se depositará en una legislatura que se compondrá de un senado y de una Cámara de Representantes, ambas emanadas del pueblo.

Artículo 33º Los miembros de la Legislatura serán elegidos por electores calificados, y servirán por el término de dos años, contados desde el día que comienza la elección general, y no más.

Artículo 34º Los senadores y representantes serán electos cada dos años en el primer lunes de agosto y día siguiente.

Artículo 35º A los tres años contados desde la reunión de la primera Legislatura, conforme a esta Constitución, se hará un censo de la población del Estado conforme a lo prescrito por la legislatura, y la división y representación será arreglada por una ley.

Artículo 36º El número de senadores se fijará en los diversos periodos de hacer la enumeración mencionada por la Legislatura, y elegidos aún los distritos formados como antes se ordena conforme al número de habitantes, contribuyentes en cada uno; y nunca será menor que el tercio ni más que una mitad del número total de representantes.

Libro completo en:
https://goo.gl/ntZXr9

Artículo 37º Las elecciones para representantes de los diversos distritos que tienen derecho de representación, se verificarán en sus respectivas capitales, o en aquellos lugares prescritos por la Legislatura.

Artículo 38º Los senadores serán elegidos por distritos formados por la Legislatura conforme al número de habitantes de cada uno que paguen contribución, en conceja de que ningún lugar será dividido para formar un distrito senatorial.

Artículo 39º A los tres años después de la adopción de una Constitución, la Legislatura se reunirá anualmente el primer lunes del mes de noviembre; y en lo sucesivo se reunirá cada dos años en el mismo día y en el lugar que la Legislatura designe.

40º Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

41º Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.

Artículo 42º El senado luego que se reúna, nombrará un presidente *pro-tempore*; y la cámara de representantes nombrará el suyo. Cada cámara elegirá sus propios empleados, y será Juez de las calificaciones y elecciones de sus miembros.

Artículo 43º Cada cámara podrá formar su reglamento interior, castigar a sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de dos tercios expeler a su miembro, pero no una segunda vez por la misma ofensa; y tendrá todos los poderes necesarios a la Legislatura de su Estado.

Artículo 44º Los senadores y representantes, en todos los casos excepto el de traición, felonía o alteración de la paz, tendrá privilegio para no ser arrestado durante la sesión de la Legislatura, ni a la ida o regreso de la misma.

Artículo 45º Cada cámara podrá castigar con prisión a cualquier persona que no sea miembro suyo, que sea culpable de falta de respeto a la cámara por algún hecho desordenado o escandaloso en su presencia; ordenándose que tales prisiones no podrán exceder de treinta días.

Artículo 46º Los proyectos de ley podrán tener origen en una u otra cámara; pero después podrán ser reformados o desechados por la otra.

Artículo 47º Cada proyecto podrá ser leído en tres diversos días y firmados por el presidente del Senado y el de la Cámara de representantes que lleguen a ser Ley, a menos que la Salud pública se comprometa por la demora.

Artículo 48º Cuando un proyecto haya sido desechado, según otro conteniendo la misma sustancia pasará a ser ley en la misma Sesión.

Artículo 49º La fórmula de las leyes de este Estado será ="Se decreta por el Senado y Cámara de representantes del Estado de Texas."

Artículo 50 Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos y lo publicará, excepto aquellas partes que el bien del Estado exija queden secretas; y los votos negativos o afirmativos de los miembros presentes en cualquier cuestión, serán estampados en el diario, si lo pide la cuarta parte de los presentes.

Artículo 51º La legislatura tendrá facultad para fijar de tiempo en tiempo los sueldos de todos los empleados del Estado, y para determinar la compensación de sus miembros.

Artículo 52º Las puertas de cada sala y las de las comisiones se conservarán abiertas, excepto cuando los negocios que se traten en ellas exijan secreto.

Artículo 53° Ninguna cantidad se extraerá de la herencia sino en virtud de una ley.

Artículo 54° Ninguna persona que haya sido o fuese Administrador o depositario de caudales públicos, tendrá lugar en cualquiera de las cámaras de la Legislatura del Estado, hasta que dicha persona haya vendido cuentas y pagado al tesoro todas las sumas de que haya quedado responsable.

Artículo 55° Ningún juez de algún Tribunal, Secretario de Estado, Procurador General, Registrador, dependiente de alguna oficina de archivo o persona que desempeñase algún destino de la Federación, tendrá lugar en la Legislatura del Estado; ninguna persona gozará en él más de un destino honorario a la vez y en el mismo tiempo; ordenándose además que ningún destino en la milicia o en un empleo de juzgado de paz, todo el tiempo que no se disfrute salario por él, pueda considerarse como empleo honorario.

56° Si algún individuo de la Legislatura es designado o elegido y acepta cualquier comisión que no sea la de Juez de paz, miembros de alguna sociedad de Literatura, o empleado en la milicia, tal destino y su aceptación hará considerar como vacante su plaza en la Legislatura; y ningún miembro de ella será elegible para desempeñar ningún otro oficio, creado por la Legislatura durante el puesto de su servicio como miembro de ella.

Artículo 57° Cualquier miembro de alguna de las cámaras de la Legislatura, tendrá libertad para disentir y protestar contra cualquier acto o resolución que pueda considerar como perjudicial al público o a algún individuo, y tendrá derecho para publicar en los periódicos, las razones de su disentimiento.

Artículo 58° La legislatura tendrá facultad para establecer el sistema de gobierno que juzgue propio.

Artículo 59° La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

Poder Ejecutivo

60° El Poder Ejecutivo se compondrá de un Supremo Magistrado, a quien se denominará, Gobernador del Estado de Texas.

61° El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

62° Los pliegos de cada elección de Gobernador y Vicegobernador se sellarán y transmitirán al presidente del Senado *pro tempore* quien los abrirá y publicará en presencia de ambas Cámaras de la Legislatura.

La persona que reúna la mayoría de votos, será Gobernador. Si hubiese dos o más personas que hayan sido candidatos para el nombramiento, y otros dos o más con igual número de votos, una de ellas será electo Gobernador, por sorteo (o votación de boletas) que harán ambas Cámaras; en igual manera y bajo las mismas circunstancias, será electo el Vice Gobernador.

63° El Gobernador recibirá por sus servicios una compensación que no se aumentará ni disminuirá durante el término que haya sido electo.

64° El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame al servicio de los Estados Unidos Mexicanos; pero no podrá mandar perso-

nalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

Artículo 65º Todas las Leyes que hayan pasado por ambas Cámaras de la Legislatura, se presentarán al Gobernador; si son de su aprobación las firmará, y si no, las volverá con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que hará sustentar en las actas dichas objeciones íntegras, y procederá a tomarlas nuevamente en consideración; si después de tal paso, una mayoría de aquellas Cámaras accediese a que fuese Ley, la someterá con sus observaciones a la otra Cámara, por quien también se volverá a tomar en consideración; y si se aprueba por una mayoría será una Ley; pero en tales casos, los votos de ambas Cámaras se determinarán en pro o en contra, y los nombres de los miembros que hayan votado, pro o contra la Ley; se insertarán en el Acta de cada Cámara respectivamente. Si alguna Ley no se devuelve por el Gobernador dentro de cinco días, (exceptuando los domingos) después que se le haya presentado, la misma será una Ley, del propio modo que si la hubiera firmado, a menos que por receso de la Legislatura no haya podido ser devuelta en cuyo caso no tendrá fuerza de Ley.

Artículo 66º Toda orden, resolución, o voto a que la concurrencia de ambas Cámaras pueda ser necesaria, excepto en las cuestiones de suspensión, se presentará al Gobernador, y antes que tenga efecto deberá aprobarse por él; o si la desaprueba, se volverá a pasar a ambas Cámaras, conforme a las reglas y modificaciones prescritas en el caso de una Ley.

Artículo 67º Habrá un Vice Gobernador, que se elegirá al mismo tiempo y del mismo modo por el propio término y deberá tener los mismos requisitos que el Gobernador.

Artículo 68º El Vice Gobernador, cuando no esté en ejercicio, será Presidente del Senado, y cuando se empate la votación del Senado, dará el suyo; también cuando voten unidas ambas Cámaras.

Artículo 69º Cuando el empleo de Gobernador esté vacante, por muerte, renuncia, ausencia del Estado, remoción del empleo, falta de aprobación, acusación, u otra cosa, el Vicepresidente, o en caso de igual imposibilidad de su parte, el Presidente del Senado *pro tempore*, o a falta de este, el Presidente de la Cámara de representantes ejercerá el poder, y cumplirá todos los deberes de Gobernador; recibiendo por sus servicios la misma compensación al fin del servicio, o hasta que la imposibilidad del Gobernador cese. Siempre que el empleo quede vacante, dentro de diez meses que se deberán contar desde el principio del periodo la persona que ejerza el empleo de Gobernador, el tiempo que haya estado vacante, promoverá tan pronto como sea posible una elección para llenar tal vacante, lo que se anunciará tres meses antes que se verifique aquella.

Artículo 70º Habrá un Secretario del Gobierno, nombrado por el Gobernador, con aprobación del Senado. La duración de este empleo será de tres años; llevará un Registro de todos los actos oficiales y disposiciones del Gobernador cumpliendo con los deberes que le impone la Ley; quedará un sello de Estado con aquellos emblemas y divisas que determine la Ley, y que no estarán sujetas a cambio, que se le entregara luego que sea posible.

Artículo 71º Se nombrará un Tesorero por el voto unido de ambas Cámaras, que también desempeñará el cargo de Auditor, hasta que por Ley se determine otra cosa.

Artículo 72º Habrá un Ayuntamiento en cada Municipalidad. Los poderes y deberes de los Ayuntamientos, el número de miembros de que deban componerse, y su elección, se prescribirá por Ley.

Artículo 73º Todas las Comisiones serán en nombre "del Estado de Texas", se sellarán con el sello del Estado, firmándolas el Gobernador, y autorizándolas el Secretario de Gobierno.

Artículo 74º Se nombrarán por dos años prefectos (Sheriffs) y Jueces (coroners) por electores calificados; al mismo tiempo y en el lugar en que se haga la elección de representantes. Sus deberes se designarán por ley, la duración de sus empleos será de dos años; y hasta que se nombren sus sucesores y califiquen debidamente, a menos que antes sean removidos por mala conducta en el desempeño de su empleo.

Artículo 75º El Gobernador nombrará con la aprobación del Senado, todos los empleados que establezca la Constitución, y aquellos nombramientos de que no se ha hecho aquí mención y sean necesarios: determinándose que la legislatura tenga el derecho de prescribir la manera de nombrarlos.

Artículo 76º El Gobernador hará uso de su sello privado, hasta que se determine el del Estado.

Poder Judicial

Artículo 77º El Poder Judicial rendirá en una Corte Suprema y en otras subalternas.

Artículo 78º El Estado de Texas se dividirá en cuatro distritos judiciales, nombrándose en cada uno de ellos un juez de distrito.

Artículo 79º Los mencionados jueces de distrito compondrán la Corte Suprema y su mayoría será competente para fallos. Dichos jueces obrarán como de distrito y como Jueces de la Suprema Corte en el tiempo y el lugar prescrito por la ley.

Artículo 80º La legislatura establecerá y creará los tribunales que juzguen necesarios para la administración de justicia.

Artículo 81º Los jueces de distrito y de la Suprema Corte, y se elijan en la primera sesión de la Legislatura jurarán en su ejercicio por el término de tres años pudiendo ser reelectos y las sucesiones en dicho encargo continuarán por el término de seis años pudiendo ser reelectos por la Legislatura cada seis años.

Artículo 82º Los jueces en virtud de su empleo, serán conservadores de la paz en el Estado. La fórmula de todas las diligencias será "El Estado de Texas" ellas se practicarán "En nombre y por autoridad del Estado de Texas" y terminará "En obsequio de la paz y dignidad del Estado".

Artículo 83º Habrá un Procurador general para el Estado y otros tantos particulares cuantos en dignidad se juzguen necesarios. Sus días, sueldos, emolumentos y las condiciones del servicio serán determinados por ley.

Artículo 84º Los empleados de los juzgados de distrito y de la Corte Suprema serán nombrados por los jueces de las respectivas cortes.

Artículo 85º Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

Artículo 86º Los jueces de distrito y de la Corte Suprema percibirán sueldos fijos y proporcionados, los que serán determinados por una ley.

Artículo 87º Los jueces podrán removerse de su cargo interviniendo el voto de las dos Cámaras pero es necesario que concurran en cada voto las dos terceras partes de los individuos presentes y las causas de la remoción se patentizarán en las actas de cada una de ellas. Al juez contra el cual tenga que proceder la Legislatura se le dará noticia de ello, acompañándole una copia de las causas que se aleguen para su moción, cuando menos treinta días antes que deban decidir las Cámaras sobre lo particular.

Artículo 88º Los jueces pueden ser igualmente removidos por acusación.

Artículo 89º El derecho de acusar rendición en la Cámara de representantes.

Artículo 90º Todas las acusaciones serán encaminadas por el Senado; cuando se reúna para este objeto sus miembros presentarán juramento y ninguno podrá ser declarado convicto sin la consecuencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 91º El Gobernador y todos los demás empleados civiles estarán sujetos a la acusación por los crímenes cometidos en el desempeño de su empleo: más el juicio en ambos casos se limitará únicamente a la declaración de la remoción del empleo y a la de ser incapaz de todo cargo de honor, confianza o sueldo en este Estado. Pero las partes sin embargo se justificarán a acusación, proceso y castigo, conforme a la ley.

Artículo 92º Los jueces de distrito y de la Corte Suprema y el Procurador general deben tener cuando menos 25 años de edad y estar instruíos en la ciencia del derecho.

93º Los Alcaldes y Comisarios serán elegidos por el Pueblo; sus deberes, jurisdicción, número en cada municipalidad y gratificaciones se determinarán por una ley.

Artículo 94º La legislatura está autorizada para aumentar el número de distritos judiciales y de jueces de distrito cuando la necesidad del país lo requiera.

Artículo 95º La legislatura establecerá una Corte Suprema separada, tan pronto como la situación del Estado lo requiera.

Artículo 96º La interpretación de la Constitución y de las leyes del Estado permanecerá exclusivamente al Poder Judicial.

Diversas disposiciones

Artículo 97º El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.

Artículo 98º A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99º Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.

Artículo 100º Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.

Artículo 101º Y hasta no formar el censo como se debe por esta Constitución, el número de representantes en la Legislatura será arreglado por una resolución que se adoptará por esta Convención.

Artículo 102º Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que sostendré

la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de ……… conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.

Artículo 103º La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.

Artículo 104º Cuando una mayoría de ambas Cámaras juzgue conveniente reformar esta Constitución, se recomendará a los electores en la próxima elección de miembros de la Legislatura, que voten en pro o en contra de una Convención, y si aparece que la mayoría de los electores del Estado que han votado a los miembros de la Legislatura lo han hecho igualmente a favor de una Convención, la Legislatura en sus próximas sesiones convocarán una que se componga a lo menos del mismo número de miembros que la Legislatura, los que se nombrarán de la misma manera que se ha prescrito para la elección de los individuos que componen dicha corporación.

Artículo 105º Hasta tanto que no se forme el próximo censo como está prevenido por esta Constitución, los distritos senatoriales se compondrán de los siguientes territorios:

Béjar, nombrará un Senador.
Nueces, Goliat y Guadalupe Victoria, un Senador.
González, Bastrop y Alfred, un Senador.
Labaca, Matagorda y Santa Anna, un Senador.
Victoria y Bolívar, un Senador.
San Felipe, un Senador.
Magnolia, San Jacinto (parte occidental) y Territorio de San Jacinto, un Senador.
Nueva Holanda, Hidalgo y Tenochtitlan, un Senador.
Anáhuac, Libertad y Cow Bayon, un Senador.
Nacogdoches, un Senador.
Ayish y Río Nevado, un Senador.
Tennabaw y Sabina, un Senador.

Artículo 106º El número de representantes que cada uno de los territorios ya mencionados deba tener en la primera Legislatura será determinado por el número de votos que haya en la primera elección, a razón de un representante por cada cien votantes sin contare las fracciones que resulten. Todo territorio tendrá un representante cualquiera que sea el número de votantes. Después de dados los votos y que las juntas hayan terminado los jueces de la elección dictarán las personas que hayan tenido de mayor número de votos para representantes, y que han sido electos legalmente conforme a la base establecida y extenderán unos calificativos sobre lo mismo a los electos. En caso de empate entre dos o más individuos los jueces harán que decida la suerte.

Artículo 107º Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Dada en la Ciudad de San Felipe de Austin, en la Convención del Pueblo de Texas por medio de sus representantes electos, el día 30 de abril del año de nuestro señor mil ochocientos treinta y tres:

Guillermo Wharton
Presidente

Juan P. Coles
Tomas S. Saúl

Charlson Thompson
Patricio C. Jack

José B. Chance
Carlos Baird
Nestor Clay
David G. Burnett
J. G. Wright
A. Farmer
Jesse Grimes
Francisco Holland
Jared E. Groce
Elias Mitchell
Jorge W. Davis
José Mc Coy
Green De Witt
Jesse Woodbury
Felipe A. Sublett
Elisha Roberts
A.E.C. Johanson
Esteban F. Slaughter
Juan English
Roberto H. Williams
Carlos Wilson
Ira Ingram
Tomas M. Duke
Leonardo W. Broce
Samuel Whiting
Guillermo Harden
Guillermo Shaw
Jorge Sutherland
Gail Borden, Junior
Wyly Martin
Lucas Lesassier
Jacobo B. Miller
E. Roddy
Bartlett Sims
Eduardo Burleson
Andres Rabb
Tomas G. Gazley
Jacobo C. Neill
Samuel Houston
Thomas Hastings
Guillermo Robinson
Jacobo J. Ross
Elias Mercer
J. Wright
Esteban F. Austin
R. R. Royall
Branch T. Archer
R. M. Williamson
Adolfo Sterne

Tomas Hastings, Secretario

Constitución de la República de Texas
[1836]

Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.

Artículo Primero

Sección 1ª.- Los Poderes de este Gobierno se dividirán en Tres Departamentos, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que permanecerán siempre separados y distintos.

2.- El Poder Legislativo residirá en un Senado y en una Cámara de Representantes, que se denominará Congreso de la República de Texas.

3.- Los miembros de la Cámara de Representantes se elegirán anualmente, en el primer lunes de septiembre hasta que el Congreso lo determine de otro modo por la ley, y durarán un año ejerciendo su oficio, contado desde el día de su elección.

4.- Ninguno puede aspirar a un asiento en la Cámara de Representantes, hasta los veinticinco años cumplidos, siendo ciudadano de la República, y que haya residido en el condado o distrito seis meses antes de la elección.

5.- La Cámara de Representantes no constará de menos de veinticuatro, ni de más de cuarenta miembros, hasta que suba la población, al número de cien mil almas después de lo que el número total de los Representantes no bajará de cuarenta, ni pasará de ciento [*sic*], observándose, no obstante, que cada condado obtendrá siempre derecho a un Representante.

6.- La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y otros subalternos, y tendrá únicamente el poder de acusación.

7. Los Senadores serán elegidos por Distritos, tan iguales en población libre como sea posible (excepto los negros libres e indios) y el número de los Senadores no bajará de una tercera parte, ni subirá a más de la mitad del número de los Representantes, cada distrito no tendrá derecho más que a un Senador.

8.- Los Senadores serán elegidos el primer lunes de septiembre, por el espacio de tres años; deberán ser ciudadanos de la República, con residencia de un año por lo menos, en el Distrito por el cual sean respectivamente elegidos; y deberán tener treinta años de edad.

9.- En la primera sesión del Congreso, después de adoptada esta Constitución, los Senadores de dividirán por suerte en tres clases tan iguales como sea posible; los Senadores de la primera clase saldrán al fin del primer año; los de la segunda al fin del segundo; y los de la tercera al fin del tercero; de manera que se elegirán en lo venidero una tercera parte cada año.

10.- El Vice-Presidente de la República será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sobre ninguna cuestión, excepto que el Senado sea dividido igualmente.

11.- El Senado elegirá todos los demás funcionarios de su cuerpo, y un Presidente interno, en ausencia del Vice-Presidente, o siempre que haga las veces de Presidente, tendrá poder nada más para juzgar causas criminales incoadas por la Cámara de Representantes contra funcionarios públicos, y cuando estén en sesión, formando un Tribunal para tal efecto, serán juramentados; pero no será legítima su sentencia sin la existencia de las dos terceras partes de los miembros presente.

12.- La sentencia en tales causas se reducirá a la privación del empleo y declarándolo inepto para desempeñar todo puesto de honra, confianza o provecho bajo este Gobierno; pero el reo quedará sin embargo, sujeto a la acusación, juicio, sentencia y castigo según la ley.

13.- Cada Cámara será dueña de las elecciones, calificación y credenciales de sus miembros. Dos terceras partes de cada Cámara compondrá el número competente para los negocios, pero un número más corto podrá prorrogar las sesiones de día a día y puede obligar la comparecencia de miembros ausentes.

14. Cada Cámara podrá determinar las reglas de sus propios procedimientos, castigar [a] sus miembros por conducta desordenada, y con la concurrencia de las dos terceras partes, y expeler a un miembro aunque no dos veces, por una misma ofensa.

15. Los Senadores y Representantes recibirán un sueldo por sus servicios, señalado por la ley, pero ningún aumento ni disminución tendrá efecto durante la sesión, a la cual dicho aumento o disminución se hizo no serán arrestados, excepto en caso de traición, felonía o rompimiento de la tranquilidad pública, durante las sesiones, así como el ir o volver a sus casas, ni tampoco serán responsables en otro lugar por ningún discurso o debate que se haga en cualquiera de las cámaras.

16.- Cada Cámara podrá castigar por prisión durante las sesiones a cualquiera persona que no sea miembro y que le falte al respeto a la Cámara, portándose desordenadamente delante de ella.

17. Cada Cámara llevará un diario de sus procedimientos, y lo publicará, a excepción de las partes que juzgue requiere secreto. Siempre que tres miembros lo pidan, los votos a favor o en contra serán asentados en el diario.

18.- Ninguna de las Cámaras podrá sin el consentimiento de la otra, podrá [*sic*] alargar sus sesiones por más de tres días, ni trasladar su residencia a otro lugar que no sea aquel en que ambos tengan sus decisiones.

19.- Cuando haya vacante en una o la otra Cámara, el Presidente dará órdenes para que se celebren elecciones a fin de llenar dichas vacantes.

20.- Ningún proyecto de ley tendrá la fuerza de tal, antes de haberse leído y aprobado, en tres días diferentes, en cada Cámara, excepto en casos de emergencia, dos terceras partes de los miembros de la Cámara, en la que el proyecto de ley de origen, téngase a bien exceptuarlo de esta fórmula.

21.- Después de que un proyecto de ley se haya desaprobado, ningún otro que contenga la misma sustancia tendrá la fuerza de tal durante las mismas sesiones.

22.- La fórmula que se usará para las leyes de la República, será "Decretada por el Senado y la Cámara de Representantes de la República de Texas", reunidas en el Congreso.

23.- Ningún individuo que tenga un oficio provechoso bajo este Gobierno podrá ser elegido para tomar asiento en ninguna de las Cámaras del Congreso, ni tampoco ningún miembro de ellas podrá tener un empleo que aumente su sueldo durante el tiempo en que desempeñe su comisión.

24. Ningún depositario de fondos públicos ni colector de ellos podrá ser miembro de ninguna de las Cámaras del Congreso hasta que esté libre de toda responsabilidad, y como funcionario haya obtenido el documento competente. Los miembros de las Cámaras podrán protestar contra cualquier proyecto o resolución y podrán pedir que dicha protesta se asiente en el discurso de sus respectivas Cámaras.

25.- No se sacará dinero de las Tesorerías públicas sino con entera conformidad a la ley de apropiaciones y no se harán estas para objetos locales o de interés privado, sino con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara.

26.- Todo proyecto del Congreso será aprobado y firmado por el Presidente antes de ser ley, pero si el Presidente no aprueba y firma dicho proyecto, lo devolverá a la Cámara en que tuvo su origen, con las razones que tenga para no aprobarlo, las que se asentarán en el Diario de dicha Cámara, y el proyecto se devolverá a discutir, y no se considerará como ley, a menos de que lo aprueben las dos terceras partes de ambas Cámaras. Si un proyecto de ley se aprueba por el Presidente, los votos a favor y en su contra serán asentados en esta segunda discusión. Si el Presidente no devolviese el proyecto de ley o acuerdo, cinco días después (exceptuando los domingos), de que se le haya entregado para su aprobación y firma, será ley, a menos que el Congreso lo impida, suspendiendo sus sesiones durante el término señalado.

27.- Todos los proyectos y resoluciones que _____ la aprobación de ambas Cámaras (a excepción de las proposiciones para prorrogar las sesiones) serán aprobadas y firmadas por el Presidente, o si los desaprueba, lo serán por las dos terceras partes de las dos Cámaras, de la manera y términos señalados en la sección vigésima.

Artículo Segundo

Sección 1.- El Congreso tiene poder para imponer contribuciones y disminuir los derechos e impuestos, sisa y derechos de toneladas, hacer préstamos empeñando la fe,

crédito y caudal del Gobierno, pagar las deudas y proveer a la defensa común y al bienestar general de la República.

2.- Regular el comercio, acuñar moneda y arreglar su valor y el de la extranjera, y establecer regla fija y común de pesos y medidas; pero solo en plata u oro se hará oferta legítima de pagamentos.

3.-Establecer correos y caminos de postas, crear corporaciones, conceder patentes y privilegios exclusivos para asegurar a los autores e inventores el goce de semejantes privilegios por un término limitado.

4.- Declarar la guerra, conceder carta de corso, y represalias y regular las pesas.

5.- Levantar y mantener un ejército y una marina y dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno.

6.- Llamar la milicia para ejecutar las leyes, suprimir insurrecciones, y repeler invasiones.

7.- Hacer todas las leyes que se crean necesarias y a propósito poder llevar a efecto las atribuciones expresadas, y todos los demás poderes que residan en el Gobierno de la República, o en cualquier funcionario o departamento de él.

Artículo Tercero

Sección 1.- La Autoridad Ejecutiva de este Gobierno residirá en un Magistrado Principal, el cual será llamado Presidente de la República de Texas.

2.- El primer Presidente elegido por el pueblo durará dos años en el desempeño de su empleo, y no podrá ser reelegido para los años siguientes. Todos los Presidentes subsecuentes serán elegidos por el término de tres años pero tampoco se podrán reelegir; y en caso de empate, la Cámara de Representantes decidirá entre los dos candidatos por medio de una votación vocal.

3.- Los testimonios de los actos de elección del Presidente y Vice-Presidente, serán cerrados y enviados al Presidente de la Cámara de Representantes por los encargados de celebrar la elección en cada condado; y el Presidente de la Cámara de Representantes abrirá y publicará ese testimonio delante de cada Cámara del Congreso.

Artículo Cuarto

Sección 1.- Los Poderes Judiciales del Gobierno residirán en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores siempre que el Congreso, de tiempo en tiempo lo ordena y estableciere. Los jueces de la Corte Suprema y tribunales inferiores durarán en el desempeño de su empleo por espacio de cuatro años, y podrán ser reelegidos recibiendo a plazos fijos una indemnización por sus servicios, que no serán aumentados ni disminuidos durante el término por el que hayan sido elegidos.

2.- La República de Texas se dividirá en Distritos judiciales convenientes, que no bajarán de tres ni pasarán de ocho. Se nombrará para cada Distrito un Juez que residirá en él, quien tendrá sesiones en el tiempo y lugar que el Congreso designe por ley.

3.- En todas las causas marítimas y de almirantazgo en los que toquen a los embajadores, ministros públicos o coroneles, y en todos casos capitales, los tribunales del Distrito tendrán jurisdicción exclusiva y original en todas las causas civiles cuando el objeto de la contienda suba a cien pesos.

4.- Los jueces, en virtud de sus oficios, serán los conservadores de la paz por toda la República. El estilo de todo proceso será "La República de Texas" y todas las causas criminales se procederán en nombre y por autoridad de la misma, y concluirán "contra la paz y dignidad de la República."

5.- Se nombrará un Procurador para cada Distrito, cuyos deberes, salarios, gajes y duración en el servicio serán señalados por una ley del Congreso.

6.- Los secretarios de los Tribunales de Distrito serán elegidos por los electores de los miembros del Congreso en los condados, donde los tribunales estén establecidos y llevarán el desempeño de sus empleos por espacio de cuatro años, sujetos sin embargo a ser despojados de ellos, siendo acusados por un Gran Jurado, y sentenciados por uno pequeño.

7.- La Corte Suprema se compondrá de un Magistrado Principal y jueces asociados; los jueces del Distrito serán los Jueces Asociados, la mayoría de quienes, con el Magistrado Principal, compondrán un número competente para tener sesiones.

8.- La Corte Suprema sólo tendrá jurisdicción en las apelaciones, y esta será definitiva en toda la extensión de la República; tendrá sus sesiones anualmente en el tiempo y lugar que la ley designe, advirtiéndose que ningún juez se mezclará en el juicio de una causa decidida por la Suprema Corte y juzgada por él en su tribunal inferior.

9.- Los jueces de la Corte Suprema y tribunales de Distrito, serán elegidos por votación de las dos Cámaras del Congreso.

10.- En cada condado habrá un Tribunal de Condado y los juzgadores que de cuando en cuando estableciese el Congreso.

11.- La República se dividirá en condados convenientes, pero no se establecerá ningún nuevo condado si no es a petición de cien habitantes libres y varones del territorio que haya de erigirse en nuevo condado, y sólo que dicho territorio comprenda novecientas millas cuadradas.

12. Se nombrará para cada condado un número competente de jueces de paz, un sheriff, un comisario y un número suficiente de alguaciles, los cuales durarán dos años en sus empleos, y serán elegidos por los electores del Distrito o Condado según lo ordenado por el Congreso. Los jueces de paz y los sheriffes recibieron sus despachos del Presidente.

13. El Congreso tan pronto como pueda, introducirá por estatuto, el derecho como de Inglaterra, con las modificaciones que crea exige nuestras circunstancias, y en todas las causas criminales este derecho común será la regla de decisión.

Artículo Quinto

Sección 1.- Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.

2.- Todo miembro del Senado y de la Cámara de Representantes, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, prestarán juramento de guardar la Constitución en la forma siguiente:

"Yo N. juro solemnemente (o afirmo según fuere el caso) que, como miembro de este Congreso General, guardaré la Constitución de la República y que no propondré ni aprobaré ningún proyecto de ley, voto o resolución que crea perjudicial a los pueblos."

3. Todo individuo que sea nombrado o elegido para desempeñar algún empleo de confianza o provecho jurará antes de empezarlo a desempeñar, sostener la Constitución de la República, y también prestará juramento relativo a su empleo.

Artículo Sexto

Sección 1.- Ningún individuo podrá ser elegido para Presidente, sin que tenga treinta años de edad, y haya sido hecho ciudadano de la República, al tiempo de adoptarse la Constitución, haya residido tres años en ella antes de su elección.

2.- El Presidente entrará a desempeñar sus funciones el segundo lunes de Diciembre próximo después de su elección, y durará desempeñando sus funciones hasta que se nombre legalmente a su sucesor.

3.- El Presidente recibirá a plazos fijos una indemnización por sus servicios que no se le aumentará ni disminuirá mientras dure en su empleo; y antes de empezar a desempeñar sus funciones prestará y firmará el juramento o afirmación siguiente: "Yo, el Presidente de la República de Texas juro solemne y sinceramente (o afirmo según fuere el caso) ejecutar con fidelidad los deberes de mi empleo, y preservar, proteger y defender hasta lo último, la Constitución de la República."

4.- El Señor Comandante General del Ejército, Marina y Milicia de la República, pero no mandará en persona sin ser autorizado por acuerdo del Congreso. Tendrá poder para perdonar multas y penas pecuniarias, conceder suspensiones de castigos y perdonar, excepto en caso de acusaciones contra funcionarios públicos.

5.- Con el consejo y aprobación de dos terceras partes del Senado nombrará ministros, cónsules y todos los demás funcionarios establecidos por esta Constitución, con tal que dicha Constitución no lo ordene de otro modo.

6.- El Presidente podrá llenar todas las vacantes que acontecieren durante los intermedios de las sesiones del Senado, pero dará cuenta de ello al Senado, diez días después de que se haya reunido el Congreso; y si el Senado desaprobare los nombramientos, el Presidente no volverá a nombrar al mismo individuo para el desempeño de su empleo.

7.- Dará de tiempo en tiempo cuenta al Congreso del Estado de la República, y le propondrá las medidas que crea necesarias. Podrá convocar a las dos o a una de las Cámaras en casos extraordinarios. En caso que diferencien respecto del tiempo de prórroga las decisiones, él las prorrogará todo el tiempo que crea conveniente. Admitirá a todos los ministros extranjeros, cuidará de que se ejecuten fielmente las leyes y expedirá los despachos de todos los funcionarios de la República.

8.- Habrá un sello de la República, el que guardará el Presidente, y del que se servirá oficialmente, se llamará el Gran Sello de la República de Texas.

9.- Todas las concesiones y despachos serán en nombre y autoridad de la República de Texas, serán sellados con el gran sello, y firmados por el Presidente.

10.- El Presidente podrá con el consejo y consentimiento del Senado, nombrar un Secretario de Estado, y los Gobernadores de los departamentos ejecutivos, que establecieren las leyes; los que durarán ejerciendo en sus empleos tanto como durare el Presidente en el suyo, a menos que no sean separados antes del servicio, por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado.

11.- Todo ciudadano de la República que tenga veintiún años de edad, y que haya residido seis meses en el Distrito o condado en donde se hagan las elecciones, podrá votar en la elección que se haga de los miembros del Congreso General.

12.- Todas las elecciones se harán por escrito, sólo que el Congreso lo ordene de otro modo.

13.- Todas las elecciones, por votación de las dos Cámaras reunidas serán de palabra, y se asentarán los votos en el Diario. Se necesitará la mayoría de votos para hacer una elección.

14.- Se elegirá un Vice-Presidente en cada nueva elección de Presidente del mismo modo, y quien demorará en su empleo el mismo tiempo que durare el Presidente, y poseerá las mismas circunstancias que él. Al votar por Presidente y Vice-Presidente los electores designarán a quien eligen por Presidente y a quien por Vice-Presidente.

15.- En caso de acusación instalada contra el Presidente, separación de empleo, resignación o ausencia de él, de la República, el Vice-Presidente ejercerá y desempeñará

los deberes de Presidente hasta que se nombre legalmente a un sucesor, o hasta que el Presidente si está ausente, vuelva a ser absuelto.

16.- El Presidente o Vice-Presidente y todos los funcionarios civiles de la República serán despojados de sus empleos siendo acusados y convictos de traición, soborno u otros delitos y ofensas graves.

Artículos Adicionales

Sección 1.- Para que no haya ningún embarazo en la adopción de esta Constitución, se declara por esta Convención que todas las leyes vigentes actualmente en Texas que no se opongan a esta Constitución durarán en plena fuerza hasta que se anulen, deroguen, alteren o acaben por su propia limitación.

2.- Todas las multas y penas pecuniarias actualmente impuestas y todos los bienes que le resultan al Estado de Coahuila y Texas, o Texas, pertenecieran a esta República.

3.- Todo varón que sea ciudadano según lo previene esta Constitución, con otras circunstancias que se requieren, podrán desempeñar cualquier empelo o puesto de honra, confianza y provecho en esta República, no obstante cualquiera cosa contraria, que se encuentre en la Constitución.

4.- El primer Presidente y Vice-Presidente después de adaptada esta Constitución, serán elegidos por esta Convención y entrarán inmediatamente a ejercer sus funciones, y durarán en sus empleos hasta que elijan a sus sucesores, como lo prescribe esta Constitución; tendrán las mismas circunstancias que requiere esta Constitución para ser Presidente de esta República y los mismos poderes que se le concede por ella.

5.- El Presidente expedirá órdenes para celebrar las elecciones a los funcionarios nombrados para este objeto, en diferentes condados, ordenándoles que celebren una elección para Presidente, Vice-Presidente, Representantes y Senadores del Congreso en el tiempo y del modo prevenidos en la Constitución, la cual procederá en la forma que se ha observado antes. El Presidente, Vice-Presidente y miembros del Congreso legalmente electo durará ejerciendo sus funciones por el término y de la manera prevenida en esta Constitución, hasta que sus sucesores sean legalmente elegidos.

6.- Hasta que se haga la primera enumeración según previene esta Constitución, el partido de Austin tendrá un Representante; el partido de Brazaria dos Representantes; el partido de Béjar dos; el partido del Colorado uno; Sabina uno; González uno; Harrisburg uno; Jasper uno, Jefferson uno; Liberty uno; Matagorda uno; Mina dos; Nacogdoches dos; Río Colorado tres; Victoria uno; San Agustín dos; Shelby dos; Refugio uno; San Patricio uno; Washington dos; Milow uno; y Jackson un Representante.

7.- Hasta que se haga la primera enumeración como previene esta Constitución los Distritos Senatorios se compondrán de los partidos siguientes; Béjar tendrá un senador; San Patricio, Refugio y Goliad uno; Brazaria uno; Sabina y González uno; Nacogdoches uno; Río Colorado uno; Shelby y Sabine uno; Washington uno; Matagorda, Jackson y Victoria uno; Austin y Clorado uno; San Agustín uno; Milow uno; Jasper y Jefferson uno; y Libertad y Harrisburg un senador.

8.- Todos los Jueces, Scheriffs, Comisionados y otros empleados civiles durarán en sus empleos hasta que se nombren o elijan otros bajo esta Constitución.

Provisiones Generales

Sección 1.- Se decretarán leyes para excluir de oficios, del derecho de sufragar y de prestar servicios como jurados a todos los que fueren sentenciados como reos de soborno, perjurio y otras ofensas y delitos graves.

2.- Se le darán al Secretario del Estado de esta república, testimonios de las actas de las elecciones de los funcionarios que han recibido sus despachos del Presidente.

3.- El Presidente y Jefes de los Departamentos tendrán sus oficinas en la Capital, a menos que fueran trasladadas a otro lugar con licencia del Congreso, o en caso de emergencia en tiempo de guerra, siempre que el interés público lo pida.

4.- El Presidente usará su sello privado hasta que se le provea uno de la República.

5.- Será un deber del Congreso adoptar por Estatuto un sistema general de instrucción pública, tan luego como las circunstancias se lo permitan.

6.- Todo individuo libre y blanco que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.

7.- Tan pronto como nuestra situación lo permita, de adoptará un código penal fundado sobre la base de reformación y no de justicia vindicatoria; las leyes civiles y criminales serán revisadas, distribuidas y arregladas bajo sus diferentes títulos, y todas las leyes relativas a títulos de tierras serán traducidas, revisadas y promulgadas.

8.- Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.

9.- Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrara a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como a tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.

10.- Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal. Todos los ciudadanos que residen actualmente en Texas, y que no hayan recibido sus porciones de tierra, podrán reclamar sus tierras en la cantidad y manera siguiente: toda cabeza de familia tendrá derecho a una legua y labor de tierra, y todo soltero que tenga diecisiete años o más tendrá derecho a la tercera parte de una legua de tierras. Todos los ciudadanos que hayan recibido una legua de tierra, antes de adoptar esta Constitución, como cabeza de familia, y media como solteros, recibieron cantidades adicionales hasta que la cantidad de tierra recibida por ellos iguale a una legua y labor, y la tercera parte de una legua a menos que por medio de venta o cambio hayan enajenado o enajenaren sus derechos sobre dichas tierras, o parte de ellas a cualquier otro ciudadano de la República; en tal caso el comprador tendrá los mismos derechos que hubiera podido tener el que enajenó su terreno. Ningún extranjero podrá poseer tierras en Texas, sino por medio de títulos emanados directamente del Gobierno de esta República. Pero, si algún ciudadano de esta República falleciere sin hacer testamento o haciéndolo sus hijos y herederos le sucederán en sus derechos, y si fueren extranjeros se les concederá un término señalado para tomar posesión y disponer de ellas, del modo que establezca la ley. Los huérfanos cuyos padres tenían derecho a reclamar terrenos bajo las leyes de colonización de México, y que resi-

dan actualmente en la República, poseerán todos los derechos que correspondían a sus padres, al tiempo de su muerte. Los ciudadanos de esta República no serán obligados a residir en sus mismas tierras pero tendrán sus límites mercados claramente.

Todas las órdenes de medidas de tierra legalmente obtenidas por cualquier ciudadano de la República, de un Comisionado legalmente autorizado para el objeto, desde antes del Decreto de la Constitución cerrando los despachos de terrenos, serán válidos. De todos modos el poblador y poseedor del terreno tendrá derecho para enajenar sus tierras con preferencia a todos los otros derechos que no haya adquirido antes del establecimiento según las leyes de este país y su Constitución. Advirtiéndose que nada de esto perjudicará los derechos de ningún otro ciudadano a quien el poblador haya arrendado sus terrenos.

Por lo tanto, es uno de los mayores deberes de esta Convención proteger la hacienda pública, contra las reclamaciones injustas y fraudulentas y conservará a los habitantes en el goce de sus terrenos, y por consiguiente la legislatura del Estado de Coahuila y Texas, habiendo dado una ley a favor del General John F. Mason, de Nueva York el año de 1834, y otra de 14 de marzo del año de 1835, bajo las cuales varios individuos, algunos de los cuales residen en países extranjeros y no son ciudadanos de la República reclaman la enorme cantidad de mil y cien leguas de tierra; cuyas leyes son contrarias a los artículos cuarto, duodécimo y décimo quinto, perteneciente a las leyes del Congreso General de México de 1824, una de las cuales por este motivo, ha sido declarado nula por dicho Congreso General de México, por lo tanto se declara por esta Constitución que la referida ley de 1824, a favor de John F. Mason y la del 14 de marzo de 1835, de dicha Legislatura de Coahuila y Texas, y toda concesión fundada en ellas, son y fueron desde un principio nulas, y todas las medidas de tierras hechas bajo protesta de autoridad derivada de estas leyes son y han sido nulas y de ningún valor, como también todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México. Por consiguiente muchas medidas de tierras se han hecho, y muchos títulos se han concedido, mientras la mayor parte del pueblo de Texas estaba ausente sirviendo en la campaña contra Béxar, se declara por lo tanto que todas las medidas y elecciones de tierra hechas después del decreto de la consultación [sic], cerrando los despachos de terrenos, y todos los títulos concedidos desde aquella época, son y serán nulos y sin ningún valor. Y además, la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas. Se declara que ningún despacho de tierras, ni títulos que se extendiesen, de hoy en adelante serán válidos sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República. Con la mira de simplificar el sistema de terrenos y excusar al Gobierno y al pueblo de pleitos y fraudes, se establecerá [un] Registro General de Terrenos, en el cual todos los títulos de tierras en la República se asentarán y el territorio entero de la República se dividirá en parte en la manera que se prevenga por la ley para que los empleados del Gobierno o cualquier ciudadano pueda conocer con certeza las tierras que estén vacantes y las que tengan títulos válidos.

11.- Toda mejora o mejoras de esta Constitución podrán proponerse en la Cámara de Representantes o en el Senado, y si fuesen aprobadas por la mayoría de los miembros electos de las dos Cámaras, la propuesta de mejora o mejoras se asentará en los Diarios, con los votos a favor y en contra, refiriéndose al Congreso venidero, y se publicará tres meses

antes de la elección de dicho Congreso y el cual si aprobare dicha mejora o mejoras por votación de las dos terceras partes de ambas Cámaras, será entonces un deber de dicho Congreso someterlas a los pueblos, de la manera y en el tiempo que el Congreso prescriba; y si los pueblos las aprobaren y ratificaren por la mayoría de los electores encargados de nombrar los miembros del Congreso, dichas mejoras serán parte de esta Constitución: advirtiéndose, sin embargo, que no se presentarán mejoras a los pueblos, más que una cando mucho cada tres años.

Declaración de Derechos

Esta Declaración de Derechos se declara ser una parte de esta Constitución, y no se violará jamás bajo ningún pretexto. Y apara precaver abusos de los grandes poderes que hemos señalado, declaramos que todo lo que se halle en esta declaración de derecho y cualquier otro derecho que no esté expresado por esta Constitución, está reservado a los pueblos.

Primero.- Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos.

Segundo.- Todo poder político es inherente a los pueblos y todos los Gobiernos libres están fundados sobre su autoridad, y establecidos para su beneficio; y tienen en todo tiempo un derecho inalienable para alterar su Gobierno, según creyeren conveniente.

Tercero. Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.

Cuarto. Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.

Quinto.- Los habitantes no serán atropellados en sus personas, casas, documentos o bienes por registro o prisiones infundadas, y no se extenderá ninguna orden para registrar cualquier lugar o prender alguna persona sin designar el lugar que se ha de registrar o la persona que deba prenderse, siendo por motivos fundados y apoyados por juramento o afirmación.

Sexto.- En todos los procesos criminales, el reo tendrá derecho para defenderse por su mismo, por sus abogados o de ambos modos; y podrá demandar la naturaleza y motivos de su acusación; será careado con los testigos que están contra él, y tendrá facultad para obtener la comparecencia de los testigos a favor suyo. En todos los procesos de información de un Gran Jurado, o acusación formal, el acusado tendrá derecho a un juicio pronto y público, por medio de un jurado imparcial. Nos será obligado a dar testimonio contra sí mismo ni será privado de la vida, libertad o bienes, sino por el debido curso de la ley. Ningún individuo libre será obligado a responder a ningún cargo criminal, sólo que sea fundado en la información o acusación de un Gran Jurado, excepto en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia cuando se halle en el servicio en tiempo de guerra o peligro público, o en caso de procesos criminales contra funcionarios públicos.

Séptimo.- Ningún ciudadano será privado de sus privilegios, proscrito, desterrado o privado de sus derechos, sino por el debido curso de la ley del país.

Octavo.- Ningún título de nobleza, privilegios u honras hereditarias se concederán jamás en esta República. Cualquiera que ocupe algún oficio de confianza o provecho no

Libro completo en:
https://goo.gl/ntZXr9

recibirá empleo ni emolumento alguno de ningún estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

Nono.- Ningún individuo será puesto dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por la misma ofensa, y el derecho de juicio por algún jurado quedará inviolado.

Décimo.- Todo individuo tratado de reo podrá ser puesto en libertad dando una fianza competente a menos que sea por delito capital, siendo las pruebas evidentes o fuertes las presunciones; y el privilegio del mandato de "habeas corpus" no se suspenderá más que en caso de rebelión o invasión la seguridad pública lo exija.

Undécimo.- No se pedirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas exorbitantes, ni se infringirán castigos crueles y desusados. Se abrirán todos los tribunales y todo individuo tendrá remedio legal por cualquiera injuria que se le haga en sus terrenos, bienes, persona o reputación.

Duodécimo.- Ninguno será aprisionado a causa de [no] poder pagar sus deudas.

Décimo tercio.- No se exigirán los servicios personales de ningún individuo, ni se tomarán o destinarán al uso público sus bienes sin su consentimiento o el de su agente, sin que se le haga una justa compensación, conforme a la ley.

Décimo cuarto.- Todo ciudadano tendrá derecho a llevar armas en defensa de sí mismo y de la República. El poder militar estará en todo tiempo subordinado al poder civil.

Décimo quinto.- La defensa segura y cierta de un pueblo libre consiste en una milicia bien ordenada, y le corresponderá a la Legislatura decretar las leyes que sean necesarias para organizar la milicia de esta República.

Décimo sexto.- La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o ex-post-facto ni destructivas de obligaciones de contratos.

Décimo séptimo.- Los privilegios perpetuos y monopolios, siendo contrarios al genio de un Gobierno libre, no serán permitidos, ni las leyes de primogenitura o mayorazgo tendrán nunca fuerza en esta República.

La Constitución antecedente se adoptó unánimemente por los delegados de Texas, en Convención reunida en la ciudad de Washington, el 17 de Marzo, en el año de nuestro Señor 1836, y en el primer año de la Independencia de la República.

En testimonio de lo cual la firmamos.- Richard Ellis.- Presidente y delegado de Red River. H.S. Kimble.- Secretario. C.B. Stewart.- James Collinsworth.- Edwin Waller.- A. Brigham.- John S.D. Byrom.- Francis Ruis.- J. Antonio Navarro.- William D. Lacy.- William Menefee.- John Fisher.- Matthew Caldwell.- William Motley.- Lorenzo de Zavala.- George W. Smyth.- Stephen H. Everett.- Elijah Stepp.- Claiborne West.- William B. Leates.- M.B. Menard.- A.B. Hardin.- John W. Bunton.- Thomas J. Gazley.- R.M. Coleman.- Sterling C. Robertson.- George C. Childress.- Baily Hardiman.- Robert Potter.- Charles S: Taylor.- John S. Roberts.- Robert Hamilton.- Collin Mckinney.- A.H. Latimore.- James Power.- Sam Houston.- Edward Conrad.- Martin Palmer.- James Gaines.- William Clark jun.- Sydney O. Pennington.- Samuel P. Carson.- Thomas J. Rusk.- William C. Crawford.- John Turner.- Benjamin B. Goodrich.- James G. Swisher.- George W. Barnet.- Jesse Grimes.- E.O. Legrand.- David Thomas.- S. Rhoads Fisher.- John W. Bower.- J.B. Woods.- Andrew Briscoe.- Thomas Barnett.- Jesse B. Badgett.- Stephen W. Blount.

Certifico haber comparado cuidadosamente la Constitución antecedente, y hallarla una fiel copia del original depositado en los archivos de la Convención.

Dado de mi mano el día de hoy, 17 de Marzo de 1836.
H.S. Kimble. Secretario de la Convención.
[Rúbrica]

Decreto

Decreto relativo a las Iglesias católicas y propiedades pertenecientes a ellas.

Por el siguiente decreto del Congreso Nacional de esta República se verá que un espíritu de justicia prevalece en los Consejos Nacionales, y que no solamente se respetan las opiniones y creencias de todos sino que se garantiza a la Iglesia Católica sus derechos y propiedades con más seguridad que la que concede el faccioso Gobierno de México. La religión se ejerce y protege, y como un don sagrado se mantiene fuera del alcance del interés, y de las facciones, y unida con la justicia guía y dirige a nuestro gobernante.

Decreto

Confirmado el uso, verificación y posesión de las Iglesias, solares de Iglesias e Iglesias de Misiones a las Congregaciones de Católicos Romanos que viven en o cerca de la vecindad de las mismas.

Sección 1.- Se decreta por el Senado y Sala de Representantes de la República de Texas, reunidos en el Congreso, que las Iglesias de San Antonio, Goliad y Victoria, el solar de la Iglesia en Nacogdoches, las Iglesias de las Misiones de la Concepción, San José, San Juan, Espado y la Misión del Refugio, en los edificios exteriores y solares que les pertenezcan serán y son por este Decreto reconocidos y declarados propiedades del control pastor de la Iglesia Católica Romana en la República de Texas, y sus sucesores tendrán a su cargo para siempre para el uso y beneficio de las congregaciones que residen cerca de las mismas, para fines religiosos y de educación, solamente advirtiéndose que nada de lo que aquí se ha dicho sea llevado a tal extremo que llegue a apoderarse de algunos terrenos que no sean los solares en que se hallan situadas las Iglesias que no excederá de quince acres cada una.

David S. Raufinan, Orador de la Sala de Representantes. Ausan John.- Presidente provisional interino del Senado.

Aprobado, Enero 12 de 1841.

David G. Burnett.

Ley de colonización
Estado de Coahuila y Texas 1825

El gobernador provisional nombrado por el Congreso soberano de este Estado. A todos los que verán estos presenta: Sabed que ha decretado el Congreso lo siguiente.

Decreto Nº 16. El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Texas, deseando por todos los medios posibles, se logre el aumentar la

población de su territorio; promover el cultivo de sus tierras fértiles; la crianza y la multiplicación de los ganados; y el progreso de las artes y el comercio; y arreglándose en todo al Acta Constitutiva, la Constitución Federal y las bases establecidas en el soberano Decreto Nacional del Congreso General, no. 72, ha tenido a bien decretar la siguiente

Ley de Colonización

Art. 1. Todos los extranjeros, que en virtud de la ley general de 18 de agosto de 1824, por la que se concede seguridad para sus personas y propiedades, en el territorio de la Nación Mexicana, quisiesen pasarse en cualquiera de los establecimientos del Estado de Coahuila y Texas, tienen libertad para hacerlo; y el mismo Estado los convida y llama.

Art. 2. Los que así lo verificaren, lejos de ser incomodados, podrán ser admitidos por las autoridades locales de dichos establecimientos, que deberán permitir libremente el ejercicio honesto que más le acomode, siempre que respeten las leyes generales de la Nación y los del Estado.

Art. 3. Cualquier extranjero, ya en los límites del estado o de Coahuila y Texas que desee avecindarse él mismo, deberá hacer una declaración a tal efecto, ante el Ayuntamiento del lugar, que selecciona como su residencia; el Ayuntamiento en este caso, administrará a él el juramento en que debe obedecer las constituciones federales y estatales y observar la religión que prescribe el primero; el nombre de la persona y su familia si le queda alguno, entonces se registrará en un libro para ello, con una declaración de donde nació y donde de avecina, su edad, si es casado, ocupación y que ha tomado el juramento prescrito y considerarlo desde entonces y no antes, como su domicilio.

Art. 4. Desde el día en que cualquier extranjero ha sido matriculado, como un habitante, de conformidad con el artículo anterior, él está en libertad para designar las tierras vacantes, y la autoridad política correspondiente concederá le de la misma manera, en cuanto a un nativo del país, conforme a las leyes vigentes de la nación, bajo la condición de que los procedimientos, deben ser superado con éxito al gobierno para su aprobación.

Art. 5. Los extranjeros de cualquier nación u oriundo de cualquiera de los Estados mexicanos, puede proyectar la formación de cualquier ciudades en cualquier tierras totalmente vacantes, o incluso en los de un individuo, en el caso contemplado en el artículo 35; pero los colonos ahora que se presentan para la admisión, deberá demostrar su cristianismo, la moral y buenas costumbres, mediante un certificado de las autoridades donde residían antes.

Art. 6. Los extranjeros que emigran en el momento en que el Congreso Soberano general puede han prohibido su entrada, con el fin de la colonización, ya que tienen el poder de hacer, después del año 1840, o antes de ese momento, lo que concierne a los de cualquier nación particular, no deberán entonces admitidos; y aquellos que se aplican en el momento adecuado, siempre deberá someterse a las medidas cautelares (si la seguridad nacional, que el Supremo Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, considere apropiado adoptar en relación con ellos.

Art. 7. El Gobierno deberá atender, que dentro de las veinte ligas bordeando los límites de los Estados Unidos del norte y diez leguas en línea recta desde la costa del Golfo de México, dentro de los límites de este estado, no habrá ningún otros asentamientos, excepto como mérito la aprobación del gobierno supremo de la Unión, para lo cual objeto, todas las peticiones sobre el tema, ya sea hecha por mexicanos o extranjeros, deberá pasar al gobierno superior, acompañado de un informe de respuesta correspondiente.

Art. 8. Los proyectos para los nuevos establecimientos en los que una o más personas ofrecen llevar sus conocimientos, cien o más familias, se presentará al gobierno, y si en-

cuentran conformes con esta ley, serán admitidos; y el gobierno designará inmediatamente a los contratistas, la tierra donde han de establecerse, y el término de seis años, dentro del cual, deberá presentar el número de familias que contratados, bajo pena de perder los derechos y privilegios en su favor, en proporción al número de familias que no llegan a presentar y el contrato anulado totalmente si no traen al menos cien familias.

Art. 9. Contrataciones realizadas por los contratistas o *Empresarios*, con las familias que se trajo a su costa, están garantizados por la presente ley, en cuanto son conformes con sus disposiciones.

Art. 10. En la distribución de tierras, se dará preferencia a los militares tienen derecho a ellos, por los títulos emitidos por el poder ejecutivo Supremo, y a los ciudadanos mexicanos que no son militares, entre los cuales no habrá ninguna otra distinción, que fundó en sus propios méritos o servicios prestados para el país, o en circunstancias iguales, una residencia en el lugar donde debe estar situada a la tierra; la cantidad de tierra que podrá concederse, se señala en los artículos siguientes.

Art. 11. Un cuadrado de tierra, que cada lado tiene una liga o 5 mil varas, o lo que es lo mismo, una superficie de 25 millones de varas, llamará a un sitio, y esto será la unidad para contar uno, dos o más sitios; y también la unidad para contar uno dos o más trabajos, será 1 millón varas cuadradas, o 1 mil varas a cada lado, que se componen de un trabajo. La vara de medir será tres pies geométricos.

Art. 12. Teniendo la unidad anterior como base y observando la distinción que debe realizó, entre tierra, o lo que es adecuado para la cría de tierra común y agricultura, con o sin la instalación de riego, esta ley otorga al contratista o contratistas, para el establecimiento o un nuevo asentamiento, de cada cien familias que pueden introducir y establecer en el estado de pastoreo cinco sitios de tierras de pastoreo y cinco obra, por lo menos la mitad de los cuales, será sin la instalación de riego; pero sólo pueden recibir esta prima para ochocientas familias, aunque conviene un mayor número, y ninguna fracción cualquiera que sea, menos de cien dará les a cualquier prima, no incluso proporcionalmente.

Art. 13. Debe adquirir cualquier contratista o contratistas en virtud del número de familias que él puede haber introducido, conforme al artículo pasado, más de once leguas cuadradas de tierra, sin embargo será concedido, pero sujeta a la condición de alienar el exceso, dentro de doce años, y si no se hace, la autoridad política respectiva deberá hacerlo por venderlo en una venta pública, entrega de las ganancias a los propietarios, después de deducir los costos de venta.

Art. 14. A cada familia de las comprendidas en un contrato, cuya única ocupación es el cultivo de la tierra, se dará una mano de obra; si tuviese cría de ganado se le completará sobre aquella con tierras de angostadero, y si solo fuere ganadera o criadora tendrá únicamente de estas mismas tierras de angostadero una superficies de pastizales de 24 millones de varas cuadradas.

Art. 15. Solteros recibirán la misma cantidad cuando entran en el estado matrimonial y para los extranjeros que se casan con los nativos mexicanos, deberá recibir una cuarta más; las que son totalmente sola, o que no forman parte de alguna familia si los extranjeros o nativos, deberá contentarse con la cuarta parte de la cantidad antes mencionada, que es todo lo que puede ser dado hasta que se casan.

Art. 16. Familias o solteros que, enteramente por su propia voluntad, han emigrado y deseen unirse a cualquier nuevas ciudades, puede en todo momento hacerlo, y la misma cantidad de tierra deberá ser asignada, que es mencionado en los dos últimos artículos; pero si lo hacen dentro de los primeros seis años desde el establecimiento del estableci-

miento, una labor más se dará a las familias y solteros en lugar el cuarto señalado en el artículo XV tendrá la tercera parte.

Art. 17. Atinente al gobierno a aumentar la cantidad indicada en el 14, 15 y 16 artículos, en proporción a la industria familiar y la actividad de los colonos, de acuerdo a las informaciones sobre estos temas de los Ayuntamientos y comisarios; el gobierno dijo que siempre observando las disposiciones del artículo 12, del Decreto del Congreso general sobre el tema.

Art. 18. Las familias que emigran conforme al artículo XVI inmediatamente deberán presentarse a la autoridad política del lugar que han elegido para su residencia, que, encontrando en ellos los requisitos, prescritos por esta ley para los nuevos colonos, deberá admitirlas y ponerlos en posesión de las tierras correspondientes y dará inmediatamente una cuenta para el gobierno; que de sí mismos, o por medio de una persona encargada a tal efecto, emitirá un título.

Art. 19. Los indios de todas las Naciones, lindando con el estado, así como por las tribus que pueden estar dentro de sus límites, serán recibidos en los mercados, sin pagar ningún deberes por el comercio en los productos del país; y si atraídos por la moderación y la confianza, con la que se tratarán, cualquiera de ellos, después de haber declarado primero a favor de nuestra religión y las instituciones, desea establecerse en cualquier asentamientos que se están formando, podrán ser admitidos, y la misma cantidad de tierra, dado que los colonos que se habla en los artículos 14 y 15, prefiriendo siempre indios extraños.

Art. 20. Para que no exista ninguna vacante entre extensiones, de los cuales, deberá tener mucho cuidado en la distribución de tierras, deberá ser despedido en plazas u otras formas aunque irregular, si la situación lo requiere; y en dicha distribución, así como la cesión de terrenos para nuevas ciudades, previo aviso se dará a los propietarios colindantes, si los hubiere, con el fin de prevenir la unanimidad y juicios.

Art. 21. Si por error en la concesión, se concediera un terreno que pertenece a otro, en la prueba hecha de que así se ha hecho, una cantidad igual se concederá en otros lugares, a la persona que puede así han obtenido a través de error, y él deberá ser indemnizado por el dueño de esas tierras, por las mejoras que puede haberle hecho; el valor justo de que mejoras, deberá ser comprobada por peritos.

Art. 22. Los nuevos colonos como un reconocimiento, deberá pagar al estado, para cada sitio de pastos, treinta dólares; dos dólares y medio por cada trabajo sin la instalación de riego y tres dólares y medio, para cada uno que puede ser regado y así sucesivamente proporcionalmente según a, la cantidad y calidad de la tierra distribuida; pero los dichos pagos no necesitan ser hechos, hasta seis años después del establecimiento y por terceras partes; el primero en cuatro años, el segundo dentro de cinco años y el último a los seis años, bajo pena de perder la tierra por una falla, en cualquiera de dichos pagos; allí están exceptuados de este pago, contratistas y militares, habladas en el artículo 10; el primero con respecto a tierras dados, como una prima y el último, para aquellos que obtuvieron, en conformidad con sus diplomas.

Art. 23. El Ayuntamiento de cada municipio (*Comarca*) recoge los fondos antes mencionados, gratis, por medio de un Comité designado ya sea dentro o fuera su cuerpo; y les deberá remitir como se recogen, al Tesorero de sus fondos, que darán el recibo correspondiente, y sin ninguna otra compensación de dos y medio por ciento, todo lo que se permitirá; él deberá mantenerlos a disposición del gobierno, haciendo una cuenta cada mes de la entrada y salida y de indiferencia o fraude, que puede observar en su colección de todos que, la persona empleada y el Comité y los individuos de los Ayuntamientos

que nombrarlos, será responsables individualmente y que esta responsabilidad puede ser eficaz en todo, los dichos nombramientos serán hizo viva voz, y se facilitará información mismos inmediatamente al gobierno.

Art. 24. El Gobierno deberá vender a los mexicanos y a ellos solamente, tales tierras como que deseen comprar, teniendo cuidado de que allí no se ser acumulados en las mismas manos, más de once sitios y bajo la condición, que el comprador debe cultivar lo que adquiere por este título en seis años, desde su adquisición, bajo pena de perder el precio de cada sitio, sujeta a la condición anterior, será de cien dólares, si es tierra de pasto; ciento cincuenta dólares, si se cría la tierra sin la instalación de riego; y doscientos cincuenta dólares si se puede regar.

Art. 25. 35 Años después de la publicación de esta ley, la legislatura de este estado, no se puede modificar en cuanto al reconocimiento y el precio a pagar o tierra, o en cuanto a la cantidad y calidad, para ser distribuido a los nuevos colonos, o vendidos a los mexicanos.

Art. 26. Los nuevos pobladores, que dentro de seis años desde la fecha de la posesión, no han cultivado u ocupado las tierras concedidas, según su calidad, se considerará que han renunciado a ellos y la autoridad política respectiva, deberá inmediatamente proceder a tomar posesión de ellos y recordar los títulos.

Art. 27. Los contratistas y militares, hasta ahora habladas de y aquellos que por la compra han adquirido tierras, pueden enajenar en cualquier momento, pero el sucesor está obligado a cultivarlos en el mismo tiempo, que el propietario original fue obligado a hacer; los otros colonos pueden distanciarse de suyo cuando totalmente les ha cultivado y no antes.

Art. 28. Por testamentaria, hecha conforme a las leyes vigentes, o que puede gobernar en el futuro cualquier nuevo colono, desde el día de su establecimiento, puede dispondrá de su país, aunque él puede no han cultivado, y si él muere intestado, su propiedad se puede heredar por la persona o personas tituladas por las leyes los herederos están sujetos a la misma obligación y condición impusieron en el concesionario original.

Art. 29. Las tierras adquiridas en virtud de esta ley, no por cualquier título sea cual sea, pasará en manos muertas.

Art. 30. El nuevo colono, que deseen establecerse en un país extranjero, decide abandonar el territorio del estado, puede hacerlo libremente, con todos sus bienes; pero después de dejar el estado, no más de largo tendrá su tierra, y si no había vendido anteriormente, o la venta no debe ser conforme al artículo 27, serán totalmente vacante.

Art. 31. Los extranjeros que, conforme a esta ley, han obtenido tierras y se establecieron en cualquier nuevo establecimiento, se considerará a partir de ese momento, naturalizado en el país; y al casarse con una mexicana, adquieren un particular mérito para obtener cartas de ciudadanía del estado, sin embargo sujeto a las disposiciones que puedan hacerse en relación con ambos detalles, en la Constitución del Estado.

Art. 32. Durante los primeros diez años, contados desde el día en que los nuevos establecimientos pueden se han establecido, serán libres de todas las contribuciones, de cualquier denominación, con excepción de aquellos que, en caso de invasión enemiga, o para evitar que, generalmente se imponen y los productos de la agricultura o la industria de los nuevos colonos, estará libres de impuestos, alcabala, u otras obligaciones, a lo largo de todas las partes del estado, con excepción de los derechos contemplados en el artículo siguiente. Después de la terminación de ese tiempo, los nuevos establecimientos estarán

al mismo nivel en cuanto a los impuestos con los viejos, y los colonos también en este particular, será en pie de igualdad con los demás habitantes del estado.

Art. 33. Desde el día de su establecimiento, los nuevos colonos estarán en libertad de seguir cualquier rama de la industria y también pueden trabajar las minas de todo tipo, comunicándose con el Supremo Gobierno de la Confederación, en relación con los ingresos generales correspondiente a él y sujetándose en todos los otros detalles, las ordenanzas o impuestos, establecido o que puedan establecerse en esta rama.

Art. 34. Pueblos deberá fundamentarse en los sitios que considere más convenientes por el gobierno, o la persona encargada para este efecto y para cada uno, se designarán cuatro ligas cuadradas, cuya área puede encontrarse en forma regular o irregular, agradablemente a la situación.

Art. 35. Si cualquiera de los sitios dichos debe ser la propiedad de un individuo y el establecimiento de nuevas ciudades en ellos, debe ser notoriamente de utilidad general, se puede, no obstante, apropiado para este objeto, previamente indemnizar el propietario por su valor justo, que se determinará por peritos.

Art. 36. Se dará gratis, lotes de edificio en las ciudades de nueva a los contratistas de ellos y también a los artistas de cada clase, tantos como para el establecimiento de su comercio; y a los otros colonos se venderán en una subasta pública, después de haber sido anteriormente valoradas, bajo la obligación de pagar el dinero de la compra por cuotas de un tercio cada uno, el primero en seis meses, el segundo en doce meses y el tercero en dieciocho meses; pero todos los propietarios o lotes, incluyendo contratistas y artistas, deberán pagar anualmente un dólar para cada lote, que, junto con el producto de las ventas, deberá ser recogido por los Ayuntamientos y aplicado a la construcción de iglesias en dichas ciudades.

Art. 37. Medida en que sea viable, las ciudades se compondrá de nativos y extranjeros, y en su delineación, gran deben tomarse precauciones para despedir las calles rectas, dándoles una dirección de norte a sur y de este a oeste, cuando el sitio se lo permiten.

Art. 38. Para la mejor ubicación de la dicha ciudad nueva, su formación regular y división exacta de sus tierras y lotes, el gobierno por haber admitido cualquier proyecto y de acuerdo con el contratista o contratistas, que pueden haber presentado, será una persona de inteligencia y confianza, dándole tales instrucciones particulares como considere necesario y oportuno de la Comisión y autorizarlo bajo su propia responsabilidad, nombrar peritos uno o más, despedir la ciudad científicamente, y hacer cualquier cosa que sea necesario.

Art. 39. El gobernador conforme a la última factura de tarifa, *Arancel*, notario público de la antigua audiencia de México, señalará los honorarios del Comisario, que en conjunto con los colonos fijará honorarios de perito naval; pero ambos serán pagados por los colonos y de la manera que pueden acordar todas las partes entre sí.

Art. 40. En cuanto al menos cuarenta familias se unen en un solo lugar, procederá a la creación formal de las new towns, y todos ellos tomarán juramento, para apoyar las constituciones estatales y generales; que juramento será administrado por el Comisario; ellos entonces, en su presencia, procederá por primera vez, a la elección de su Ayuntamiento.

Art. 41. Una nueva ciudad, cuyos habitantes no será menos de doscientos, elegirá un Ayuntamiento, siempre y cuando no haya otro establecido en ocho ligas, en cuyo caso, se añadirá a ella. El número de individuos que componen el Ayuntamiento, se regularán por las leyes vigentes.

Art. 42. Los extranjeros son elegibles, conforme a las disposiciones que determine la Constitución del estado, para elegir a los miembros de sus autoridades municipales y a ser elegidos para el mismo.

Art. 43. Los gastos municipales y todos los demás que puede considerarse necesario, o de utilidad común a los pueblos nuevos, se propuso al gobernador, por el Ayutamientos por el jefe político, acompañado de un plan de los impuestos, *arbitrios*, que en su opinión puede ser justa y mejor calculado criarlos y debe la propuesta plan, ser aprobado por el gobernador, ordenará a ejecutarse, tema sin embargo que "las resoluciones de la Asamblea legislativa, a quien se deberá pasar inmediatamente con su informe y del jefe político, que dirá lo que ocurre a él sobre el tema.

Art. 44. Para la apertura y mejoramiento de caminos y otras obras públicas en Texas, el Gobierno transmitirá al jefe de ese departamento, los individuos, que en otras partes del estado, puede han sido condenados a obras públicas como vagabundos, o para otros delitos; estas mismas personas pueden ser empleadas por personas competentes salarios, y tan pronto como se haya superado el tiempo de su condena, pueden unir a ellos mismos como colonos, a cualquier nuevo asentamiento y obtener las tierras correspondientes, si su reforma se han hecho merecedores de tal favor en la opinión del jefe del Departamento, sin cuyo certificado, no podrán ser admitidos.

Art. 45. El gobierno de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos, se encargará de proporcionar los nuevos asentamientos con el competente número de pastores y de acuerdo con la misma autoridad, propondrá a la legislatura para su aprobación, el salario que recibe, los pastores dijo que será pagado por los nuevos pobladores.

Art. 46. Los nuevos pobladores con respecto a la introducción de esclavos deberán someterse a las leyes existentes y los que puedan establecerse en adelante sobre el tema.

Art. 47. Las peticiones ahora pendiente en relación con el tema de la ley, deberá expedirse conforme a él y para ello deberá pasarse al gobernador, y las familias que podrán establecerse dentro de los límites del estado, sin tener ninguna tierra les, se someterán a esta ley y a las órdenes del Supremo Gobierno de la Unión, con respecto a aquellos que están dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos de América y en línea recta de la costa del Golfo de México.

Art. 48. Esta ley se publicará en todos los pueblos del Estado; y eso él llega a la notificación de todos los demás, a través de la Confederación Mexicana, se comunicarán a sus respectivas legislaturas, por el Secretario de este Estado; y el gobernador tendrá especial cuidado, para enviar una copia certificada de la misma, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, a las dos Cámaras del Congreso y el Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, con una petición de este último, para darle circulación general a través de naciones extranjeras, por medio de nuestros embajadores. El gobernador pro-tem del Estado hará que se publique y distribuya.

Saltillo, 24 de marzo de 1825
Firmado, RAFAEL RAMOS Y VALDEZ, Presidente
JUAN VICENTE CAMPOS, miembro y Secretario
JOSE JOAQUIN DE ARCE ROSALES, miembro y Secretario
Por lo tanto te mando todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiástico, para obedecer y causar a ser obedecido, el presente Decreto en todas sus partes.
RAFAEL GONZALEZ, gobernador.
[En la sesión del día 24 de marzo de 1825 se leyó el Decreto Número 16, el cual contiene la referida Ley de Colonización].

Instrucciones a los Comisarios

Departamento Ejecutivo del estado de Coahuila y Texas.

Instrucciones por el cual se regirá el Comisario, en la partición de tierras a los nuevos colonos, que pueden establecerse en el estado, conforme a la ley de colonización del 24 de marzo de 1825.

Art. 1. Será el deber del Comisionado, teniendo en cuenta el contrato que un empresario puede han concertado con el gobierno y también la ley de colonización del 24 de marzo, escrupulosamente examinar los certificados o recomendaciones que emigrantes extranjeros debe producir de las autoridades locales del lugar donde quitaron de, acredite su cristianismo, moralidad y hábitos constantes, conforme al artículo 5 ° de la citada ley, sin que el requisito que no podrán ser admitidos en la Colonia.

Art. 2. A fin de evitar ser impuestas por recomendaciones falsas, el Comisario no examinará cualquier como suficiente, sin una previa opinión por escrito en cuanto a su legitimidad, desde el empresario, para lo cual deberá ser pasados a él por el Comisionado.

Art. 3. El Comisionado administrará a cada uno de los nuevos colonos, el juramento en forma, para observar la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado, las leyes generales de la nación y los del estado que hayan adoptado para su país.

Art. 4. Se emitirá en nombre del estado, los títulos de tierra, conforme a la ley y poner a los nuevos colonos en posesión de sus tierras, con todas las formalidades legales y la cita anterior de propietarios colindantes, debe haber alguno.

Art. 5. Él no dará posesión a cualquier colonos que pudieron haber establecido, o que deseen establecerse dentro de veinte leguas de los límites de los Estados Unidos del norte, o dentro de diez leguas de la costa, a menos que aparece que el Supremo Gobierno de la nación aprobó sus.

Arte. 6. Se deberá cuidar que no tierras vacantes dejarse entre posesiones, y para que las líneas de cada uno pueden ser claramente señaladas, él obligue a los colonos, dentro del plazo de un año, para marcar sus líneas y establecer esquinas fijas y permanentes.

Arte. 7. Designará la yesca de su propia responsabilidad el topógrafo, que más la tierra científicamente, que requieren previamente a jurar verdaderamente y fielmente a cumplir con las responsabilidades de su cargo.

Art. 8. Se formará un libro manuscrito de papel del sello 3d, en el que se escribirán los títulos de las tierras distribuidas a los colonos, especificando los nombres, las fronteras y otros requisitos y circunstancias legales; y se tendrá una copia certificada de cada título de dicho libro en papel del sello 2d, que deberá ser entregado a la persona interesada como su título.

Art. 9. Cada colono deberá pagar el valor del sello papel utilizado en la expedición de su título por el original y copia.

Art. 10. Este libro deberá ser conservado en los archivos de la nueva colonia, y una forma exacta de la misma deberá ser transmitida al gobierno, especificando el número de colonos con sus nombres y la cantidad de tierra concedida a cada uno, distinguir lo que es agricultura de la tierra, con o sin las instalaciones de riego y que se concede como tierras de pastoreo.

Art. 11. Si él elegirá el sitio que puede ser el más adecuado para el establecimiento de la ciudad o ciudades, que deben basarse agradablemente al número de familias que componen la Colonia, y mantener a la vista las disposiciones de la ley de colonización sobre este tema.

Art. 12. Después de seleccionar el sitio destinado para la nueva ciudad, deberá cuidar que la línea de base norte y sur, Oriente y Occidente y se designará a una plaza pública

cientos y veinte varas a cada lado, exclusivo de las calles, que se llamará la plaza principal o constitucional, y éste será el punto central desde el cual se ejecuta la calle, para la formación de plazas y calles en conforme con el modelo anexado II.

Art. 13. El bloque situado en la parte del elenco de la plaza principal, se destinarán para la iglesia, casa del cura y otros edificios eclesiásticos. El bloque en el lado oeste de dicha plaza se designará para espacios públicos del municipio. En alguna otra situación conveniente debe designarse un bloque para una plaza de mercado, otro para una cárcel y una casa de corrección, otro para una escuela y otros edificios para la instrucción pública y otro más allá de los límites de la ciudad por un cementerio.

Art. 14. Él deberá hacer bajo su responsabilidad las calles para ser despedido con derecho, y que son veinte varas de anchos, para promover la salud de la ciudad.

Art. 15. Mecánica, que en el momento de fundar una nueva ciudad, presentarse a instalarse en él, tendrá el derecho de recibir una porción de una pieza sin ningún otro coste que el papel de sello necesario para emitir el título y el luz impuesto de un dólar al año para la construcción de la iglesia.

Art. 16. Los lotes que se habla en el artículo anterior se distribuirán por sorteo, salvo el empresario, quien tendrá derecho a ningún dos lotes que puede seleccionar.

Art. 17. Los otros lotes se valorados por peritos según su situación y se vende a los otros colonos en su valor de tasación. En caso de que exista un número de solicitantes para un mismo lote, debido a su situación u otras circunstancias que pueden excitar la competencia, se decidirá por sorteo según lo prescrito en el artículo anterior; deberá apropiarse el producto de dichos lotes para la construcción de una iglesia en dicha ciudad.

Art. 18. Al unísono con el empresario, promoverán el establecimiento de cada ciudad los habitantes pertenecientes a su jurisdicción, que toman mucho en él, y llevarlos a construir casas en dijo lotes dentro de un tiempo limitado bajo pena de perderlos.

Art. 19. Se formará un libro manuscrito de cada nueva ciudad, en el que se escribirán los títulos de los lotes que se da como una donación o se venden, especificando sus límites y otras circunstancias necesarias, una copia certificada de cada uno de los cuales en el sello correspondiente será entregado al interesado como su título.

Art. 20. Se formará un plan topográfico de cada ciudad que puede ser fundada y transmitirla al gobierno, mantener una copia de él en el libro de dicho registro de la Colonia.

Art. 21. Él verá que en el paso de cada uno de los ríos en la vía pública, donde se funda un pueblo, un ferry se establece a costa de los habitantes de dicha ciudad, se establecerá una tasa moderada de ferriage pagar el sueldo del barquero y el coste de los barcos necesarios, y el saldo se aplicará a los fondos públicos de las ciudades.

Art. 22. En lugares donde no hay pueblos y donde los transbordadores son necesarios, los colonos que pueden ser colocados allí se percibirá con el establecimiento del ferry, que recoge un ferriage moderado hasta que estos transbordadores se alquilaron por el uso del estado. Cualquier colono que desea establecer un ferry en los términos arriba indicados, formarán una cuenta exacta y certificada de los gastos que él pueda tener para la construcción de barcos y también una cuenta de los productos del ferry, para que cuando dicho ferry se alquila para el uso del estado, tendrá derecho a recibir el importe de dichos gastos que aún no había sido cubierto por los productos de el ferry, que por el momento él recoger.

Art. 23. Él presidirá en las elecciones populares mencionadas en el artículo 40 de la ley de colonización para el nombramiento del Ayuntamiento y pondrá el electa en posesión de sus cargos.

Art. 24. Se tendrá especial cuidado que las porciones de tierra otorgadas a los colonos por el artículo 14, 15 y 16, se medirá por los encuestadores con exactitud y no permiso alguno para incluir más tierras que es señalado por la ley, bajo pena de ser personalmente responsable.

Art. 25. Si cualquier colono solicitar conforme al artículo 17 de la ley un aumento de la tierra más allá de eso señalado en los artículos anteriores por el tamaño de su familia, industria o capital, él presentará su petición por escrito al Comisario indicando todas las razones en que funda su petición, que lo remitirá al gobernador del estado, junto con su opinión, para que la opinión será responsable de la manera más rígida, a fin de que el gobernador puede decidir sobre el tema.

Art. 26. Todos los instrumentos públicos, títulos u otros documentos, emitidos por el Comisionado, deberán escribirse en Español; los memoriales, decretos e informes de los colonos o empresarios sobre cualquier tema, se escribirán en el mismo idioma, ya sean para ser transmitido al gobierno, o conservados en los archivos de la Colonia.

Art. 27. Todo instrumento público o títulos de posesión, así como las copias firmadas por el Comisario, serán certificados por dos testigos de asistente.

Art. 28. El Comisario será personalmente responsable de todos los actos o medidas realizadas por él contrario a la ley de colonización o con estas instrucciones.

Una copia--Saltillo, 04 de septiembre de 1827

TIJERINA & ARCINIEGA. Secretarios de la legislatura

Un copia, ***JUAN ANTONIO PADILLA***, Secretario de estado.

Fuente: http://www.tamu.edu/faculty/ccbn/dewitt/cololaws.htm#coahuila

Coahuila and Texas, a Shared History of the Mexican Federation*

Manuel González Oropeza
Pedro Alfonso López Saucedo

Rarely is attention paid to the fact that Mexico, between 1821 and 1823, had a territorial extension of more than five million square kilometers [1.9 million square miles], encompassing from Upper California, New Mexico of Santa Fe, and New Philippines (Texas)to the Captaincy of Guatemala (consisting of Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, the present Mexican state of Chiapas and the Panamanian province of Chiriquí).

In 1823, the Captaincy separated from Mexico and with its components formed the United Provinces of Central America, except for Chiapa, which distanced itself from Guatemala and joined Mexico as the Free and Sovereign State of Chiapas. In the case of the northern territories of newly independent Mexico, such as Upper California, New Mexico, and Texas, their history was always linked to New Spain, either because from there departed the campaigns of expedition, evangelization, conquest and/or pacification, and colonization, or because they always depended upon centralizing viceregal policies with regard to their political and administrative organization, settlement, and economic development. The vast northern territories, far from the center of Mexico, always lacked the stability that would allow them to create permanent and numerous settlements that would promote the sustained development of the region in view of their abundant natural resources. There were, of course, several important attempts to integrate the north of New Spain with the economic dynamic that was being developed in the Central High Plain, the West, and the Gulf Coast, and in later periods, in the mining regions of Guanajuato, Zacatecas, Nueva Vizcaya (Durango and Chihuahua), New Extremadura (Coahuila) and the New Kingdom of León (Nuevo León).

Nonetheless, because of that same distance and the constant invasion of the so-called “barbarous tribes” (Comanches, Apaches, Tonkawas, Caddos, Wichitas,

* Translation and comments made by John Wheat.

Cherokees, Kickapoos, Alabamas, Coushattas, Shawnees, Navajos, Pimas, Guachichiles, Zacatecans, and all those who have been called Chichimecas), and despite the courageous efforts of the religious missions and military presidios to achieve it, their incorporation proved impossible.

Not only during the first two centuries of the viceregal period were efforts made to demonstrate the need to colonize that region, either to take advantage of it or to keep vigil on its frontiers against the incursions of the English and French beginning in the 17th century, and later of North Americans toward the end of the 18th century and beginning of the 19th,[1] in spite of the border treaties between both parties, but also toward the end of the colonial period, the need became evident to give greater emphasis to the region and to take into consideration its own requirements, that is, to grant wider economic and political freedoms with regard to the rest of the viceroyalty.[2]

Since the application of the Bourbon Reforms and the inspection of the royal *visitador*, José de Gálvez, in the second half of the 18th century, the need was recognized to give special treatment to this region of New Spain, due to the very different characteristics that it displayed with regard to the rest of the territory; but with arrival of the first news regarding the situation of the [Iberian] Peninsula, and the call to elect deputies who would represent all the provinces of the Spanish Nation (including American and Asian territories), the inhabitants of northern New Spain saw the opportunity to bring their petitions before the Cortes that would meet in Cádiz and thus obtain the concessions that would allow them to grow like the rest of the viceroyalty.

For the first time, this region would be represented by Juan José de la Garza, a prebendary from Monterrey, for the New Kingdom of León; Manuel María Moreno, an ecclesiastic, for Sonora; Juan José Guereña, vicar general [*provisor*] to the bishopric of Puebla, for Durango; and perhaps most important, José Miguel Ramos Arizpe, priest of Real de Borbón, for Coahuila.[3] What we can see clearly in these demands by the

1 The acquisition of Louisiana by the United States showed its interest in expansion to the west. When it signed with France the treaty that allowed it to acquire more than two million square kilometers on April 30, 1803, it cleared its way into New Orleans, a vital center of commerce and communication with the interior states of the United States. Let us not forget that just a few years previously, in 1800, France had obtained these lands from Spain by way of the Treaty of San Ildefonso. The sale of these lands by France to the United States created a blockade to the possible influence of Great Britain in America.

2 During the colonial period, Nuevo León, Coahuila, and Texas came to form a unit, but on occasion they were also separated, according to the royal policies that sought to exercise greater control over those lands. In 1726, Fernando Pérez de Almazán created an administrative separation between Coahuila and Texas, establishing the *villa* of Los Adaes as the first capital of Texas, and Monclova as the capital of Coahuila. During the first years of independence, Coahuila and Texas again formed a single entity, but later, with the independence and separation of Texas, Coahuila became independent, until in the mid-19th century, Nuevo León again incorporated it into its territory. They were finally separated by order of President Juárez in 1864. *Cfr* (González, 2012, 143-73; González, 2013, 1-33).

3 When José Miguel Ramos Arizpe entered the Cortes in Cádiz, he sought new political rights for his native land, among them the establishment in Saltillo of a superior council that would carry the name "governmental," consisting of seven members (two from Coahuila, two from Nuevo León, two from Nuevo Santander, and one from Texas), and "that in the capitals of each of the four provinces, subordinate councils be established, consisting of a number of citizens that would vary from three to five." On November 7, 1811, Ramos Arizpe read before the Cortes his *Report [Memoria] as Representative of Coahuila, or Nueva Extremadura. Description of the Interior Provinces,* wherein he proposed that "in each province there would be a provincial deputation in charge of administration," that would substitute for the original provincial councils that took charge of local government in light of the absence of royal authority on the [Iberian] Peninsula. That is, he was already putting forward his federalist ideas even before Independence was achieved. Following its discussion in the Cortes, a draft Constitution was approved, whose Title VI referred to the internal government of provinces and communities; the presentation of his *Memoria* was so significant that it was reprinted in Guadalajara in 1813 by the Office of José Romero.

inhabitants of northern New Spain is a nascent demand for freedom, self government, and democratic life for those provinces, and the true establishment of federalism on the soil of New Spain, wherein each of them would establish the conditions for their administration and the control of their resources,[4] but without ceasing to belong to New Spain. Years later, Ramos Arizpe would continue to fight for these same ideas, but then immersed in building the Mexican nation following the achievement of Independence in 1821.

With the Constitution of 1824, Nuevo León was considered another state of the Mexican Federation, while Coahuila and Texas were joined as a single entity, and the term Coahuiltexans was created[5] as an unequivocal sign of the relationship between both regions, which would last only slightly more than a decade, until their final separation and the independence of Texas from our country (1836), and its later annexation to the United States in 1845.

It was precisely these shared antecedents that would permit the members of the Constituent Congress to create, in a shared capacity, the Constitution of Coahuila and Texas of 1827. Throughout the various pages of acts of this congress, we can recognize the different themes that were addressed for its discussion, anticipating the problems of each of the regions that formed the vast Coahuiltexan state, such as the severe problem of the [Indian] invasions termed by the Mexican Congress as "barbarous (Comanches, Tawakonis, Toavayas, Huecos, Cherokees, Lipans, etc.), the settlement of foreigners (especially from the United States), and laws of colonization, among others.[6] In not a few cases, various activities are mentioned for opening peace talks with some Indian nations, allow them to settle in places near to Mexican communities or settlers from the United States. Nonetheless, there is a greater number of complaints about these unpacified groups conflicting with Coahuiltexan citizens, whether by theft, kidnapping, or murder, even of a soldier.

Lamentably, their repeated complaints or petitions to the Federal Government were unsuccessful, and the requested resources did not come, thus creating a certain animosity toward [the Federal Government] for its lack of support. This same thing was part of the problem that the country would confront with the declaration of Texas indepen-

4 His idea of a Governing Council or Provincial Deputation would consist of seven individuals, citizens of the same province, which assured the knowledge and responsibility of those authorities with regard to the province that they would govern. As can be seen, this fact contrasts notably with the reigning system in New Spain of imposing authorities appointed directly by the King or Viceroy, which had no roots or pertinence with regard to the interests of the settlers of the province that they were coming to govern. (González, 2013, 3)

5 The first article of the Constitution of Coahuila and Texas, instead of defining the state as a geographical and political circumscription, calls it "the union of all Coahuiltexans." (González, 2013, 3-4)

6 Some citizens of the communities settled on the frontier, claimed that horses stolen by the Indians were traded for weapons and other items that the United States settlers (called Anglo Americans in the text) were disposed to accept, which affected the vulnerability of the frontier to attacks by the *bárbaros*.
It is relevant to point out that in the session of October 9, 1826, it was stressed that measures should be adopted to prevent "the entry into the state of Coahuila and Texas of men who are not true patriots, because if one considers the little education of the majority of its inhabitants, it will be seen that a lawyer with evil intentions can introduce whatever opinion he may like, because the innocent will only see that he is a *licenciado* and asking no further questions, they will blindly follow his ideas…" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, Session of October 9). We are grateful to Dr. Jesús Francisco de la Teja for his information regarding the native groups that roamed these territories of the state of Coahuila and Texas in the early 19th century; Dr. de la Teja also points out that one cannot speak of invasions or incursions by migratory Indians, since they had permission from the Spanish Crown to enter Texas, although one can speak of Indian attacks, raids, or depredations, as in the innumerable incidents recorded in these *Actas*.

dence in the mid-1830s: The northern states felt abandoned by the rest of the country, which was caught up in struggles between federalists and centralists, the failure to pay debts, which brought on foreign invasions, and attempts to eliminate ecclesiastical and military privileges [*fueros*], among many other political events that the nations was suffering in those years.[7]

It is also important to note the excellent relations and communication that Coahuila and Texas maintained with the rest of the Federation, because among all the states they reported the steps they were taking to create their constitutions and regulatory statutes, on the opening and/or closing of their sessions, on the promulgation of their charters, on the nullification of elections,[8] and even on collaboration to combat the entry of non-pacified Indians into Coahuiltexan settlements.[9] In the same fashion, we cannot fail to point out the exchange of information about the events occurring in the rest of the former Spanish American colonies (as in the case of Colombia and Guatemala) with Mexico,[10] with expressions of their support and collaboration in order to continue with the building of new nations, despite Spanish attempts to continue dominating them. One example of this is the widespread public report given of the Spanish capitulation at San Juan de Ulúa, in Veracruz, and the surrender of the Plaza del Callao, in Colombia, both occurring in 1826, just as the Constituent Congress of the State [of Coahuila] was in session.

Since the so-called "barbarous invasions" and the ineffective tactics to eradicate them were a serious problem for the Governor, the Congress, and the Council of Government, eventually, dissatisfaction mounted among certain municipal governments [*ayuntamientos*], such as Monclova and Nadadores, which, in face of the non-diligent efforts of the Congress, demanded in "threatening and extreme terms," that [the Congress] be declared an inaugural body [*convocante*] and not a constituent one, which disturbed the tranquility of the state and threatened its legitimate authorities,[11] for which

[7] Among the Acts of the Congress, we can see not only the lack of support of the federal government toward these northern states, which not only were facing the same problems suffered by the other states of the federation, but also the constant invasion of indigenous groups all along the frontier, and perhaps most dangerous, the incursion of North Americans into the Mexican communities of Texas, as was commented in the session of January 9, 1827, where there was entered (in its original spelling) "Another [document] in which is transcribed that of the Chief of the Department of Texas and a copy of that of the *Alcalde* of Nacogdoches, in which he reports the imprisonment that he and the commander of militias suffered at the hands of some Americans on the morning of the proximate past 22nd of November," or that of the document read in the session of February 7 of the same year, in which were noted, "official letters of the Government. One which transcribes that of the Chief of the Department of Texas that says that word is spreading in those borderlands that the Supreme Government of the federation[*sic*] has secretly sold that part of the State to the Republic of North America [*sic*]." Such reports and rumors in no way helped to consolidate the new state in its first years of independent life, because they confirmed the lack of support that the Federal Government was granting to the states that were facing these problems, which were unique and very special conflicts which, as would be shown later, were the cause, along with other reasons, of the separation of Texas in 1836 (as well as its later annexation to the United States) and the North American invasion of Mexico in 1846-1848.

[8] In this case, it was the nullification of elections in Toluca reported by the Congress of the State of Mexico to the Senate Chamber of the Federal Government (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, Session of January 27).

[9] As was attempted by Tamaulipas or Chihuahua, but the first one lacked both the arms and the necessary resources.

[10] Mention is made of the probable intent of the Spanish to send naval forces from Havana to attack the country. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, Session of November 13).

[11] One of the most noteworthy facts, and perhaps the cause for the demands of these communities against the Constituent Congress, was that the elaboration of the State Constitution had not been finished, and there was no Supreme Tribunal of Justice present in the jurisdiction. Thus some penal cases had to be decided in

reason the Congress decided to impose the suspension of their rights upon those citizens who subscribed to the assault on the work that it was carrying out, which consisted of restricting their active and passive vote in those elections that they themselves might decide to hold.[12]

We cannot fail to point out the adoption of trial by jury in criminal cases that was adopted by the Constituent Congress of the Coahuiltexans,[13] it being a pioneer [Mexican] institution in this type of trials, very common among the North American settlers, who had practiced it since the 17th century.[14]

---

another jurisdiction (as indicated by a case decided in Nuevo León. From information contained in the Acts of the Congress, it is seen that other states had finished their constitutions and their constituent congresses had closed their sessions, while that of Coahuila and Texas had not been finished, and matters that demanded resolution continued without being resolved. For example, Chiapas announced it was sending a copy of its constitution, when just a few years previous it was not even part of the Federation and was joined to the Captaincy of Guatemala. Just when the United Provinces of Central America were formed, Chiapa withdrew from them and became part of Mexico, later calling itself Chiapas. Also worthy of attention were the continuing reports of violations of the laws of colonization in the frontier areas between Mexico and the United States, which was part of the problem that those regions would face in the decades of the '30s and '40s of the nineteenth century.

12 Opinion presented to the Congress in the session of March 16, 1826 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*). A few weeks later, after clarifications by several municipal councils and citizens, Deputies Barón de Bastrop and José María Viesca presented a proposal for pardon "to those who wish to accept it," for those who were involved in "the events that were insulting to the Supreme Authorities of the State." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, Session of April 29). Days later, in a special session of May 27, a Decree of Amnesty was approved for those who months before promoted anarchy in the state, for one time only.
In later sessions, mention is made of a problem in Nacogdoches, referring to it only as "political events in Nacogdochez," which were resolved by the "Chief of the Department of Texas," by means of a proposed amnesty to the rebels, with which "an end was made to the hostile intentions that disturbed the public tranquility of the State." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, sessions of March 12, 14, and 16).

13 Presiding Deputy Juan Vicente Campos stated in this regard, "the commission has adopted trial by jury, convinced of the good that results from the prompt administration of justice, not having practiced it [previously], of course, due to the lack of enlightenment that exists in the State, because since it calls for much discernment to weigh the facts so that the delinquent does not go unpunished nor the innocent suffer, its establishment is called for in proportion to what is permitted by the increase in enlightenment." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of December 27).

14 In the case of the Anglo American settlements, Laboulaye quickly points out, "in the colonies as well in the metropolis, the right to send a man before justice was always a right reserved to citizens gathered in a grand jury," wherein frequent elections held every year were a condition that the colonies exercised from the outset. Frequent elections were, without a doubt, one of the characteristics of free government, which the colonists had inherited from the English. In Laboulaye's opinion, the notion of trial by one's peers stemmed from the Middle Ages, with England being the best example of this arrangement. First, it involved a military institution that later became an aristocratic one. Although the American colonies continued with this practice, let us remember that they rejected everything that seemed aristocratic, such that they eliminated that characteristic from it, and through equality, they made it a basis of their society. To the contrary, England considered equality to be a principle destructive to freedom; freedom lives by order, and there can be no order without hierarchies. (Labouyale, 1870, p. 253). America, for its part, showed that equality could be developed without freedom suffering any deterioration. (Laboulaye, 1870, p. 288). Although much emphasis is given to the role of religion in the colonies, for Laboulaye it was not the determinant, but rather the spirit of liberty that inspired the worship professed by a people such as the Americans. In his opinion, each church consisted of a congregation of the faithful, all being equals, and given the variety of sects in America, they were all obliged to tolerate one another, with the lone exception being Catholics, toward whom they were intolerant. In the case of Mexico, the predominance of the Catholic Church was indisputable, and in the case of the Constitution of Coahuila and Texas, this situation also prevailed (still in the special public session of March 12, 1827, it was argued that "in that great charter [be] assured forever as a basis of the Constitution, the Religion of the State, which is Apostolic Roman Catholic, with no tolerance of any other, the one true [religion] which we inherited from our forefathers and we will preserve intact from generation to generation until the end of time."), but the issue of trial by jury, a juridical institution foreign to our tradition, was accepted and even engrained in the aforesaid State Constitution.

Of course, notes of all kinds are present in these acts, from accusations made by some citizen against the *alcalde* of his community, which are only mentioned but with no information on the problem. If mentioned, it is said that it involves "a claim brought against the 2nd *alcalde* in turn of San Buenaventura by the Citizen José Estrada," a "documented complaint by the Citizen *Regidor* Miguel Arciniega against the *alcalde* of Béjar," of the reading of "an opinion by the same commission of justice regarding the accusation of corruption [*prevaricato*] that Citizen Francisco Vidaurri y Villaseñor brings against the 2nd *alcalde* in turn of the *villa* of San Buenaventura, Citizen José Estrada,[15] the letter that "accompanies a petition by the citizens Rafael Rodríguez and Juan Hernández 2nd, citizens of Ríogrande, protesting against that municipal council for various measures dictated against the citizenry, stating at the same time that by virtue of the just [claim] of these individuals, [the Congress] has ordered it dissolved and replaced with those who served on it the previous year," or one of the more "explicit" ones, in which is noted the following:

> report was made with two letters from the Government, one to which was attached a petition by Citizen José María Salinas, a citizen of the *villa* of San Fernando, accusing the 1st *alcalde* of that *villa* of violating the laws. The commission reported that since the complaint that had just been read was sufficiently documented, it could pass on to the respective commission, and that from the information that was included it was learned that the *alcalde* had broken the law by arresting the plaintiff. It was ordered sent to the [commission] of Justice. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1826, session of October 18).[16]

In addition, news of the resignation of the interim governor and his substitution by the vice-governor (who later would try to resign, but the Constituent Congress would not grant it), the certification (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of October 12) that was attempted for attorneys to practice without further requirements in the state than their legalized degree (because the majority of those who sought to practice law in the state came from other states), the removal of employees proven to have been careless in the exercise of their duties, petitions to navigate the Rio Grande (or Bravo) or to approve authorization of the port of Galveston, in Texas (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1825, sessions of April 9, May 14, June 4, and October 29), the proposal to change the seat of power from Saltillo to Monclova, repeated regulations for the cultivation of tobacco in Texas and the excise tax (*alcabala*) that should be paid for its sale, the secularization of the missions, and the nullification of elections

15 *Prevaricato*: serious negligence in performance of his duties by some authority, in this case, by an *alcalde*.

16 This theme is not mentioned again in the *Actas del Congreso*. This brief reference tells us of the violation of individual guarantees that the 1st *alcalde* perpetrated against the citizen, José María Salinas, by sending him to prison; unfortunately, there are no further details in the case. Nonetheless, on March 22, 1825, "a report was made with the petition of some muleteers wherein they complain of having had five loads of their tobacco confiscated, and request their return: it was ordered that the interested parties should appeal with their petition to the Justice of the Treasury (*Juez de Hacienda*), who should have jurisdiction in the matter." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of January 22). Later, reference is made to another legal protection (*amparo*) in May, 1826, but this time against a decision of the Constituent Congress. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of October 12, pp. 17-18).

in Alamo de Parras (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of December 24)[17], requests to the *Ayuntamiento* of Béxar and the Government of Nuevo León to turn over the archives in their possession concerning the State of Coahuila and Texas, among many other matters, are the ones contained in these acts, dating from August 15, 1824 to March 22, 1827.





Book of Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, 1824-1827. Left: original cover Right: first page.

I. Acts of the Constituent Congress: a Shared History

Coahuiltexans: Behold the fundamental codification of your sacred rights, which your Constituent Legislature today has the sweet pleasure of presenting to you. Do you wish for liberty and independence? Observe it religiously. [...] Coahuiltexans: The oath about to be taken is the greatest testimony that can be given to you by our Governor and Council of Government of the true sentiments that animate them for the felicity of the State, of the Mexican Nation, and your own.

Special public session of March 12, 1827.
Villa of Saltillo, Free State of Coahuila and Texas.

[17] In this case, a petition from citizens of that community called for nullification of the municipal council elections, and it was ruled that the governor should decide it according to his powers. In the session of December 4, 1824, the necessity was discussed of "telling the Governor to instruct the *Alcalde* of San Buenaventura that new elections should be held in accord with the decree on the matter issued by the State Congress on August 28 last. Señor Valle made the following addition: that the resolution be extended to all other places that could find themselves in similar circumstances. It was rejected." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of September 4).

The pleasure that one feels upon being in contact with the primary sources of history is indescribable; to read the original acts of the Constituent Congress of Coahuila and Texas and begin to discover the issues with which it was dealing, their deliberations and the orders that were dictated to resolve them, at the same time they were debating the constitutional articles that would give form to this early legislation, are a delight to anyone who is interested in the historical, economic, political, and social themes of Coahuila and Texas. And it precisely this last paragraph that allows us to confirm, without a doubt, that the Free State of Coahuila and Texas, from its birth, formed a single entity with its two names of Coahuila and Texas, respecting the individuality of each. Various political forces came together for the Mexican Constituent Congress to so decree it, taking into account their common history and their geographical location. These vast territories that once belonged to the Eastern Interior Provinces not only were neighbors and shared common problems, such as the afore-mentioned incursions by hostile indigenous groups, or the economic barriers to unleashing development of the region, problems that Miguel Ramos Arizpe had already made patent in Cádiz in his celebrated *Memorial* of 1811, but also were threatened by the now manifest interest of the United States in the frontier lands on their new borders (following the acquisition of Louisiana), and the unfounded rumors regarding the sale of Texas to the United States by the Mexican government.[18]

An indisputable truth in the history of Coahuila and Texas is that this state was born with the union of both territories, with Coahuila possessing the larger population and more developed commerce, which in turn assured greater resources for facing savage incursions; Texas, for its part, contained a very small Mexican population, and although it was beginning to have some settlements of Anglo-Saxon colonists (North Americans),[19] the reality was that it could not be considered as another state of the Federation, since it lacked that indispensable requisite to be included as such, and for the same reason, it lacked revenues, industries, commerce, and transportation, because the port of Galveston had not yet been opened. For this reason, the Constituent delegates of 1824 opted to include the two in a single state: Coahuila and Texas.[20]

---

18 See above, note 7.

19 Although Anglo-Saxon colonists were permitted to enter the country with their slaves, the latter were not counted as part of the population; even when Texas promulgated its own constitution, it did not consider slaves (people of color and descendants of Africans) as individuals with rights, and therefore they were not counted in the population censuses, although they were [counted] in the lists of their owners' possessions. *Cfr.* (*Constitution of the Republic of Texas*, 1836, General Provisions, Articles 9 and 10).

20 It is pertinent to mention that during the first sessions of the Congress, especially those of August 23, 1824, receipt is acknowledged of a letter from the Governor of the State in which, "the Most Excellent Delegation from Texas argued against proceeding to the union of that Province with that of Coahuila to form the State until resolution of its appeal," being that of the 26th of the same month, in which they ask that the decrees emanating from the Congress be extended to the "Province of Texas," because the union of the latter with Coahuila was necessary for the creation of a State, or that of the following day, in which the Legislature asks that the Province of Texas be notified through its Political Chief and Provincial Deputation "that their functions should cease with the installation of the Congress, and that the Deputy of the former be summoned to join with the other Señores Deputies," because should he not do so, it was assumed that they sought to continue as a province and perhaps separate from Coahuila; in the session of September 28, 1824, report was made of a letter from the Provincial Deputation of Texas wherein mention is made "that nothing is said of desires of union of those inhabitants with those of the one previously called the Province of Coahuila, and to the contrary, insists upon ceasing to remain a territory, according to the sense of the letter that has just been read and of the proposals of their Deputy in the General Congress, as stated in the latest newspapers that contain the sessions of that August Assembly." As the deputies noted, when the Provincial Deputation of Béxar ceased to exist, its letter received no reply, and as we shall see later, Texas was incorporated as a department, and a

Although the problems shared by both territories were similar, that did not mean that Coahuila would exercise absolute power over Texas based on its preponderant population and economic resources, seeing it as another local entity [*ayuntamiento*]. On the contrary, since the creation of the state, its name was granted permanence in official terminology: Free State of Coahuila and Texas, so as to retain its own identity, and perhaps in a few years, achieve its separation (as other entities did later on).[21] For the sake of crediting yet another assumption to this idea, in the session of January 11, 1825, in the Constituent Congress, the deputy Barón de Bastrop requested authorization "to the Governor of the State to appoint in Texas a Department Chief who, with the nature, duties, and faculties formerly held by the Political Chiefs, and who will not oppose national independence or the system of government adopted, will carry out in that district the economic, political, and governmental attributes exercised by the former" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of January 11.[22] A week later, another reading was made regarding the provisional appointment of Chief of the Department of Texas, a special distinction for that territory which no other local government [*ayuntamiento*] enjoyed in the state. The proposal was approved in its entirety and [the delegates] proceeded immediately to discuss the various articles in particular, which [discussion] took them several days and involved the amendment of some of them, until finally in the session of February 3, 1825, "the Constituent Congress of the Free, Independent, and Sovereign State of Coahuila and Texas has seen fit to decree the following. Article 1. In the part of this State, that was previously known as the Province of Texas, provisional establishment will be made of a political authority known as Chief of the Department of Texas," consisting of a total of twenty-five articles. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of February 3)[23]

Some days later, after the decree regarding creation of the Chief of the Department of Texas, they proceeded to the appointment of José Antonio Saucedo to hold this office. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of February 8.[24] It should come

Department Chief was named, an appointment that fell to José Antonio Saucedo. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of February 8).

21 Such is the case of Aguascalientes, created by a presidential decision of Antonio López de Santa Anna at the expense of the state of Zacatecas; the canton of Tepic, separated from Jalisco; the states of Hidalgo, Morelos, and Guerrero, created from the original State of Mexico in the latter half of the 19th century; and the Federal District, also created by order of the Mexican Congress in 1827, at the expense of the latter. The foregoing was just a possibility that perhaps later on, with a sufficiently numerous population and the development of its industries, commerce, and transportation that would be created by its settlers, Texas would achieve its elevation to another state of the Federation. In the months prior to the separation of Texas, [Stephen F.] Austin tried to convince López de Santa Anna to accept Texas as a state, but the latter argued that Texas did not fill the requisites stipulated by the Constitution of 1824 to even consider it; in light of this refusal, the response is familiar to everyone: its declaration of independence from the Mexican government, alleging the change in the system of government, among other things.

22 Also read were the principles on which the Barón de Bastrop based his petition, and it was agreed to forward it to a special commission consisting of the deputies Ramos Viesca and Bastrop himself.

23 We repeat that this is the only case that occurred in the State of Coahuila and Texas, as registered in these acts. It should not be confused with the fact that the State of Coahuila and Texas was divided, for better administration, into three departments: Béxar (Texas), Monclova (with the divisions of Monclova and Rio Grande), and Saltillo (with the divisions of Saltillo and Parras). The case of the Chief of the Department of Texas is eminently political and administrative, because with it, recognition was given to its singularity with respect to the rest of the state, based on the introduction of settlers, the tolerance of slavery, and other practices alien to the country—such as trial by jury, as we have pointed out.

24 It is indicated that there was an accusation pending against Saucedo in the *Ayuntamiento* of Béxar, for "failure to obey the decrees of this Legislative Assembly," for which reason, before receiving his oath, the afore-mentioned incident had to be verified in order to avoid claims against his legitimacy.

as no surprise that a month after this measure, discussion was begun of the Law of Colonization that related in particular to Texas and the various colonies that Austin, Edwards, and others already had in the region (and that involved the delicate matter of the introduction of slaves into Mexico—which was prohibited but which persisted in spite of its illegality because slaves were the basis of agricultural labor for the colonists).[25]

The Council of Government

Without the existence of their own or foreign theoretical models, the state constituent [congresses] had to develop their own institutions that would respond to the needs of their inhabitants (González, 2013, 3-6),[26] and their characteristics were very different from those of the rest of the country, both in the exercise of power and the protection of human rights.

The Council of Government was an institution implanted at the federal level with the Constitution of 1824, and which represented the balance of powers and the control of political constitutionality at the same time. Its existence was extended to all the original entities of [independent] Mexico (González, 1988, 189-206).

One of the themes that generated a long debate among the constituents resided in the faculties and prerogatives (restrictions) on the Governor concerning the creation of a Council of Government with the responsibility for aiding the former in the exercise of his duties only during the time the work of the Constituent Congress might be carried out and until ratification of the Constitution of the Free State of Coahuila and Texas.

In the session of July 23, 1825, was presented the "Appointment of the Council of Government and its attributes," and in the following days, debate was held on the various attributes of this Council; the deputy José María Viesca during his comments pointed out that the fact that this Council could bring proceedings regarding violations of the Constitution, laws, and decrees of the government, and even accusations against the governor himself, was no cause to think that the latter was subordinate to the former, nor that the ability of the Congress to exercise the power to accuse the governor of those violations would be usurped. But of greater interest to the state was that this Council might propose measures to the government to promote the growth of the population, agriculture, industry, commerce, and public education, among other things (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of July 28); thus it is that by November 25 of that year, reading was given to Decree No. 19, which stated

> The Constituent Congress of the Free, Independent, and Sovereign State of Coahuila and Texas, in order that the Governor and Cabinet Secretary might have their duties defined and a fixed rule by which to operate, and so that the

[25] In the next section, we will revisit this aspect; here we just want to make a note of it. Nor should we fail to point out that the Barón de Bastrop belonged to the Commission on Colonization, both because he was a representative from Texas and because he had grants for its colonization.

[26] In this text, one can see the importance granted to the autonomy of federal entities and to federalism, something we can note in the various sessions held by the Constituent Congress. In the session of November 2, 1824, the deputy Rafael Ramos Valdés noted in his remarks "that there being a decree from the Supreme Executive Power that matters that involve each State respectively be sent to their Provincial Deputations or Legislatures when the latter are installed, it seems that this [Deputation] has nothing more to call for than the fulfillment of the aforesaid decree in the manner stated by the Commission in its first proposal." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of November 2).

> former might perform most effectively those [duties] for which he is responsible with the assistance of a Consultative Body that also has its respective powers detailed, until the State Constitution is ratified, has seen fit to decree the following. [Reading was then given to the 56 articles contained in this decree, which was approved in that same session]. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of August 25).[27]

A couple of days later, the Congress held the election of members of this Council of Government by means of a secret ballot. [The Council] consisted of the following: José Ignacio de Arizpe as Vice-Governor; Juan Goribar, First Member; *Bachiller* [priest from Saltillo] José Ignacio Sánchez, Second Member; José Ignacio Alcocer, Third Member; Ignacio Cárdenas, Fourth Member,[28] with the Governor being Pedro Valdés (1824-1826).

Some of the issues with which the Council of Government dealt were the constant raids by those referred to generically in the Acts as "barbarous Indians" or "barbarous nations of the north," the threats regarding the gathering of Indian nations to attack settlements, especially in Texas,[29] the kidnappings and killings that they perpetrated, [and] the stealing of cattle and pillaging that kept frontier communities in a constant state of alert, taking note of the "indifference of the Ministry of War in the responses it has given with regard to the matter at hand (incursions by savage Indians)" to the Congress of the State of Coahuila and Texas (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825,

27 Chapter 2 of this Decree, "Regarding appointments to the Council of Government and its duties," in its Articles 30 to 33, makes express the function of this organ:

Article 30. For the better performance of the Governor in the exercise of his duties until the State Constitution is completed, he will have a consultative, auxiliary body that will be called: Council of Government, which will be addressed as Excellency. It will consist of the Vice-Governor and four other individuals, of which only one may be an ecclesiastic.
Article 31. The appointment of all the members of the Council will be made by the Congress with an absolute majority of votes and by secret ballot. The services offered in the Corporation by the Citizens so appointed will be commendable to the State, and will be held as an advisory duty which no one can refuse without a legitimate and proven impediment in the judgment of the Congress.
Article 32. To be a member of the Council, one must be a Citizen in the exercise of his rights, older than twenty-five years of age, of recognized loyalty to the adopted system of government, and for this time only, resident in this Capital or within six leagues in its vicinity, in order to spare the Citizens of the other Communities in the State the serious disadvantage that clearly would ensue to them if they were obliged to come and carry out functions that for now are to be served in an advisory capacity.
Article 33. The Council will presided over by the Vice-Governor, and in his absence, by the senior Council member, but when the Governor of the State attends it, he will preside over it without a vote.

In 1824, a provisional Federal Constitution had been dictated in January of that year, with the object of establishing *a priori* that the republican system of the country would be federal, thus avoiding the dismemberment of the provinces who suspected that a centralized system would be installed, which would occur several years later, with disastrous consequences for the country.

28 Session of August 27, 1825, and second reading of the appointments on August 31, 1825. In ther session of September 1, *Bachiller* José Ignacio Sánchez announced his decision to reject the appointment, but it was not accepted (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*).

29 Reading was given to a warning given to the Chief of the Department of Texas about a "gathering of savage Indians that is taking place in order to attack the frontier," as well as other documents in which Stephen A. Austin reported that chief of the Cherokee peoples, "Ricardo Fiels, is secretly hard at work taking all the necessary measures in order to gather those Indian tribes in order to destroy all the settlements in this State." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of October 15). In a later communication, it was announced that Ricardo Fiel, the chief of the Cherokees, had told the *alcalde* of Nacogdoches of his submission to the Mexican Government. (*Actas del Congreso deCoahuila y Tejas*, 1826, session of March 25).

session of October 1).[30] Reports are made of the measures taken by the several presidios in the region "in order to punish the barbarous Indians who wage war on the frontiers of the State," such as the erection of walls to protect some missions (such as that of San Antonio Valero), the formation of State Presidial Companies, the issuing of regulations for presidios, the request to other states for men to help protect against these attacks,[31] as well as of attempts to achieve peace with these groups, whether by setting aside money "for giving to and regaling the barbarous nations of the north"[32] (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of September 14), or having the Indian chiefs that they held prisoner convince the others to seek peace, as the Chief of the Department of Texas had done in November of 1825:

> the Chief of the Department of Texas who notifies him that the principal commander of that district had sent to his village the Comanche Chief Hoyoso (alias El *Bicho*), who was imprisoned in Béjar with his family, for the purpose of proposing to the principal chiefs to send to this Capital the persons that they had captured on that frontier of Coahuila and Texas, along with the herds of horses that were stolen at the aforesaid locations, and that they would then turn over their prisoners, it being up to them, once this exchange were made, to make new peace treaties, since those [treaties] made with the Government at the end of 1822 had been broken by them, but that upon the return of the aforesaid Indian Hoyoso, bringing with him only four young brothers captured by the savages in the vicinity of Laredo, he said that these were the results of his Mission and the only ones he had managed to achieve, because the Indian villages had moved far into the interior, without his giving a favorable notion about the rest that he was asked to seek, and that in keeping with his promise, the afore-mentioned principal Commander set him free, doing likewise to his wife, his son, and an Indian woman also being held prisoner. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of November 5).

or failing that, apply other measures, such as those suggested by the Ministry of War, which asked the Assembly "to suggest the measures that it thinks conducive to make use of the savage nations that live between the hostile ones and our frontiers, civilize them, and win them over, and if it were useful, to create salaried [military] companies with them, as is done with the Opatas and Pimas in Sonora." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of February 11).[33]

30 In a communication from the Governor of the State of Sonora, there is mention of an uprising of Yaqui Indians in that entity, as well as of some savage Indians in the State of Nuevo León (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of January 7). In the session of February 25 of the same year, notice is given of the presence of more than two thousand Indians near "the Red [River] of Nachitoches," ready to attack the area.

31 In the session of September 22, 1825, the Governor requested from the Commandant General of the State of Tamaulipas the assistance of 200 men to protect Texas from the incursions of the savages; two days later, it was announced that the Commandant was unable to lend that assistance. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,*1825, sessions of September 22 and 24).

32 This communication is from 1824, prior to the establishment of the Council of Government.

33 In a later session, it was replied that it is impossible to win over the savage nations and make of them the use that is indicated." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of March 9).

Some problems

In previous paragraphs, we mentioned that at the beginning of 1826, Monclova became dissatisfied with the Constituent Congress, demanding that it be declared an inaugural [congress], accusing it of having failed to conclude the work for which it was created and protesting its having granted extraordinary powers to the Governor, demands to which four other *ayuntamientos* adhered (Valle de la Capellanía, *Villa* of San Buenaventura, Pueblo de Nadadores, and *Villa* of Saltillo), along with some three hundred citizens.[34]

This problem began when on February 21, 1826, a representative indicated that Saltillo was close to becoming embroiled in anarchy because of various movements that were calling for disobedience and disrespect to the Supreme Authorities of the State, especially a manifesto from Monclova which exceeded the bounds of moderation and due respect for the Congress.[35]

The President of same, Manuel Carrillo, said that there were many well founded reasons why the Congress had been unable to complete its work and promulgate the Constitution and laws that would sustain the system of government (as well as the need to grant extraordinary powers to the Governor of the State. In the session of February 25, reading was given to "A petition made by 32 citizens of Moncloba, addressed apparently to the *Ayuntamiento* of the Capital, asking it to revoke on their behalf the powers that it has granted to the honorable Congress, leaving it solely in the category of an inaugural one for a period of twenty days, manifesting at the same the fruits of its labors to the future congress." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1826, session of February 25). A few days later, word began to arrive from the authorities and citizens of the communities indicated as dissatisfied announcing their "repentance" and their desire to return to public tranquility; nonetheless, the state government made inquiries to determine who "promoted the petition made by several Citizens of this Capital and Valle de Capellanía aimed at withholding recognition from this Honorable Congress, except in the category of inaugural [*convocante*], in light of the fact] that, when the Citizen Juan José Narro was summoned to its court to testify on the particular, he refused to do so, on the pretext that it was a personal matter about which he was being questioned" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of March 14). The Commission on Legislation, which was in charge of the inquiry, proposed the following:

> 1st. That the Vice-Governor be told, for the intelligence of the 1st *Alcalde* of this Capital, because of the opinion that he offers in his letter of the 14th of the current [month] with regard to what was stated by Citizen Juan Narro, that Decree Number 22, in its 6th article, does not impose a strict suspension of the rights of citizenship upon those individuals who subscribed to the unlawful protests sent to the Legislature, but rather restricts them, depriving them for

[34] Although in a later session, it was noted that the *villa* of Cuatrociénegas, Ciénegas, and Nadadores, together with Monclova, were the communities that sent this demand to the Congress in Saltillo. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of February 25).

[35] In the same session, reading was given to petitions from other *ayuntamientos* that criticized the attitude of Monclova for the lack of moderation in their claims and rejected its demands. Among these communities were San Nicolás de la Capellanía, *villa* of Parras, *villa* of La Capellanía, and even the commandant, Victor Blanco, of the Civic Militia Squadron of Monclova placed at the disposition of the Congress a party of eighty or a hundred men to assist in the restoration of order and public tranquility, if necessary. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1826, session of February 21).

> this time, of an active and passive vote in the elections to be held in fulfillment of the afore-cited article. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of March 16).

That resolution was also extended to three members of the Council of Government who had subscribed to the petitions demanding that the Legislature be declared convocante, though the names of these three members were not given, suspending them from the exercise of their duties. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1826, session of March 18).[36] As the days went by, new citizens, such as Toribio Narro, of the town of Nadadores, pointed out that they had made a mistake by subscribing to such an accusation against the Congress, or the Postmaster of the *villa* of San Buenaventura (whom they suspended from his post), by which they asked to be absolved of that "crime." Toward the end of April, the deputy Barón de Bastrop proposed that a pardon be granted "to those who wish to accept it, especially anyone involved with the events challenging the Supreme Authorities of the State, and that the decree on extraordinary powers be abrogated," and in fact, for the special session of May 27, 1826, reading was given to the proposal for a Decree of Amnesty, it being noted that "henceforth, no such favor will be granted or any other to those who directly or indirectly promoted anarchy, making illicit charges under any pretext against the Supreme Authorities of the State, and on the contrary, they will be judged and punished with all the rigor and severity of the law, and of course the same will be done with those who might disdain the very broad and generous amnesty granted by this Decree." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of May 27, at five in the afternoon).

Closely linked to this matter was the petition of suspended aldermen [*regidores*] Vicente Valdez and Victoriano de Cárdenas, whose defense was led by *Licenciado* José María Letona. They were accused of "allegations that were grossly injurious to the Supreme Authorities of the State and extremely subversive to good order, which are disseminated throughout what was contained in the defense made on their behalf by *Licenciado* José María Letona, for which reason the judge never should have admitted it, much less allow it to run in the proceedings" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of May 2). On the fifth of May, the Vice-Governor asked to be informed about this case "so that there may be added to the case being prepared against them a copy of the defense presented by *Licenciado* Letona [because] current laws stipulated the manner in which petitions of that nature were to be filed; and that since the Government lacked a Consultative and Advisory Body, he asks to be indicated which laws he should follow" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of May 5)[37] On May 13, the Governor sent a letter to the Congress in which he asked that the petition of the suspended *regidores* Valdez and Cárdenas not be declared inadmissible, nor that "they be denied their intent when they believe that the aforesaid defense could contain something that works in their favor, seeking in this the sole object of causing the interested parties to be seen in a positive light, because his aim was never to deprive them of that benefit" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of May 13). The Congress, moved by the same spirit of justice as the Governor, stated that it was never

36 During these events, the State Governor, Rafael González, offered his resignation from the office (due to illness), and it was later filled by the Vice-Governor, José Ignacio de Arizpe (1826-1827).

37 Let us not forget that the Constituent Congress had not yet discussed matters of the Judicial Power and the establishment of courts in the State.

its intention "to deprive *Regidores* Cárdenas and Valdez of all that [evidence] that could contribute to their defense" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of May 13). Around this date, amnesty was declared for all those involved in the attacks on Congress, yet, in the session of June 13, 1826, a letter was read which stated:

> Having published and circulated Decree Number 23, regarding amnesty and the restoration of their freedom and posts to public officials, with the exception of *Regidores* Don Vicente Vladez and Don Victoriano de Cárdenas, who although they said they accepted the amnesty, wished for their case to be pursued, and *Licenciado* José María Letona having returned to this Capital by virtue of the afore-mentioned Decree, he has stated before the *Alcalde* that he does not accept it; and that as a consequence, he had ordered the continuation of the case as stipulated in the afore-cited Decree (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of June 15).

Unfortunately, this is the last reference to the case in the acts of the Congress, and therefore, we do not know what resolution Valdez and Cárdenas might have received.

Absence of Justice in the State

This is not a question of demonstrating an absolute lack of justice in the state, but [the fact] that, since they had not yet come to discuss the part concerning justice within the Constitution, criminal trials could not be carried out within its boundaries, [meaning that] their resolution had to remain suspended until the Magna Carta [Constitution] were promulgated, or lacking that, they were resolved in another federal entity. Certainly there are not many such cases mentioned in the sessions, but a few exist, such as the one indicated by the *regidores*, Valdez and Cárdenas, which was left unresolved, or the one reported in the session of November 8, 1825:

> … the 1st, in which is inserted the [letter] from the 1st *Alcalde* of this Capital, regarding having sentenced, because of the *asesor's* opinion, Antonio Rodríguez (alias Chamorro) to ten years imprisonment at the port of Veracruz as a horse thief, and having presented the aforesaid sentence, for approval or rejection, to the Supreme Tribunal of Justice of the State of Nuevo León because there was none in this [state], and because that was the nearest [tribunal, and] because it was so stipulated by the aforesaid *asesor* in his opinion. The case was returned to him, with insertion as well of the Decree that [the Tribunal] used to act thus, arguing that they could not take jurisdiction in the afore-cited case in order to assess it until its final judgment [*ejecutoria*] in order that that Tribunal not expose its rulings to nullification or to protests that could be lodged with regard to extending its jurisdiction to another State, and with a prior, solemn concordance or agreement celebrated between that [jurisdiction] and this Legislature, with the consent and approval of both governments, but taking into consideration that the members of that Legislature will take some time in assembling to craft the aforesaid agreement. If the [legislature] of Coahuila, in consideration of the prompt, expedited, and final dispatch of trials and suits in its state, and to guarantee to itself the efficacy and effective fulfillment of the rulings dictated by that Tribunal in those matters regarding their State

> that it might be pleased to send to it, [the Tribunal] will be most pleased to lend those offices to them on the basis of an equal and all-embracing reciprocity: that is, when the Supreme Tribunal of the afore-mentioned State of Coahuila is set up and organized, it will lend in benefit to that [Tribunal of Nuevo León] the same offices in all cases and matters that through mutual correspondence are directed to it. As of now, that Tribunal is protesting that when the case arises, insofar as its part is concerned, it will see that all rulings made by the [Tribunal] of Coahuila regarding controversies and matters of that State be firm, efficacious, and effective, as if they were made by their own Tribunal.[38]

In a letter from the President of the Republic sent to all the states, it is mentioned, "In order that, while district Courts and circuit Tribunals are being established, State Judges must have active jurisdiction in matters of debt and the collection of revenues of the Federation, as one of their principal duties." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of April 15). If for Coahuila it was already complicated not to have a Tribunal of Justice to resolve its cases pending in criminal matters and administration of [justice] (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of August 6)[39] it would have been more so to resolve cases in matters of the treasury.

Still a few days later, the Constituent Congress was exhorted to "fix for the Commission of Justice a moderate and peremptory term within which it might issue and present a proposal for the organic law for establishment of Tribunals in the State." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of April 20). Nevertheless, discussion of the judicial part of the constitution did not begin until December 14 of that year, and continued until January 3 of the following year (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, sessions of December 14-16, 18, 20, 22, 27-30 of 1826, as well as January 2 and 3 of 1827), although still on January 16 of that [year] of 1827, presentation was made concerning the Tribunal of Justice in its first instance (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, session of January 16). Certainly there were various relevant aspects debated throughout those days, such as Article 175, that determined clearly that "Tribunals and Courts, being authorized solely to apply the law, *can never interpret them or suspend their enforcement*" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of

38 The information continues, "The Señor President said that the excuse of the Supreme Tribunal of Justice of Nuevo León to neither approve nor reject the sentence pronounced by the 1st *Alcalde* of this Capital is quite justified for the very reasons that the aforesaid Tribunal states, and that therefore, the letter that has just been read should be sent to the Commission of Justice in order for it to adise whether the afore-mentioned sentence should be executed by the Justice who pronounced it, without the essential requisite of obtaining prior approval of the Supreme Tribunal because the latter was not [yet] erected in the State, or what the jusctice should do until the aforesaid Tribunal is established. At the same time, the zeal of the Commission is inspired such that, as soon as possible, it should present to this August Assembly the proposal for an Organic Law of Tribunals that it was urged some time ago to create in order to avoid doubts such as the one on which the Government has sought advice today." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of November 8). As we can see in the afore-cited case, the lack of a Supreme Tribunal of Justice and of its Organic Law is painfully obvious, such that some cases must be decided in the tribunals of other states. In the session of December 31, 1825, was read, "A petition by Citizen Antonio Tolentino, of Alamo de Parras, complaining about the first and second *alcaldes* of that town for having failed to provide him justice in the matter that he states." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1825, session of December 31).

39 In this session, reading was given to "a petition that came without letter from the Captain of Militias of Ríogrande, Don Joaquín Muñós de Terán, calling for enforcement of the law against the Governor of the State for having failed to provide him the prompt administration of Justice. Let it be forwarded to the Commission of Justice."

December 14), or [Article] 176, wherein privileges [*fueros*] are assured for the Army and the Clergy, subjecting them "to their respective authorities"; in [Article] 192, the confiscation and seizure of property were prohibited, and could be "carried out when [the courts] are proceeding against offenses that carry pecuniary liabilities, and only in proportion to the latter," while [Article] 193 established that torture would never be used, nor would punishments be extended to the family of the one suffering them, in contrast to what was customary in times of the Spanish government. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of December 20). Also, major attention is drawn by Article 196, which established trial by jury, it being the first time that this procedure was applied in our country, with this first corresponding to the State of Coahuila and Texas.[40] Resources for nullifications were also present in this section of the Constitution, with its jurisdiction falling to the 3rd Chamber [*Sala*]. With regard to the Tribunal of Justice in its first instance, creation was established for *asesores ordinarios* (Article 15), who would give guidance to the Justices of 1st instance whenever there were doubts, and would speed up the fulfillment of his duties. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, session of January 16).[41]

The Electoral Question

Another of the themes present in the Acts of the Congress is the electoral one, and of course, we cannot fail to comment on it. Upon becoming part of the Federation, the State of Coahuila and Texas received various calls to hold elections for the twelve individuals who would constitute the Supreme Court of Justice (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1824, session of October 30), as well as senators, in which the winner was Miguel Ramos Arizpe (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1825, special public session of March 27) and the *Proposal for a Summoning for the Election of Deputies to the Chamber of Representatives of the General Congress* (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of July 28), which was approved on the same day. This proposal is interesting, because it is transcribed in full, and several of its articles claim [our] attention:

> The Constituent Congress of the Free, Independent, and Sovereign State of Coahuila and Texas, being authorized by Article 9 of the General Constitution of the United States of Mexico to prescribe constitutionally the qualifications for Electors and to regulate elections for Deputies to the ordinary Congress of the aforesaid United States [of Mexico] that according to the same constitution, are to be held on the first Sunday of the coming month of October ...
> [...]
> 1st For the election of Deputies, primary, secondary, and general State assemblies [*juntas*] will be held.
> [...]
> 7th The right to vote is suspended for moral or physical impediments, fol-

[40] As we have indicated, this juridical institution pertained to the North American colonists settled in Texas, and through their influence, it was included in the Constitution, as an example of the opening—without problems—to the traditions of new settlers.

[41] The fact is made explicit that one of the *asesores* would reside in some town in the Department of Texas, in order to assist the courts in that region as well as those of Ríogrande (Article 18).

> lowing a prior judicial assessment: for not being [at least] 21 years old, but married [candidates] will have this right whatever their age: for debts to public funds after the term [for repayment] has expired, and a demand for payment has been issued: for having no known residence, employment, occupation, or means and for being under criminal indictment. Approved.
> […]
> 16th They will be presided over by the President of the respective *Ayuntamiento*, and if the community is divided into sections, the committee of one will be presided over by the aforesaid President, and the other [sections], by the other *Alcaldes* and *Regidores* according to the order of their appointment. Approved.
> 17th When the Citizens are assembled at the indicated hour in the most public places, they will appoint a Secretary and two [vote] examiners from among those citizens who can read and write. Approved.
> 18th With the Committee thus installed, the President will inquire whether anyone has a complaint to make regarding coercion or bribery in order to make the election fall to a certain person, and if there is, then public verbal evidence will be given right there. If the accusation should prove true, the accused will be deprived of both an active and passive vote: false accusers will suffer the same penalty, and to this process, there will be no appeal. Approved.
> […]
> 31st When the choosing of electors is concluded, the committee will be dissolved immediately, and any other act in which it might be involved will be null. Approved.
> 32nd The latter will consist of the primary electors assembled in the administrative centers [*cabeceras*] of jurisdictions in order to choose the electors who are to elect the Deputies in this Capital. The Department of Texas will be considered, for this purpose, as a single jurisdiction whose administrative center, or Capital, will be the same for the Department as is the City of Béjar. Approved. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of July 28).

There is some mention in the Acts regarding nullity in the elections of various *ayuntamientos*, but in none of them is there much information in that regard, such as the very election of the deputy from Texas, Barón de Bastrop,[42] nullity in the election of the *alcalde* of Alamo de Parras (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1825, session of December 24). Perhaps the most notable case is the dispute that arose regarding the appointment as Citizen Elector of Lieutenant Colonel Mariano Mondragón by the *Ayuntamiento* of Saltillo. The case was aired in the special public sessions of September 29 and 30 of 1826, which denotes the importance of the issue (it was the only matter presented during those days) (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public sessions of September 29 and 30).

In the first session, report was made of a letter from the Government discussing the doubt expressed in the General Council of the State "whether Citizen Elector Lieutenant Colonel Mariano Mondragón, appointed for this Capital, needs residency for one year as a requisite stipulated in the law of summons of July 28 last, or if the

[42] Although it was not annulled, the Congress discussed the irregularities in this election, as we shall see further on.

residency were waived according to Article 45, residency is understood to be included, at the same time, for a special session of the Congress for declaration of the aforesaid doubt, and that it will remain in session until this is carried out" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of September 28). As President pro tem of the Congress, Deputy Juan Vicente Campos, aware that said Council was not remaining in permanent session, asked that the Governor be informed that the Congress was in special session in order to resolve the doubt presented in the electoral council of the state regarding the legality of the afore-mentioned Mondragón's appointment, because he did not satisfy the residency that was clearly cited in Article 44 of the law of summons, and with a tie vote regarding its validity,[43] but most of all because it was a competence proper to the Congress, its advice was sought because the aforesaid Council "should have resolved nothing on the particular, much less dissolve itself, having declared itself to be in permanent session" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of September 29). The Vice-Governor, who was aware of the case, reported that the consultation and permanence in special session were not agreements by the Council, but his own, in order to learn "what procedures should be followed after the tie vote so as not to leave to chance the decision of a matter of such importance, and the former having ceased, as a necessary consequence it was restored on the spot" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of September 29). It was decided to forward the matter to the Constitutional Commission, which on the following day stated, in the voice of the deputy Manuel Carrillo, that

> … the Government, in the consultation that it made, took the step that it should have [taken] in its view, because if in doubting whether by absolving the residency [requirement] for soldiers to become secondary electors, the same view was understood with regard to citizenship, it is clear that only Congress could make this resolution; but according to what was reported to the Governor in yesterday's session, the Council certainly has assumed powers that the law does not grant it, and expressly forbids it, because it tells [the Council] not to resolve any doubt at all in point of law; [and] in addition, it is committing insubordination and disrespect to the Legislature, from which it should await the decision; because the Council could not doubt whether Citizen Lieutenant Colonel Mariano Mondragón, appointed Elector for this Capital, did or did not have the residency stipulated in the article, because that is well known as long as the 9th Regiment has garrisoned this Capital, and consequently, the question became one of whether or not he was absolved of this requisite … (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,*, 1826, special public session of September 30).

In light of the arguments of the Constitutional Commission, the Congress decided that, in fact, the Electoral Council had exceeded its authority, and that the Vice-Governor also should not intervene to seek advice from the Congress. Therefore, it resolved "that the selection of Citizen Lieutenant Colonel Mariano Mondragón has been in

---

43 In the acts of that day it is stated that "one of the members of the council had separated from his 1st vote, joining those who had voted in opposition, [and that] the tie was broken and the issue decided by a majority, and since the doubt that had forced him to push for the special session that he had called was now concluded, therefore he said that the session was no longer necessary." Although this seemed to solve the problem, the consultation with the Congress continued, because the matter "was worthy of the attention of the Honorable Congress." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of September 29).

keeping with the spirit of Article 45 of the law of *convocatoria*, and consequently that he is legitimately appointed; having decided also that the same Vice-Governor should make this understood to the council itself … (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, special public session of September 30). In this way, the aforesaid electoral question of 1826 was resolved.

And something more …

Mention has already been made of the inexhaustible source of information to be found in these acts, such as the cases that have been discussed, but there also exist others that could be thought too trivial for the lofty charge of the Constituent Congress, such as a request to revalidate [academic] studies (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of September 13), the designation of February 5 as one of the national religious holidays, dedicated to the Mexican martyr San Felipe de Jesús (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of February 16), a [measure] that no foreign clergy could exercise the functions of his ministry without obtaining a prior license from the Government to reside in the country (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of April 1), the report of cases of measles (*Actas del Congreso de Coahguila y Tejas*, 1825, session of October 1) and smallpox introduced from Havana and Yucatán (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of June 22), regarding the suspension of rights for not knowing how to read and write as of [the year] 1850 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, sessions of September 9 and 11),[44] the petition of José de la Bahumí, of the city of Béxar, for the return of a female slave who, in the year 1813, following the defeat of the republican army, was confiscated from him by Commandant General Arredondo (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of April 29), or the acknowledgment of receipt of the statement made by Carlos María Bustamante to obtain funding to print the work of Chimalpain, titled *Conquista de México y otros Reynos y Provincias de la Nueba España que hizo Fernando Cortés*[45] (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of April 15).

44 This is not a matter of the simple and arbitrary suspension of rights, because according to what is set forth in constitutional Article 21, in its sixth part, such a situation is determined "by not knowing how to read and write, but this disposition will not take effect until after the year of 1850, with regard to those who enter anew into the exercise of the rights of a Citizen," which has its explanation in the fact that, from the promulgation of the Constitution up to that date, it was the obligation of fathers to tend to the education of their children (which led to the insistence of the State of Coahuila and Texas upon establishing schools), because only thus could they see the advantages provided to them by being citizens, as well as their duties toward society. There was some argument about the extended time given for this, with the claim that no real effort would be made for it, and it was requested to be reduced to just 10 years.

45 There were other books whose publication was called for, with acknowledgment of the respective receipts, but for none was there an explicit approval for it, with the respective resources.

II. The Constitution of the State of Coahuila and Texas: Prelude to a Breakup

... the fundamental code to which you have sworn: by it are determined and guaranteed the general and individual rights of Coahuiltexans: the holy religion that it professes is protected, and freedom of thought and of the press is assured: with no other regret remaining to you than having been unable to free domestic slavery in one fell swoop.
Special public session of March 12, 1827.
Villa of Saltillo, Free State of Coahuila and Texas

We have pointed that Coahuila and Texas have in their origin a shared history, but just as they had coincidences, they also had serious differences, the two most significant being: a) Texas was the place chosen by North American colonists to settle, in accord with the Law of Colonization issued by the Government of the state in in 1825,[46] and b) those colonists enjoyed special privileges, not only with respect to Coahuila, but also to the rest of the country, such as the introduction of slaves, the adoption of trial by jury in penal cases, the conservation of the English language and the practice of their religion, different from the Catholic, [which was] the only one permitted by the Federal Constitution of 1824. It was with the incorporation of the Barón de Bastrop[47] as Deputy for Texas to the Constituent Congress of Coahuila and Texas in October of 1824, that the subject of colonization was introduced into the discussions of the constituent [body] in order to incorporate it into their Magna Carta. Regarding this deputy, it is necessary to point out that in the sessions of October 26, 28, and 30 of 1824, mention was made of his credentials, which legitimized him as a representative chosen by Texas for that Legislature, various problems being found with them, and that it was "impossible to excuse them." Thus, it "concludes by proposing that the *Ayuntamiento* of Tejas be informed through the Governor that henceforth the Electoral Councils should act in accord with

46 See below Law of Colonization of 1825 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of November 2)

47 Felipe Enrique Neri, originally named Philip Hendrik Nering Bogel, was born November 23, 1759, in Paramaribo, Surinam (a Dutch colony in South American, previously known as Dutch Guyana). In 1764, he moved to Spain, but when he married he moved to the Low Countries, where he worked as a tax collector. In 1793, he was accused of using public funds for personal ends, for which he fled to Louisiana, in America. There, he presented himself as a Dutch noble, the Barón de Bastrop. People believed his false identity, and Neri soon participated in many offers of land, where he made a good fortune, but then went bankrupt. He received permission from Spain to establish a colony in the Ouachita River valley. His contract with the Spanish colonial governor, Francisco Luis Héctor de Carondelet, allowed him to create a European settlement of 850,00 hectares (2.1 million acres) in Ouachita. Although ninety-one colonists settled in the area, the project was suspended when Louisiana realized that its government Treasury did not have sufficient funds to carry out the aforesaid colonization. In those years, the sale of Louisiana by France to the United States became a fact, for which reason [Bastrop] went to Texas and received permission to establish a colony between Béxar and the Trinity River. He moved to San Antonio in 1806, where he passed as a loyal subject of Spain, firmly opposed to the sale of Louisiana to the United States. In 1810, he was elected second *alcalde*, or chief judicial officer, of that Spanish city. In 1820, Neri met with Moses Austin, whose application to bring Anglo-American colonists to Texas had been denied. Neri used his influence to help Austin, and later he would also assist Stephen F. Austin to obtain grants from the Spanish, then the Mexican, government to bring Anglo-American colonists to Texas. In that same year, Neri was elected as commissary of colonization for the Stephen F. Austin Colony. Once Mexican Independence was achieved, he was elected in 1823 to the Provincial Deputation of San Antonio, and a year later, he was chosen as a Deputy from Texas to the Legislature of Coahuila and Texas. Until his death on February 23, 1827, he held that post in the legislature. Since he possessed no fortune, he did not leave enough money for his burial, and the other members of the Congress had to pay for it. Years afterward, his true identity was revealed. (*Online Handbook of Texas*)

the Sovereign Decrees that deal with elections, without mentioning the ways that they have thought best for the possible remedy of the problems that are mentioned, as it should have done despite the circumstances that exist because of the resistance that jurisdiction has made to joining the others of which the State consists" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of October 28).[48]





Images on the subject of laws of colonization.
Left: session of February 17, 1825, where reading is given to the bill for the Law of Colonization. Right: session of March 24, 1825, where the Law of Colonization is set down just as it was approved by the Legislative Power.
Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Tejas, 1824-1827.

Colonization

In the same session of October 28, 1824, in which discussion was held of the irregularities in the credentials of the Barón de Bastrop, applications were presented from the "Citizens Benjamín Roberto Milam, Haden Edevards, and Roberto Lestivich"[49] for the purpose of obtaining lands to colonize Texas. Following that, the subject came up several times in the debates of the Congress, [50] until reading was given to the bill of Colonization in the session of February 3, 1825 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of February 3), and finally the entire matter was presented on the 17th of the same month. In the days leading up to this presentation, other matters linked to the colonists emerged, such as the petitions made by "three individual colonists settled

48 As we can see in this note, the Barón de Bastrop had a notable interest in the subject of colonization, because he himself had already participated in earlier attempts to introduce foreigners into Mexican territory. It is reported that the Electoral Committee of the *Ayuntamiento* of Texas held its elections without adhering to decrees on the matter, which could well have been cause to nullify [Bastrop's] appointment, but by virtue of [the fact] that the Barón de Bastrop had already moved to Saltillo, and the other deputies did not wish to give the impression of rejecting the representative from that area, they accepted his appointment, though not without noting the irregularities incurred [by the electors]. On October 30 of the afore-cited year, the Barón de Bastrop swore his oath of office and took his seat in the Constituent Congress.

49 See below following note.

50 Sessions of November 2, 16, and 27; December 18 and 23 of 1824, and February 12, 1825, until on February 17, 1825, the entire proposal for Colonization was placed under discussion, especially by Anglo-Saxon colonists from the United States, among them the afore-cited Stephen F. Austin, Hayden Edwards, Benjamin R. Milam, Robert Leftwich, Samuel Norris, and Stephen Wilson.

at the new *Villa* of San Felipe de Austin, in which they seek permission to plant and harvest Tobacco in the same manner that it is done in the *villas* of Orizaba, Córdova, etcetera" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of November 16)[51] It is interesting to note that during this same time, an application was presented to Congress, made by the Sabano [Shawnee] Indians to the *alcalde* of San Antonio de Béxar, to obtain lands on the banks of the Colorado River to colonize them (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of November 27),[52] although later they corrected the place designated for colonizing as "the right bank of the Colorado [Red] River of Natchitoches, next to Pacanapuen [i.e., Pecan Point] in Texas territory" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,*, 1824, session of December 18).[53]

Returning to the subject of colonization on Austin's part, on February 12, 1825, he requested authorization to "settle up to two or three hundred additional families in the vicinity of the Colony where he was located, and concluded by asking to be sent the Statistics for this State." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of February 12). He was told in reply that he should wait until the Law of Colonization were discussed. On April 7, Austin asked the Congress that permission be given to the settlers "to extract their colonial goods to the points of Refugio, Soto la Marina, Tampico, [New Orleans], and Attacapa, making their exports in canoes, boats, sloops, and schooners, explaining the advantages that would ensue from this traffic, with regard to the State in general, as well as to the citizens who constitute that establishment" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of April 7)[54] and the following month, he forwarded a document in which he swears recognition of the authority of the Mexican Government in that colony founded by him, in addition to rendering due obedience to the Congress of the State of Coahuila and Texas. Days later, the city of Béxar also sent its oath of obedience to the Congress.[55]

Of equal importance to these official dispositions were the hostilities being committed by the tribes of barbarous Indians about which we have spoken, not only against native inhabitants but also the colonists. Of course, as the sessions of the Congress advanced, more frequent were the reports of raids by the "barbarous Indians," since they were a consequence of the growing number of settlements by colonists in Texas. For this reason, they were the ones most attacked and who had the greatest contact with

[51] We have already mentioned the repeated petitions to the local congress to cultivate tobacco, which by means of the *alcabala* [excise tax], generated revenues for the State. For this reason, in this same session, the Barón de Bastrop asked that this petition be extended to the *villas* of San Fernando and Santa Rosa.

[52] This one of the few Indian petitions to settle in Texas on lands belonging to the State.

[53] In the session of December 23 of that same year, it was approved that the Governor use his powers on behalf of the Indians, "although it is necessary for the Supreme Government to know whether or not [Indian] colonization in those lands is advisable for the security of the Nation, since it is entrusted with its care" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1824, session of December 23).

[54] It was also for this reason perhaps that opening was sought for the Port of Galveston for future commercial activities, because let us not forget that some of the colonists were engaged in the cultivation of cotton, which they sought to sell to Great Britain. Foreseeing some activity of this kind, the Chamber of Deputies called not only for the opening of the Port of Galveston, but also for the establishment of a Maritime Customs House. All that remained was approval by the Chamber of Deputies (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of May 14).

[55] Since the establishment of colonies without official authorization apparently took place more rapidly than expected, the Chamber of Deputies of the General Congress issued a publication "regarding a demand for responsibility of public officials who are involved in the sale of land to foreigners." (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of October 15).

Libro completo en:
https://goo.gl/ntZXr9

[the Indians]. That is why [the settlers] knew about their pending activities,[56] such as the gathering of thousands of Indians to attack them (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of September 20)[57] and the case of the Cherokee Indian Richard Fields, which was reported directly by Stephen F. Austin to the Chief of the Department of Texas (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, sessions of October 15 and 20).[58]

This same Department Chief sent the Governor an article translated into Spanish from the *Natchez Gazette*, that makes mention of the offer that Bernardo Gutierres [*sic*] had made to the American Volunteers who had joined him in attacking the Province of Texas in 1812 and 1813 on behalf of the insurgents, to propose to the current Mexican Government a salary and reward for their services and to fill the different colonies that had already been established in an official manner. [The Department Chief] asked that the necessary measures be taken in order to "prevent the American volunteers from gaining possession of the aforesaid lands, because the services of those foreign volunteers were not recognized by the nation, and [said] that he would report on this matter to the Supreme Government, so that it might please to send an armed force for the security of the frontier in the not remote case that the volunteers might attempt to seize by force the lands to which they aspired. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of November 2)[59]

This shows us the strong pressure to which the State of Coahuila and Texas was subjected, whether by the incursions of barbarous [Indians], demands for the establishment of new colonies, or the influx of foreigners, especially from the United States, into Texas. Because of this problem, Austin asked the governor for the establishment in his colony of "a public Notary to authorize all kinds of contracts and other public instruments that arise among these colonists" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of November 22), in order to avoid problems with the authorities to whom he had sworn obedience, and at the same time, he sought the introduction of slaves "under certain rules, in the new colonies of the Department of Texas" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of November 22).[60] A month later, the Chief of the Department of Texas sent a letter to the Congress, reporting that he had information regarding dealings carried on by the barbarous Indians to sell the horses that they stole

[56] See above (González, 1988, 189-206). In the session of December 1, 1825, the Chief of the Department of Texas announced that he had confirmed the report of the gathering of several tribes of Indians of those called "barbarous [Indians] of the North," such as Comanches, Osages, Taovayas, and Wacos. Remember that we use the terms "barbarous Indians" or "barbarous nations" because that is how their raids are referred to in the *Actas*.

[57] Some of the towns that had suffered the most Indian raids were Santa Rosa and San Fernando [de Austria], as well as the Mission of San Juan [Bautista].

[58] Fields is called Filis or Fiels in the *Actas*.

[59] In a later session, this problem was mentioned again, and finally, in the session of December 17 of that year, an order was read from the Minister of State, in which he assured that no permission to occupy land would be given to the "Anglo Americans who, under the command of Citizen Bernardo Gutierres, entered as armed volunteers into the Province of Texas in the years [18]12 and [18]13, until such time as their services are assessed according to the laws issued on the matter."

[60] This situation of "privilege" with regard to the colonists was one of the causes that would fracture the ephemeral union of Coahuila and Texas.

to the Mexicans, and that at the same time, "he knows from truthful men that the barbarous Indians have made an agreement with the Americans to trade horses for guns and ammunition" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of December 24).[61]

Other reports on foreigners speak of the care that one should take in issuing passports to Spanish, French, Italians, and Americans, especially to the latter, because there are reports of "repeated scandalous disorders on that point, because of the lack of an authority backed up by an armed force to oblige rebellious and intrusive Americans to become orderly and comply with the laws and orders issued by the Supreme Government of the State" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas,* 1825, session of December 27)[62] One of these cases was incited by the afore-mentioned Hayden Edwards when in the session of March 16, 1826, an accusation was read, made by several citizens of Nacogdoches against him (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1825, session of March 16);[63] the matter was discussed until July of that year, with repeated claims that it was a matter of "disputes between the latter [citizens] and the new colonists" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of July 27). A couple of months later, the matter was discussed again, wherein it was indicated that the origin of the problem with the citizens of Nacogdoches was that "they called for the return of all the documents pertaining to that archive [of Nacogdoches] that are in the city of Béjar; that they be absolved of the duties that they must pay for their possessions, and finally they complain about the actions of the foreigner Hadem Edwars" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of September 22)[64] upon whose head a price had been placed (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of October 2), and at the same time, there was a report of the displeasure caused in the new colonies and Nacogdoches by the discussion in the Constituent Congress of Article 13, dealing with slavery, which was leading to a conspiracy against the authorities in Texas, a conspiracy that they called "the beginnings of revolution" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of October 2).

When discussion began on the constitutional article regarding the prohibition of slavery in the State of Coahuila and Texas, the new and seemingly strong union of Coahuiltexans was split; the date set was November 30, 1826.

Slavery

With Deputy José María Viesca as President of the Congress, reading was given to Article 13, which began with the prescription that "the State prohibits slavery absolutely and forever throughout its territory, and the slaves that are presently there will become free as of the day when the constitution is published in the Capital. A law will regulate the manner of indemnifying those who possess them at the time of the aforesaid

61 He also reported that due to threats of war with the Indians, "many inhabitants of the Frontier of the United States of America are supplying themselves with guns, ammunition, and other items consumed by the former to trade in exchange for the horses and mules that they steal on this frontier," a report that appears again in the session of February 4, 1826 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*)

62 In the session of January 10, 1826, it was recalled in Congress that the acquisition of real property in the territory of the Republic was prohibited to non-naturalized foreigners.

63 Despite this complaint, a proper response was not provided to the problem, priority being given to the call to "anarchy" that Monclova threw against the Congress, see above pp. 151-153.

64 See below p. 169, where Vito Alessio Robles indicates the reason for the problem, because in the *Actas* there is little information in that regard.

publication" (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of October 2), which immediately provoked a reaction from everyone involved, including the Government, the *Ayuntamiento* of Béxar, and Stephen F. Austin. Of course, the Congress favored granting manumission to slaves, with special laws that would allow that in such a way as not to prejudice their former masters, but above all, respecting the agreements made with Austin when he introduced colonists with their respective slaves under the aegis of the Law of Colonization of January 4, 1823, issued by the Federal Government, with the aim of preventing loss to the citizens of their property. With the promulgation of the state constitution, the introduction of new slaves would be prohibited, with the establishment of a six-month period for this provision to be made known in the seats of all jurisdictions.

In addition, the possibility was considered of granting freedom to the children of slaves when they turned 14 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, session of January 31). Not until the session of January 31, 1827, was the discussion taken up again regarding the children of slaves, the problems [arising] if they were freed without the help of their parents or of the government, and the clarification presented by Austin that many of his colonists had not yet brought all their slaves from the United States, which meant that they would be affected were the project of Article 13 adopted.[65] The legislators limited themselves to stating that "the only way in which the commission has departed from the observations of the Honorable Congress has been with regard to the time in which those born in [Mexican] territory should become free; and that the doubt is about how the latter should subsist, but the law will determine what is right on the particular, without the need to state it right now." Sufficiently debated, the article was approved. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, session of January 31).

Although this was the last occasion that discussion was held on the subject of slavery and its proscription in the Constitution of the Free State of Coahuila and Texas, it can be seen that it was the seed of the problem that the *Anglo Saxon* colonists of Texas felt threatened *their rights*, [being] quite different from those of the rest of the Coahuiltexans.

Finally, it was announced on February 19, 1827, that the constitution had been finished and that its manuscript would be sent to Mexico City so that the necessary copies might be printed,[66] and in the special public session of March 11, 1827, official reading was given to the finished constitution, and on the following day, it was sworn and signed.

> Now the desires of the worthy and generous Coahuiltexan people have been happily satisfied. The Honorable Constituent Congress has set in a permanent and stable manner in that code the fortunes of all the inhabitants of the State. In it are consigned in harmonious fashion the free and expeditious exercise of each of the three Supreme [Powers] into which our Government—repre-

[65] In this case, Austin recalled that it was necessary for his particular case to keep in mind Article 46 of the State Law of Colonization, that to the letter stated, "New settlers, with regard to the introduction of slaves, will be subject to established laws and subsequently to those [laws] that might be established on the matter." He was told he was correct, but that if it were extended to other impresarios, slavery would never be abolished (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, session of January 31)

[66] In prior sessions, it had been decided to print three hundred copies (February 13), then six hundred (February 14).

sentative, popular, and federal—is divided … A Congress freely elected by the people will issue the laws that lead to happiness and glory. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1827, special public session of March 12).

The last session entered in the *Actas* took place on March 22, 1827.[67]

III. The Creation of the Constitution of Texas (1833-1836)

According to the most widely held view of Texas history, the latter separated from Mexico seeking a change of government, which revealed the intentions of the United States to appropriate that territory at any price, since neither Spain (with the Adams-Onís Treaty, 1819-1821) nor Mexico (with the ratification of that treaty in 1832) had agreed to sell, cede, or exchange territory to the west of Louisiana, because [Mexico] had agreed to establish the border between the two nations (first between the Spanish Empire and the United States, and then between Mexico and the United States). Let us not forget that there exists a very long and turbulent history between Mexico and the territory of Texas colonized by foreigners from 1821 to 1836 (brief in time, but prolific in events that would become the antecedents of that region's independence, and of the subsequent North American invasion of 1846-48) (González, unpublished, 65). Although Texas declared its independence from Mexico in 1836, it did not immediately join the United States, rather it waited several years to do so. The [U. S.] Congress was even opposed to its annexation, and almost ten years later (1845), the Republic of Texas decided to join the United States with no objections from either Chamber [of Congress], and only through the subsequent invasion by the United States in 1846-48, wherein Mexico was forced to recognize the separation of Texas.

Antecedents

From many points of view, the war in Texas was one of the most dramatic events in the history of independent Mexico, not only because it was the antecedent for the most devastating and unjust international war our country has ever sustained, by which it suffered the loss of more than half its territory, but also because it betrayed the good faith of Mexican governments that since 1823, had granted land and citizenship to United States [colonists], with full rights despite their being foreigners,[68] not only with free grants of land, exemptions from taxes, the introduction of slaves, and non-enforcement

[67] Let us not forget that the *Actas del Congreso de Coahuila y Tejas* cover only the years 1824 to 1827, and therefore the following section of this study is no longer based on them, but on historical studies on the years prior to and during the conflict between Texans and Mexicans between 1832 and 1836, including some aspects prior to the Anglo Saxon (North American) colonization of Texas.

[68] Although well known, it should be pointed out that beginning in 1821, Moses Austin sought in his capacity as a Spanish subject, permission to settle 300 North American families in Texas; free grants were made of 640 acres (or a square mile) for a head of family, 320 for the wife, 100 for each child, and 80 for each slave, in addition to exempting them from import duties for seven years; in exchange, several conditions were imposed upon them: that they become Catholics, be well behaved, and that they swear loyalty to the king and to the Spanish Empire. Later, his son, Stephen F. Austin, took advantage of the grants that were now being issued by the Mexican government (Vázquez, 1986, 1765-1776).

of their failure to fulfill contractual obligations (conversion to Catholicism,[69] the prohibition against settling on the coast or borderlands, the prohibition against introducing new slaves once the period for free importation had elapsed, among others), but above all, their failure to adapt to the culture that was welcoming them, because in the new settlements the English language and Protestant religion ruled, and as we have pointed out, the system of trial by jury was accepted and consolidated.[70] Let us not forget that those rights were granted to Anglo Saxons without any bureaucratic delays, despite their status as foreigners, which characterized the system of rights that the Constitution of 1824 was granting to any person, which additionally allowed them to travel around the entire country, not just in Texas or Coahuila.[71]

As we stated in earlier paragraphs, as of 1824, the Government of Coahuila and Texas multiplied its land grants without exercising any caution, despite knowing that many North American "impresarios" looked upon Texas as the land of plenty for the cultivation of cotton (with slave labor), and that thousands of United States [farmers], unable to pay the prices that their government charged for land, saw a great opportunity to obtain land with extraordinarily advantageous concessions (such as exemption from taxes, the sale of cotton to England through the United States, and the introduction of slaves to work the new plantations);[72] alongside these people seeking an opportunity to prosper came adventurers and outlaws as well (González, 2013),[73] who later would create an atmosphere of corruption and pillage against the Mexican population.[74]

---

69 The 1827 Constitution of Coahuila and Texas, in Article 9, prohibited in concise language the exercise of any religion other than the Catholic, yet despite this constitutional disposition, Texas colonists honored it in the breach, as with other stated prohibitions.

70 Some years later, the Constitution of Coahuila and Texas, in order to calm tensions in the face of conflicts between the Texan colonists and the Mexican government, declared English the official language throughout the state, extended land grants, and adopted the juridical institution so characteristic of the North American system, which is trial by jury (González, 2013). Both the Constitution of 1833 and that of Texas in 1836 proclaimed the existence of trial by jury and the application of *habeas corpus*, in Article 4 (Constitution of 1833) and the introduction to "common law in England" (Constitution of 1836).

71 This fact is, by far, the greatest problem that our country would face later on, because the concession to colonize Texas came through the need to populate those vast lands, but at no time was it considered necessary to limit access to other regions of the country, much less was it thought pertinent to create an internal frontier in the federal state of Coahuila and Texas. Remember that this entity began as a single territory, thus no dividing line would be fixed on its soil to separate Texas from Coahuila. The Veracruz Constitution of 1825 explicitly consecrated the enjoyment of the same rights by natives and residents.

72 It is interesting to mention that although the 1827 Constitution of Coahuila and Texas prohibited slavery in a certain sense—or sought to limit it—in the supreme ruling document of 1833, in Article 23, it excluded slaves from the privilege of being considered citizens, and in that of 1836, in Articles 9 and 10, in even clearer fashion it excluded "all persons of color" and "descendants of Africans and Indians" from the category of citizens of the Republic, even prescribing that "The Congress will make no laws to prohibit those who emigrate from introducing slaves into the Republic and from keeping them as they kept them [in] the United States; nor may the Congress emancipate slaves ..." among other provisions. Already by 1825, Coahuiltexans were complaining that they were unable to abolish slavery, precisely because of the facilities granted to the colonists to bring slaves from the United States.

73 Evasion on the status of rights on the part of Austin and the Texas colonists did not involve just slaves, because many of his protégés were debtors who were avoiding the payment of their debts to creditors in the southern states of the United States, and having settled in Mexico, they took shelter in their newly acquired Mexican nationality. To favor them, Austin promoted Decree Number 70 of January 13, 1829, which "prohibited any confiscation or mortgage of their lands, tools, animals, and other property that they had in Texas, founded on the respectable Spanish institution of the inviolability of the 'family patrimony,' which dates from the time of the Catholic Monarchs [Fernando and Isabel]."

74 It is also interesting to know that as early as 1826, several citizens of San Agustín de la Ysleta (New Mexico) were protesting the sale by some individuals of lands that belonged to the community, lands that had been given

In 1825, an electoral dispute arose in the town of Nacogdoches related to the presence of North American colonists, headed by the Edwards brothers, who began to run off and harass the Mexican population, rejecting their property titles and threatening to sell their land; in the December election for *alcalde* of Nacogdoches, Samuel Norris ran against Chichester Chaplin (the latter the son-in-law of Hayden Edwards, who had obtained a grant to colonize the region with 800 Anglo Saxon families), and since the great majority of the voters were recently arrived from the United States, they voted for Chaplin, and he won. But "the older citizens protested the election of Chaplin, charging that the votes of the intruders were invalid by virtue of [the fact] that since the voters were foreigners, they had no right to exercise acts of citizenship" (Alessio, 1945-1946, v. 1, 217). Despite that protest, Chaplin took possession of the archives so that property owners could not prove their legitimate possessions, and thus Edwards could sell them.

The protest of Texas Mexicans was such that the Chief of the Department of Texas, José Antonio Saucedo,[75] had to go to Nacogdoches to annul Chaplin's election and confirm the election of Norris, to whom he ordered those archives to be restored, declaring that Edwards lacked the authority to demand that long time citizens exhibit the titles to their property, in addition to having no power to sell those lands (Alessio, 1945-1946, 218). Despite that legal obstacle, a few months later Chaplin and Edwards proclaimed the Republic of Fredonia (Vázquez, 1986, 1769-1779);[76] Austin, in a show of his allegiance to Mexico, headed the civil militia that restored order in the region, thus suppressing the Fredonian utopia.

This was perhaps the fundamental problem that would give rise to the war of Texas against Mexico, because the society established in Texas was principally from the United States, characterized as being "extraordinarily dynamic," whereas Mexican society was hierarchical, did not easily change residence or institutions, and in short, was not an itinerant community (Vázquez, 1986, 1769-1779).[77] Not only that, but boundaries were established between two States (Texas as an independent territory and Mexico as a nation) that historically formed a unit, by means of force, instead of separating and characterizing each territory. What that did was to create profound cultural divisions that up to today have not been resolved, because the original populations of New Spain, later Mexicans, now became populations bordering on Texas (and then with the United States) by means of a "peace" treaty (born of war), harboring resentment for having suffered a war considered unjust (Moyano, undated), [which was] denounced before the celebrated Henry Clay in a letter published in Spanish in Mexico, "The general zeal for

to them "by God and the King," (AGN, year of 1826). Eight years later, another serious case arose involving land grants to Green DeWitt, which affected Mexicans settled for many years, such as the case of the *rancho* of Martín de León, between the towns of Victoria and Goliad. To all of this must be added the fact that Texas colonists began to engage in contraband and cattle rustling against Mexican ranchers. (González, 2013, 21) In the *Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, reference is made to several violations committed by Edwards against the Mexicans, *vid. supra* p. 160.

75 Elected to the post in the session of February 8, 1825 (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*).

76 Vito Alessio Robles mentions that the *alcalde* Norris was also arrested on November 20, 1826, for being involved somehow in this uprising (Alessio, 1945-1946, 221-224). In the *Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, in the session of September 22 of that year, allusion is made to Hayden Edwards' illegal appropriation of documents from the town archives of Nacogdoches and their transfer to Béxar; one also sees an escalation in the conflicts arising between the inhabitants of these towns and the new colonists.

77 Perhaps it would be more appropriate to point out that the people of the United States were becoming "the nation most avid and covetous of land," as was declared in the newspaper *Voz de la Patria* (February 8, 1830).

liberty that has moved and armed so many of our citizens to fight for Texas turns out to be a passion for unjust pillage."[78]

To this feeling of injustice that undermined the supposed values of freedom and democracy that soon were unfurled, must be added the old problems inherited from the Spanish Empire, such as the indefinable frontiers agreed upon between France and Spain in the Treaty of San Ildefonso in 1800, in which the Spanish ceded Louisiana without fixing formal boundaries between the two European nations,[79] and three years later, in turn, France would sell it to the United States. By this [purchase] the latter sought to acquire Texas under the argument that its boundaries were not defined, relying additionally on the "scientific" exploration that Thomas Jefferson carried out through the businessmen and merchants Lewis and Clark, up the Missouri River to the West, seeking to reach the Pacific Ocean. Under this pretext, in that same year of 1803, [the United States] proclaimed that all the explored territory and the Indians who inhabited it, were "subject to the jurisdiction of the United States, whether or not they were comprehended in the purchase of Louisiana" (González, 2013, 20). The following year, 1804, the vice-president of the United States, Aaron Burr, tried to oust the Spanish government by force from Texas soil. Some time later, James Long launched his campaign from Louisiana to conquer the territory of Texas, between 1819 and 1821, without success (González, 2013, 11). After the Adams-Onís Treaty of 1819 between Spain and the United States, and despite the agreements made, the United States continued to claim Texas as part of Louisiana.

78 We cannot fail to mention the work of William Ellery Channing, titled *A Letter to the Honorable Henry Clay Regarding the Annexation of Texas to the United States*, published in Spanish in 1837, in which he states his opinions about the "matter or question of Texas," opposing its annexation, accusing the "rebellious colonists" of rising up against Mexico, and even categorizes this action as "high treason, for having violated the loyalty that they promised." He recognized that the colonists did not respect the Mexican Constitution that expressly prohibited any other religion than the Catholic (stating: "various Protestant sects have held their services in Texas without anyone bothering them, and there never has been any persecution over religious differences"), and that they were complaining that they were not allowed trial by jury, when they knew beforehand that in Mexico, "this method of trial was totally unknown to their jurisprudence," and despite that [fact], in the Constitution of Coahuila and Texas, it was considered for application in criminal cases, and for gradual application in "civil matters, as the practical advantages of this precious institution were developed," p. 10. And he adds, "A colony that emigrates from a highly civilized country to one that is less so, has no right to expect in the latter the privileges that it left behind. The Texans must have been mad if, when they entered Mexico, they expected to find there such irreproachable administration as they previously had." (Channing, 1837, 13).
This work of Channing is highly interesting regarding the subject of Texas, because he even states that "The annexation of Texas in the present circumstances would be more than imprudent; it would be insane. I cannot doubt that in the South as well as the North, there must be opposition to it." P. 6. His harshest criticisms are [against] the slavery practiced in Texas, as well as speculation in land, which leads him to declare his opposition to its incorporation into the Union, and he adds that to annex Texas to the United States would be to declare perpetual war against Mexico. Pp. 23 and 26. He accuses the United States of having failed to remain neutral in the Texas-Mexican war, and wonders, "…will we go on to receive in our union the territory that has been the prey of a criminal invasion, through our own carelessness? Are we now prepared to take our place among thieving nations? Do we have no dignity as a people?" p. 21. He boldly proclaims that "The United States has not been just with Mexico." p. 20.
William Ellery Channing was a minister of the Unitarian Church in Boston, Massachusetts, and the principal spokesman for Unitarian pastors *vis a vis* the Puritans; his sermon, *Unitarian Christianity*, is considered the founding document of North American Unitarianism. He developed the doctrine of freedom as the basis of all true spirituality. Channing declared his opposition to slavery, which existed in several North American states (mainly in the South) beginning in 1825. He supported the abolitionist movement, headed at that time by Lydia Maria Child, to achieve the elimination of slavery in every state of the Union.

79 Since 1762, with the Treaty of Fontainebleu, where the first cession of Louisiana was made, its boundaries had never been defined.

As we can see in these brief antecedents, there was a true preoccupation by the United States to quickly establish and define its frontiers, not in the interest of precision, but to expand its frontiers as much as possible. It did so first with France, then with Spain, and finally with Mexico, although [with] the first two countries, European powers in the final analysis, from a distance, treaties that set boundary lines would seem of little importance. But the same was not true of Mexico, which lived daily with the threat of invasion, by Comanches as well as other tribes, as well as gold prospectors [*gambusinos*], cattle rustlers, and adventurers, who raided the scant permanent settlers in the region, who were also beginning to be threatened by the interest of the United States in acquiring the territories to its southwest, down to the Nueces River and beyond, to the Rio Grande (Rio Bravo). For Mexico, the definition of its boundaries was, first and foremost, to assure the very defense of its territory.

All these events, and the inability of the Mexican government to colonize with its native population[80] and to establish a [military] guard (Vázquez, 1986, 1770-1771)[81] to contain contraband, illegal immigration, and the introduction of more slaves, weakened the Mexican presence in a Texas increasingly populated by United States citizens.

If this were not already sufficient cause to alarm the Mexican government, the issuing of the Law of April 6, 1830, which transferred to Federal jurisdiction —and no longer that of Coahuila and Texas— matters of colonization, in addition to prohibiting the immigration of new North American colonists to Texas, aroused the fury of Austin and the North American colonists, although Manuel Mier assured him that there would be an exception with the agreements made by [Austin] in his colonies. The epilog would come with the order of April 22, 1832, which authorized the expulsion of foreigners residing illegally in national territory. Thus began the rebel movement in Texas, in face of the presumed threat to the colonists of losing their properties and slaves, and the real establishment of customs houses to secure the frontiers (which did affect cotton producers, who were sending their production abroad, avoiding United States customs and without paying Mexican [customs], even though the seven-year period of free import and export had expired in 1828).[82]

---

80 Manuel Mier y Terán and Lucas Alamán, during the government of Vicente Guerrero (1829-1830) made many efforts to get governors of the states to send poor families to settle in Texas with assistance from the federal government. Only Zacatecas answered the call. (Vázquez, 1986, 1770-1771).

81 In order to maintain control of the region and the Texas border with the United States, Mier y Terán sought to reinforce government authority with three thousand men, drawn from the state militias bordering on Texas; as could be expected, the states refused to lend their collaboration, arguing that these guards should operate only within their territories, or that they lacked the economic resources to sustain them.

82 The Mexican government sent a commission headed by Mier y Terán to investigate the situation in Texas, and as a result of it, a report was issued that pointed out that no control existed over that region, that English-speaking colonists outnumbered the inhabitants of Mexican origin by ten to one, that those colonists were ignorant of Mexican laws, held their trials by jury, and continued practicing their own religion—which was prohibited by the Constitution of 1824 and in Article 9 of the Constitution of Coahuila and Texas of 1827—and that the slave trade continued to thrive, despite its express prohibition by President Guerrero in 1829. In response to the report, the Mexican government issued the Law of April 6, 1830, at the proposal of Lucas Alamán, a new colonization law to restore control over Texas. The law established federal supervision of the fulfillment of colonization contracts, limiting the introduction of slaves and favoring the arrival of poor Mexican families and former prisoners who had obtained their freedom; in addition, eight garrisons would be established with Nahuatl names to "Mexicanize" the region. Given the inability of the Mexican government to force compliance with the law, for various reasons, the Texan colonists, with the support of the government of the United States, would continue with their separationist intentions. Thus, in 1832, the Texans organized a convention to call for repeal of the controls established in the law of 1830, and on July 4 of that same year,

Nevertheless, the uprising against Anastasio Bustamante in 1832 was the perfect excuse to declare the measures of Mier and Alamán to be non-existent, and to organize a movement to constitute an independent state. Thus, the colonists held a convention in San Felipe on October 1, 1832, chaired by Stephen F. Austin, to obtain new privileges, extend the exemption from taxes for three additional years, create the Constitution of the State of Texas (separated from Coahuila, with which that Coahuiltexan linkage would be broken), and to demand security of land titles, an issue which the 1833 Constitution of the State of Texas, as well as the 1836 Constitution of the Republic of Texas, would feature as a fundamental theme in their laws.

The following year, a new convention was held, chaired this time by William Wharton, and marked by the participation of Samuel Houston, a representative of Nacogdoches and leader of a group of colonists with clear aims of annexation, who intended to rescind the law that prohibited the entry of North Americans into Texas, and [obtain] the recognition of Texas as a state; Houston headed the committee charged with writing a draft constitution, having at hand the Constitution of Massachusetts, which served as a model for that of the new state.[83] When the draft was rejected by Valentín Gómez Farías, who was acting as interim president, Austin remained in Mexico City until he met with Antonio López de Santa Anna when the latter again assumed the duties of the Executive Power. But the draft was rejected again,[84] and in October of that year (1833), Austin wrote a letter in which told the *Ayuntamiento* of Béxar that they should prepare for separation from Coahuila, whether or not the Mexican government approved. The letter fell into the hands of the Mexican government, which felt that Austin was inciting the Texans to organize a local government, independent of the dispositions of the federal government, for which he was arrested in January of the following year, just as

they attacked the garrison at Anáhuac due to the installation of the first custom house, as well as the refusal of its commander, Colonel David Bradburn, to return two runaway slaves.

83 The drafters of the *Constitution, or Form of Government of the State of Texas* in 1833, had in mind the ideas inspired by the 1780 Constitution of Massachusetts, which also was the inspiration for the Constitution of the United States and those of other states. The Texas [constitution] is not just a copy of the Massachusetts [document], nor is it based on its structure, but several themes are recognized whose origins appear in the 1780 [constitution], such as the notion that the people of Texas (or of Massachusetts in its case) voluntarily form a state and formulate a constitution; power resides in the people, and the government that emanates from them has as its purpose to provide security and prosperity to all members of the society; their elections are free; and they will enjoy the privilege and benefit of recourse to *habeas corpus* (Chapter VI, Article VII of the Constitution of Massachusetts; General Provisions, Article 13 of the Texas Constitution), and of course, the organization of a government structure, divided into powers: Legislative, Executive, and Judicial; the Legislative was based on a Senate and a House of Representatives (Second Part, Chapter I, Article I of the Constitution of Massachesetts, "Article I. The department of legislation shall be formed by two branches, a senate and a house of representatives; each of which shall have a negative on the other"; Article 32 of the Texas Constitution, "Article 32. The Legislative Power of this State will be deposited in a legislature, which shall consist of a senate and a House of Representatives, both emanating from the people"); the Executive for its part would consist of a Governor and Vice-Governor (Second Part, Chaper II, Section I, Articles 1-13, Section II, Articles 1-3). In the Massachusetts [document], the creation was contemplated of an advisory council, but in the Texas one, it was no longer included (an institution that was contemplated in the 1827 [constitution] of the State of Coahuila and Texas, and which governed that entity at the time), because we must not forget that the political situation in the two places was different—after five decades of difference—since Texas already had lived with a Government Council for seven years, which perhaps did not favor its separationist aims, nor support its needs, such as assisting in combatting the Comanches and Tawakonis, among other indigenous groups that were attacking the communities of Coahuila and Texas.

84 Santa Anna informed Austin that Texas simply failed to meet the constitutional prerequisites to become an independent state.

he was returning to Texas.[85] After a few months in prison, he was allowed freedom within the city, but in the summer of 1835, he managed to escape and return to Texas by way of the United States (through New Orleans), purchasing arms and ammunition, and now resolved to work for the independence of Texas. As the custom houses were re-established, and with the onset of a policy prohibiting the sale of land in order to prevent speculation, dissatisfactions were mounting.

The uprising of William B. Travis came in June of 1835, when he took over the garrison at Anáhuac, and soon the colonists joined the rebellion against the establishment of centralism in Mexico, a fact announced by the Congress on October 23 of that year. A few days later (November 4), annexationists in Texas refused to recognize the government of Santa Anna, and the Convention of San Felipe proclaimed on November 7 its rejection of the centralist government, as well as [declaring] Texas "independence," insisting they would remain so as long as the Constitution of 1824 were not in force (Channing, 1837, 10-13).[86]

On March 2, 1836 [Texans] declared independence from Mexico, electing David G. Burnet as president of the new state, and Lorenzo de Zavala as his vice-president.[87]

---

85 Despite Santa Anna's explanation to Austin that Texas could not become a state, on April 30, 1833, the People's Convention of Texas gathered in San Felipe de Austin, and having complied with the requisites called for by "Article 2 of the Decree of the General Congress of the Nation of September 27, 1824," it decreed by and for itself the creation of "a free and independent State of the Mexican Confederation, with the name of the State of Texas," its signers including David G. Burnet, Stephen F. Austin, and Samuel Houston himself, among more than fifty elected representatives from the State of Texas.

86 In the afore-cited work of this author, frequent references are made to the pretexts that, according to Channing, were voiced by Texans to separate from Mexico, such as the change in the system of government, "One of the major grievances for Texas was the transformation of the Mexican government from a federal to a central, or consolidated, form." And he adds quite correctly, "But this change, with whatever violence it may have been carried out, was ratified by the national congress, according to the rules prescribed by the constitution, and sanctioned by the Mexican people." He continues, pointing out "And nevertheless, the Texans, a handful of foreigners, raised the flag of rebellion because a nation of nine million souls changed their government without their consent!" The secession of states in face of the change of regime to a centralist one was a common tactic among the federalists. Besides Texas, other states also rejected the centralist government. It is worth recalling the secession of Yucatán in 1841, which allowed promulgation of its Constitution, recognizing the law of *amparo* [protection, shelter], which implied the introduction of judicial review into Mexico. In the same way, the movements of sovereign secession arose during turbulent periods that did not involve a change of regime, but rather a struggle between factions, as occurred in Oaxaca between 1915 and 1920. Nonetheless, the interesting thing about the separation of Texas is that it involved [only] a part of the state that it formed with Coahuila, for which the partial secession of a federation entity was doubly irregular.

87 David Gouverneur Burnet was interim president of Texas in 1836, and again in 1841; second vice-president of the Republic of Texas from 1839 to 1841; and secretary of state in 1846 for the new state of Texas after its annexation to the United States of America. Upon learning of William Barrett Travis's call for help from the Alamo, Burnet traveled to Washington[-on-the-Brazos] to enlist the aid of the 1836 Convention. He remained at the Convention and was elected interim president on March 17, 1836. After the victory at the Battle of San Jacinto, Burnet assumed custody of Mexican General Antonio López de Santa Anna and negotiated the Treaties of Velasco. Many Texans were furious that the treaty allowed Santa Anna to escape execution, and some called for Burnet's arrest for treason. Burnet refused to run for president and resigned as interim president on October 22, 1836. He served as vice-president under Mirabeau B. Lamar and fought in the Battle of the Neches. He was defeated in the ensuing presidential election by Houston. When Texas was annexed to the United States, Burnet served as the first State secretary of state. The state's first legislature elected him to the United States Senate, but he could never take his seat.
Lorenzo de Zavala was born in Yucatán and was elected to represent his province in the Cortes at Cádiz. Once independence was achieved, he became Governor of the State of Mexico; it must be said that Zavala had presided over the Constitutional Commission of the Congress, which promulgated the Constitution of 1824. During his time in public service, Zavala took advantage of the grants by the Mexican government to seek, based on his service to the nation and his position as governor, lands in Texas to colonize with several families between 1828 and 1831. After various disputes with Santa Anna, Zavala took refuge in Texas and was

Santa Anna, determined to suppress the Texas rebellion, toward the end of November, organized an army to combat the insurrectionists, and the Mexican Congress published a circular that called for punishment of the foreigners who penetrated national territory with hostile intent or weapons.[88] War with Texas became inevitable.[89]

Santa Anna's army was divided into three sections, under the command of Generals Joaquín Ramírez Sesma, José Urrea, and Santa Anna himself; the latter advanced toward San Antonio de Béxar, the town with the greatest number of Mexican inhabitants. There Travis had taken refuge with some other colonists and North American volunteers in the fortress of the Alamo in late February of 1836, and they resisted the siege of the Mexican troops until the 6th of March, when [the Mexicans] were victorious.[90] For his part, General Urrea defeated James W. Fannin in the battle on the plain of El Encinal del Perdido. Fannin's men were taken prisoner and marched to Goliad, where, according to stories of the time, three hundred thirty of them were shot by order of Santa Anna.[91]

---

elected as representative from the district of Harrisburg. Zavala supported the separation of Texas [from Coahuila] because of his opposition to the centralism of Santa Anna, and because he was convinced that the Texan cause would benefit Mexico. Apparently, Zavala was not seeking Texas independence, only its separation during the time that the centralist system dominated Mexico, and he believed that his activities in that effort could, after a time, reincorporate the territory of Texas into the federation. Unfortunately, he soon realized that Texas independence was inevitable, and in the not too distant future, its annexation to the United States. Nevertheless, there has always been a feeling [in Mexico] that Zavala betrayed his country, becoming a Texan and supporting slavery, which is not so. When Zavala realized the situation, he resigned the vice-presidency and sought refuge among the few Mexican settlers in Texas, until finally he died in November of 1836. In historical notes that serve to expand the biography of Lorenzo de Zavala, it was stated, "Zavala could not retreat under those circumstances in the face of the extreme dangers that were threatening the nation, and he was obligated to accept the Vice-Presidency of the Republic without losing all hope, as he told his son a few days later, that with the passage of time, some arrangement could be made with the Government of Mexico … With his spirit in total anguish upon seeing all his hopes end in failure, and upon consideration that the damage was now irreparable, Zavala was deeply affected. He complained bitterly about being unable to lend any further service to his country, through which he would be completely vindicated and free of any charges that his political enemies would not fail to level against him for the role that fate called upon him to play in the independence of Texas, due to the critical circumstances that surrounded him, circumstances entirely unknown to his [Mexican] compatriots. All these considerations, then, led him to abandon the duties of Vice-President of the new Republic …" (Zavala, 1976, 840-845).

88 Powhatan Ellis, third minister plenipotentiary of the United States in Mexico between 1839 and 1842, suffered the same fate as his predecessors, and toward the end of 1836 had to abandon Mexico City. The national government gave him his passport in protest for the assistance provided—surreptitiously—by North American authorities to the Texan rebels. The fourth minister, Waddy Thompson (1842-1844), and the chargé d'affaires who acted in his absence, Benjamin Green, concentrated on the matter of reclamations. All this seemed to indicate that the United States intended to build a smoke screen to the truly grave problem between the two countries centering on the issue of Texas.

89 In order to begin the campaign against the rebels, and faced with a lack of resources, Santa Anna had to resort to the money changers to put together a loan of sixty thousand *pesos*, thus to obtain an army of six thousand men, the majority of them unskilled in war, poorly armed, and with scant provisions. (Vázquez, 1986, 1775).

90 It is important to point out that the Constitution of the Republic of Texas was signed by the representatives of Texas on March 17, 1836, assembled in convention at the town of Washington-on-the-Brazos, Texas. At the same time, the battles were being fought between Texan troops (among whom were William B. Travis, James Bowie, James Bonham, and David Crockett) and the Mexican army at the Alamo (March 6), at Refugio (March 15), at Coleto (March 20), and at the San Jacinto River (April 21).

91 Historian Jesús Francisco de la Teja says that it does not involve a rumor of the time, but that in fact, Santa Anna did order the shooting of more than three hundred prisoners; General José Urrea sought to intercede, but Santa Anna pointed out that by order of Congress, in accord with the Tornel Decree, the Texan insurgents must be treated as pirates and exterminated without quarter. Santa Anna, making use of his power, on March 27, 1836 ordered the transfer of Fannin and the 341 prisoners taken at the Battle of Coleto Creek, from the "Royal Presidio of Las Palmas" in Goliad to Louisiana, but in the outskirts of the presidio he ordered them all to be shot.

In less than three months, Mexican troops occupied the principal garrisons of Texas, and it was decided to capture Samuel Houston, who up to then had escaped by crossing the Brazos River with the help of a boat from New Orleans, which indicates the support of the United States later in the war of the Texans against Mexico. Santa Anna decided to find the proclaimed president of Texas, David G. Burnet, who also had fled to Galveston; by mid-April, he was told that Houston was near the San Jacinto River, thus he decided to go after him with twelve hundred soldiers. But due to carelessness by the sentries, Houston's men attacked the Mexican camp and managed to wipe out half the army; Santa Anna was able to escape, but the following day, April 22, he was discovered by the enemy, despite being disguised as a civilian. He was taken prisoner and escorted to Galveston Bay, where he was forced to sign the Treaties of Velasco, in which Mexico was compelled to withdraw its troops from Texas and to recognize its independence (although the condition was imposed on Texas that it remain independent, from Mexico as well as the United States),[92] and to establish the border between Texas and Mexico (Coahuila) at the Río Bravo del Norte, or Rio Grande.

Faced with such events, the Mexican Congress rejected any commitments made by Santa Anna, because as long as he was a prisoner he had no legal capacity to sign any treaty. They then assigned Vicente Filisola to take charge of the campaign against Texas, but he did not obey those orders, because they were sent to him after he had complied with those from Santa Anna.[93] Then General Nicolás Bravo was appointed to reorganize the army and reconquer Texas, but he resigned when he failed to receive the resources necessary for such an undertaking. Since a new international conflict was brewing, in addition to the internal ones, the Mexican government set aside the Texas question[94] to concern itself with European claims.

A short time later, as expected, Andrew Jackson recognized Texas as a new nation in March of 1837. France did the same in 1839, and England accepted it in 1840, despite its reservations concerning slavery in that new republic.[95] Mexico refused to recognize Texas independence, despite England's urgings to do so in order to prevent its union with the United States. That would come years later, although in fact, the proposal of President John Tyler for its annexation was rejected by the United States Senate because slavery was permitted in Texas, and instead, following its rejection, recourse was had to a "joint resolution" of both houses of the United States Congress on March 1, 1845, for the entry of Texas into the American Union; Texas, for its part, voted on June 21 of that

92 There were two Treaties of Velasco, although some authors prefer to say that the treaty had a public part and another secret one. The so-called "public" treaty was signed by the President of Mexico, Antonio López de Santa Anna, and the titular President of Texas, David G. Burnet; the other one, called "secret," only obligated Santa Anna to fulfill it once the terms of the public treaty were satisfied, and consisted of exerting influence in the Mexican Congress to recognize Texas independence. (Vázquez, 1986, 1777).

93 When he was questioned to learn why he did not obey the instructions he was given, [Filisola] argued that he ordered the retreat due to the lack of resources to be able to continue, in addition to mentioning that the "Texans were receiving men, arms, and money from the United States." (Vázquez, 1986, 1777). The men who had participated in the war came from Kentucky, Alabama, Georgia, Louisiana, and Tennessee, in addition to the colonists already settled in Texas, but in addition, the money, arms, and ships came from the United States, although the government of the United States proclaimed its neutrality in that conflict.

94 This, despite [the fact] that in not a few instances, there was open and flagrant violation by the United States of its ostensible neutrality in the case of Texas independence, because it authorized General Edward P. Gaines to cross the then acknowledged border at the Sabine River and occupy Nacogdoches, disarming it, with the pretext of pursuing Indians and of a possible Mexican invasion of North American territory.

95 The victory won by the Texans caused them to seek to extend their territory to the Pacific, and to acquire New Mexico and Upper California, but the Mexican army managed to check that abuse, at least momentarily.

year for annexation to the United States. These two events consummated the plan for which Joel R. Poinsett struggled so resolutely since 1825, and would lead to war between Mexico and the United States.





Map of Texas in 1836 and fragment (lower right corner of the map), compiled by Stephen F. Austin and published by Henry Schenck Tanner, in Philadelphia. Note that the Mexican federal eagle from 1824 is still used.

Source: Library of Congress, Philadelphia, 1837.

IV. The 1833 Constitution of the State of Texas, and the 1836 Constitution of the Republic of Texas. A Similar Name, Two Different Realities

Beginning with the very title of the supreme document of Texas, one can see the enormous difference between the constitutions of 1833 and 1836: one states that it is representing a State of the Mexican Federation, while the second one clearly and precisely determines that it deals with a Republic, free and independent from any other nation. The Constitution of 1833 begins thus: "In the name of God, Omnipotent Author and Supreme Legislator of the Universe. You, the inhabitants of Texas, having met the requirements demanded by Article 2 of the Decree by the general Congress of the Nation of September 7, 1824, we decree the following Constitution, and we mutually agree to form a free and independent State of the Mexican Confederation, with the name of the State of Texas," whereas the [constitution] of 1836 claims, "We, the inhabitants of Texas, in order to form a Government, establish justice, assure domestic tranquility, provide for the common defense and happiness, and offer the blessings of liberty for ourselves and our posterity, do ordain and establish this Constitution."

Both of them share one element in common: the Mexican Congress did not accept either of them, the first one, because [Texas] did not meet the constitutional requirements to become a state (when it sought to separate from Coahuila), and the second one, because Texas independence would not be recognized at the end of the war—nor with the Treaties of Velasco, signed on May 14, 1836, by Burnet and Santa Anna, which were rejected by the Mexican Congress—until the end of the war between Mexico and the United States in 1848, with the signing of the Treaty of Guadalupe Hidalgo, with its well known consequences.

The 1827 Constitution of Coahuila and Texas, in its Article 1, states, "The state of Coahuila and Texas is the union of all Coahuiltexans," and in the 6th it says, "The territory of the state is the same comprehended by the provinces formerly known by the names of Coahuila and Texas. A constitutional law will delineate its boundaries with regard to the other neighboring states of the Mexican federation." Throughout this constitution one notes the familial [term] of "Coahuiltexan," without distinction between one and the other.[96]

The Constitution of 1833

In the Constitution of 1833, which we have already mentioned was rejected by the Mexican Congress, and was never in force, its Article 23 prescribes that "All persons resident in Texas at the time this Constitution is written, except for slaves and other persons not subject to the payment of taxes by virtue of the Laws given by this Constitution, will be considered as citizens, with a right to the privileges that correspond to those individuals who emigrated to the country under the Law of Colonization of 1825, and will recognized as such and admitted to the rights and privileges of the aforesaid emigrants." This same constitution, in its Article 97, specifies that "The State of Texas should comprehend the entire country that was previously known under the denomination of Province of Texas."

> Article 29. *The right of suffrage shall not be exercised by a demented person*, or one who is poor or maintained by public or private charity, or *by any commissioned officer, soldier, sailor, or marine in the service of the United Mexican States*, or by any person convicted of a serious crime henceforth.
> [Legislative Power]
> 40. No person shall be eligible to occupy a seat in the Senate until he has reached the age of twenty years, nor in the house of representatives until he is twenty-one. *The elected one will be a citizen of the State, having resided in it for two months, and for six [months] in the place or district from which he is elected*, which victory will have preceded the one in which he is elected.
> 41. *Every male inhabitant of the age of twenty-one years who is a citizen of the State, and who has resided for six months prior to the day of election,* will enjoy the rights of elector.
>
> [Executive Power]
> 61. The Governor will be chosen by qualified electors at the place and time that representatives
> are elected to the Legislature. He will hold this office for a period of two years, to be counted from the time of his installation until his successor is duly chosen and qualified; but in six years, he can be elected only twice. *They should be citizens of the United Mexican States and be at least twenty-seven years of age, having resided in Texas at least three years prior to their election.*[97]

[96] *Constitución del Estado de Coahuila y Tejas*, 1827. This century-long union would fracture with the Constitution of 1833, and [the two parts] would end up as antagonists with that of 1836. Let us recall that throughout the *Actas del Congreso de Coahuila y Tejas* there is constant repetition of the familial term, Coahuiltexan, to underscore the union of the two territories beginning with the Constitution of 1824.

[97] Emphasis our own. We must mention expressly Article 22 of this Constitution of Texas, as opposed to what was stipulated by Article 36 of the 1827 Constitution of Coahuila and Texas, in which it was clearly asked that

Many of [the articles] were a function of the dispositions emanating from the different laws of colonization issued to that end (in 1824, that of 1825—as mentioned in Constitutional Article 23—and that of 1830),[98] regarding the periods established for

foreigners, in order to merit the trust of the nation, to become a regular Deputy or substitute, should, in addition to having resided for eight years in the territory, own property worth eight thousand *pesos*. (*Actas del Congreso de Coahuila y Tejas*, 1826, session of September 18).

98 On August 18, 1824, a colonization decree was issued to populate the northern territory that would leave the administration of unoccupied lands in the hands of the states, for which reason, on March 24, 1825, the local legislature issued its own law of colonization, completely opening the doors to colonization by foreigners, and granting them land privileges and exemption from taxes for ten years.
The first of the federal colonization laws, the Decree regarding Colonization of August 18, 1824, said:

> The sovereign general constituent congress of the United Mexican States has seen fit to decree:
> 1.- The Mexican nation offers to those foreigners who come to settle in its territory the security of their persons and their property as long as they obey the laws of the country.
> 2.- The object of this law are those national lands which, not being private property or belonging to any corporation or community, can be colonized.
> 3.-For this purpose, the State congresses will create, as soon as possible, the laws or regulations of colonization within their respective limits, conforming in every way to the constitutional act, general constitution, and rules established in this law.
> 4.- Lands contained within twenty leagues of the border with any foreign nation may not be colonized, nor ten from the coast, without the prior approval of the supreme general executive power.
> 5.- If for defense or the security of the nation, the government of the federation should see fit to make use of some portion of these territories to construct storehouses, arsenals, or other public buildings, it may do so with the approval of the general congress, and if it is in recess, with that of the council of government.
> 6.- Not until four years following the publication of this law can any duty at all be imposed on the entry of foreign persons who come to settle for the first time in the nation.
> 7.- Until the year 1840, the general congress may not prohibit the entry of foreigners to colonize, unless imposed circumstances force it to do so with regard to individuals of some nation.
> 8.- The government, without prejudice to the object of this law, will take the precautionary measures that it deems opportune for the security of the federation with regard to the foreigners who come to settle.
> 9.- Preference should be given to Mexican citizens in the distribution of land, and no distinction will be made among them, except for those individuals who who render services to the nation, or, other things being equal, reside in the area where the lands are distributed.
> 10.- Soldiers who, according to the offer of March 27, 1821, are entitled to land, will be attended in the States, in view of the certificates issued to them for that purpose by the supreme executive power.
> 11.- If by decrees of capitalization, according to the probabilities of life, the supreme executive power should see fit to sell some tracts of land on behalf of any employees of the federation, whether military or civilian, it may do so with the unoccupied [lands] in [state] territories.
> 12.- It will not be permitted to amass under one hand, as a property, more than a square league of five thousand *varas*, four [thousand] of a *temporal* surface, and six surfaces of land of abundant water [*abrevadero*].
> 13.- New settlers may not transfer their properties to mortmain.
> 14.- This law guarantees that impresarios may make contracts with the families that they bring at their own expense, as long as [the contracts] do not violate the laws.
> 15.- No one who by virtue of this law acquires landed property may keep it while residing outside the territory of the republic.
> 16.- The government, in accord with the principles established in this law, will proceed to the colonization of the territory of the republic.

Source: *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.* Compiled by *Licenciados* Manuel Dublán and José María Lozano (1876).

Meanwhile, the Law of Colonization of 1825, issued by the State of Coahuila and Texas, is much more explicit in its provisions, in addition to featuring an *Instruction to the Commissaries.* See above, *Anexos: Additions.*

With regard to the Law of April 6, 1830, titled, *The introduction of certain cotton textiles is permitted; destinations of duties that they generate, and measures related to colonization and commerce,* it prescribes:

> Article 1.- Entry is permitted in the ports of the Republic of cotton textiles, prohibited in the law of May 22 of the previous year, until January 1 of 1831, and in the ports of the Southern Sea [Pacific] until the end of June of the same year.
> Article 2.- The duties owed on the aforesaid goods will be invested in preserving the territorial integrity

being considered citizens of the State of Texas, and also so that they might not contradict what was prescribed in the 1827 Constitution of Coahuila and Texas, in its Articles 16-24, 36-38, 110-111, 115, 121-122, and 218, among others.

With regard to its former linkage to Coahuila, several articles make reference to it, but emphasize their separation; Article 85 says, "The laws of the State of Coahuila and

---

of Mexico, creating a reserve fund in case of a Spanish invasion, and in promoting national industry in the sector of cotton textiles.

Article 3.- The government may appoint one or more commissioners to visit the colonies in the frontier states and to contract with their legislatures the purchase, on behalf of the Federation, of lands that they deem suitable and sufficient to establish settlements of Mexicans and from other nations; to arrange with colonies already established whatever they see necessary for the security of the Republic; to keep watch over the entry of new colonists and on the strict fulfillment of their contracts; and to examine to what extent the ones already celebrated have been fulfilled.

Article 4.- The executive may take the land that it deems appropriate for fortifications or arsenals, and for new colonies, indemnifying the States for their value on the account of their debts to the Federation.

Article 5.- Of the prisoners assigned to Veracruz and other places, the ones that are considered useful can be sent by the government to the colonies that it establishes, paying travel for the families that wish to accompany them.

Article 6.- The prisoners will engage in the construction of fortifications, communities, and roads that the commission thinks necessary, and when their sentences are up, if they wish to continue as colonists, they will be given land and farming tools and continue to receive food for the first year.

Article 7.- Mexican families who voluntarily wish to be colonists will be supplied for their travel, maintained for a year, and given lands and tools for farming.

Article 8.- The persons referred to in the preceding articles will be subject to the laws of colonization of the Federation and respective States.

Article 9.- On the Northern frontier, entry is prohibited of any foreigners under any pretext without being provided a passport issued by agents of the Republic at their point of departure.

Article 10.- No change will be made with regard to colonies already established, even with regard to the slaves that exist in them; but the general government, or the particular [government] of each State, will ensure under the strictest responsibility the fulfillment of the laws of colonization, and that no new slaves are introduced.

Article 11.- *In use of the power that the general congress reserved to itself in Article 7 of August 18, 1824, colonization is prohibited to neighboring foreigners in those [Mexican] States* and territories of the Federation that border on their nations. Consequently, those contracts that have not been fulfilled and that are contrary to the law, will be suspended.

Article 12.- For a period of four years, coastal trade will be free for foreigners for the purpose of shipping goods from the colonies to Matamoros, Tampico, and Veracruz.

Article 13.- Duty-free importation is permitted for lumber housing and all classes of foreign comestibles through the ports of Galveston and Matagorda for a period of two years.

Article 14.- The government is authorized to spend—on the construction of fortifications and communities on the frontier, transportation to [the frontier] of Mexican convicts and families, their maintenance for one year, tools for farming, agents' fees, the transfer of troops, and rewards to farmers who distinguish themselves among the colonists, and all other categories of development and security embraced by the preceding articles—up to the sum of five hundred thousand *pesos*.

Article 15.- In order to provide the foregoing sum right away, the government may negotiate, regarding the duties generated by ordinary cotton fabrics, a loan at an interest rate of three per cent per month, reimbursable at the end of the terms set by the tariff schedule.

Article 16.- The twentieth part of the afore-mentioned duties will be invested in the development of cotton textiles, through the purchase of machinery and looms, the assignment of small startup funds, and all else that the government deems useful, and it will distribute this assistance to the States that have this type of industry, with the aforesaid sum remaining at the disposition of the Ministry of [Foreign] Relations in order to achieve such important objectives.

Article 17.- Also from the revenue of the afore-mentioned duties, three hundred thousand *pesos* will be destined for creation of a fund that will be deposited in the treasury, under the strictest responsibility of the government, which may make use of it only in case of a Spanish invasion.

Article 18.- The government will regulate the plan for the new colonies, will present to the chambers [of Congress] within a year an account of the income and outlays that are established by this law, and will report to them on the growth and status of the new communities on the frontier.

Source: *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.* Compiled by *Licenciados* Manuel Dublán and José María Lozano (1876). The italics in Article 11 are ours.

Texas in existence at the time of the promulgation of this Constitution will continue in force until they are altered or abolished by the Legislature, with the latter adopting a system or code and specifying in any case the relevant annotations that might emanate from it," while other articles also state.

> Article 98. In order that our separation from Coahuila might not create any problem, it is declared that all rights, actions, proceedings, and contracts will continue as if there had been no such separation, except in those cases in the body of this Constitution.
> Article 99. All debts, fines, pecuniary penalties, and seizures for the State of Coahuila and Texas will be received in the name and for the future use of the State of Texas. All obligations for the exaction of duties will transfer to the first Governor of Texas, and in second [instance], to his successors for the use and benefit of the interested parties.
> Article 100. The authorities of the State of Coahuila and Texas who are employed within the boundaries of Texas will continue in the exercise of their duties until they are suspended by the present Constitution (*Constitución o forma de gobierno del Estado de Texas*, 1833).

And the final article, 107, concludes thus, "All powers or grants of power, rights, privileges, and exemptions that have not been given or expressly guaranteed by this Constitution are reserved and reside in the People of the State, and can be renounced or delegated only through an amendment that is made to this Constitution," with which we can see already a break with [the Texans'] former territorial co-participant, Coahuila. Now, although it states that certain contracts, rights, and actions will continue as if there had been no separation, this final statement of Article 107 can well be perceived as the end of union between the two entities. We should clarify that there are other articles where this 1833 Constitution of the State of Texas declares, if not its absolute allegiance to the Federation, at least its connection to it, such as the following:

> 61. The Governor will be chosen by qualified electors at the place and time chosen by the representatives in the Legislature. He will hold this post for a period of two years, which will be counted from the time of his installation until his successor has been duly elected and qualified; but in a six year [period], he can be elected only twice. *They must be citizens of the United Mexican States,* and must be at least twenty-seven years of age, having resided in Texas for three years prior to their election.
> [...]
>
> 64. The Governor will be Commander-in-chief of the State Militia, except when the latter is called *to the service of the United Mexican States*; but he cannot take personal command on Campaign unless it is so disposed by a resolution of the Legislature; *he will see that the State Constitution, the Constituent Act, the Constitution of the United Mexican States, and the laws are faithfully executed*; he will report to the Legislature in each session on the state of the State, recommending the policies that he thinks necessary; he will have the power to convene the Legislature when in his opinion the interests of the State might require; [he may] grant pardons and [stay] executions of death

sentences, except in cases of impeachment, maintain all correspondence and communication with other States and with the General Government; and during recess of the Legislature, fill *pro tempore* all vacancies in those posts that are the responsibility of the two Chambers or of the Executive and the Senate to fill.

[...]

Article 102. All employees or persons elected or appointed to some post or office of trust, difficulty, or honor in the State, before entering into the performance of their duties, will give the following oath: " I, N[ame], solemnly swear that *I will support the Constitution of the United Mexican States, the constituent act, and the Constitution of this State,* and that I will faithfully and duly execute the duties of the office of ... in accord with the laws to the best of my ability. If I do so, may God help me."

Article 103. The election of Senators and representatives to the general Congress will done *according to the disposition of the general Constitution of the United Mexican States*; the laws for that purpose will be issued by the Legislature (*Constitución o forma de gobierno del Estado de Texas*, 1833).

In two further articles, 30 and 59, if they do not make express mention of this belonging to the Union, their mandates make it patent: "Article 30. No Bank, public or private, or establishment of discount and deposit, or any monetary corporation will exist during the period designated in this Constitution," and "Article 59. The Legislature will have the power to dictate laws regarding levies and to collect currency for the use of the State; but no representative mark of coinage may be established in the market other than in gold, silver, and copper." I feel that these two articles support the existence of national regulatory institutions for money, observing the operating rules for commercial transactions, both public and private, which would not happen three years later (*Constitución o forma de gobierno del Estado de Texas*, 1833).[99]

The Constitution of 1836

With this constitution, we now see a total change with regard to previous constitutional documents in Texas. First, as we have mentioned, its very name: "Constitution of the Republic of Texas"; second, it declares the manner in which the new republic is to be organized, with Legislative, Executive, and Judicial Departments (Powers); the Legislative Power will consist of the Senate and the House of Representatives, whose members will be elected by the citizens, with the exclusion of inhabitants of color or descendants of Africans or Indians (*Constitución o forma de Gobierno del Estado de Texas*, 1833);[100] third, the introduction of English law adapted to this Republic; fourth,

99 See the second article, sections 1, 2, and 7, on this particular. In this charter document, Texas declares that it will mint its own coin and fix its value and that of foreign currency. In short, it creates its own bank, an unmistakable symbol of independence from any nation.

100 Article One, section 7, and General Provisions, section 9, state, "All persons of color who have been slaves all their life before emigrating to Texas and who are so now, will remain in that state of slavery, it being noted that the slave will belong to the individual who holds him as such. The Congress will make no laws to prohibit those who emigrate from introducing slaves into this Republic and from keeping them as they had them in

the property, fines, and pecuniary penalties that pertained to Coahuila and Texas will now belong only to Texas, who will administer them; fifth, it will organize regions, districts, or counties according to the needs of their inhabitants; sixth, the Congress of Representatives will dictate the laws and regulations necessary for the Government, in addition to organizing and maintaining control of the army and navy created to repel invasions, suppress insurrections, and enforce the laws; seventh, they do away with exclusive rights or privileges,[101] yet they do not limit the freedom to speak, write, and publish the opinion of any citizen,[102] and no preference will be given to any religious sect;[103] eighth, the Republic of Texas will protect its territory and limits, as well as the properties of its inhabitants, it will declare "unjust and fraudulent" reclamations to be null,[104] but also declares that "no grant of land or titles that might be issued from today forth will be valid unless those grants or titles are authorized by the Convention, or

the United States; nor can the Congress emancipate slaves; nor may any slave owner emancipate his slave or slaves without consent of the Congress, unless he sends them outside the Republic. No free individual who is a descendant of an African entirely or in part, may settle in this Republic without the consent of Congress, and the introduction of blacks into this Republic, except from the United States of America, is forever prohibited and declared to be piracy." And the 10th [section] says, "Every individual (except for Africans [and] descendants of Africans and Indians) who was resident in Texas on the day of the Declaration of Independence will be considered a citizen of the Republic and will have the right to all the privileges of same ..."

In the same provisions, but in section 6, it stipulates, "Every *free and white individual* who emigrates to the Republic, and who after residing for six months in it, swears to some competent authority that he intends to settle there and that he will support this Constitution and be loyal to the Republic of Texas, will enjoy the rights of citizenship." The italics are ours, and confirm the clear racism and pro-slavery [attitude] that the Texans demonstrated since they entered as colonists into Mexico ten years before.

Thus, it is not surprising that in 1839, the Minister Plenipotentiary of the United States in Mexico, Powhattan Ellis, should ask the Minister of Foreign Relations of Mexico, Juan de Dios Cañedo, "in consequence of not having received from the Consul of the United States in Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information regarding blacks or persons of color, he [Ellis] must decline to recognize them as citizens of the United States," because perhaps there might be slaves who had escaped from their masters in Louisiana or Mississippi (or Texas itself) across the newly created border between Mexico and Texas (AGN, 1839).

101 In the Declaration of Rights, first section, this statement is made, "All men when they form a society have equal privileges, and no group of men or single man merits exclusive privileges or rights." Let us recall that in Mexico, ecclesiastical and military exemptions [*fueros*] were assured and confirmed in the Constitutions of 1824 and 1857, until the Laws of Reform eliminated those privileges.

102 Declaration of Rights, section four, states, "Every citizen will have the freedom to speak, write, or publish his opinions regarding any matter, he being responsible for the abuse of this privilege. No law will be issued to hinder freedom of speech or of the press, and in every trial of slander and libel, the truth may be offered in testimony, and the jury can reach its verdict [based] on the law and the facts, under the guidance of the Tribunal."

103 Article 5, section 1, points out that "Since ministers of the Gospel are by their profession dedicated to God and to the care of souls, they should not deviate from the grand purposes of their calling; and therefore, no minister of the Gospel or priest of any sect can be elected President of the Republic or member of either of the two Chambers of Congress." In the Declaration of Rights, section three, it says, "No preference will be granted by the law to any religious sect or form of worship over another but all may worship God as their conscience dictates to them."

104 The Constitution of the Republic itself, in its General Provisions, section 10, mentions the case of General John F. Mason and other individuals, who between 1834 and 1835, had obtained various reclamations of land consisting of several hundred leagues, and although the Mexican Congress had declared them null, now they were again ratified as null, as well as "... all reclamations of eleven leagues of land selected twenty leagues inside the boundary lines between Texas and the United States of America that have been marked off in violation of the laws of Mexico."

This same section 10 adds that "the current situation of the country and the general welfare of its inhabitants demand that no more grants of land be made, and that the general system of land distribution be suspended until those individuals serving in the army can enjoy the same privilege of selecting their lands as do those who remain in their homes."

some future Congress of the Republic," for which they will create a General Registry of Lands.[105]

In the face of these provisions, we can only recognize a now definitive separation, because organizing its own army, establishing its borders, defining its territory, adopting British law, and creating its own currency, in addition to organizing its government, were all definitive steps toward the founding and consolidation of a new nation. There is a disposition in the General Provisions, section 8, whose content carries a warning within the prevailing situation in the war between Mexico and Texas, "All those who abandon the country with the intention of avoiding participation in the current struggle, or who refuse to take part in it, or give assistance to the enemy, will lose their rights as citizens and the lands that belong to them in the Republic." And in the Declaration of Rights, section Sixteen, there is also a reprehension, "Treason against this Republic will consist of fomenting war against it, or in providing assistance or support to its enemies. No retroactive or *ex post facto* laws will be decreed nor [any] destructive of contractual obligations."[106]

Perhaps these two sections within the Constitution of Texas might seem somewhat irrelevant, but in reality they respond to the events that were occurring at that moment, and any hesitation or mistake in the decisions of Coahuilan settlers in Texas territory would be considered treason; helping members of the Mexican army who were fighting the Texan rebels would be held as treason; and the worst part of the situation was that in 1836, both Coahuilans and Mexicans became "enemies" of the Texans.[107]



TEXAS
FOREVER!!

The usurper of the South has failed in his efforts to enslave the freemen of Texas.

The wives and daughters of Texas will be saved from the brutality of Mexican soldiers.

Now is the time to emigrate to the Garden of America.

A free passage, and all found, is offered at New Orleans to all applicants. Every settler receives a location of

EIGHT HUNDRED ACRES OF LAND.

Texas Forever!! (Orleans?, 1836).
Collection of flyers. This is the only know copy of a handbill which defamed the Mexican army and offered large pieces of land to those who supported the cause of the Texans. The flyer gives a brief account of the siege of the Alamo, the fate of which was still unknown at its date of publication. Also, the fact that it was not used by the Mexican commissioners to substantiate their grievances between 1839 and 1842 is an example of the American interference in the war between Mexico and Texas.

Source: The University of Texas at Austin, The Dolph Briscoe Center for American History, 1836.

[105] This provision, which now sought to protect the property of its inhabitants, later would become a pretext to dispossess long-time owners from their lands by invalidating their original titles. A similar situation would arise in Upper California and New Mexico after 1848, with the signing of the Treaty of Guadalupe Hidalgo, which brought the war between Mexico and the United States to a close.

[106] Underlined in the original document.

[107] In the 1833 Constitution of the State of Texas, Article 25 states, "Treason against the State will consist solely of making war against it or in siding with the enemy, providing help or resources. No person will be convicted of treason except with the testimony of two witnesses to the deed." As we can see, in this article reference already is being made to individuals who betray the State, without specifying to whom it refers.

Bibliography

Alessio Robles, Vito. *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*. 2v. Illus. and maps. (México: Talleres Gráficas de la Nación, 1945-1946). Vol. 1.

"Constitución," *Eniclopedia jurídica mexicana*. (México: UNAM-IIS/Porrúa, 2002) Vol. II (Serie Doctrina jurídica, No. 73).

Channing, G. E. *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados-Unidos*. (México: Librería de Galván, 1837). Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAF 107, microfilm roll 16, document 6, p. 16.

Díaz, Luis Miguel. *México y las comisiones internacionales de reclamaciones.* Vol. I (México: UNAM-IIJ, 1983). Serie H: Derecho Internacional Público No. 6.

González Oropeza, Manuel, "Un amparo en 1849 contra las multas por el repique de campanas," *Inter Criminis: Revista de ciencias penales*. INACIPE No. 6, quinta época (mayo-junio, 2012).

——, "Evolución histórica del Estado de Coahuila," in Manuel González Oropeza and David Cienfuegos Salgado, *Digesto constitucional mexicano. Coahuila.* Electronic resource, compact disc. (México: SCJN-TEPJF, 2013).

——. *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la Guerra de 1847.* Unpublished, 65 pp.

Juárez, Benito. *Documentos, discursos, y correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Digital ed. Coordinated by Héctor Cuahtémoc Hernández Silva. Electronic version: Aurelio López López. CD published by the Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2006).

Source

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Tratado_de_l_mites_entre_los_Estados_Unidos_de_M_xico_y_los_Estados_Unidos_de_Am_rica_printer.shtml.

Laboulaye, Eduardo. *Historia de los Estados Unidos.* Traducida y aumentada con algunas anotaciones y appendices de Manuel Dublán. 2v. (México: Imprenta del Gobierno, 1870).

Linklater, Andro. *Measuring America.* (New York: Walker & Co., 2002).

Vázquez Vera, Josefina Zoraida, "La Guerra de Texas," in León-Portilla, Miguel (ed.). *Historia de México*. 16v. (México: Salvat, 1986).

Zavala, Lorenzo de. *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias.* Prólogo, ordenación, y notas de Manuel González Ramírez. (México: Porrúa, 1976). Biblioteca Porrúa, 64.

Map sources

Andrade Osorio, Raúl, "El Tratado Adams-Onís y la Constitución de Cádiz," *Revista de Investigaciones Jurídicas* Año 36, no. 36 (México, Escuela Libre de Derecho, 2012).

Betancourt Cid, Carlos. *Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas.* (México: INEHRM, 2012).

Source: http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina-exp-el-chamizal-artículo.

Betanzos, Eber, "en el vilo de la insurgencia Mexicana: de la invasion francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814)," *Revista de Investigaciones Jurídicas* Añno 36, no. 36 (México, Escuela Libre de Derecho, 2012).

González Oropeza, Manuel, "El Consejo de Gobierno," *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (UNAM) Nueva serie, Año XXI, no. 61 (Enero-Abril, 1988).

Moyano Pahissa, Angela, "Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX," available at: http://iih.tij.uabc.mx/menu/IIIDigital/Archivos/Calafia/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunostemas.htm. Accessed: March 21, 2014.

Sepúlveda, César, "Sobre reclamaciones de norteamericanos a México," at: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS771X4PNYJLN8RLEU18VN55PQHTIL.pdf.

Werne, Joseph Richard, "Pedro García Conde: el trazado de límites con Eastados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853)," *Historia Mexicana* 36, no. 1 (Julio-Septiembre, 1986).

Electronic source: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8JY11K9PGDGQPA.pdf.

Primary sources

Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, 1824-1827.

Archivo General de la Nación. Instituciones Gubernamentales: Epoca moderna y contemporánea. Administración Pública Federal siglo XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación. Circular impresa [printed circular order] del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación, y Policía. Vol. 81, Expediente 9, pp. 98-100 (Año de 1826).

Colecciones. Colecciones de Documentos para la Historia de México. Vol. 2 bis. (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).

Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso de Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines. One map. (Philadelphia, 1836) in México, Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, 107, LAF. México. Legación en E.U.A. and E.U.A. Departamento de Estado.

Derecho internacional mexicano. Tratados y convenios concluídos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referents. Edición official. (México: Impr. De Gonzalo A. Esteva, 1878).

Movimiento Marítimo, Pasaportes, y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad. Vol. 16, Expediente 228, p. 228 (Año de 1839).

http://wwwmemoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html.

Legislación Mexicana o colección complete de las dispociones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licendiados Manuel Dublán y José María Lozano (1876). Available at:
http://catalog.hathitrust.org/Record/00885751 Accessed: March 21, 2014.

Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados Unidos de América. (México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo Diplomático. Decretos Legislativos, 1`821-1822).

Tratado de Límites con E. U. (Tratados de la Mesilla) 1853. Available at:
http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1854TLM.html.

Voz de la Patria. Lunes, 8 de febrero de 1830. Suplemento No. 2: “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas.” Bibliuoteca Nacional. Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.


DECLARACION
DEL PUEBLO DE TEJAS,
Reunido en Convencion General.

DECLARA SOLEMNEMENTE.

1836 placard of the Declaration of the People of Texas, in General Convention Assembled. San Felipe de Austin: Printed by Baker and Bordens, 1835. Broadside. Streeter 88. Stephen F. Austin Papers. Broadside Collection. The Dolph Briscoe Center for American History. Reproduced courtesy of the Dolph Briscoe Center for American History.

Source: Tarlton Law Library, 1836.

Laws and Decrees of the State of Coahuila and Texas,
in Spanish and English: to Which is Added the Constitution of Said State.1839.
Trad. J. P. Kimball. Houston: Telegraph Power Press.

LEYES Y DECRETOS

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEXAS.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEXAS.



El Gobernador interino del Estado libre de Coahuila y Texas, á todos sus habitantes, sabed:—Que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitucion Política del Estado libre de Coahuila y Texas.

En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo, el congreso constituyente del Estado de Coahuila y Texas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnífico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo Estado, decreta para su administracion y gobierno, la

CONSTITUCION QUE SIGUE.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1. El Estado de Coahuila y Texas es la reunion de todos los Coahuiltejanos.

Art. 2. Es libre é independiente de los demas estados unidos Mejicanos, y de qualquiera otra potencia ó dominacion estrangera.

Art. 3. La soberania del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen; pero estos no exercerán por si mismos otros actos de la soberania, que los señalados en esta Constitucion y en la forma que ella dispone.

Art. 4. En los asuntos relativos á la federacion Mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma;—mas en todo lo que toca á la administracion y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad independencia y soberania.

Art. 5. Por tanto, pertenece esclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme á las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitucion general.

ART. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendian las provincias conocidos antes con el nombre de Coahuila y Texas. Una ley constitucional demarcará sus limites respecto de los demas estados colindantes de la federacion Mexicana.

ART. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administracion en tres departamentos, que serán

Bejar:—Cuyo distrito se estenderá à todo el territorio que correspondia á la que se llamó provincia de Texas, que hará un solo partido.

Monclova:—Que comprenderá el partido de este nombre, y el de Rio Grande.

Saltillo:—Que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

ART. 8. El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta division del territorio del estado, del modo que estime ser mas conveniente á la felicidad de los pueblos.

ART. 9. La religion católica, apostólica romana, es la del estado. Este la proteje por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 10. El estado regulará y costeará todos los gastas que fuéren necesarios para conservar el culto, con arreglo á los concordatos que la nacion celebrare con la silla apostólica, y á las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federacion.

ART.. 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad: y es un deber del mismo estado conservar y protejer por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

ART. 12. Es tambien una obligacion del estado protejer á todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opinions politicas, sin necesidad de ecsamen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que en adelante se estableciéren por las leyes generales de la materia.

ART. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitucion en la cabecera de cada partido, y despues de seis meses tampoco se permite su introduccion bajo ningun pretesto.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del mado que este lo pida.

ART. 15. Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legitimo en el modo que dispongan las leyes.

ART. 16. El estado se compone únicamente de dos clases de personas, á saber: Coahuiltejanos y ciudadanos Coahuiltejanos.

ART. 17. Son Coahuiltejanos,

Primero—Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los hijos de estos.

Segundo—Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federacion fijen su domicilio en el estado.

Tercero—Los estrangeros que en la actualidad ecsisten establecidos legitimamente en el estado, sean de la nacion que fuéren.

Cuarto—Los estrangeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, ó tengan vecindad en el estado ganada segun la ley, que se dará luego que el congreso de la Union dicte la regla general de naturalizacion, que debe establecer conforme á la XXVI de las facultades que le señala la constitucion federal.

Art. 18. Son ciudadanos Coahuiltejanos,

Primero—Todos los hombres nacidos en el estado y que estén avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

Segundo—Todos los ciudadenos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que se avecinden en el estado.

Tercero—Todos los hijos de ciudadanos Mexicanos que nazcan fuéra del territorio de la federacion, o fijen su domicilio en el estado.

Cuarto—Los estrangeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuére el pais de su origen.

Quinto—Los estrangeros que gozando ya de los derechos de Coahuiltejanos, obtuviéren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requiéren para que se les conceda.

Art. 19. Los nacidos en el territorio de la federacion, y los estrangeros avecindados en él (á ecepcion de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipacion politica de la nacion, que no permaneciéron fieles á la causa de su independencia, sino que emigraron á pais estrangero ó dependiente del gobierno Español, ni son Coahuiltejanos ni ciudadanos Coahuiltejanos.

Art. 20. Los derechos de ciudadano se pierden,

Primero—Por adquirir naturaleza en pais estrangero.

Segundo—Por admitir empleo, pension ó condecoracion de un gobierno estrangero sin permiso del congreso.

Tercero—Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamatorias.

Cuarto—Por vender su voto ó comprar el ageno para si, ó para un tercero; bien sea en las asambleas populares, ó en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores ó secretarios, ó desempeñen cualquiera otra funcion pública.

Quinto—Por haber residido cinco años consecutivos fuéra del territorio de la federacion sin comision del gobierno general, ó particular del estado, ó sin licencia de éste.

Art. 21. El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por espresa rehabilitacion del congreso.

ART. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende,

Primero—Por incapacidad física ó moral, prévia la correspondiente calificacion judicial.

Segundo—Por no tener veinte y un años cumplidos. Eceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.

Tercero—Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto—Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto ó condenado á pena no aflictiva ni infamatoria.

Quinto—Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Sesto—Por no saber leer y escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta despues del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 23. Solamente por las causas señalados en los articulos 20 y 22 se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano.

ART. 24. Solo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y solo ellos podrán obtener los espresados empleos y todos los demas del mismo estado.

ART. 25. Eceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden tambien conferirse á cualesquiera personas de fuéra del estado.

FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

ART. 26. El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad politica no es otro que el bienestar de los asociados.

ART. 27. Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son mas que unos meros agentes ó comisarios del estado responsables á él de su conducta pública.

ART. 28. El gobierno del estado es popular representativo federado. En consequencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.

ART. 29. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

ART. 30. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

ART. 31. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano que se denominará gobernador del estado, y será elegido tambien popularmente.

ART. 32. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitucion.

TITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

SECCION I.

De los Diputados del Congreso.

ART. 33. El congreso es la reunion de los diputados que representan el estado, eligidos conforme á esta constitucion. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.

ART. 34. El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.

ART. 35. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

ART. 36. Para ser diputado propietario ó suplente se requiére tener al tiempo de la eleccion las calidades siguientes:

Primera—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda—Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

Tercera—Ser vecino del estado con residencia en el de dos años inmediatamente antes de la eleccion- A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

ART. 37. Los no nacidos en el territorio de la federacion, necesitan para ser diputados propietarios ó suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raices, ó una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el articulo antecedente.

ART. 38. Se eceptúan del articulo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la República Mexicana y las circunstancias prescritas en el articulo 36.

ART. 39. No pueden ser diputados propietarios ó suplentes,

Primero—El gobernador, el vice-gobernador del estado, ni los miembros del consejo del gobierno.

Segundo—Los empleados de la federacion.

Tercero—Los funcionarios civiles de provision del gobieruo del estado.

Cuarto—Los eclesiasticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion ó autoridad en algun lugar de los del partido donde se haga la eleccion.

Quinto—Los estrangeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la Mexicana.

ART. 40. Para que los funcionarios públicos de la federacion ó del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

ART. 41. Si un mismo individuo fuére nombrado diputado propietario por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmente avecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviére, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuére vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que designe el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte ó imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones á juicio del congreso, concurrirán á él los diputados suplentes respectivos.

ART. 42. Si tambien aconteciére que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos ó mas partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior; y en los demas partidos que queden sin diputado suplente se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos despues de aquel que debe ser remplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

ART. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comision obtendrán del tesoro público del estado la indemnizacion que el congreso anterior les asignare, y se les abonará ademas lo que parezca necesario á juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse á sus casas concluidas aquellas.

ART. 44. Los diputados en ningun tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que despues se dirá, y desde el dia de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputacion no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 45. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde el dia de su nombramiento, no podrán obtener para sí empleo alguno de provision del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

SECCION II.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS.

ART. 46. Para la eleccion de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

PARAFO PRIMERO.

De las Asambleas Electorales Municipales.

ART. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo escusarse nadie de esta clase de concurrir á ellas.

ART. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el dia siguiente del mes de Agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir á los diputados, y ocho dias antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas ordenes, convocará á los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, ó como sea de costumbre, para que concurran á hacer las elecciones en el tiempo y forma que previene esta constitucion, avisando con anticipacion á las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

ART. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento segun la localidad y poblacion de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcacion, y los parages publicos en que hayan de celebrarse, designando á cada una los puntos que les correspondan.

ART. 50. Serán presididas, una por el gefe de policia ó el alcalde, y las restantes por los demas individuos del ayuntamiento á quienes toque por suerte; y por falta de estos, nombrará aquella corporacion para presidente de la respectiva asamblea municipal á un vecino del distrito designado á la misma, que sepa leer y escribir.

ART. 51. En el citado domingo de Agosto, llegada la hora de la reunion, hallandose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella; se darà principio á estas asambleas nombrando de entre ellos mismos á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan tambien leer y escribir.

ART. 52. Las elecciones estarán abiertas en los dos dias espresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escrivan los votos de los ciudadanos que concurran á nombrar los electores de partido, sentando por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.

ART. 53. Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato á la eleccion

ART. 54. Cada ciudadano elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la eleccion del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leida esta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente á presencia de aquel en el registro. Nadie podrá vo-

tarse á si mismo en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 55. En los partidos en que solo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores; y en donde se elijan dos ó mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.

ART. 56. Las dudas ó controversias que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella resolviére se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitucion ni otra ley. Si en dicha resolucion resultare empate, se estará por la opinion absolutoria.

ART. 57. Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinadas personas, se hará una justificacion pública y verbal. Resultando ser cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubiéren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el articulo precedente.

ART. 58. Las asambleas municipales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia alguna, y ningun individuo, sea de la clase que fuére, se podrá presentar armado en ellas.

ART. 59. Cumplidos los dos dias en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cado asamblea procederán á hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y este será firmado por los mismos individuos, con cuya operacion las asambleas quedarán disueltas; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente sera nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

ART. 60. En el segundo domingo del espresado mes de Agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesion pública. A su presencia y con asistencia tambien de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubiéren sacado.

ART. 61. Esta lista y la acta capitular que se estendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la espresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el parage mas público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, á dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen á la capital del partido à hacer la regulacion general de votos en union de los demas comisionados de los otros ayuntamientos.

Tomo I

ART 62. En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su eleccion al gefe de policia, y en su defecto al alcalde primero de la capital del partido, y presididos por aquel, ó por el segundo en su caso, se reunirán en sesion pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, espresando el número de votos que hayan tenido y lugar de su residencia.

ART. 63. Para hacer esta regulacion general de votos se requiére la concurrencia de quatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabera nombrará de entre los individuos de su seno los que falten para completarlo.

ART. 64. Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la suerte.

ART. 65. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del Estado, y á los ayuntamientos del distrito del partido.

ART. 66 El mismo presidente pasará sin demora alguna la correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurran á la capital del partido en el dia prevenido por la constitucion, para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

PARRAFO SEGUNDO.

De las Asambleas Electorales de Partido.

ART. 67. Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido á fin de nombrar el diputado ò diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

ART. 68. Estas asambleas se celebrarán á los quince dias despues de hecha la regulacion general de votos de que habla el articulo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta y sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.

ART. 69. Serán presididas por el gefe de policia, y en su defecto por el alcalde 1.º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente

las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.

ART. 70. A continuacion preguntará el presidente si en algun elector hay nulidad legal para serlo; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el el elector el derecho de votar. Despues preguntará tambien el presidente, si ha habido cohecho, soborno, ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno ó en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el articulo 56.

ART. 71. Inmediatamente despues se procederá por los electores que se hallen presentes á hacer el nombramiento de diputado ó diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un Crucifijo, despues de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado á los ciudadanos que en su concepto reunan las calidades de instruccion, juicio, probidad y adhesion notoria á la independencia de la nacion.

ART. 72. Concluida la votacion el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido mas de la mitad de los votos, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiére alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fuéren mas de dos los que hubiéren reunido con igualdad la mayoria respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificandose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoria, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reuna la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, la suerte decidirá.

ART. 73. Si un solo individuo hubiére tenido la mayoria respectiva, y dos ó mas igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cual de aquellos deba entrar en segundo escrutinio con el primero, se hará segunda votacion entre ellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que reunió la mayoria respectiva. En caso de empate, se repetira la votacion, y si lo hubiére segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoria respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la ultima parte del articulo anterior.

ART. 74. Cuando uno solo haya reunido la mayoria respectiva, y todos los demas tengan igual número de votos, para saber cual de ellos ha de entrar á competir en segundo escrutinio con aquel, se ejecutará cuanto se previno en el articulo anterior con este fin, respecto de los que

se hallaban empatados, y para saber tambien cual de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo articulo.

ART. 75. Concluida la eleccion de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el parage mas publico una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del Estado y á todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y ademas se reputará como atentado contra la seguridad pública.

ART. 76. Asimismo el presidente librará con oportunidad el corresdondiente oficio á los diputados propietarios y suplentes acompañandoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.

ART. 77. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente seccion.

SECCION III.

De la Celebracion del Congreso.

ART. 78. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley, y en el edificio que se destinare á este objeto. Cuando tuviére por conveniente trasladarse á otro parage, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden asi las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 79. Estos presentarán sus credenciales á la diputacion permanente del congreso para que proceda á la vista los testimonios de las elecciones de las asambleas electorales de partido.

ART. 80. El dia 28 del mes de Diciembre del año anterior al de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fuéren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suciten sobre estos dos puntos se résolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea. sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

ART. 81. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos· la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

ART. 82. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente, y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubiéren sido re-elegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legítimamente constituido.

ART. 83. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro dias antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del artículo 80. a fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el artículo 81, y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el artículo 82.

ART. 84. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de Enero de cada año, y el dia 1.º de Setiembre de todos los años siguientes al de la renovacion del mismo congreso, debiendo asistir á actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestarà el presidnnte del congreso en términos generales.

ART. 85. El dia siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador á dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administracion pública, proponiendo las mejoras ó reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

ART. 86. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los dias festivos solemnes. Todas deberán ser públicas á ecepcion de las que hayan de tratarse asuntos que ecsijan reserva, las cuales podrán ser secretas.

ART. 87. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el dia 1.º de Enero durarán este mes y los tres siguientes de Febrero, Marzo y Abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el dia 1.º de Setiembre durarán los treinta dias del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretesto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.

ART. 88. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último individuo propietario.

ART. 89. Cuando en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias ó negocios que ecsijan la reunion del

Tomo I

congreso, éste podrá ser convocado para sesiones estraordinarias siempre que asi se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputacion permanente y del consejo del gobierno unidos para este efecto.

ART. 90. Si las circunstancias ó los negocios que han motivado la convocacion estraordinaria del congreso fuéren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunion, la diputacion permanente unida con el consejo y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.

ART. 91. Cuando el congreso se reuna para celebrar sesiones estraordinarias, serán llamados para concurrir á ellas los mismos diputados que deben asistir á las ordinarias de aquel año, y se ocuparán esclusivamente del asunto ó asuntos conprendidos en la convocatoria; pero si no los hubiéren concluido para el dia en que deben abrirse las sesiones ordinarias, se cerrarán aquellas, y continuarán en estas los puntos para que fuéron convocadas las sesiones estraordinarias.

ART. 92. La celebraciou de sesiones estraordinarias no impide la eleccion de nuevos diputado en el tiempo prescrito por esta constitucion.

ART. 93. Las sesiones estraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

ART. 94. Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslacion de su residencia, ó prorrogacion de sus sesiones. las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellos.

ART. 95. El congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y orden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que jusgare necesarias.

ART. 96. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo, sin mediando el hueco de una diputacion. Se eceptuan por esta vez de lo dispuesto en el presente articulo los diputados del congreso actual, en cuanto á que no podrán ser reelegidos para el procsimo constitucional.

SECCION IV.

De las atribuciones del Congreso. y de su diputacion permanente.

ART. 97. Son atribuciones esclusivamente propias del congreso,

1.ª Decretar, interpertar. reformar, ó derogar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

2.ª Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vice-gobernador y consejeros del gobierno; y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

3.ª Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos cargos.

4. ª Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

5. ª Calificar las escusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.

6. ª Constituirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, así por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, el vice-gobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.

7. ª Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se ecsija á los demas empleados.

8. ª Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno,

9. ª Establecer ó confirmar los impuestos, derechos ó contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo á esta constitucion y á la general de la federacion. Arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y aprobar su repartimiento.

10. ª Ecsaminar y aprobar las cuentas de la inversion de todos los caudales públicos del estado.

11. ª Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

12. ª Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

13. ª Crear, suspender ó suprimir los empleos públicos del estado y señalarlés, disiminuirles ó aumentarles sus sueldos, retiros ó pensiones.

14. ª Conceder premios ó recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

15. ª Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio ó reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballería, y de la milicia activa de la misma arma aucsiliar de aquella, que están destinadas á la defensa del estado por su institucion, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.

16. ª Decretar lo conveniente para el alistamiento é instruccion de la milicia cívica del estado y nombramiento de sus oficiales conforme á la disciplina prescrita ó que se prescribiere por las leyes generales.

17. ª Promover y fomentar por leyes la ilustracion y educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstáculos que entorpezcan objetos tan recomendables.

18. ª Proteger la libertad política de la imprenta.

19. ª Intervenir y dar ó negar su consentimiento en todos aquellos actos y casos en que lo previene esta constitucion.

Art. 98. Las atribuciones de la diputacion permanente son

1.ª Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.

2.ª Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitucion.

3.ª Desempeñar las funciones que se le señalan en los artículos 79 y 80.

4.ª Dar aviso á los diputados suplentes para que á su vez concurran al congreso en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento, o imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes órdenes al respectivo partido para que proceda á nueva eleccion.

5.ª Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vice-gobernador y vocales del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

SECCION V.

De la formacion y promulgacion de las Leyes.

Art. 99. En el reglamento interior del congreso se prebendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 100. Todo proyecto de ley ó decreto que fuére desechado conforme al reglamento, no se volverá á proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 101. La mitad y uno mas del numero total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley ó decreto. Para discutir y votar proyectos de ley ò decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

Art. 102. Si un proyecto de ley ó decreto, despues de discutido, fuére aprobado, se comunicará al gobernador, quien si tambien lo aprobare, procederá inmediatamente á promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes; pero si no, podrá hacer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez dias útiles contados desde su recibo.

Art. 103. Los proyectos de ley ó decreto, devueltos por el gobernador segun el artículo antecedente se discutirán segunda vez, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fuéren aprobados por los dos terceras partes de los diputados presentes, se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin escusa procederá inmediatatamente á su solemne promulgacion y circulacion; pero si no fuéren aprobados en esta forma, no se

podrán volver á proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 104. Si el gobernador no devolviére algun proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el articulo 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgarà, á menos que corriendo aquel término, el congroso haya cerrado, ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificárse el primer dia en que se haya reunido el congreso.

ART. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

APENDICE A ESTE TITULO.

De las elecciones de los Diputados para el Congreso General de la Federacion.

ART. 106, Las asambleas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma en que deben hacer la eleccion de los diputados al congreso del estado, procederán á la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Union, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el articulo 53 de esta constitucion. En los partidos en que resulte un esceso de poblacion que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fraccion otro elector, y en los que no tengan la poblacion de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta eleccion, remitirán copia certificada de su acta al vice-gobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

ART. 107. Los electores asi nombrados pasarán á la capital del estado, donde se presentarán al vice-gobernador ó al que haga sus veces; y reuniéndose bajo la presencia de uno ú otro, tres dias antes del domingo primero del mes de Octubre, en sesion pública, en el edificio que se tenga por mas á propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que ecsaminando las credenciales, informen al siguiente dia si están ó no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se ecsaminarán por un comision de tres individuos que igualmente se nombrará.

ART. 108. Al siguiente dia se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales ó en las calidades de los electores, la junta decidira en sesion permanente, y su resolucion se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

ART. 109. El domingo primero del espresado mes de Octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno mas de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la forma dispuesta

por esta constitucion para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el articulo 17 de la constitucion federal, y se disolverá.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCION I.

Del Gobernador.

Art. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes:

Primera—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda—Nacido en el territorio de la República.

Tercera—De edad de treinta años cumplidos.

Cuarta—Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos á su eleccion.

Art. 111. Los eclesiasticos, los militares y demas empleados de la federacion en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

Art. 112. El gobernador del Estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 113. Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

Prerrogativas del Gobernador.

Primera—Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso; menos en los casos eceptuados en esta constitucion.

Segunda—Puede hacer al congreso las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general del estado.

Tercera—Puede indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarta—El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante este, ni un año despues, contado desde el dia en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante este.

Atribuciones del Gobernador.

Primera—Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo esterior, disponi-

endo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprension de este mandará en gefe el mismo gobernador.

Segunda—Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitucion general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federacion y del congreso del mismo estado, espidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

Tercera—Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobacion.

Cuarta—Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular ni esté prevenido de ótro modo por aquellas.

Quinta—Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.

Sexta—Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Séptima—Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del estado, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

Octava—Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oido el dictámen del consejo, á todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento ò aprobacion, cuando infrinjan sus órdenes ó decretos, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.

Novena—Proponer á la diputacion permanente la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias, siempre que asi lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

Restricciones de las facultades del Gobernador.

No puede el gobernador

Primero—Mandar en persona la milicia civica del estado, sin espreso consentimiento del congreso, ó acuerdo en sus recesos de la diputacion permanente. Cuando la mande con la referida circunstancia el vice-gobernador se encargará del gobierno.

Segundo—Mezclarse en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.

Tercero—Privar á ninguno de sus libertad, ni imponerle pena;—pero cuando el bien y seguridad del estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arrestadas á disposicion del tribunal ó juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

Cuarto—Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni embarazarle la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, si no es que

fuére necesario para un objeto de conocida utilidad general á juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de este y mediante la aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente, indemnizando siempre á la parte interasada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Quinto—Impedir ó embarazar en manera alguna, ni bajo de ningun pretesto, las elecciones populares determinadas por esta constitucion y las leyes, ni el que aquellas surtan todos sus efectos.

Sexto—Salir de la capital á otro lugar del estado por mas de un mes: si necesitare mas tiempo ó le fuére preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos á la diputacion permanente.

Art. 114. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de la formula que sigue:

"El gobernador del estado de Coahuila y Texas, à todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente: (aqui el testo de la ley ó decreto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

SECCION II.

Del Vice-Gobernador.

Art. 115. Habrá igualmente en el estado un vice-gobernador:—sus ca idades serán las mismas requeridas para el gobernador: su duracion la de cuatro años; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. El vice-gobernador presidirá el consejo pero sin voto. si no es en los casos de empate: será tambien el gefe de policia del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la gefatura politica un substituto que nombrará él mismo interinamente con aprobacion del consejo.

Art. 117. El vice-gobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de este, ó cuando se halle impedido para servir su oficio, á juicio del congreso, ó de la diputacion permanente.

Art. 118. Cuando tambien falte el vice-gobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviére en receso, lo nombrará en lo pronto y hasta su reunion la diputacion permanente.

Art. 119. En caso de fallecimiento ó imposibilidad absoluta del gobernador ó vice-gobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vice-gobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

Art. 120. Durante su encargo solo ante él congreso puede ser acusado el vice-gobernador por los delitos cometidas en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean estos.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

ART. 121. Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará *consejo de gobierno*, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales solo uno podrá ser eclesiástico.

ART. 122. Para ser individuo del consejo se requiéren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

ART. 123. Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido ultimamente nombrados: en la segunda los demas propietarios y el otro suplente, y asi sucesivamente.

ART. 124. Ningun consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

ART. 125. Cuando el goberdador del estado asistiére al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vice-gobernador.

ART. 126. El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presantará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobacion.

ART. 127. Son atribuciones del consejo,

Primera—Dar dictámen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo, y en los demas en que el mismo gobernador tenga á bien consultarle.

Segunda—Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales de la Union, constitucion y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

Tercera—Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

Cuarta—Proponer ternas para la provision de aquellos empleos en que la ley ecsija este requisito.

Quinta—Acordar en union de la diputacion permanente conforme al articulo 89, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias, y reunirse con la misma diputacion para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del articulo 90.

Sexta—Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobacion.

ART. 128. El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Tomo I

SECCION IV.

De las elecciones de gobernador, vice-gobernador y consejeros.

ART. 129. Al dia siguiente de haberse hecho las elecciones de diputados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador. un vice-gobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los articulos 71, 72, 73 y 74.

ART. 130 Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el parage mas público una lista firmado por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido:. se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, á la diputacion permanente.

ART. 131. El dia de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente, presentará los referidos testimonios, y despues de haberse leido, el congreso nombrará una comision de su seno y los pasará á ella para su revision y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero dia.

ART. 132. En este dia procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los partidos, y á hacer la enumeracion de votos.

ART. 133. El individuo que reunire la mayoria absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquellos por el número total de los vocales que compongan estas, será el gobernador, vice-gobernador ó consejero, segun sea la eleccion de que se trate.

ART. 134. Si ninguno reuniére la espresada mayoria, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos ó mas individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviére esta mayoria respectiva, sino que todos estén igualados en votos.

ART. 135. Si solo un individuo obtuviére la mayoria respectiva, y dos ó mas un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquellos un individuo, y este competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoria respectiva.

ART. 136. En caso de empate se repetirá la votacion por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

ART. 137. Los empleos de gobernador, vice-gobernador y consejeros, se desempeñarán con preferencia á cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre si por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesion de ellos el dia primero de Marzo, y no podrán escusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la eleccion, y los que á juicio del mismo congreso estén imposibilitados fisica ó moralmente.

ART. 138. Si por algun motivo, el gobernador electo no estuviére presente este dia para entrar en el ejercicio de sus funciones. entrará á

desempeñarla el vice-gobernador nuevamente electo; y si este tampoco se hallare pronto, se llenará su falte conforme al articulo 118.

SECCION V.

Del Secretario del despacho de Gobierno.

ART. 139. El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean estos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará *secretario del despacho del gobierno del estado.*

ART. 140. Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio do sus derechos; mayor de viente y cinco años, nacido en el territorio de la federacion Mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos immediato á su eleccion, Los eclesiasticos no pueden obtener este empleo.

ART. 141. Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen á los pueblos, ó se dirijan á determinada corporacion ó persona por el gobernador, asi como tambien las copias que emanen de la secretaria, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fé.

ART. 142. El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorise con su firma contrario á la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, ó particulares del estado, y ordenes del presidente de la republica que no sean manifiestamente opuestas á dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de escusa habérselo mandado el gobernador.

ART. 143. Para el gobierno interin de la secretaría se observará el reglamento que formará, el secretario y aprobará el congreso.

ART. 144. Este empleado público, y lo mismo el gobernador, vice-gobernador y consejeros cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenian, luego que hayan tomado posesion de sus destinos.

SECCION VI.

De los gefes de policĩa de departamento, y de los subalternos ŏ gefes de partido.

ART. 145. En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario á cuyo cargo estará el gobierno politico del misma, y se denominará *gefe de polcĩa del departamento.*

ART. 146. Para ser gefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derehos, de edad de viente y cinco años cumplidos, vecino del estado, ,y residente en él tres años, uno de ellos immediata á su eleccion.

ART. 147. El gobernador á propuesta en terna del consejo apoyada en informes de los Ayuntamientos del departmento respectivo, nombrará los gefes de departamento, ecepto el de la capital.

ART. 148. Los gefes de departamento estarán sujetos immediatamente al gobernador del estado; y de ninguna manera uno á otro. Durarán cuatro años en sus destimos, y podran ser continuados en ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

ART. 149. En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el gefe del departamento, habrá ademas un gefe subalterno ó de partido, nombrado por el gobierno á propuesta en terna del mismo gefe del departamento.

ART. 150. Los gefes subalternos ó de partido deben tener las mismas calidades quo los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido; y tendrán ademas algun modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

ART. 151. La duracion de los gefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y á propuesta de estos, podrán tambien continuarse en sus empleos.

ART. 152. Nadie, podrá escusarse de servir estos encargos sino en caso de reeleccion para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, ó con otra causa legítima á juicio del gobernador, quien resolverá oyendo antes al gefe del departamento respectivo.

ART. 153. Tanto estos gefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitucion y leyes generales de la federacion, y particulares del estado: los primeros á los mismos gefes de departamento, á quienes estarán inmediatamente subordinados, y estos al gobernador.

ART. 154. Las atribuciones de unos y otros gefes, y el modo con que deben desempeñarlas, so detallarán en el reglamento para el gobierno politico-ecónomico de los pueblos.

SECCION VII.

De los Ayuntamientos.

ART. 155. Toca á los ayuntamientos el cuidar de la policía y gobierno interior en los pueblos del estado, y á este fin los habrá en todos aquellos que hasta aqui los hayan tenido.

ART. 156. En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido cualquiera que sea su poblacion, ni en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, si no es que estos se hallaren unidos á otra municipalidad, en cuyo caso, por que por otras circunstancias pueda no convenir su separacion, será necessario para que tengan Ayuntamiento que lo declare el congreso, prévio informe del gobierno, y el espediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

ART. 157. Los pueblos que no tuvieren el número señalado de almas, pero que undos con ventajas á otro ú otros, puedan formar una

municipalidad, la formarán; y el Ayuntamiento se establecerá en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno. Por circunstancias particulares pueda disponer el congreso, prévio el espediente respectivo é informe del gobierno, que haya Ayuntamiento en los lugares de menor poblacion.

ART. 158. En las poblaciones en que no pueda tener lugar, el establecimiento do Ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco estas pueden cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquela á que pertenezcan, nombrarán un comisario de policia y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.

ART. 149. Los ayuntamientos so compondrán del Alcalde ó Alcaldes, síndico ó sindicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.

ART. 160. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ò de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del Ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion, tener algun capital ó industria de que poder susistir, y saber lér y escribir.

ART. 161. No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demas empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiasticos.

ART. 162. Los Alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores sindicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.

ART. 163. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que servió, hasta despues de dos años de haber cesado en el.

ART. 164. Los individuos de los Ayuntamientos serán nombrados por medio de justas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen lás juntas municipales accordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y dia siguiente.

ART. 165. En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para Alcaldes, regidores y sindicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas listas. El empate que hubiere entre dos ó mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento ecsistente al tiempo de la eleccion.

ART. 166. Si falleciere alguno de los individuos del Ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirà desemeñando el ciudadano que en el órden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.

ART. 167. Los oficios de Ayuntamiento son carga consejil de que nadie podrá escusarse.

Tomo I

TITULO III.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION UNICA.

De la Administracion de Justicia en lo General.

ART. 168. La administracion de justicia en lo civil y criminal corresponde esclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitucion deben ejercer el poder judicial.

ART. 169. Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes, y abrir las ya fenecidas ni los mismos tribunales y juzgados.

ART. 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se jusgo, y de ninguna manera por comision especial ni ley retroactiva.

ART. 171. Las leyes areglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos: estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

ART. 172. Los tribunales y juzgados, como autorlzados únicamente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecucion.

ART. 173. Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos á sus respectivas autoridades.

ART. 174. Ningun negocio tendrá mas que tres instancias y otros tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cual de dichas sentencias ha de causar ejecutória, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad en la forma y para los efectos que se prevengan.

ART. 175. El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre él mismo se interponga.

ART. 176. El cohecho, soborno y prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los cometieren.

ART. 177. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

PARRAFO PRIMERO.

De la Administracion de Justicia en lo Civil.

ART. 178. Todo habitante del estado queda espedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial: sus convenios

en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

ART. 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.

ART. 180. En los demas negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliacion en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio, no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

PARRAFO SEGUNDO.

De la Administracion de Justicia en lo Criminal.

ART. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelacion ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas y calificará los delitos á que correspondan.

ART. 182. En los delitos graves se instruirá informacion sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcalde en cópia, nadie podrá ser preso.

ART. 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior articulo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prision, y communicádose este al alcaide, se pondrá en libertad.

ART. 184. El que dé fiador en los, cásos en que la ley no lo prohiba espresamente, no se llevará á la cárcel, y en cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá este en libertad bajo de fianza.

ART. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

ART. 186. Al delincuente en fragante todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez.

ART. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar á los reos y no para molestarlos.

ART. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

ART. 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscacion de bienes; y aun el embargo de estos solo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven con sigo responsabilidad pecuniaria, y unicamente en proporcion á esta.

ART. 190. No se úsará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales á la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

ART. 191. Ninguna autoridad del estado podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus hábitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

ART. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, estenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, á proporcion que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institucion.

PARRAFO TERCERO.

De los Juzgados Inferiores y Tribunales Superiores.

ART. 193. Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirà por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado á juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras que deberá haberlos en cada partido.

ART. 194. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del maystrado ó magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas. y el modo y forma en que esto deba hacerse.

ART. 195. Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes.

ART. 196. A la tercera sala pertenece.

Primero,—Decidir las competencias entre los jueces subalternos.

Segundo,—Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

Tercero,—Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

Cuartó,—Ecsaminar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia; pasar cōpias de ellas al gobernador, y disponer su publicacion por la imprenta.

Quinto,—Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las dos primeras salas y á los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

ART. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores. y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del gobierno, y á los individuos del

tribunal de justicia, tendrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demas facultades de este y sus respectivas salas las demarcará la ley.

Art. 198. En el caso de deberse formar causa á todo el tribunal, ó alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y estas del magistrado ó magistrados que se estimen necessarios.

Art. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el articulo anterior, y en los asuntos que pertenecen á la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

Art. 200. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algun lugar de la federacion, y letrado de probidad y luces.

Art. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso á propuesta del gobierno: disfrutarán un salario competentente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

Art. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la Hacienda Pública del Estado.

Art. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda púb ica del mismo.

Art. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales ó municipales; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas á los gastos que tienen de cubrir, y á los haberes de los ciudadanos.

Art. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federacion, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para esta último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

Art. 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogacion, y esta no podrá decretarse sino por el congreso.

Art. 207. Para el ingreso, custodia y distribucion de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesoreria general.

ART. 208. No se admitirá en cuenta al gefe de dicha tesoreria pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernardo.

ART. 209. Una instruccion particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

ART. 210. El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno ó de fuera de él para el ecsámen de las cuentas de la tesoreria del estado, y que se las presenten ó pasen despues informadas para su aprobacion. Esta ó la determinacion que recayere del congreso, se publicará y circulará á los Ayuntamientos á fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la Milicia Civica del Estado.

ART. 211. En todos los pueblos del estado se estableceràn cuerpos de milicia civica, y estos harán la fuerza militar del mismo estado.

ART. 212. La formacion de estos cuerpos, su organizacion, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme á lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federacion.

ART. 213. El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme á los objetos de su institucion, y el mas útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso á los ciudadanos.

ART. 214. Ningun coahuiltejano podra escusarse de prestar este servicio, quando y en la forma que se le ecsija por la ley.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la Instruccion Pública.

ART. 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir y contar el catecismo de la religion cristiana, una breve y sencilla esplicacion de esta constitucion y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo mas que pueda conducir á la mejor educacion de la juventud.

ART. 216. En los lugares en que convenga se pondrán también, á proporcion que las circumstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instruccion mas necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se esplicarán con toda estension las citadas constituciones.

ART. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y á este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instruccion pública, y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca á este importantisimo objeto.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la Observancia de la Constitucion.

ART. 218. La observancia de la constitucion en todas sus partes es una de las primeras y mas sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas; de ella no puede dispensarlés ni el congreso ni otro autoridad alguna, y todo coahuiltejano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

ART. 219. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y ademas todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones que le hagan presentes la diputacion permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

ART. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesion de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitucion general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

ART. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteracion ó derogacion de alguno ó algunos de sus articulos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

ART. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con los fundamentos en que se apoyen.

ART. 223. El congreso siguiente admitirá á discusion las proposiciones ó las desechará; y admitidas se publicaran de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

Tomo I

ART. 224 En el congreso que sigue se discutiran las alteraciones, reformas ó derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como articulos constitucionales.

ART. 225. Para las reformas, alteraciones indicadas, ademas de las reglas prescritas en los articulos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formacion y derogacion de las leyes, á ecepcion del derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en Saltillo á 11 dias del mes de Marzo de 1827.

SANTIAGO del VALLE, President.
J. VICENTE CAMPOS, Vice-President.
RAFAEL RAMOS VALDES.
JOSE MARIA VIESCA.
FRANCISCO A. GUTIERREZ.
JOSE J. de ARCE ROSALES.
MARIANO VARELA.
J. MARIA VALDES y GUAJARDO.
JOSE CAYETANO RAMAS, D. S.
DIONISIO ELIZONDO, D. S.

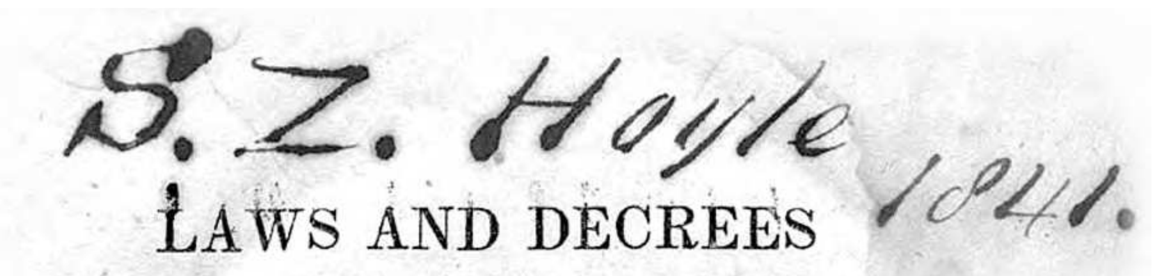
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Saltillo á 11 dias del mes de Márzo de 1827.

JOSE IGNACIO de ARIZPE.

JUAN ANTONIO PADILLA, Secretario.

Laws and Decrees of the State of Coahuila and Texas,
in Spanish and English: to Which is Added the Constitution of Said State.1839.
Trad. J. P. Kimball. Houston: Telegraph Power Press.



LAWS AND DECREES

OF THE

STATE OF COAHUILA AND TEXAS,

IN SPANISH AND ENGLISH.

TO WHICH IS ADDED THE

CONSTITUTION OF SAID STATE:

—ALSO:—

THE COLONIZATION LAW

OF THE

STATE OF TAMAULIPAS,

AND

NATURALIZATION LAW

OF THE GENERAL CONGRESS.

BY ORDER OF THE SECRETARY OF STATE.

TRANSLATED BY J. P. KIMBALL, M. D.

HOUSTON.
TELEGRAPH POWER PRESS.
1839.

CONSTITUTION

OF THE

STATE OF COAHUILA AND TEXAS.

The Governor of the state of Coahuila and Texas, to all the inhabitants thereof: Be it known, that the organizing congress of said state has decreed and sanctioned the following political constitution of the State of Coahuila and Texas.

In the name of the Creator and Supreme Lawgiver of the Universe, the Congress of the State of Coahuila and Texas, desiring to comply with the will of the people, their constituents, and for the purpose of duly fulfilling the grand and magnificent object of promoting the glory and prosperity of said state, decrees for its administration and government the following

CONSTITUTION.

PRELIMINARY PROVISIONS.

ART. 1. The State of Coahuila and Texas is the union of all the *Coahuiltexanos*.

ART. 2. It is free, and independent of the other Mexican United States, and of every other power and dominion whatsoever.

ART. 3. The sovereignty of the state resides originally and essentially in the general mass of the individuals who compose it, but they shall not, of themselves, exercise any other acts of sovereignty than those pointed out in this constitution, and in the form which it provides.

ART. 4. In all subjects relating to the Mexican confederacy the state delegates its powers and rights to the general congress of the same, but in all that belongs to the internal government and administration of said state, it retains its liberty, independence and sovereignty.

ART. 5. Wherefore, the right of establishing its fundamental laws through the medium of its representatives, in conformity to the basis established in the constitutive act and general constitution, belongs exclusively to the said state.

ART. 6. The territory of the state is the same as that embraced in the provinces formerly known by the names of Coahuila and Texas. A constitutional law shall mark out its limits, in respect to the adjoining states, of the Mexican Confederacy.

ART. 7. For the better administration thereof, the territory of the state shall for the present be divided into three departments as follows,—viz:

Bexar,—Embracing all the territory corresponding to what was called province of Texas, which shall form one sole district.

Monclova,—Consisting of the district of the same name, and that of Rio Grande.

Saltillo,—Comprehending the district of the same name, and that of Parras.

ART. 8. Hereafter congress may alter, vary, and modify this division of the territory of the state as it shall judge most conducive to the felicity of the people

ART. 9. The Roman Catholic Apostolic Religion shall be the religion of the state. The state protects it by wise and just laws, and prohibits the exercise of any other.

ART. 10. The state shall regulate and pay all expense that should be necessary for the preservation of religious worship, agreeably to the concordates the nation should ratify with the Apostolic See, and to the laws that shall be prescribed on the exercise of the *patronato* throughout the republic.

ART. 11. Every man who resides within the limits of the state, although but transiently, shall enjoy the imprescriptible rights of liberty, security, property and equality; and it is the duty of said state to preserve and protect by wise and equitable laws, these universal rights of men.

ART. 12. The state is also obligated to protect all its inhabitants in the exercise of the right which they possess of writing, printing and freely publishing their sentiments and political opinions, without the necessity of any examination, or critical review previous to their publication, under the responsibility and restrictions that are now, or shall be hereafter established by the general laws on the subject.

ART. 13. From and after the promulgation of the constitution in the capital of each district, no one shall be born a slave in the state, and after six months the introduction of slaves under any pretext shall not be permitted.

ART. 14. In return, all men who inhabit the state shall obey its laws, respect its constituted authorities, and constribute to its support in the manner it requires.

ART. 15. All kinds of vacant property within its limits, and all intestate property without a legal successor, shall belong to the state.

ART. 16. The state shall be composed solely of two classes of persons,—viz: *Coahuiltexanos*, and citizens of Coahuila and Texas.

ART. 17. The following persons shall be Coahuiltexians.

First,—All men born and domiciliated in the territory of the state, and the children of the same.

Second,—All those born in any other part of the territory of the republic, who shall fix their residence in the state.

Third,—Foreigners, of whatever nation, now legally established in the state.

Fourth,—Foreigners, who obtain from congress letters of citizenship, or become domiciliated in the state according to the law that shall be enacted as soon as the general congress issues the general Naturalization Law, which, agreeably to the 27th prerogative conferred by the constitution of the republic, ought to be established.

ART. 18. The following shall be freemen of Coahuila and Texas.

First,—All men born in the state and domiciliated in any part of the territory thereof.

Second,—All citizens of the other states and territory of the republic, as soon as they are domiciliated in the state.

Third,—All sons of Mexican citizens, born without the territory of the republic, who establish their domicil in the state.

Fourth,—Foreigners, from whatever country, now legally domiciliated in the state.

Fifth,—Foreigners, now enjoying the rights of *Coahuiltexanos,* who shall obtain special certificates of citizenship from congress. The laws shall prescribe the qualifications and conditions for granting them the same.

ART. 19. Those born within the territory of the republic, and foreigners domiciliated therein (except minors) when the political liberties of the country were proclaimed, who did not remain true to the cause of its independence, but emigrated to a foreign country, or dependency of Spain, shall neither be Coahuiltexians, nor citizens of Coahuila and Texas.

ART. 20. The rights of citizenship shall be forfeited.

First,—By becoming naturalized in a foreign country.

Second,—By admitting office, pension, or title form a foreign government without permission from congress.

Third,—By receiving executory sentence, wherein corporal or disgraceful punishment is imposed.

Fourth,—By a person selling his vote, or buying that of another for himself, or a third person, whether in popular assemblies, or in any other; and by violation of public trust in the said assemblies, whether by presidents, secretaries, tellers, or those discharging any other public function.

Fifth,—By having resided five years in succession without the territory of the republic, without a commission from the general government or that of the state, or without licence from the latter.

ART. 21. A person who forfeits the rights of a citizen cannot recover the same, unless reinstated therein by congress.

ART. 22. The exercise of the said rights shall be suspended.

First,—For moral or physical disability, after judicial investigation.

Second,—For not having attained the age of twenty-one years, except married persons, who shall enjoy the said rights from the time they marry, whatever be their age.

Third,—For being debtor to the public funds, the time of payment having expired, and payment having been demanded.

Fourth,—For being under criminal prosecution, until acquitted or sentenced to a punishment not corporal or disgraceful.

Fifth,—For having no employment, trade, or known way of support.

Sixth,—For not being able to read and write, but this provision shall not take effect until after the year 1850, and with respect to those who shall enter on the exercise of the rights of citizens after that time.

ART. 23. Only for the causes specified in articles 20 and 22 shall the rights of citizenship be forfeited or suspended.

ART. 24. None but citizens in the exercise of their rights shall vote for officers of the state in cases designated by law, and such only shall be elected to the said officers, and all othes of the state.

ART. 25. Offices requiring persons belonging to any professional faculty shall be excepted from the latter part of the preceding article, and may be conferred upon persons not residing in the state.

FORM OF GOVERNMENT OF THE STATE.

ART. 26. The object of the government shall be the happiness of the individuals who compose it, since the end of every political society is no other than the wellbeing of its members.

ART. 27. The officers of the gevernment cloathed with any kind of authority are mere agents or delegates of the state, responsible to the same for their political conduct.

ART. 28. The federal republican shall be the form of government of the state. In pursuance thereof there shall be no hereditary office or privilege in the state.

ART. 29. The supreme powers of the state shall be divided for its exercise into legislative, executive and judicial, and neither these three powers, or any two of the same, shall ever be united in one corporation or person, nor shall the legislative be deposited in one individual alone.

ART. 30. The exercise of the legislative power shall reside in a congress composed of deputies, chosen by the people.

ART. 31. The executive power shall reside in a citizen, to be styled the governor of the state, and to be chosen by the people.

ART. 32. The exercise of the judicial power shall reside in the tribunals and courts of justice established by this constitution.

TITLE I.

LEGISLATIVE POWER OF THE STATE.

SECTION I.

Deputies of Congress.

ART. 33. Congress shall be the union of the deputies, representing the state, and elected in conformity to this constitution. Until the year 1832, it shall consist of the number of twelve deputies proper, and six substitute deputies.

ART. 34. During the present year, and last of every ten years following, Congsess may augment the number of its deputies, on the basis of one for every thousand souls.

ART. 35. The election of deputies proper and substitutes, shall be holden at the same time in each and every district of the state.

ART. 36. To be eligible to the office of deputy, proper or substitute the following qualifications at the time of the election shall be required.

First,—To be a citizen in the enjoyment of his rights.

Second,—To have attained the age of Twenty-five years.

Third,—To be domiciliated in the state, and te have resided therein the two years immediately preceding the election.

ART. 37. Those not born within the territory of the republic, to be eligible as deputies, proper or substitutes, shall have been eight years domiciliated therein, and possess real estate to the amount of eight thousand dollars, or an industrious employment that shall yield them one thousand dollars per annum, and the qualifications provided in the preceding article.

ART. 38. Natives of any other part of America, subject to Spain in 1810, and not now annexed to any other nation, nor in subjection to the former, shall be excepted from the foregoing article, and for such three years domicil in this republic, and the requisites prescribed in article 36, shall be sufficient.

ART. 39. The following persons cannot be deputies, proper or substitutes.

First,—The governor and vice governor of the state, and members of the executive council.

Second,—Officers of the republic.

Third,—Civil officers appointed by the executive of the state.

Fourth,—Ecclesiastics, exercising any jurisdiction or authority in the district where the election is holden.

Fifth,—Foreigners in time of war between their own country and this republic.

ART. 40. The officers of the republic, or of the state, comprised in the foregoing article, to be eligible as deputies, shall have entirely ceased in office four months previous to the election.

ART. 41. Should the same person be chosen deputy proper for two or more districts, he shall prefer the choice for that wherein he is domiciliated for the time being. Should he not be domiciliated in either, that of his native district shall prevail. Should he neither be domiciliated in, or a native of any of said districts, that of the one which the deputy chosen shall himself designate, shall be effective. In either of these cases, or in that of death, should it be impossible, in the opinion of congress, for the deputies proper to perform their functions, the respective substitute deputies shall fill their places.

ART. 42. Should the same person also prove to be elected substitute deputy for two or more districts, the same order of preference shall be observed as provided in the three first parts of the preceding article, and in the other districts that remain without a substitute deputy, the vacancy shall be filled by the one who received in the respective electoral assembly, the next highest number of votes to that of the one whose place is to be filled. In case of a tie, it shall be decided by lot.

ART. 43. The deputies during the time of discharging their duties, shall receive from the state treasury such pay as the preceding congress shall assign them, and they shall furthermore be paid the amount that said congress thinks proper for the expense they have to incur in repairing to the place of session, and in returning home after the close of the same.

ART. 44. At no time, in no case, and to no authority shall the deputy be responsible for the opinions they manifest in the discharge of their duties. In criminal actions that should be commenced against them they shall be tried by the tribunals hereinafter mentioned, and from the day of their election until the expiration of the two years term of service, they can be accused only before congress, which shall form itself into a grand jury, for declaring whether there be a just ground of action.

ART. 45. During the time of their service, reckoned for this object from the day of their election, they can obtain no office of provision of the executive, either for themselves, or request it for another, not even promotion, except by the scale in their respective career.

SECTION II.

ELECTION OF DEPUTIES.

ART. 46. For the election of deputies, municipal and district electoral assemblies shall be holden.

PARAGRAPH FIRST.

Municipal Electoral Assemblies.

ART. 47. Municipal electoral assemblies shall be composed of citizens in the enjoyment of their rights, domiciliated and resident within the limits of the respective Ayuntamiento. No person of this class shall decline attending the same.

ART. 48. Said assemblies shall be holden on the first Sunday, and day following, in the month of August of the year preceding that of the renewal of congress, for choosing district electors, who are to elect the deputies, and eight days previous, the president of each Ayuntamiento, without the necessity of awaiting any orders shall convoke the citizens of his district by the proper edict, or as the custom may be, to convene in order to hold the election at the time and in the manner this constitution provides, previously giving notice to the haciendas and ranchos of said district that it may come to the knowledge of the inhabitants thereof.

ART. 49. That the citizens may more conveniently attend, each Ayuntamiento, according to the locality and population of its territory, shall determine the number of municipal assemblies to be formed within its limits, and the public places where they shall be holden, designating to each the places corresponding thereto.

ART. 50. They shall be presided, one by the chief of police, or the Alcalde, and the rest by the other individuals of the Ayuntamiento, as it shall fall to them by lot, and in default of the latter, said corporation shall choose for president of the respective municipal assembly, an inhabitant of the district assigned thereto, who can read and write.

ART. 51. On the aforementioned Sunday in August, the hour of the meeting having arrived, and the citizens assembled in the place appointed, being together, the said assembly shall commence by choosing from among themselves, by majority of vote one secretary and two tellers, who can also read and write.

ART. 52. The election shall remain open on both days specified in article 48, four hours each, divided in morning and evening, and a register shall be kept in each assembly to record therein the votes of the citizens convened to choose the district electors, entering alphabetically the names of the voters and candidates.

ART. 53. To be eligible as district elector it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, to have attained the age of twenty-five years—to be able to read and write, and to be domiciliated and resident in the same district one year, immediately preceding the election.

ART. 54. Each citizen shall vote for the respective district electors, *viva voce* or in writing, in the former case the voter shall call the name of those for whom he votes, in an audible voice, and should he give in his vote in writing, the secretary shall read the ticket in the same

manner, and enter the same in the register, indispensably in the presence of the voter. No person shall vote for himself in this or the other electoral acts under penalty of losing the right of voting.

ART 55. In a district where only one deputy is to be elected, eleven, and where two or more, twenty-one electors shall be chosen.

ART. 56. Doubts or controversies that arise whether any person or persons present possess the qualifications required for voting shall be decided verbally by the assembly, and the decision shall be executed without appeal for that time and purpose only, it being understood that the doubt shall not turn upon the provision of this constitution, or other laws. Should there be a tie in resolving thereon, absolutory sentence shall be given.

ART. 57. Should complaints arise of bribery, subornation, or force to cause the election to result in favor of particular persons, the case shall be publicly and verbally canvassed and brought to a decision. Should the accusation prove to be true, the offenders shall be deprived of a voice, active and passive. False accusers shall suffer the same penalty. From this decision there shall be no appeal. Doubts in regard to the nature of the testimony shall be decided in the manner stated in the preceding article.

ART. 58. Municipal assemblies shall be holden with open doors, without any guard and no person, of whatever class, shall appear armed therein.

ART. 59. The election on both days having terminated, the president, secretary and tellers of each assembly shall proceed to count and cast up the number of votes received by the several candidates in the register, and sign the same, which having been done the assembly shall be dissolved, and any other act in which they interfere shall not only be null, but shall be considered an offence against the public safety.—Said register shall be delivered enclosed to the secretary of the respective Ayuntamiento.

ART. 60. On the second Sunday of the month of August aforesaid, each Ayuntamiento shall convene in their respective town halls in public session. In their presence, the president, tellers and secretary of the municipal assemblies being also present, the registers shall be opened, and in view of all said registers, a general list shall be formed alphabetically, comprising all the candidates and number of votes they have received.

ART. 61. Said list, and the act of the corporation that shall be written out relative to the subject, shall be signed by the president of the Ayuntamiento, and secretary of the same, and the secretaries of the assemblies. Two copies of the aforementioned list shall then be drawn off, authorized by the same persons, one of which shall be immediately posted in the most public place, and the other delivered with the corresponding official letter, signed by the president of the Ayuntamiento to two individuals whom said board shall appoint from its own body that they may proceed to the capital of the district to join those commissioned

by the other Ayuntamientos, in order to make the general regulation of the votes.

ART. 62. On the fourth Sunday in August those commissioned by the Ayuntamientos shall present themselves, with the credentials of their appointment, to the chief of police, and in his default, to the first alcalde of the capital of the district, and the former or latter, as the case may be, presiding, they shall meet in the town halls in public session, and, in view of all the lists, shall form a general list of the persons chosen district electors by the citizens of their respective district, stating the number of votes they have received, and places of their residence.

ART. 63. In order to make the said general regulation of votes, the concurrence of four commissioners at least shall be required. In districts where said number cannot meet, the Ayuntamiento of the capital town shall choose from their own body the persons wanting to complete the same.

ART. 64. The citizens resulting, by this general scrutiny, to have the greatest number of votes in the list, shall be considered constitutionally chosen as electors In case of a tie between two or more persons it shall be decided by lot.

ART. 65. The aforementioned list, and act relative to the subject shall be signed by the president, commissioners, and secretary of the Ayuntamiento of the capital of the district. Copies of both shall be drawn off authenticated by the same persons, and forwarded by the president to the permanent deputation of congress, to the governor of the state, and to the Ayuntamientos within the precincts of the district.

ART. 66 Said president shall forward the corresponding official letter forthwith to the electors chosen, in order that they may meet in the capital of the district on the day provided by the constitution, for the purpose of holding the electoral assembly of the same.

PARAGRAPH SECOND.

District Electoral Assemblies.

ART. 67. District electoral assemblies shall be composed of the electors chosen by the citizens in the municipal assemblies, who shall meet in the capital of the respective district to choose the deputy or deputies corresponding thereto, to meet in congress as representatives of the state.

ART. 68. Said assemblies shall be holden at the expiration of fifteen days from making the general regulation of votes mentioned in article 62, the electors convening in the town halls or in the building considered most appropriate for so solemn an act, with open doors, and without a guard, and no person, of whatever class, shall appear armed in the said assemblies.

ART. 69. They shall be presided by the police chief, and in his default, by the first alcalde of the capital of the district, commencing their sessions by choosing from their own body, by majority of vote, a secretary and two tellers; the president shall then cause the credentials

of the electors to be read, which shall be the official letters, wherein they were notified of their appointment.

ART. 70. The president shall then inquire if there be any legal nullity on the part of any elector for his being such; and should it be proved in the act that there is, the elector shall loose the right of voting. The president shall afterwards also enquire if any bribery, subornation, or force has been used for the election of any particular person, and should it be proved in the act that there has, the delinquents shall be deprived of a voice, active and passive, and false accusers shall suffer the same penalty. Doubts that arise in either case shall be decided by the assembly, in the manner mentioned in article 56.

ART. 71. The electors present shall then immediately proceed to make choice of the deputy or deputies corresponding to the district, and they shall be elected one by one by secret scrutiny, by means of slips which each elector shall deposite in an urn placed upon a table at the foot of a Crucifix, after being sworn before the same, and by the president that for deputies to the congress of the state, he will give his vote for those citizens, who in his opinion possess the qualifications of education, integrity, probity, and well known adherence to the cause of the national independence.

ART. 72. On conclusion of the voting, the president, tellers and secretary shall examine the votes, and the candidate who received more than one half of the votes shall be deputy, constitutionally elected, the president declaring each election. Should no one have received the absolute majority, the two highest candidates shall be run in a second balloting. Should more than two persons have received a like respective majority, they shall all be run in the second balloting, and the same shall be done when no one has received said majority, but all an equal number of votes. In all these cases the candidate receiving the majority of votes shall be elected; should there be a tie, the balloting shall be repeated once only, and should there still be a tie, it shall be decided by lot.

ART. 73. Should one individual only have received the respective majority, and two or more persons an equal number of votes, but greater than that of all the others, to decide which of them shall run in a second balloting with the former, there shall be a second balloting between them, and the one who should receive the most votes shall enter in competition with the candidate who received the respective majority. In case of a tie the balloting shall be repeated, and should there still be a tie, it shall be decided by lot. In the second balloting between the one who received the respective majority over all the candidates, and his rival, the provision made in the last part of the preceding article shall be observed.

ART. 74. When one person only has received the respective majority, and all the rest an equal number of votes, to determine which of the latter shall enter in competition in a second balloting with the former, the entire provision made in the preceding article with this view

in respect to those between whom there was a tie shall be executed, and to determine also which of the rival candidates shall be elected deputy, the provision of the last part of said article shall be observed.

ART. 75. The election of deputies proper having closed, that of the substitutes shall immediately follow in the same method and form, and the latter having also terminated, a list containing the names of all the deputies elected, signed by the secretary of the respective assembly, shall be immediately posted in the most public place. The electoral act shall be signed by the president and all the electors, and the former, the secretary and tellers, shall forward copies, authenticated by themselves, to the permanent deputation of congress, to the governor of the state, and to all the ayuntamientos of the district. Said assemblies, as soon as they have performed the acts pointed out in this law, shall immediately dissolve, and any other in which they interfere shall be null, and furthermore reputed an offence against the public safety.

ART. 76. The president shall also seasonably dispatch the corresponding official letter to the deputies proper and substitutes, accompanied by an attested copy of the act, to serve them as a credential of their election.

ART. 77. No citizen shall decline discharging from any cause or pretext, the duties mentioned in this section.

SECTION III.

HOLDING SESSIONS.

ART. 78. Congress shall meet every year and hold its sessions, at the place that shall be designated by law for that purpose. When it should find it convenient to remove to another place, it may do so, provided, that two-thirds of all the deputies shall so agree.

ART. 79. The deputies shall present their credentials to the standing deputation of congress that it may proceed to examine and determine on the same, having in view the attested copies of the elections of the electoral district assemblies.

ART. 80. On the 28th of December of the year preceding that of the renewal of congress, the deputies newly elected and members of the permanent deputation shall meet in public session, and the president and secretary of said deputation shall act as such in said assembly. Said assembly shall discuss the subject of the legality of the credentials and qualifications of the deputies, and doubts that arise in regard to these two points shall be decided by said assembly, by majority of vote, those members of the standing deputation who have not been re-elected not having a vote.

ART. 81. The president shall then administer to the deputies the corresponding oath to respect the constitutive act, the constitution of this republic, and that of the state, and cause the same to be respected, and fully to fulfil the duties of their trust.

ART. 82. The deputies shall then proceed to elect from among themselves by ballot, and majority of all the votes, a president, vice president and two secretaries, with which the permanent deputation shall cease in all its functions, and the members thereof immediately retiring, should they not have been re-elected, the president of congress shall declare that said body is solemnly and legally established.

ART. 83. For holding all other sessions, ordinary and extra, the deputies shall meet four days previous to that of opening the same in the manner provided in the first part of article 80, in order to resolve, in the same form as mentioned in the second part of said article, upon the legality of the credentials and qualifications of the deputies that are again presented, and being approved the deputies shall immediately be sworn as prescribed in article 81, and they shall then proceed to make choice of a president, vice president and secretaries in the same manner as provided in article 82.

ART. 84. Congress shall open its ordinary sessions on the first day of January, annually, and on the first of September, of every year following that of the renewal of congress, it being the duty of the governor to attend, in such important acts, who shall deliver a message in accordance with the state of affairs, to which the president of congress shall reply in general terms.

ART. 85. On the day following that of the opening of the ordinary sessions, the governor shall present himself to give information to congress in writing, of the state of the public administration, proposing the measures or reforms that may be made in each and every department thereof.

ART. 86. The sessions of congress shall be daily, with no other interruption than that of annual hollidays. They shall all be public, except those whereon subjects are to be treated requiring reserve, which may be private.

ART. 87. The ordinary sessions of congress, commencing on the first of January shall continue for that month, and the three following, of February, March and April, and shall not be prorogued except for one month at the longest, and in only two cases, first on petition of the governor, second, should congress itself judge necessary, and in both cases the vote of two-thirds of all the members shall be required. The ordinary sessions commencing on the first of September shall continue for the 30 days of said month, and from no cause, and under no pretence shall they be prolonged. Both shall be closed with the same formalities as prescribed for opening the same.

ART. 88. Congress, before closing its ordinary sessions, shall choose from its own body a permanent deputation composed of three members, proper, and one substitute which shall continue during the whole of the interval between both terms of ordinary session. The first chosen shall be president, and last member proper, secretary thereof.

ART. 89. When circumstances or business occur during the interval between both terms of ordinary session, requiring the meeting o

congress, it may be convoked to extra session, provided, that by unanimous vote two-thirds of the members of the standing deputation, and of the executive council, convened for that purpose, shall so agree.

ART. 90. Should the circumstances or business that occasioned the extra convocation of congress be very weighty and urgent, the standing deputation, convened with the council and other members present in the capitol, shall take the necessary temporary measures, and give notice thereof to congress as soon as it shall have convened.

ART. 91. When congress meets to hold extra sessions, the same deputies shall be called to concur therein, whose duty it is to attend the ordinary sessions of that year, and they shall be exclusively engaged upon the subject or subjects comprized in the letter of convocation; but should they not have concluded the same by the time the ordinary sessions are to be opened, the extra sessions shall be closed, and the business for which they were called, be continued in the former.

ART. 92. Holding extra sessions shall not impede the election of new deputies at the time prescribed by this constitution.

ART. 93. The extra shall be opened and closed with the same formalities as the ordinary sessions.

ART. 94. The governor shall cause all resolutions adopted by congress on removal of its residence, or prorogation of its sessions, to be executed, without making observations thereon.

ART. 95. Congress in all that pertains to its internal order and government, shall observe the rules that shall be formed by the present congress, with power to make therein, such reforms as it may judge necessary.

ART. 96. The deputies shall be entirely renewed every two years, and those of the preceding congress may be re-elected, but they shall not be obligated to accept this charge until after the interval occupied by a deputation. The deputies of the present congress shall for this time be excepted from the provision of this article, and shall not be re-elected to the next constitutional congress.

SECTION IV.

Powers of Congress, and its Permanent Deputation.

ART. 97. The following prerogatives shall belong to congress.

First,—To enact, interpret, amend or repeal the laws relative to the administration and internal government of the state in all its branches.

Second,—Regulate the votes received by citizens at the electoral district assemblies for governor, vice governor and councillors, and make choice of the same, as the case may be.

Third,—To decide by ballot the ties that occur between two or more persons in elections to said trusts.

Fourth,—Resolve upon doubts that arise upon said elections, and upon the qualifications of the persons elected.

Fifth,—Examine the reasons offered by those elected for not accepting said offices, and resolve thereon as it shall think proper.

Sixth—Form itself into a grand jury for declaring whether there be a just ground of action, both for crimes of office, and for crimes in general, committed against the deputies of congress, the governor, vice governor, members of the council, secretary of state, and members of the supreme tribunal of justice of the state.

Seventh,—Render the responsibility of the said public functionaries effectual, and provide that it be exacted of the other officers as the case may be.

Eighth,—Determine every year the state expenditures in view of the pre estimates, to be presented by the executive.

Ninth,—Establish or confirm the imposts, or contributions necessary for covering said expense in accordance with this constitution, and that of the republic. Regulate their collection, determine their application, and approve their distribution.

Tenth,—Examine and approve the accounts of the disposition of all the funds of the state.

Eleventh,—Contract debts in case of need, on the credit of the state, and designate guaranties for covering the same.

Twelfth,—Enact what is proper for the administration, preservation, and alienation of the property of the state.

Thirteenth,—Create, suspend or abolish the public offices of the state; assign, diminish or augment them their salaries, recesses, or labours.

Fourteenth,—Grant rewards or recompenses to corporations or persons who may have rendered signal services to the state, and decree public honors to perpetuate the memery of great men.

Fifteenth,—Regulate the method of recruiting the men required for the service or replacement of the companies of the standing garrison militia, of cavalry, or of active militia, belonging to the same auxiliary arm of defence as the former, which are destined to the defence of the state by their institution, and approve of the allotments made among the towns of the state, of the portions that respectively belong to them for fulfiling that object.

Sixteenth,—Enact what is proper for the enrollment and instruction of the civic militia of the state, and appointment of its officers agreeably to the discipline that is now, or shall be hereafter prescribed by general law.

Seventeenth,—Promote and encourage public knowledge and education by laws, and the progress of the sciences, arts, and useful establishments, removing the obstacles that retard such commendable objects.

Eighteenth,—Protect the political liberty of the press.

Ninteenth,—Intervene, and give or withhold its consent in all those acts and cases wherein it is provided in this constitution.

ART. 98. The following shall be the powers of the standing deputation.

First,—To watch over the observance of the constitutive act, constitution and general laws of the union, and the private laws of the state in order to give notice to congress of the violations it may have noticed.

Second,—Convoke congress to extra session as the case may be, and in the manner prescribed by this constitution.

Third,—Discharge the functions assigned it in articles 79 and 80.

Fourth,—Notify substitute deputies in order that they may join congress in their turn in lieu of the deputies proper; and in case of default or absolute impossibility of both, communicate the corresponding orders to the respective district, that it may proceed to a new election.

Fifth,—Receive the certified copies of the acts of election of the electoral district assemblies for governor, vice governor, and members of the executive council, and deliver them to congress as soon as it is installed.

SECTION V.

Formation and Promulgation of Laws.

ART. 99. The form, intervals, and mode of proceeding in discussion and in voting on projects of law or decree shall be provided in the internal rules of congress.

ART. 100. No project of law or decree that should be rejected according to the rules, shall be again proposed until the ordinary sessions of the year following; but this shall not prevent any one or more of their articles from forming a part of other projects not rejected.

ART. 101. One more than the half of the entire number of deputies shall form a quorum for dictating measures and steps not possessing the character of law or decree. For discussing and voting upon projects of law or decree, and dictating orders of great importance, the concurrence of two-thirds of all the members shall be required.

ART. 102. Should a project of law or decree, after being discussed, be approved, it shall be communicated to the governor, who, should he also approve it, shall immediately proceed to promulgate and circulate the same with the corresponding formalities; but should he not, he may make thereon such observations as he may deem proper, previously hearing the council, and shall return the same with his remarks to congress within ten available days, reckoned from its reception.

ART. 103. The projects of law or decree returned by the governor according to the preceding article shall be discussed the second time, and the public speaker, whom the executive should designate, may attend the discussion. Should they be approved by two-thirds of the members present, in this second discussion, they shall be again communicated to the governor, who, without objecting, shall immediately proceed to their formal promulgation and circulation, but should the said

projects not be approved in this form, they cannot be again proposed until the sessions of the year following.

ART. 104 Should any project of law or decree not be returned by the governor within the time assigned in article 102, it shall be considered from that very fact as sanctioned, and shall be promulgated as such, unless congress should have closed or suspended its sessions during said term, in which case it shall be returned on the first day of the next term of session.

ART. 105. Laws shall be repealed with the same formalities, and by the same steps as they are established.

APPENDIX TO TITLE FIRST.

Election of Deputies to the General Congress.

ART. 106. The electoral district assemblies, on the same day, and in the same method they must perform the election of deputies to the state congress, shall proceed to elect the individuals who are to elect the deputies to the general congress, choosing, for every seven thousand souls, one person possessing the qualifications required by article 53 of this constitution. In districts wherein there proves to be an excess of population of more than three thousand five hundred souls, for this fraction another elector shall be chosen, and in those, whose population does not amount to seven thousand, one shall be chosen notwithstanding. The election having closed, said juntas shall forward a certified copy of their act to the vice governor of the state, and also the corresponding attested copy to each person elected, to serve him as a credential.

ART. 107. The electors thus chosen shall repair to the capitol of the state where they shall present themselves to the vice governor, or person acting in his stead, and convening under the presidence of either three days previous to the first Sunday of October, in public session, in the building they consider most appropriate, they shall choose from among themselves two tellers and a secretary that they may examine the credentials, and report on the day following whether they are in conformity to law. A committee of three persons shall likewise be chosen, to examine the credentials of the secretary and tellers.

ART. 108 On the day following they shall again assemble, the minutes shall be read, and should any defect be found in the credentials or qualifications of the electors, the meeting shall decide without adjourning, and the resolution thereof shall be carried into effect without appeal, for that time and case only, it being understood that the doubt cannot turn upon any provision in this or any other law.

ART. 109. On the first Sunday of the aforementioned month of October, the electors having convened, and one more than the half of them all being present, in the form provided by this constitution for the election of deputies to the state congress, they shall proceed to the election of those who are to represent the state in the general congress.

Tome I

This having been concluded, the meeting shall make the proper provision for complying with article 17 of the federal constitution, and it shall then dissolve.

TITLE II.

EXECUTIVE POWER OF THE STATE.

SECTION I.

The Governor.

ART. 110. The governor of the state shall possess the following qualifications at the time of his election.

First,—He shall be a citizen in the exercise of his rights.

Second,—Born in the territory of the republic.

Third,—Have attained the age of thirty years

Fourth,—An inhabitant of this state, having resided five years therein, two of which immediately preceding the election.

ART. 111. Ecclesiastics, military and other officers of the republic, in actual service thereof, cannot obtain the office of governor.

ART. 112. The governor of the state shall continue four years in the discharge of his office, and cannot be re-elected to the same office, except on the fourth year from having ceased in his functions.

ART. 113. The prerogatives of the governor, his attributes, and the restrictions of his powers, shall be as follows.

PREROGATIVES OF THE GOVERNOR.

First,—The governor may make observations upon the laws and decrees of congress in the manner and form prescribed by article 102, suspending their publication until said congress resolves thereon, unless in cases excepted by this constitution.

Second,—He may propose to congress such laws or amendments as he thinks conducive to the general good of the state.

Third,—He may pardon delinquents conformably to law.

Fourth,—The governor cannot be accused for any crime whatever committed during his term of office, and one year after, reckoned from the date whereon he ceased in his functions, except before congress, and after the expiration of that term, not even before congress.

ATTRIBUTES OF THE GOVERNOR.

First,—To take care that the internal order and tranquillity of the state be preserved, and of its safety without—for both objects disposing

of the militia of said state, of which he shall be commander in chief throughout its territory.

Second,—See that the constitutive act, the federal and state constitution, the laws decrees and orders of the general government, and of the congress of said state be fulfilled, issuing the proper orders and decrees for their execution.

Third,—Form, with the advice of the council, such instructions and regulations as he deems necessary for the better government of the departments of the public administration of the state, which he shall transmit to congress for approval.

Fourth,—Appoint agreeably to the constitution and laws, all the officers of state not chosen by the people, or as otherwise provided by law.

Fifth,—Freely appoint and remove the secretary of state.

Sixth,—See that justice be promptly and fully administered by the tribunals and courts of justice of the state, and that their decisions are executed.

Seventh,—Take care of the administration and collection of all the state rents, and decree their disposition according to law.

Eighth,—Suspend from office, as long as three months, and deprive of even one-half their salary for the same length of time, after hearing the advice of the council, all offiicers of the executive department, and of his appointment or approval on violating his orders or decrees, transmitting the data on the subject to the respective tribunal, should he think there is a proper ground of action.

Ninth,—Propose to the standing deputation, whenever he thinks proper after hearing the advice of the council, the convocation of congress to extra session.

RESTRICTIONS OF THE POWERS OF THE GOVERNOR.

The governor shall not have power.—

First,—To command the civic militia of the state in person without the express consent of congress or during its recess, the resolution of the permanent deputation. Whenever he commands the said militia on the aforesaid condition, the vice governor shall discharge the duties of governor.

Second,—Interfere in the examination of causes pending, or dispose in any manner of the persons of those accused in criminal cases, during the trial.

Third,—To deprive any one of his liberty or impose punishment upon him, but when the well being and safety of the state require the arrest of any person, he may effect it on condition of putting the persons arrested, within forty-eight hours, at the disposal of a competent tribunal or judge.

Fourth,—Take possession of the property of any private individual or corporation, or disturb him in the possession, use, or benefit thereof,

unless it should be necessary for a purpose of manifest public utility in the judgment of the executive council, in which case he may do so with the concurrence of the council, and approval of congress, and during the recess, of the permanent deputation, always indemnifying the party interested agreeably to the opinion of appraisers chosen by the executive and the said party.

Fifth,—Impede or embarrass in any manner, or under any pretence the popular elections determined by this constitution and the laws, or that they have their entire effect.

Sixth,—Leave the capitol to go to any other part of the state for a longer time than one month; should he require a longer time, or should he be under the necessity of leaving the state, he shall request licence from congress, and during recess, from the permanent deputation.

ART. 114. For publishing the laws and decrees of the congress of the state the governor shall use the following form:

"The Governor of the State of Coahuila and Texas, to all the inhabitants thereof: Be it known, that the Congress of said State has decreed as follows:—

(The original words of the law or decree to be here inserted.)

Wherefore I command it to be printed, published, and duly fulfilled.

SECTION II.

Vice-Governor.

ART. 115. There shall likewise be a vice-governor in the state, having the same qualifications as those required for governor; his term of office four years, and he cannot be re-elected to the same office until on the fourth year from having ceased in his functions.

ART. 116. The vice-governor shall preside over the council, but without having a vote, except in case of a tie. He shall also be the police chief of the department of the capitol; and when he officiates as governor the office of political chief shall be discharged by a substitute, whom he shall himself appoint provisionally with the approval of the council.

ART. 117. The vice-governor shall discharge the office of governor during its vacancy, or when the latter in the opinion of congress or the permanent deputation is impeded from serving.

ART. 118. When the vice-governor also fails, the councillor whom congress appoints shall act in the place of Governor. Should it be during recess, the appointment shall be made provisionally, until the meeting of congress, by the permanent deputation.

ART. 119. In case of decease or absolute impossibility during the two first years of exercising their functions, a new governor or vice-governor shall be chosen at the time of holding the next election for deputies to congress.

ART. 120. For crimes of any kind whatever, committed during his term of office, the vice-governor can be accused only before congress.

SECTION III.

Executive Council.

ART. 121. For the better discharge of the duties of his office the governor shall have a body for consultation, to be styled *Executive Council*, which shall be composed of three voters proper, and two substitutes, of all whom one only can be an ecclesiastick.

ART. 122. For being a member of the council the same qualifications shall be required as for being a deputy. Those not eligible as deputies, cannot be councillors.

ART. 123. The council shall be renewed every two years, one voter proper, and one substitute, the last chosen, retiring in the first, the other members proper and the other substitute in the second instance, and so on successively.

ART. 124. No councillor can be re-elected until the fourth year from the expiration of his office.

ART. 125. When the vice-governor attends the council he shall preside without having a vote, and in that case the vice-governor shall not attend.

ART. 126. The secretary of the council shall be one of the members thereof, in the manner and form provided in its internal rules, which the council itself shall form and present to the executive, who shall transmit them to congress for approval.

ART. 127. The attributes of the council shall be as follows.

First,—To give the governor a written report in all business wherein the law imposes on the latter the duty of requesting the same, and in other matters wherein the governor himself thinks proper to consult said body.

Second,—Watch over the observance of the constitutive act, federal constitution, and general laws of the union, constitution and private laws of the state, apprizing congress of any violations it may observe.

Third,—Promote establishment of, and give activity to, all the branches of prosperity of the state.

Fourth,—Propose nominations of three for filling those offices, wherein the law exacts this requisite.

Fifth,—Concur with the permanent deputation agreeably to article 89, on the convocation of congress to extra session, and meet with said deputation for the temporary measures that may be necessary in those cases mentioned in article 90.

Sixth,—Explain the accounts of all the public funds, and transmit the same to congress for approval.

ART. 128. The council shall be responsible for all acts relating to the exercise of its attributes.

SECTION IV.

Election of Governor, Vice-Governor and Councillors.

ART. 129. On the day following the election of deputies to congress each and every electoral district junta shall choose a governor, vice governor, three councillors proper and two substitutes, holding said election in the mode and manner provided in articles 71, 72, 73 and 74.

ART. 130. Said election having closed, a list signed by the secretary of the assembly, comprising the names of the persons elected and offices for which they were chosen, shall be immediately posted in the most public place. The acts shall be signed by the president and electors, and attested copies thereof authorized by the said president, secretary and tellers shall be transmitted, enclosed in a certified sheet, to the standing deputation.

ART. 131. On the day the first ordinary sessions of congress are opened, the ex-president of the standing deputation shall present the aforementioned attested copies, and after they are read, congress shall choose a committee from its own body, to which they shall be referred, that said committee may review the same and report thereon on the third day.

ART. 132. On said day congress shall proceed to determine the elections made by the districts, and compute the votes.

ART. 133. The person who receives the absolute majority of votes of the district electoral assemblies, to be computed according to the whole number of voters composing the same, shall be governor, vice governor, or councillor, as the election under consideration may be.

ART. 134. Should no person receive the aforesaid majority, congress shall elect for said offices one of the two or more individuals having the highest number of votes; and the same shall be done when no one has said respective majority, but all an equal number of votes.

ART. 135. Should one person only receive the respective majority, and two or more an equal number of votes, but greater than that of all the others, congress shall elect one individual from among the former, to be run in competition for the election, with the person who received the respective majority.

ART. 136. In case of tie the balloting shall be repeated once only, and should there still be a tie it shall be determined by lot.

ART. 137. The offices of governor, vice-governor and councillors shall be discharged in preference to any other whatever in the state, and shall successively have the same preference among themselves. Those elected to said stations shall take possession thereof on the first of March, and they cannot decline serving, except the deputies to congress at the time of the election, and those who, in the judgment of said congress, are morally or physically disabled.

ART. 138. Should the governor elect from any cause, not be present on said day to enter on the performance of his functions, the vice-

governor newly chosen shall enter on the discharge of the office, and should he also be absent, his default shall be supplied agreeably to article 118.

SECTION V.

SECRETARY OF STATE.

Art. 139. The despatch of all business whatever pertaining to the executive department of the state shall be under the charge of a secretary, to be styled Secretary of State.

Art. 140. For holding said office, it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, over twenty-five years of age, a native of this republic, an inhabitant of this state, with three years residence therein, and one year immediately preceding his election. Ecclesiastics cannot hold said office.

Art. 141. All laws, decrees, orders regulations and instruccirculated to the towns, or directed by the governor to a particular corporation or person, as well as the copies emanating from the department shall be authoriaed by the secretary, and without this requisite they shall not be obeyed, or be productive of faith.

Art. 142. The secretary shall be responsible with his person and office for whatever he authorizes with his signature contrary to the constitutive act, the constitution and general laws of the union, or private constitution and laws of the state, and orders of the president of the republic not manifestly opposed to said constitutions and laws, without availing him as an excuse, his having done so by order of the governor.

Art. 143. For the internal administration of his office the rules which the secretary shall form, and congress approve, shall be observed.

Art. 144. Said public officer, also the governor, vice-governor and councillors shall cease, during their trust, to discharge the duties of any public stations they were filling, as soon as they have taken possession of office.

SECTION VI.

Department Police Chiefs, and Subordinate or District Chiefs.

Art. 145. In the capital of each department of the state there shall be an officer charged with the political administration thereof, to be styled *Department Police Chief.*

Art. 146. To be a department chief it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, to have attained the age of twenty-five years, to be an inhabitant of the state, with three years residence therein, and one of which immediately preceding his election.

Art. 147. The governor on nomination of three by the council, supported by reports from the Ayuntamientos of the respective department, shall appoint the department chiefs, except the one in the capital.

Tome I

ART. 148. The chiefs of department shall be immediately subject to the governor, and in no way to each other.

ART. 149. In the capitol of each district, except the one where the department chief resides, there shall be furthermore, a suborbinate or district chief, appointed by the executive on nomination of three by the said chief of department.

ART. 150. The subordinate or district shall possess the same qualifications as the department chiefs, with the difference that the domiciliation and residence must be within the precincts of the same district; and they shall furthermore, have some honorable way of living, sufficient to afford them a suitable support.

ART. 151. The term of office of the district shall be the same as that of the department chiefs, and, on nomination by the latter, they may also continue in office.

ART. 152. No one can decline serving in said trusts, except in case of re-election to the same within four years from the time of serving, or from some other legal cause in the opinion of the governor, who shall resolve after hearing the respective chief of department.

ART. 153. Both of these and the department chiefs shall be responsible for all their acts of omission against the constitution and general laws of the republic, and those of the states, the former to said chiefs of department, under whose immediate orders they shall act, and the latter to the governor.

ART. 154. The attributes of both chiefs, and the manner they are to exercise the same, shall be detailed in the regulations for the politico-financial administration of the towns.

SECTION VII.

Ayuntamientos.

ART. 155. It shall belong to the Ayuntamientos to attend carefully to the police, and internal administration of the towns of the state, and there shall be Ayuntamientos in all those towns where they have heretofore existed.

ART. 156. Ayuntamientos shall be established in towns where there are none, wherein it is proper they should exist, and they shall be established without fail in the district capitals, whatever be the population thereof, and in towns which, of themselves or with the territory they embrace contain a population to the amount of one thousand souls, unless said towns should be annexed to another municipality, in which case, (since from other considerations it may not be proper for them to separate,) in order that they may have an Ayuntamiento, it shall be so declared by congress, after receiving the report of the governor, and the despatch that shall be formed, assigning the limits that are to embrace the new municipality.

ART. 157. Towns that should not possess the population assigned, and which find it practicable being advantageously annexed to

another or others, shall constitute a municipality, and the Ayuntamento shall be established at the place most convenient in the opinion of the executive.

ART. 158. In towns wherein Ayuntamientos cannot be established, and which are so distant from the other municipalities that the latter cannot attend to the internal administration thereof, the electoral juntas of that to which they belong shall choose a commissary of police and a *sindico procurador* to discharge the duties assigned them in the regulations for the political administration of the towns.

ART. 159. The Ayuntamientos shall be composed of the Alcalde or Alcaldes, Sindico or Sindicos and Regidores, whose number shall be designated in the aforementioned regulations.

ART. 160. To be a member of the Ayuntamiento it shall be required to a citizen in the exercise of his rights, over twenty-five years of age, or twenty-one being married, an inhabitant within the jurisdiction of the Ayuntamiento, with three years residence therein, one year immediately preceding their election, to have some capital or trade whereby to subsist, and to be able to read and write.

ART. 161. Public officers receiving a salary from the state, military and other officers of the general government in actual discharge of their duties, and ecclesiastics, cannot be members of the Ayuntamiento.

ART. 162. The Alcaldes shall all be replaced every year, of the regidores, one half their number, and sindicos procuradores the same, should there be two; should there be only one he shall be replaced every year.

ART. 163. A person who has performed the duties of said trusts, cannot hold any other municipal office, or be re-elected to that which he filled, until after two years from having ceased therein.

ART. 164. The members of the Ayuntamientos shall be chosen by the municipal electoral meetings, which shall be holden in the same manner as the municipal meetings established for the election of deputies to congress. The former juntas shall be convoked on the first Sunday in December, and they shall meet and perform their duties on the second Sunday and day following.

ART. 165. Pursuant to said meetings those citizens who have received the greatest number of votes in the respective lists shall be considered constitutionally elected as Alcaldes, Regidores and Sindicos. In case of a tie between two or more persons it shall be decided by lot by the Ayuntamiento acting at the time of the election.

ART. 166. Should any member of the Ayuntamiento decease, or his office become vacant from any other cause, the person receiving the highest number of votes in the order of the respective list shall succeed him in the discharge of the duties.

ART. 167. Ayuntamiental offices shall be municipal charges, which no one can decline.

TITLE III.

JUDICIAL POWER.

SOLE SECTION.

Administration of Justice in general.

ART. 168. The administration of justice in civil and criminal cases shall exclusively belong to the tribunals and courts of justice which agreeably to the constitution should exercise the judicial power.

ART. 169. Neither congress, or the governor can remove cases pending from an inferior to a superior court; nor can the tribunals and courts of justice themselves open those already concluded.

ART. 170. Every inhabitant of the state shall be judged by competent tribunals and judges, established prior to the act by which he is judged, and in no way by special commission, or retroactive law.

ART. 171. The laws shall regulate the order and formalities to be observed in suits at law. These shall be uniform in all the courts of justice and tribunals, and no authority can dispense therewith.

ART. 172. The tribunals and courts of justice, being authorised solely for applying the laws, shall never interpret the same, or suspend their execution.

ART. 173. Military men and ecclesiastics, residing in the state, shall continue subject to their respective authorities.

ART. 174. No affair shall have more than three processes, and a like number of determinate decisions. The law shall provide which of said sentences shall produce a warrant of attorney, and from said sentence no other appeal shall be admitted than that of nullity, in the form, and for the purposes the law provides.

ART. 175. A judge who has rendered a decision in a case, in any process thereof, cannot take cognizance anew in any other process whatever, or in appeal of nullity interposed in said case.

ART. 176. Bribery, subornation and prevarication are ground for public action against the magistrate or judge who should commit the same.

ART. 177. Justice shall be administered in the name of the state, in the manner the laws prescribe.

PARAGRAPH FIRST.

Administration of Justice in Civil Matters.

ART. 178. Every inhabitant of the state shall be perfectly free to terminate his controversies, whatever be the state of the trial, by means of arbitrators, or in any other extrajudicial manner. His agree-

ments in this particular shall be strictly observed, and the decisions of arbitrators executed, should the parties on making the mutual promise not reserve the right of appeal.

ART. 179. Cases of a small amount shall be terminated by executive measures which shall be executed without any recourse. A particular law shall fix the sum and mode of proceeding therein.

ART. 180. In other civil and criminal matters in respect to wrongs there shall be a trial by conciliation, and without proving that this means has been attempted a trial by writing cannot be established, except in cases which the law itself shall determine.

PARAGRAPH SECOND.

Administration of Justice in Criminal Matters.

ART. 181. All criminal actions, for light transgressions that should be punished by correctional penalties, shall be decided by executive judgment without the form or shape of trial, and from the result no appeal, or any other recourse can be interposed. The law shall assign said penalties, and determine the crimes to which they correspond.

ART. 182. In grave offences summary information of the fact shall be drawn up authoritatively, without which requisite and that of the corresponding consequent warrant that shall be notified to the accused, and a copy thereof communicated to the jailor, no person can be a prisoner.

ART. 183. Should the judges not be able immediately to fulfil the provision of the preceding articles, the person arrested shall not be considered a prisoner but in the light of one detained; and should the jail warrant not be made known to him within forty-eight hours, and communicated to the jailor, he shall be discharged.

ART. 184. A person who gives bail in said cases, wherein it is not expressly prohibited by law, shall not be taken to prison, and in whatever state of the cause it appears that corporal penalty cannot be imposed on the prisoner, he shall be released under bail.

ART. 185. Those who have to declare in criminal matters upon their own actions shall do so without being under oath.

ART. 186. All persons may arrest a delinquent in the act, and conduct him to the presence of the judge.

ART. 187. The greatest care shall be taken that the jails serve only for securing, and not for molesting the accused.

ART. 188. Criminal causes shall be public, in the manner and form the laws provide, as soon as it is proposed to receive the declaration of the accused in reply to the charges.

ART. 189. The confiscation of property shall forever be prohibited, and even the seizure thereof can only be effected on proceeding in crimes involving a pecuniary responsibility, and only in proportion thereto.

ART. 190. Torture and compulsion shall never be used, and penalties imposed, whatever be the crimes, shall never pass to the family of him who suffers them, but they shall have their effect solely upon the person who deserved them.

ART. 191. No authority of the state can issue a mandate for searching the houses, papers, and other effects of the inhabitants thereof, except in those cases, and in the form, the laws provide.

ART. 192. One of the main objects of attention of congress shall be to establish the trial by jury in criminal cases, to extend the same gradually, and even to adopt it in civil cases in proportion as the advantages of this valuable institution become practically known.

PARAGRAPH THIRD.

Inferior Courts of Justice and Superior Tribunals.

ART. 193. The inferior courts of justice shall continue in the manner and form that shall be prescribed by law, until in the judgement of congress the state rents permit the establishment of learned judges, who shall be appointed in each district.

ART. 194. In the capital of the state there shall be a supreme tribunal divided into three halls, each composed of the magistrate or magistrates whom the law designated, and said tribunal shall have a fiscal, who shall despatch all the subjects of the three halls. Should the hall consist of one minister only, said special law shall determine whether colleagues should be appointed, and the manner and form it shall be done.

ART. 195. The two first halls shall take cognizance in the second and third processes of civil cases, of inferior courts of justice, and also of criminal cases according as the laws determine.

ART. 196. It shall belong to the third hall,

First,—to decide the power of inferior judges.

Second,—Determine appeals of nullity, interposed from executing judgements in first, second and third processes.

Third,—Take cognizance in all compulsive appeals interposed from the ecclesiastical tribunals and authorities of the state.

Fourth,—Examine the lists that shall be transmitted to the same monthly, of causes pending in first, second and third processes communicate a copy thereof to the governor, and provide for their publication through the press.

Fifth,—Hear doubts of law that occur to the two first halls, and to the primary tribunals, and communicate them to congress, through the channel of the governor, accompanied by the corresponding report.

ART. 197. Actions for transgressions in office entered against inferior judges, and also those formed for crimes of the same kind, and those in general against the deputies of congress, the governor and vice governor, counsellors, secretary of state, and members of the tribunal of

justice shall be opened and closed in all their processes before the said supreme tribunal. The law shall mark out the other powers of the same and its respective halls.

ART. 198. In case an action ought to be entered against the whole tribunal, or any of its halls, congress shall appoint another special tribunal, composed of the corresponding halls and the latter of the magistrate or magistrates considered necessary.

ART. 199. The special tribunal appointed by congress for these cases shall take cognizance of all appeals of nullity in actions of the supreme tribunal of justice, in those of the individuals mentioned in the preceding article, and in subjects pertaining to the third hall.

ART. 200. To be a magistrate or fiscal it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights over twenty-five years of age, a native of this republic, and an upright and enlightened lawyer.

ART. 201. Both magistrates and fiscal shall be appointed by congress on nomination by the executive. They shall receive a competent salary, to be designated by law, and cannot be removed from office, except from a legally established cause.

ART. 202. The members of the supreme tribunal of justice shall be responsible for all their proceedings in the discharge of their functions, and may be accused therefor before congress by any individual of the people whatever.

TITLE IV.

SOLE SECTION.

State Revenue.

ART. 203. The taxes of the individuals composing the state shall form its public revenue.

ART. 204. Said taxes may be direct, general, or municipal, but of whatever kind they are, they shall be proportionate to the expenditures they are to cover, and to the property of the citizens.

ART. 205. Taxes cannot be levied except for paying the portion corresponding to the state of the general disbursements of the republic, and covering the private expense of the state. The taxes for the latter object shall be fixed expressly, on the first term of session, every year, and according to the pre-estimate to be presented by the governor, and approved by congress.

ART. 206. The present taxes shall continue until their repeal be published, and said repeal cannot be decreed except by congress.

ART. 207. There shall be in the capital a general treasury for the receipt, custody and distribution of the whole product of the state rents.

ART. 208. No pay that has not been for covering expense approved by congress, or by special order of the governor shall be allowed the treasurer in account.

ART. 209. The business rooms of the state revenue shall be regulated by particular instructions.

ART. 210. Congress shall choose three individuals every year from within or without its own body, to examine the accounts of the state treasury, and afterwards to present or communicate the same, accompanied by their report to congress for approval. Said approval, or the resolution that should be adopted by congress shall be published and circulated to the Ayuntamientos, in order that they may publish and circulate the same in their districts.

TITLE V.

SOLE SECTION.

Civic Militia of the State.

ART. 211. Corps of civic militia shall be established in all the towns of the state, and the said corps shall compose the military force of the state.

ART. 212. The formation of said corps, their organization, discipline, and internal government, shall be regulated by congress in conformity to the provision made on the subject by the general laws of the republic.

ART. 213. Congress shall regulate the service of said militia, so that while it is adapted to the purposes of its institution and to the best interests of the state, it may be as little onerous as possible to the citizens.

ART. 214. No *Coahuil-Texano* can decline lending said service when required by law, and in the manner it provides.

TITLE VI.

SOLE SECTION.

Public Education.

ART. 215. In all the towns of the state a suitable number of primary schools shall be established, wherein shall be taught reading, writing, arithmetic, the cathechism of the christian religion, a brief and simple explanation of this constitution, and that of the republic, the rights and duties of man in society, and whatever else may conduce the better education of youth.

Proceedings of the Constituent Congress of Coahuila and Texas, 1824-1827

ART. 216. The seminaries most required for affording the public the means of instruction in the sciences, and arts useful to the state; and wherein, the aforementioned constitutions shall be fully explained, shall be established in suitable places, and in proportion as circumstances go on permitting.

ART 217. The method of teaching shall be uniform throughout the state, and with this view, also to facilitate the same, congress shall form a general plan of public education, and regulate by means of statutes and laws all that pertains to this most important object.

TITLE VII.

SOLE SECTION.

Observance of the Constitution.

ART. 218. The observance of the constitution in all its parts shall be one of the first and most sacred duties of the inhabitants of the state of Coahuila and Texas, and neither congress, or any other authority can exempt them therefrom; and every *coahuil-texano* may demand said observance, setting forth with that view to congress or the executive.

ART. 219. For any violation of the constitution whatever, the person who committed it shall be personally responsible. In order to render said responsibility effective congress shall dictate the laws and decrees it thinks conducive to that end; and furthermore, every year in its first sessions, take under deliberation the infringements manifested to the same by the permanent deputation and executive council, and adopt the proper resolution thereon.

ART. 220. The public functionaries of the state, of whatever class, shall make oath, on entering in possession of office, to observe, support and defend the constitutive act, the constitution of the republic, and that of the state, and fully and faithfully to discharge the duties of their office.

ART. 221. Propositions upon amendment, alteration, or repeal of any one or more of its articles, shall be made in writing, and supported and signed by one-third of the deputies.

ART. 222. The congress in whose time any of the said propositions are made shall make no further provision, during the two years of its sessions, than for the reading and printing of the same, with the original reasons with which they are supported.

ART. 223. The congress following shall receive the propositions for discussion, or reject them—and if accepted, they shall again be printed, and circulated by the executive to be read in the proximate electoral juntas previous to electing the deputies to congress.

ART. 224. The alterations, amendments or repeals proposed shall be discussed in the congress that follows, and should they be approved, they shall be immediately published as constitutional articles.

ART. 225. For the amendments, alterations, and repeals indicated, besides the rules prescribed in the foregoing articles, all those provided for forming and repealing laws, shall be observed, with the exception of the right of making observations granted the governor, which shall not be conceded in these cases.

Given in Saltillo, on the 11th of March, 1827.

SANTIAGO del VALLE, President.
JUAN Y. CAMPOS, Vice President.
RAFAEL R. VALDES.
JOSE M. VIESCA.
F. A. GUTIERREZ.
JOSE J. de A. ROSALES.
MARIANO VARELA.
JOSE M. VALDES y GUAJARDO.
JOSE C. RAMOS, D. S.
DIONICIO ELIZONDO, D. S.

Wherefore, I command it to be printed, published, circulated, and duly fulfilled.

JOSE IGNACIO ARISPE.

JUAN ANTONIO PADILLA, Secretary.